

Anteproyecto
de Código Orgánico
de Garantías Penales

La constitucionalización del derecho penal

SERIE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

NEOCONSTITUCIONALISMO Y SOCIEDAD

Anteproyecto
de Código Orgánico
de Garantías Penales

La constitucionalización del derecho penal

Presentación de Eugenio Raúl Zaffaroni



Néstor Arbito Chica
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Av. Amazonas y Atahualpa
Edif. Anexo al Ex Banco Popular
Telf: (593-2) 2464 929, Fax: 2469914
www.minjusticia-ddhh.gov.ec

Equipo de apoyo
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Tatiana Hidalgo Rueda
Nicole Pérez Ruales

ISBN: 978-9978-92-804-2
Derechos de autor: 032424
Imprenta: V&M Gráficas (02 3201 171)

Quito, Ecuador
1ra. edición: diciembre de 2009

Contenido

Presentación	7
<i>Néstor Arbito Chica</i> , Ministro de Justicia y Derechos Humanos	
Presentación del Anteproyecto de Código de Garantías	
Penales del Ecuador	11
Profesor <i>Eugenio Raúl Zaffaroni</i>	
Introducción	
El Código Penal que una Constitución garantista exige	21
<i>Ramiro Ávila Santamaría</i> , Subsecretario de Desarrollo Normativo	
1. Exposición de motivos	41
2. Índice del Anteproyecto	79
3. Libro I: La infracción penal	87
4. Libro II: El proceso	195
5. Libro III: La ejecución penal	325
6. Apuntes sobre la construcción del Código	371
7. Nota biográfica del equipo técnico	389
8. Bibliografía consultada	393

Presentación

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos se ha trazado el objetivo de contribuir decididamente en la transformación de la justicia en el Ecuador. Tarea nada fácil. Para ello, el Ministerio cuenta con varias subsecretarías que abordan el tema de la justicia y los derechos humanos de manera integral, entre ellas la de desarrollo normativo. Uno de los mecanismos de la transformación –conciente de que no es el único ni el principal– es impulsar la reforma normativa.

En un primer momento se priorizó –no sólo por ser necesario sino porque era un mandato constitucional– la reforma orgánica estructural de la justicia. El Código Orgánico de la Función Judicial, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 544 del 9 de marzo del 2009, establece un conjunto de medidas y herramientas para corregir y cambiar radicalmente la administración de justicia en el Ecuador; entre otras, reconoce principios rectores para el funcionamiento del poder judicial, define el perfil del servidor judicial, crea sistemas de acceso al servicio judicial por méritos mediante concursos públicos y transparentes, configura la escuela judicial como un espacio de formación inicial y continua, determina mecanismos de evaluación permanente, establece control disciplinario a todos los actores que intervienen en la Función Judicial cuando incurren en actos de corrupción, incorpora a la universidad, a los abogados y abogadas como actores cuya contribución es vital para el sector justicia.

En un segundo momento, se elaboró el Anteproyecto de Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que fue aprobado y publicado en el Registro Oficial No. 52 del 22 de octubre del 2009, que

regula uno de los pilares fundamentales en el modelo de Estado Constitucional de Derechos y Justicia: el rol de la Función Judicial en el sistema de garantías constitucionales y el de la Corte Constitucional, máximo órgano de control e interpretación de la Carta Magna. En esta ley, por un lado, se desarrollan los principios y los procedimientos para hacer viable las acciones constitucionales de protección de derechos, como herramientas de la ciudadanía para hacer efectivos sus derechos; y, por otro lado, se determinan las competencias de la Corte Constitucional para garantizar la supremacía constitucional.

En un tercer momento, corresponde realizar propuestas normativas para garantizar el debido proceso, la tutela efectiva de derechos, la eficiencia en los trámites y la oralidad, en el derecho ordinario. Se identificó tres grandes áreas: penal, administrativa y civil. Se optó por iniciar con las reformas penales por considerar que es el área en las que los derechos de las personas son más vulnerables en un doble sentido: el derecho de las víctimas a la tutela efectiva de sus intereses cuando se cometen infracciones penales y el derecho de las personas procesadas a un juicio justo. De ahí la importancia del debate actual sobre las reformas penales que ocupa espacios privilegiados, pues nadie es ajeno al fenómeno delincencial.

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos no puede ser indiferente al clamor ciudadano para combatir la inseguridad ciudadana. La respuesta tiene que ser integral y requiere medidas que van desde las políticas públicas que garanticen inclusión social, la profesionalización de la Policía Nacional, la eficiencia de la Fiscalía General del Estado en conjunción con la Defensoría Pública y los órganos jurisdiccionales de la Función Judicial, hasta la reforma penal. Creemos que las reformas puntuales y coyunturales son insuficientes y que el sistema penal amerita una reforma integral y consecuente con el programa trazado por la Constitución del 2008.

El Anteproyecto de Código de Garantías Penales que presentamos a la ciudadanía para su consideración, comentarios y críticas pretende entregar una herramienta más para hacer que la tutela efectiva y la justicia no sean meros enunciados en el papel. Las personas que accedan a este anteproyecto deben estar seguras que el único motivo que nos ha impulsado a trabajar en esta reforma es proporcionar un instrumento que pueda garantizar los derechos de las personas involucradas en un proceso penal y combatir eficaz-

mente la impunidad. Pretendemos construir un Código que determine con claridad las conductas que tienen sanción penal, los procedimientos en función de la gravedad del daño y un sistema de ejecución de penas que no sea un espacio de profesionalización de la delincuencia. Nos anima, en suma, el ideal que ningún inocente sea enjuiciado y condenado, que las víctimas de los delitos sean adecuadamente atendidas y reparadas y que las personas que han cometido infracciones tengan todos los derechos durante el juicio y cumplan penas útiles y proporcionales a la infracción que cometieron.

Esta propuesta ha sido elaborada por un equipo de juristas ecuatorianos, todos servidores y servidoras públicos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, que han trabajado más de un año estudiando no sólo las más modernas doctrinas contemporáneas en el derecho sustantivo, procesal y ejecutivo penal sino también la realidad del país. Un primer borrador de este anteproyecto ha sido comentado por juristas internacionales, de la talla del profesor Eugenio Raúl Zaffaroni y Massimo Pavarini, así como por múltiples juristas nacionales, a quienes agradecemos el tiempo y la paciencia por haberse permitido leer y absolver las consultas de nuestros funcionarios y funcionarias.

Este Anteproyecto, demás decir, no es definitivo. Estamos concientes que una propuesta no consultada es una propuesta incompleta. Esperamos que esta publicación llegue a más gente, juristas, profesores, ciudadanía en general, y que contribuya a la generación de un proyecto consensuado y que responda a las necesidades del Ecuador.

Néstor Arbito Chica
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

Presentación del Anteproyecto de Código Orgánico de Garantías Penales del Ecuador¹

Eugenio Raúl Zaffaroni²

Introducción

La Constitución de Montecristi es uno de los hitos del neoconstitucionalismo social más destacados de nuestra región, junto a la nueva Constitución Boliviana, y en la línea de la innovación constitucional que inaugurara en 1917 la Carta de Querétaro y el Anteproyecto Constitucional de Chile que Salvador Allende iba a presentar a plebiscito el 11 de Septiembre de 1973.

Los 444 artículos sancionados junto al mausoleo de Eloy Alfaro, nos hablan claro y fuerte a todos los latinoamericanos. Los procesos de cambio y las reformas normativas están siendo protagonizadas por las grandes mayorías ciudadanas que el neoliberalismo excluyó hasta hace pocos años. Este constitucionalismo latinoamericano es un reflejo fiel de las necesidades de los pueblos, y los pueblos se apropian de las conquistas normativas: el principio *pro homine*, el vanguardista reconocimiento de los derechos de la naturaleza, la reafirmación de la plurinacionalidad en un proceso de descolonización progresivo, el derecho a la resistencia para defender el imperio constitucional, la necesaria motivación de todos los actos de la función pública en la razonabilidad social de las medidas y no en las soberanas razones de Estado, etc.

1 Agradezco la inestimable colaboración del Profesor Matías Bailone.

2 Profesor emérito de la Universidad de Buenos Aires, Argentina. Director del Departamento de Derecho Penal y Criminología de la Universidad de Buenos Aires. Ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina.

De acuerdo al artículo 84 y la disposición transitoria primera del nuevo texto constitucional, el órgano legislativo debe sancionar la nueva normativa legal del sistema penal de acuerdo a los nuevos parámetros supraleales. Bajo ese esfuerzo se enmarca el intento de diseñar un *Código Orgánico de Garantías Penales para la República del Ecuador*, que responda a un modelo de contención del poder punitivo y de maximalización de las garantías personales.

La finalidad que declama el proyectado texto es la de limitar el poder punitivo del Estado, a través de la articulación de las garantías y los derechos constitucionales y supraconstitucionales. Para ello se echa mano al plexo altamente garantista de la nueva Constitución, que reconoce también las funciones jurisdiccionales de los pueblos indígenas (al igual que la nueva Constitución de Bolivia, y el proyectado Código penal boliviano en el que estamos trabajando).

Las páginas que siguen pretenden presentar el panorama regional del debate sobre la codificación penal, que es necesario tener en cuenta para las discusiones parlamentarias y ciudadanas que se abrirán con el proceso sancionador del presente Anteproyecto.

El pasado y presente de la codificación latinoamericana

Un código, en términos modernos, es un texto legal, es decir, una única ley, que procura abarcar la regulación de toda una rama del saber jurídico. Esta moderna concepción de “código” se vincula al enciclopedismo, que pretendía sintetizar y exponer todo lo concerniente a cada rama del saber humano. Se trata de un texto sistemático, por oposición a los viejos códigos premodernos, que eran textos consolidados, como las “recopilaciones” españolas o las “ordenaciones” portuguesas. La idea de códigos sistemáticos se fue abriendo paso por efecto de necesidades de gobierno. Cuando se incrementó la centralización estatal, fueron cada vez más convenientes los códigos sistemáticos, para permitir que la voluntad del poder central se realizase en forma pareja en todo el territorio.³

3 Sobre ello, Yves Cartuyvels, “D’où vient le code pénal? Une approche généalogique des premiers codes pénaux absolutistes au XVIIIe. Siècle”, Montréal, 1996.

Tanto la codificación como el enciclopedismo fueron esfuerzos de la modernidad por la racionalidad, exponiendo y agotando sistemáticamente un contenido para hacerlo accesible y no contradictorio. De allí que sea importante la idea rectora de todo código, que es la que preside su sistemática y determina sus conceptos angulares.

Siendo los códigos auténticos productos de la modernidad y, por ende, de la racionalidad republicana, es lógico que la codificación se encuentre hoy en crisis en el mundo, amenazada por una descodificación y desideologización, es decir, por la anarquía legislativa de “leyes especiales” y por la pérdida de líneas maestras orientadoras de la legislación penal. El desprecio por las ideas rectoras o ideologías –en el sano sentido positivo de la expresión–, no es más que un desprecio por la racionalidad, oculto bajo el disfraz de superación de la “modernidad”.

Cuando un código está bien elaborado debe responder a una arquitectura que permita al juez y al doctrinario (e incluso al ciudadano) saber en qué lugar hallará cada cosa. De allí que quien compare, por ejemplo el código de Baviera de 1813 y el código austríaco de 1974, tendrá la sensación de pasar de un magnífico palacio de la “belle époque” a un edificio modernísimo y funcional, o quien se detenga en el código de Zanardelli y lea luego el de Rocco, verá que, sin solución de continuidad, pasa de un edificio armónico y barroco que recuerda las galerías de Milán, a otro macizo y cuadrado, caracterizado por el monumentalismo, la frontalidad y la simetría que evoca la fea arquitectura ciclópea del régimen que lo sancionó. También hay códigos inhóspitos y grises, con escaleras y corredores laberínticos, puertas que se abren al vacío y balcones que enfrentan muros; son resultado de la yuxtaposición incoherente de soluciones particulares, obtenidas por corte transversal, sin hilo conductor ideológico.

Nadie puede ignorar la importante influencia de códigos europeos harto diferentes en la codificación penal de América Latina y, por consiguiente, preguntarse, qué semejanza pueden tener las sociedades ecuatoriana del siglo XIX con la belga del Código García Moreno, la peruana de los años veinte con la suiza del proyecto de Stooss, la argentina de fines del siglo XIX con la bávara de comienzos de ese siglo, la dominicana o la haitiana con la francesa de tiempos bonapartistas, la venezolana con la italiana del código de Zanardelli, la brasileña o la uruguaya con la italiana del código

de Rocco, o la paraguaya con la alemana de la República Federal, pero lo cierto es que en todos esos países se introdujeron textos penales que habían sido concebidos conforme a juegos de intereses e imaginarios públicos y hegemónicos de sociedades con conflictividades completamente diferentes.

La codificación penal de América Latina presenta un mosaico de elementos ideológicos provenientes de Europa, que algunas veces son casi supervivencias, lo que da la sensación de un conjunto poco ordenado de dinosaurios vivos y computadoras, que resulta de la importación de textos —a veces parciales— de los códigos de modelos continentales europeos.

La particularidad del fenómeno latinoamericano fue que esos modelos casi siempre se importaron, en ocasiones sin comprender su ideología, casi nunca tomando en cuenta la realidad local y, a veces, combinando soluciones de diferentes modelos en forma poco coherente. Aun menos frecuentes fueron las veces que se aportaron soluciones propias y, cuando se lo hizo, por regla no fueron muy atinadas, quedando algunas en el nivel de las curiosidades. En general, la falta de comprensión de la ideología de los modelos adoptados, proviene de que los mismos fueron casi siempre decididos por técnicos que disputaban espacios dentro de sus corporaciones, particularmente a partir de mediados del siglo pasado, es decir, superada la etapa de los códigos pioneros. A ello debe agregarse que estos técnicos no sólo procuraban prestigio en sus corporaciones, que siempre fueron bastante débiles, sino que protagonizaban un marcado e intenso intercambio de personalidades entre la corporación judicial y la política, por lo cual el protagonismo codificador fue también una vía de ascenso en la carrera política. El extraordinario éxito continental de los modelos españoles de 1848, 1850 y 1870, por ejemplo, no obedeció a ninguna identificación ideológica con éstos, sino a que esos textos fueron comentados por muchos autores ilustres⁴ y eso facilitaba su interpretación judicial. Las combinaciones arbitrarias de soluciones fuera de contexto y las curiosidades, suelen ser

4 “El Código Penal concordado y comentado por Don Joaquín Francisco Pacheco de la Academia Española, Fiscal que fue del Tribunal Supremo de Justicia”, Madrid, 1870; Groizard y Gómez de la Serna, Alejandro, “El Código Penal concordado y comentado”, Madrid, 1870; Viada y Vilaseca, Salvador, “El Código Penal Reformado de 1870”, Madrid, 1877; Pedro Gómez de la Serna y Juan Manuel Montalbán, “Elementos de Derecho Civil y Penal de España, precedidos de una reseña histórica”, Madrid, 1865.

resultado de las disputas del poder corporativo, de protagonismo político, de eventuales interferencias políticas coyunturales en ámbito legislativo, algunas por mero antojo, como de afanes de notoriedad o de pragmatismo y de urgencia.

La omisión de la consideración de la realidad de cada país es una cuestión más compleja e interesante. No es ajeno a esa circunstancia el hiato entre realidad política y legislación vigente que protagonizó la región hasta las primeras décadas del siglo XX. Terminadas las guerras civiles del siglo XIX, todos los países de la región se organizaron formalmente como repúblicas, sobre la base de constituciones liberales, generalmente inspiradas en las de los Estados Unidos, pero en realidad, fueron repúblicas oligárquicas, dominadas por las nuevas élites locales. Mientras las constituciones declamaban garantías y sancionaban el principio de soberanía popular, en la realidad política las elecciones eran fraudulentas, el voto calificado o neutralizado y la violencia terrateniente generaba situaciones de servidumbre, en la que permanecía la mayor parte de las poblaciones. En este contexto, poco importaba la sanción de códigos penales que poco o nada tenían que ver con la realidad conflictiva del país.

En cierto sentido, puede afirmarse que, una vez superada la etapa de organización en que los pioneros –conservadores y liberales– creían realmente en la efectividad del derecho, los grupos dominantes fueron más o menos conscientes de que, cualquiera sea el código que se elija, el aparato de poder no sufriría mayores cambios, porque: a) siempre se controlaba políticamente a los jueces; b) el modelo de policía continuaba siendo centralizado, militarizado, verticalizado, corporativo y dependiente del poder ejecutivo; y c) el proceso penal continuaba siendo inquisitorio.

En la actualidad nos hallamos frente a una creciente legislación penal producida en los últimos años, de la que podemos señalar los siguientes casos principales de riesgos:

a) La legislación penal tiende a descodificarse: el ideal de organicidad legislativa, completividad del texto, claridad prescriptiva, propio de la codificación como heredera del enciclopedismo e hija de la Ilustración y del pensamiento liberal, es decir, el ideal moderno de *código* parece ignorado por los legisladores posmodernos.

b) Por otro lado se observan directivas transnacionales temporalmente prolongadas, que imponen prácticamente a todos los países legislaciones penales especiales diferenciadas de la legislación penal ordinaria: el caso más claro es toda la legislación en materia de tóxicos prohibidos. Las presiones provocan en algunos países legislaciones aberrantes que violan todas las garantías de cualquier Derecho Penal civilizado: leyes penales retroactivas, procesos penales secretos, comisiones especiales, limitaciones al derecho de defensa, instrucciones a jueces, premios a delatores, autorizaciones judiciales para cometer delitos, etc. Resucitan de este modo las viejas instituciones inquisitoriales y se legitiman por su pretendida practicidad.

c) El modelo económico *globalizador* produce desocupación y, por ende, expulsión del aparato productivo y exclusión social, lo que genera un general aumento de la conflictividad social, la reiteración casi permanente de las campañas de ley y orden y el impulso para que operadores políticos, impotentes para producir cambios significativos (reducidos a una función política gerencial), respondan con una ideología de seguridad ciudadana que se traduce en leyes represivas que no sólo alteran toda racionalidad en las escalas penales, sino que son de imposible cumplimiento: en algunos países de la región existen penas de cincuenta, sesenta y más años, en otros se propone la pena de muerte, aunque se sabe que para ello deben excluirse del sistema americano, lo que es políticamente impensable de momento. Se trata de leyes penales frontalistas; se las puede calificar así tomando prestada la denominación de la arquitectura autoritaria, que tiende a impresionar al observador por su monumentalidad.

d) La sociedad de comunicación tiene el mérito de poner en descubiertas situaciones que permanecían normalizadas, como abusos sexuales a niños y mujeres, explotación de situaciones de superioridad laboral o funcional, etc. La respuesta de los operadores políticos para renormalizar estas situaciones sin resolver el problema, son leyes penales que crean tipos insólitos: el acoso sexual es uno de los más difundidos inventos, con su secuela de indefinición, vaguedad, etcétera.

e) Los estados se encuentran frente a una notoria disminución de su capacidad recaudadora, por efecto de un sistema fiscal basado en el consu-

mo y que, por ende, hace recaer la mayor incidencia impositiva sobre los sectores más desfavorecidos. Además, esos sistemas fiscales se ven en la necesidad de recaudar más cuando se produce menos. No es extraño que pretendan valerse para ello de un Derecho Penal fiscal que se oriente hacia la recaudación en forma preferente o exclusiva: el interés del fisco no es prevenir nada sino recaudar más.

f) Por último, parece haber cundido una técnica legislativa según la cual es aconsejable que en casi todas las leyes no penales se incorpore algún tipo penal y, por ende, aparecen tipos penales en leyes totalmente alejadas de la materia, redactados descuidadamente, por asesores y técnicos preocupados en otras incumbencias jurídicas. En buena medida ésta –sumada a la anterior– es la base del fenómeno que se conoce como administrativización (aunque nos parece más correcto llamarlo banalización) del Derecho Penal.

En síntesis, podemos afirmar que observamos en la actual legislación penal de la región los siguientes caracteres: descodificación, transnacionalización, frontalismo, renormalización, fiscalización y banalización.

El Anteproyecto de Código Orgánico de Garantías Penales para la República de Ecuador

El Anteproyecto de *Código Orgánico de Garantías Penales para la República del Ecuador*, que aquí presentamos, es, en general, un documento original y amplio, sumamente interesante en varios aspectos, pero fundamentalmente en cuanto a su objetivo de recodificar una legislación que se ha vuelto desordenada y asistemática, en detrimento de la seguridad que impone el mandato de certeza en materia penal, que como dijimos, es violado con demasiada frecuencia en los países de nuestra región. Cuando un texto normativo se hace insostenible por su inidoneidad como instrumento para sentenciar con un mínimo de seguridad y en armonía con normas de mayor jerarquía, no queda otro remedio que su reemplazo.

Convengo con los fundamentos del Anteproyecto en que este es el caso del Código Penal Ecuatoriano. Los textos de 1837, 1871 y 1906 respondían

a modelos hoy superados, pero de coherencia estructural. El código de 1938, lamentablemente, combina fuentes incompatibles por provenir de modelos dispares, inconveniente al que deben sumarse las múltiples reformas y la posterior dispersión legislativa.

La originalidad del presente Anteproyecto se pone de manifiesto en la estructura de un cuerpo único que abarque el derecho penal, el procesal penal y el de ejecución penal. En realidad, la legislación de la normativa de estas tres disciplinas por separado conspira contra el éxito de cualquiera de las tres. Un código penal no puede responder a una orientación diferente de la procesal ni de la ejecutiva, so pena de quedar reducido a un acto de buena voluntad.

La regulación legislativa de las tres materias en un cuerpo único retoma la práctica de viejos códigos, abandonada al separar la legislación procesal en la moderna codificación y con nueva secesión más reciente, al adquirir complejidad la ejecución de las penas.

Si bien con frecuencia se declara la necesidad de legislar las materias procesal y ejecutiva cuando se sanciona un nuevo código penal, con pareja frecuencia esta declaración asume el carácter de un elemento histórico y queda reducida a una buena expresión de deseos, con el consiguiente fracaso del código sancionado. En la Argentina se puso de manifiesto la necesidad de compatibilizar el código penal de 1921 con el procesal penal, pero el viejo código procesal del siglo XIX siguió vigente hasta 1992.

Personalmente, no estoy seguro de que las prácticas asistemáticas y descodificadoras del legislador ordinario vayan a desaparecer con el nuevo código, pero evidentemente es un avance que deja la legislación punitiva en un punto óptimo de sistematicidad. Tampoco las costumbres jurídicas que se pretenden desterrar con este Anteproyecto cambian radicalmente por su sola promulgación. Un código es una ley y una práctica es una cultura. Una ley es un deber ser y una práctica es un ser. El deber ser es un ser que no es (o que por lo menos aún no es), y la práctica es un ser que es. Es bueno que haya un deber ser que trate de orientar al ser hacia lo que debe ser, pero se trata de un proceso y no de un fenómeno automático.

Por ese proceso de cambio, y por el empeño demostrado por la Subsecretaría de Desarrollo Normativo del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de Ecuador, quiero felicitar a los autores y propulsores de este Anteproyecto.

No puedo ser ajeno a las importantes transformaciones que vive un país tan cercano a mis afectos como Ecuador. Por eso les pido a los actores políticos y sociales de este proceso codificador, que asuman este momento histórico con la seriedad necesaria y las convicciones humanistas bien firmes.

Buenos Aires, 18 de Diciembre de 2009

Eugenio Raúl Zaffaroni.
Departamento de Derecho Penal
Universidad de Buenos Aires.

Introducción

El Código Penal que una Constitución garantista exige

Ramiro Avila Santamaría

¿De qué estamos hablando cuando pretendemos reformar todo el sistema penal?

A veces tenemos que retratarnos en el relato de extranjeros para saber quiénes somos y qué es lo que no queremos ver. Gilbert Dufour, un ciudadano suizo, publicó sus experiencias como víctima y procesado en el Ecuador.¹ A su esposa le asesinaron en su casa, estando con ella sus tres hijos, cuando él se encontraba en Guayaquil. Como víctima, reclamó justicia y fue procesado. Como procesado, reclamó justicia y fue encarcelado. Como ser humano, en ambos casos, se enfrentó ante un sistema penal cruel que, en ninguna de sus fases y ninguno de sus actores, funcionó: un policía burocratizado e indolente, un fiscal autoritario e insensible, un abogado que cobró el dinero por no hacer nada, una cárcel-mazmorra fétida donde se albergan las más tristes miserias de nuestra sociedad. “Infernal injusticia” —como subtuló a su libro— y dolor por todo lado.

La Constitución aprobada mediante referendun el año 2008, si la tomamos en serio, en especial aquella norma que ordena “adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y tratados internacionales”,² nos obliga a mirar con los

1 Gilbert Dufour, *Sospechas en Ecuador, Infernal injusticia*, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (MJDH), Trama, Quito, 2009.

2 Constitución del Ecuador, Art. 57.

lentes del neoconstitucionalismo y de los derechos al sistema penal ecuatoriano. En la Constitución encontramos derechos, garantías y órganos relacionados con el derecho sustantivo, adjetivo y ejecutivo penal. Entre los derechos, de forma expresa y clara, reconoce los derechos de las víctimas,³ de las personas procesadas⁴ y de las privadas de libertad.⁵ En las garantías encontramos primarias, según la clasificación del maestro Ferrajoli,⁶ al establecer obligaciones y mandatos dirigidas a los órganos del poder público (asambleístas, Función Judicial y Función Ejecutiva), de políticas públicas y jurisdiccionales. En los órganos encontramos principios rectores que guían su actuar y también una institucionalidad bien delimitada, relacionada con la Defensoría Pública,⁷ la Fiscalía General del Estado⁸ y el órgano técnico encargado de la ejecución de sentencias en materia penal.⁹ En la Constitución tenemos los lineamientos de una política criminal suficiente para poder construir un sistema coherente, integrado y garantista de derechos. En suma, “la Constitución irradia su fuerza normativa a todo el sistema penal imbuída de supremacía formal y material”.¹⁰

Con esa perspectiva constitucional, nuestra primera constatación fue encontrar un sistema penal incoherente y sin un eje articulador; los siguientes hallazgos tampoco fueron sorpresa: normas inconstitucionales, caducas, insuficientes, inadecuadas y contradictorias en todos los componentes del sistema penal.

Nos hicimos varias preguntas antes de emprender este ambicioso y necesario proyecto de reforma. (1) ¿Qué tipo de Código exige la Constitución y cuál debe ser su relación con la democracia y el Estado? (2) ¿reforma puntual o global?, (3) ¿reforma sustantiva, adjetiva o ejecutiva?, (4) ¿eficiencia o garantías?, (5) ¿hasta dónde llegar?, (6) ¿cómo implemen-

3 Constitución del Ecuador, Art. 78.

4 Constitución del Ecuador, Art. 77.

5 Constitución del Ecuador, Art. 51.

6 Ferrajoli Luigi, “Derechos Fundamentales y garantías”, en *Los fundamentos de los derechos fundamentales*, Editorial Trotta, España, 2001, pp. 45-56.

7 Constitución del Ecuador, Art. 191-193.

8 Constitución del Ecuador, Art. 194-197.

9 Constitución del Ecuador, Art. 201-203.

10 Luis Roberto Barroso, *El neoconstitucionalismo y la constitucionalización del derecho*, IJ-UNAM, Serie Estudios Jurídicos No. 127, 2008, p. 35.

tar?, (7) ¿cómo construir y socializar esta propuesta? Un año después, tenemos algunas respuestas.

(1) La Constitución del Ecuador, como ninguna otra en la historia de nuestro constitucionalismo, establece setentaicuatro artículos que reconocen derechos y que, a su vez, se multiplican en sus numerales y literales.¹¹ De igual modo, como ninguna otra Constitución, establece garantías que suponen la protección y promoción de todos los derechos. Los derechos establecen vínculos y límites al Estado. Por los vínculos, el Estado tiene obligaciones prestacionales, tales como establecer judicaturas con suficiente número de servidores judiciales adecuadamente capacitados; por los límites, el Estado tiene prohibiciones específicas que no puede romper a menos que incurra en graves violaciones a los derechos humanos, tales como no torturar, no sancionar sin un debido proceso, no discriminar. El maestro Ferrajoli sostiene de manera categórica que el único modelo de derecho penal que el Estado Constitucional demanda se llama “garantismo penal”, entendiéndolo como “un modelo de derecho fundado sobre la rígida subordinación a la Constitución y la ley de todos los poderes y sobre los vínculos impuestos a éstos para garantía de los derechos consagrados en las constituciones”.¹² Por este modelo, se distinguen tres tipos de garantías: las sustanciales (principio de estricta legalidad, taxatividad, lesividad, materialidad y culpabilidad), las procesales (contradictoriedad, paridad entre acusación y defensa, estricta separación entre acusación y juez, presunción de inocencia, carga acusatoria de la prueba, oralidad, publicidad) y las orgánicas (independencia interna y externa de los jueces y juezas, autoridades competentes, reducción de la discrecionalidad y principio del juez natural). El garantismo penal permite brindar una justificación a la existencia del derecho penal, al regular y minimizar la violencia punitiva; al establecer el parámetro de legitimación del Estado en el uso de su poder sancionador; al adecuarse a un modelo de democracia sustancial propia de un Estado constitucional de derechos y justicia. En este punto final conviene detenerse un momento.

11 Por ejemplo, el artículo que reconoce los derechos de libertad (Art. 66) tiene 28 numerales y el debido proceso (Art. 77) en lo penal tiene 14 numerales.

12 Luigi Ferrajoli, *Derecho Penal mínimo y otros ensayos*, Comisión Estatal de Derechos Humanos Aguascalientes, México, 2008, p. 27.

La democracia que demanda una Constitución fuertemente materializada como la ecuatoriana no es la democracia formal o aquella en la que simplemente importa *quién* decide y *cómo*. La voluntad de la mayoría inevitablemente se orienta hacia formas de derecho penal autoritario o máximo en términos de represión. La mayoría tiende a concebir al derecho penal –como nos recuerda Ferrajoli y como se constata en el debate público de nuestro políticos ecuatorianos– esencialmente como un instrumento de defensa social,¹³ en el que se piensa que existe una parte de la población que no es desviada y es a quienes hay que proteger, y otra parte de la población que son una minoría de desviados. La defensa social nos lleva no solo a desconocer la Constitución sino al terrorismo penal. La democracia, entonces, no sólo puede ser la voluntad del pueblo sino que esa voluntad debe estar restringida por los derechos. En la democracia sustancial sí importa *quién* y *cómo* se decide, pero también *qué* se decide.¹⁴ En el Estado Constitucional de Derechos y Justicia existe una esfera que no es decidible por las mayorías y que, por tanto, se sustrae de la voluntad mayoritaria. En el ámbito penal, en concreto, qué es lo que no se puede decidir: todas las personas, desviadas y no desviadas, debemos ser consideradas y tratadas de forma igualitaria y se nos debe respetar la vida y la libertad personal. Estos derechos no se pueden sacrificar por el sentimiento de inseguridad ciudadana, por el bien común, por el orden público o por cualquier otra consideración mayoritaria. De ahí surge el carácter democrático del derecho penal: no es un derecho de las mayorías para las minorías desviadas, sino que es un derecho de todas las personas y destinado también a todas las personas. En suma, como concluye el maestro Ferrajoli, “no se puede condenar o absolver a un hombre porque convenga a los intereses o la voluntad de la mayoría. Ninguna mayoría, por aplastante que sea, puede hacer legítima la condena de un inocente o la absolucón de un culpable”.¹⁵ De ahí se deriva también la legitimidad de los jueces y juezas de poder resolver contra la presión de la opinión pública o de personas influyentes ajenas al poder judicial. Las juezas

13 Luigi Ferrajoli, Op. Cit., p. 21.

14 Véase Juan Pablo Morales, “Democracia sustancia, sus elementos y conflictos en la práctica”, en Ramiro Avila Santamaría (editor), *Neoconstitucionalismo y sociedad*, Serie Justicia y Derechos Humanos, Tomo I, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, V&M Gráficas, Quito, 2008.

15 Luigi Ferrajoli, Op. Cit. p. 24.

y los jueces tutelan los derechos aún contra las mayorías, al aplicar el derecho que emana de la Constitución y la ley.

Es en estos sentidos, de límites y vínculos a los poderes públicos y privados desde los derechos, que el Código toma el nombre de “Garantías Penales”. En el título preliminar se encuentran los grandes principios y ámbitos de la ley penal para determinar dónde, cuándo, contra quién y por qué se puede utilizar el poder punitivo. El libro I tiene las garantías normativas en la lógica de diques que frenan el poder penal del Estado. El libro II tiene, de igual modo, garantías procesales y también orgánicas al establecer mecanismos que evitan la discrecionalidad, la parcialidad y la desproporción del uso del sistema penal. Finalmente el libro III reconoce los límites y vínculos en la fase de ejecución penal y también establece un organismo, con controles judiciales, para promover derechos cuando las personas son privadas de libertad. Sólo de este modo creemos que la ley penal, regulado integralmente y desde la óptica constitucional, se adecua al Estado Constitucional de Derechos y Justicia y a una democracia sustancial, que de éste emana, constituyéndose así en un Código para la democracia.

(2) En la Asamblea Nacional se han presentado, en los últimos meses, más de una decena de reformas puntuales al Código Penal y Procesal Penal provenientes de todos los sectores políticos, tanto gubernamentales como de oposición. Muchas de las propuestas de reformas pretenden solucionar problemas concretos y no siempre bien diagnosticados. Se cree, por ejemplo, que restringiendo garantías y aumentando las penas se puede solucionar el problema de la delincuencia. Sin embargo, se ha demostrado que esta fórmula resulta ser una medida meramente política (populismo penal), inútil en el cumplimiento de sus objetivos declarados.¹⁶

La historia formal de nuestros códigos que regulan el sistema penal es la demostración de que las reformas puntuales sólo alimentan la incongruencia del sistema y le hacen cada vez más inconsistente y que, a la postre, no resuelve problema alguno. Por eso, no quisimos contribuir a aumentar la dispersión penal y más bien asumimos el reto de hacer una reforma global,

¹⁶ Véase Máximo Pavarini, “la guerra a las no personas”, en *Castigar al enemigo, criminalidad, exclusión e inseguridad*, en Serie Ciudadanía y Violencias-FLACSO, Imprenta Crear Imagen, Quito, 2009, pp. 173-194.

cuyo eje de integración sea los derechos de las personas y los principios constitucionales.

(3) En un principio, por necesidades institucionales, hicimos una propuesta de reforma sobre la ejecución penal. En este punto, ya encontramos, por ejemplo, la necesidad de establecer un sistema judicial de determinación de las penas, con la inclusión de penas distintas a la privación de libertad, como lo exige la Constitución,¹⁷ temas que incluyen reformas penales sustantivas y procesales. Así que, espontánea e inevitablemente, se sintió la necesidad de una reforma integral.

Por otro lado, teníamos la convicción de que la reforma a uno de los subsistemas penales sin la reforma a los otros sería también un esfuerzo inútil y poco práctico. La raíz de esa convicción está, sin duda, en uno de los primeros libros que leí, cuando estudiante, sobre derecho penal. El libro se denomina *Sistemas penales y derechos humanos en América Latina*, que recogía una ambiciosa investigación sobre el funcionamiento integral de los sistemas penales en latinoamérica a la luz de los instrumentos internacionales de los derechos humanos, dirigida por el maestro Eugenio Raúl Zaffaroni.¹⁸ Ese libro, que concluía que el sistema penal comprometía a los derechos humanos,¹⁹ me abrió las puertas a un conocimiento del derecho penal crítico, valorativo de la realidad, integral y propositivo.

Varias voces nos han aconsejado hacer la reforma a uno solo de los tres componentes del sistema penal o bien hacer reformas muy puntuales, por varias razones. Se nos ha dicho, por ejemplo, que la propuesta procesal es nueva (2000) y que no ha madurado suficientemente, que lo que requiere la ejecución penal es pequeñas reformas, que el sustantivo penal debe recoger sólo normas y muy generales. Sin embargo, la convicción de contribuir a la transformación del sistema penal y de la cultura que lo perenniza, nos ha llevado a procurar una reforma integral y a la altura de nuestros tiempos y nuestro país.

17 Constitución del Ecuador, Art. 77 (11).

18 Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH), *Sistemas Penales y Derechos Humanos en América Latina*, Primer Informe e Informe Final, Documentos del Programa de Investigación desarrollado por el IIDH (1982-1986). Coordinador Profesor Doctor Eugenio Raúl Zaffaroni, Depalma, Buenos Aires, 1986.

19 IIDH, *Sistemas penales y Derechos Humanos en América Latina*, op. Cit., Informe final, p. 387.

Nos reafirmó y nos reanimó en este propósito un comentario del maestro Zaffaroni: “la originalidad del Anteproyecto se pone de manifiesto en la estructura de un cuerpo único que abarque el derecho penal, el procesal penal y el de ejecución penal. En realidad, la legislación de la normativa de estas tres disciplinas por separado conspira contra el éxito de cualquiera de las tres. Un código penal no puede responder a una orientación diferente de la procesal ni de la ejecutiva, so pena de quedar reducido a un acto de buena voluntad.”²⁰

(4) El dilema más difícil de sortear al realizar una propuesta integral es aquel que demanda eficiencia en la justicia penal y respeto de garantías de los procesados.²¹ Si la balanza se inclina por la eficiencia fácilmente se cae en un funcionalismo penal, que arrasa con todas las garantías, y si se inclina por los derechos a ultranza de los procesados se puede llegar a un sistema que promueva la impunidad. ¿Cómo hacer justicia penal sin sacrificar garantías? El punto más crucial lo encontramos al tener que desarrollar los derechos de las víctimas. Cada derecho de las víctimas en el proceso penal puede comprometer las garantías de las personas procesadas. Por ejemplo, un sistema garantista podría prohibir la apelación de la sentencia cuando el fiscal o la fiscal no logra su pretensión de condena en la sentencia, pero esta institución podría verse como en desmedro de los derechos de la víctima a la justicia, verdad y reparación.

Es por ello que cada una de las instituciones sustantivas y procesales han sido pensadas en encontrar este equilibrio. Cada vez que dudamos, nos remitimos al principio constitucional que ordena favorecer a la parte más débil del proceso penal.²² El axioma, a fin de cuentas, es que la Constitución no puede admitir eficiencia a cambio de sacrificio de las garantías. En este sentido, por ejemplo, en la propuesta no se admite la institución del juicio abreviado,²³ bajo la premisa de que la confesión del procesado bajo

20 Eugenio Raúl Zaffaroni, Presentación del Anteproyecto de Código Orgánico de Garantías Penales del Ecuador, p. 18.

21 Véase Diego Eduardo López Medina, *El proceso penal entre la eficiencia y la justicia*, Consejo Superior de la Judicatura de Colombia, 2006.

22 Constitución del Ecuador, Art. 76 (5).

23 Véase Gabriel Ignacio Anítua, “El juicio penal abreviado como una de las reformas penales de inspiración estadounidense que posibilitan la expansión punitiva”, en Julio Maier y Alberto Bovino

amenaza o supuesta “negociación” de la pena, no puede sacrificar el principio de que nadie tiene derecho a autoinculparse y que el testimonio del procesado debe servir únicamente como medio de defensa.²⁴

La propuesta normativa garantista para procurar eficiencia debe estar empataada con un modelo de gestión penal que combine capacitación permanente a los operadores de justicia, manejo administrativo eficiente del despacho de causas, delimitación clara de las atribuciones de los participantes procesales, recursos humanos y económicos, voluntad política y sobre todo compromiso con el cambio. Todos estos ingredientes escapan de la mera reforma normativa, aunque sin ella los otros componentes se tornarían más difíciles de lograr. Con este motivo, se ha hecho un esfuerzo enorme por delinear aspectos de organización moderna que va de la mano con las normas establecidas en el Código Orgánico de la Función Judicial.

(5) Para realizar el primer borrador del Código (julio del 2009) no tuvimos más limitaciones que los derechos y los principios establecidos en la Constitución y nuestras propias capacidades. No hubo ningún tipo de restricción política y de alguna manera tuvimos una completa libertad de pensamiento. Atrás de nuestros esfuerzos siempre estaba, como insistentemente lo ha manifestado el profesor Zaffaroni y Binder,²⁵ el recuerdo y la sombra de la cárcel, la historia de la represión penal²⁶ y seres humanos de carne y hueso que padecen.²⁷ Para no olvidarnos de qué estábamos tratando, más de un libro sobre criminología crítica leímos²⁸ y más de una vez visitamos nuestras cárceles.

(compiladores), *El procedimiento abreviado*, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2005, pp. 137-160; en el mismo libro, John Langbein, “Tortura y plea bargaining”, pp. 3-30. De igual modo, Luigi Ferrajoli, *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*, Trotta, Madrid, 1995, pp. 737-762.

24 Constitución del Ecuador, Art. 77 (7)(c).

25 Alberto Binder, *Introducción al Derecho Penal*, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2004.

26 Eugenio Raúl Zaffaroni, Alejandro Alagia y Alejandro Slokar, “Genealogía del pensamiento penal”, en *Manual de Derecho Penal, Parte General*, Ediar, 2005, pp. 185 y ss.

27 Gilbert Dufour, *Sospechas en Ecuador, Infernal injusticia*, MJDH, Trama, Quito, 2009; y Francesco Carnelutti, *Las miserias del proceso penal*, Editorial Temis, 1989.

28 Véase Thomas Mathiesen, *Juicio a la prisión*, Buenos Aires, 2003 y Gabriel Ignacio Anítua, *Historia de los pensamientos criminológicos*, Editores Del Puerto, Buenos Aires, 2005.

En ese primer borrador establecimos algunas instituciones penales que se acercaban mucho más a un derecho penal mínimo, pero que las circunstancias políticas impidieron que se refleje en esta segunda versión. Digamos que esa primera propuesta chocó con la realidad. ¿Qué es lo que no pudimos poner y que ya no consta en esta segunda versión? Entre otras instituciones puedo enunciar:

1. Los elementos del tipo penal estaban organizados en función de principios, que podrían usarse de forma mucho más flexible y dinámica. Ahora la propuesta se acerca más a la dogmática penal dominante. Los principios están ordenados en función de los elementos del delito: principio de exterioridad (acto), de estricta legalidad (típico), de lesividad, autotutela y coherencia normativa (antijurídico) y culpabilidad. Se nos acusó de poca sistematicidad y quizá tenían razón. Ahora hemos denominado a los elementos de la infracción por el principio constitucional o doctrinario que los sustenta.

2. Las penas más graves tenían un límite de dieciséis años. El maestro Ferrajoli ha sostenido, de forma documentada y persuasiva, que la pena no puede superar los diez años de privación de libertad;²⁹ pasados los cuales, se causaría un daño irreversible en las personas. De este modo, para nosotros, el parámetro máximo de una pena era dieciséis años, tal como se establecía en toda la época republicana hasta que, en el año 2001, se aumentó a veinticinco años, con la posibilidad de acumulación a treintaicinco años. Buscando un equilibrio, en esta propuesta las penas tienen un techo de veinticinco años.

3. Las penas tenían un techo pero no un piso. Creemos que el techo es un límite y que el piso es una presunción de culpabilidad inadmisibles en un sistema garantista. Se nos advirtió que la anulación de los pisos creaba un sistema arbitrario de determinación de la pena y que podría ocurrir que un delito grave tenga una misma pena que una infracción leve. Aparentemente era válido el argumento. Pero en derecho penal no se puede comparar con criterios objetivos las personas y las circunstancias de los casos. Todas las

²⁹ Luigi Ferrajoli, *Derecho y Razón, Teoría del garantismo penal*, Trotta, 7ma edición, Madrid, 2005, p. 396 y 412.

posibilidades dependen del caso concreto y de la persona concreta. Podría ocurrir, sin sacrificar la justicia ni el principio de legalidad, que a una viuda le convenga más tener una pensión vitalicia del victimario que tenerlo encerrado dieciséis años en una cárcel. Sin embargo, en la propuesta, el piso corresponde al techo de la tipología de pena anterior.

4. Las penas bajaron considerablemente. En un principio el único criterio objetivo que teníamos era el Código Penal vigente. Decidimos que la pena máxima era el piso de la pena contemplado en el tipo penal vigente. Es decir, que si el hurto tenía una pena de uno a tres años, en nuestra propuesta el techo era de un año. El resultado fue una constatación más de un sistema penal irracional y desproporcionado. Al final tuvimos que utilizar la teoría del bien jurídico ponderado del profesor Prieto³⁰ y reflexionar, tipo por tipo, la relación que existía entre el bien jurídico constitucionalmente respaldado, el delito y la potencial restricción del derecho a la libertad del supuesto autor de la infracción. Otro parámetro que nos guió fue el principio de lesividad y el de proporcionalidad: a mayor restricción de la libertad mayor importancia del bien jurídico lesionado penalmente.³¹ La convicción de que más importante es la eficacia y prontitud de la imposición de la pena que la severidad de la misma, ya lo dijo hace años el marqués de Beccaria y no ha perdido fundamento.³²

5. Mediante el principio de lesividad se pretende encontrar un daño concreto a una persona de carne y hueso, titular de un derecho constitucional vulnerado en todas las hipótesis de tipo penal. Pero esto no fue posible. Existen delitos que francamente no resisten el análisis doctrinal. Por ejemplo, el tráfico de drogas. En esta infracción no es fácil identificar un daño concreto ni tampoco una persona de carne y hueso lesionada. Simplemente se sanciona una conducta que políticamente ha sido considerada como grave y se ha buscado un bien jurídico cuyo titular no es fácil de identificar:

30 Luis Prieto Sanchís, “La limitación en el campo penal”, *Justicia constitucional y derechos fundamentales*, Editorial Trotta, Madrid, pp. 261-298.

31 Robert Alexy, “La fórmula del peso”, en Miguel Carbonell (editor), *El principio de proporcionalidad y la interpretación constitucional*, Serie Justicia y Derechos Humanos, No.6, MJDH, Quito, p. 15.

32 Cesare Beccaria, *De los delitos y de las penas*, Alianza Editorial, Madrid, 1986, p. 60.

la salud pública y la sociedad. En este punto, no puedo dejar de pensar en las reflexiones del profesor Dworkin,³³ que sostenía que atrás de los conceptos generales como orden público o salud pública, se esconden formas de opresión de la mayoría a los derechos. Al final, los delitos de mero peligro o peligro abstracto tienen en sí mismos un germen de inconstitucionalidad. Nos hubiera encantado eliminar los delitos de tráfico ilegales, que deben ser regulados a lo sumo por el derecho administrativo, pero no por el derecho penal. ¿Qué es lo que distingue y asemeja a los tráfico ilegales de los legales? La diferencia es precisamente que el uno es penalizado y el otro es autorizado. Las sustancias con las que se trafica, por el efecto, no se distinguen mayormente, salvo por el lugar donde se venden (la farmacia y el mercado negro).³⁴

6. Hay conductas que no deberían estar contempladas en derecho penal y que causarían menos daño del que produce su penalización. Entre ellas, el aborto. No se afirma que el derecho y el Estado no deben ocuparse de ellas, lo que sí se afirma es que el derecho penal es el medio más desproporcionado e inútil para hacerlo. No sólo que la ilegalidad no precautela la vida del no nacido sino que pone en riesgo la vida de la madre que aborta. Está probado que menos vidas cobra la despenalización del aborto que su criminalización.³⁵ Pero más allá de argumentos a favor o en contra de la figura, lo cierto es que su despenalización generaría un debate innecesario e infructuoso que lo único que lograría es entorpecer la discusión del resto de instituciones del derecho penal. La figura del aborto no se ha topado, en esencia, palabra alguna, salvo aquel cambio de “mujer idiota” por “mujer con trastorno mental”. Nos hubiera encantado despenalizar al menos el aborto de mujer violada, que ha sido ya despenalizado jurisprudencialmente en Colombia y en México, pero más de una persona con cierto sentido de

33 Ronald Dworkin, “Los derechos y el derecho a infringir la ley”, en *Los derechos en serio*, Ariel Derecho, España, 2002, pp. 279-292.

34 Véase Juan Pablo Morales Viteri y Jorge Vicente Paladines, *Entre el control social y los derechos humanos. Los retos de la política y la legislación de drogas*, Serie Justicia y Derechos Humanos N. 9, MJDH, V&M Gráficas, 2009.

35 Véase Tamar Pitch, “El aborto”, en Ramiro Avila Santamaría, Judith Salgado y Lola Valladares (compiladoras), *El género en el derecho. Ensayos Críticos*, MJDH, Serie Justicia y Derechos Humanos No 12, V&M Gráficas, pp. 335-382.

nuestro contexto político-cultural nos aconsejó no topar el tipo penal. Reformas de este tipo requieren una gran voluntad política, una sociedad menos patriarcal y una cultura más tolerante; por ello, como afirma una profesora feminista, la precaución es apropiada.³⁶

7. Para nadie es ajeno que la prisión preventiva ha sido manejada con criterios de pre-pena. Por ello, el profesor Zaffaroni, con cierta ironía, ha afirmado que en las distorsiones del derecho procesal se condena sin juicio y se enjuicia sin proceso.³⁷ Para la primera hipótesis, la demostración es el uso y el abuso de la prisión preventiva; para la segunda, la institucionalización del juicio abreviado, que se basa en la admisión de responsabilidad del procesado que releva la prueba al acusador. Por eso queríamos evitar de raíz su mal uso. Establecimos que la única justificación para la prisión preventiva era cuando la persona era llamada a juicio oral y siempre que hayan fallado otras medidas cautelares no privativas de libertad. Se nos dijo que garantizaríamos la impunidad y que era una propuesta hartamente ingenua. Nosotros creíamos, en cambio, que revertiríamos la actual tendencia en que la mayoría de presos son los preventivos, cuya situación se resuelve en sobreseimientos y que los presupuestos de la prisión sólo se completaban al momento del llamamiento a juicio (indicios de existencia de la infracción y de responsabilidad penal). En la propuesta actual la prisión preventiva podría dictarse desde el primer momento de la formulación de cargos, aunque se desarrolla el principio constitucional de la excepcionalidad a través de su aplicación subsidiaria.

8. La reincidencia siempre será un atentado al principio del *non bis in idem*, ya que se juzga a las personas por infracciones del pasado que ya fueron juzgadas. La reincidencia obliga a considerar al autor además de la conducta por la que se le juzga. En el garantismo no cabe el derecho penal de

36 Margrit Eichler, “Cambios familiares: del modelo patriarcal al modelo de responsabilidad individual”, en Ramiro Avila Santamaría, Judith Salgado y Lola Valladares (compiladoras), *El género en el derecho. Ensayos Críticos*, MJDH, Serie Justicia y Derechos Humanos No 12, V&M Gráficas, 2009, p.513.

37 Eugenio Raúl Zaffaroni, “Algunas observaciones al anteproyecto de código orgánico de garantías penales para la República del Ecuador”, septiembre del 2009, párr. 2.

actor sino de acto. Sin embargo, después de árduas discusiones, se acordó incorporarla como un factor más que podría agravar la penalidad. No llegamos al punto fatal del *Three strikes* norteamericano,³⁸ por el que tres reincidencias se considera una infracción grave, ni a ignorar la demanda de considerar jurídicamente a quien reitera sus conductas delictivas.

9. Un sistema profundamente garantista, en materia de recursos, prohibiría al acusador, en este caso la fiscalía, plantear cualquier recurso en un juicio en el que perdió. El presupuesto es que el fiscal o la fiscal ha tenido tiempo, recursos, herramientas procesales para lograr una condena en un juicio que garantiza la adversarialidad, teniendo en cuenta que las personas procesadas están en gran desventaja frente al poder estatal. De ahí, la presunción de inocencia y el *in dubio pro reo*. Pero se nos ha dicho que esta medida sería un atentado a los derechos de las víctimas.

10. Pretendimos devolver el conflicto a la víctima y esto, en términos procesales, significaba otorgarle la exclusiva titularidad de la acción penal. En este contexto, el rol de la fiscal o el fiscal cambiaba notablemente. Este se debía completamente a los intereses de las víctimas y éstas podían relevarla de la misma forma como se cambia a un defensor o defensora que no satisface los intereses de su cliente. Se nos dijo que esta medida radical instituiría nuevamente el sistema de venganza privada a través de un aparato estatal, que se rompía el principio de objetividad en la investigación penal y que desnaturalizaba el rol del fiscal. A nosotros nos parecía que el principio de lesividad obligaba a identificar a la víctima y que sólo su reivindicación legitimaba la actuación estatal. En la propuesta actual la fiscalía tiene la titularidad de la acción penal y está orientada a la defensa de los intereses de la víctima, pero no vinculada; rige el principio de objetividad y oportunidad en la investigación previa y el principio de legalidad en la instrucción.

38 Véase M. Teresa Catiñeira y Ramón Ragués, “Three strikes. El principio de proporcionalidad en la jurisprudencia del Tribunal Supremo de los Estados Unidos”, en Miguel Carbonell (editor), *El principio de proporcionalidad y la interpretación constitucional*, Serie Justicia y Derechos Humanos, No.6, MJDH, Quito, 2009, p. 189 y ss.

(6) Otro reto no menos importante, asumiendo que esta propuesta pueda convertirse en ley, es su implementación. El libro I no cuesta un centavo implementar. Sin embargo, el libro II y el libro III son caros y requieren de el concurso de muchas voluntades. Por otro lado, como implica un nuevo modelo de gestión y hasta perfiles distintos de los operadores jurídicos, por ello la implementación debe ser lenta y progresiva. Nos gusta, en este aspecto, el modelo chileno.³⁹ Ahí la reforma procesal fue minuciosamente planificada, desde los costos hasta su operativización. Comenzó con juzgados con carga cero de expedientes y causas, y desde la periferia. La implementación fue cuidadosamente monitoreada y se fue expandiendo poco a poco hacia las grandes ciudades. Los operadores fueron transmitiendo, desde su experiencia, las bondades del sistema a otros operadores. Así se fue nacionalizando el nuevo proceso penal y ahora están en el plan de implementar en otras ramas del derecho. El proceso de implementación ha durado aproximadamente cinco años y en la ley se creó la Comisión de Coordinación Interinstitucional presidida por el Ministerio de Justicia, con la participación de todos los órganos pertinentes de la Función Judicial.

(7) La metodología de elaboración del Anteproyecto responde a las necesidades de tener una base para poder discutir una reforma seria e integral al sistema penal desde la perspectiva de la Constitución. Se ha ensayado la construcción colectiva en otras leyes que ha hecho el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (por ejemplo en el proyecto de ley de movilidad humana y en algún momento en el proyecto de ley de garantías jurisdiccionales y control constitucional), pero fue una experiencia negativa. Ponerse de acuerdo entre colectivos que tienen intereses particulares y perspectivas distintas no es fácil y toma más tiempo del que se tiene disponible. Además, la falta de acceso a las mismas fuentes de información y la ausencia de equipos que trabajen sostenidamente todos los días conspiran contra la elaboración de una propuesta normativa. Quizá exista un déficit democrático en la construcción de la propuesta, admitimos, y queremos enmendarlo con una validación participativa.

39 Sobre una mirada externa al proceso de implementación chilena, considerada como exitosa, véase Miguel Carbonell y Enrique Ochoa Reza, *¿Qué son y para qué sirven los juicios orales?*, Editorial Porrúa, México, 2009, pp. 66-81.

La propuesta fue construida por un equipo compuesto por quince personas, juristas todas, con títulos de post-grado la mayoría y con experiencia en investigación jurídica, que trabajaron a tiempo completo más de ocho horas al día por más de un año. El reto de esta propuesta es ahora discutirla y enriquecerla.

Semanalmente se hicieron talleres de discusión. En unos se trataban temas eminentemente teóricos, como el finalismo y el garantismo penal, el sistema acusatorio-adversarial y la conceptualización de la rehabilitación. En otros, se trabajó con paciencia de joyero cada uno de los títulos, capítulos, párrafos y artículos. Cada propuesta tenía al menos dos lectores que retroalimentaban lo trabajado. Paralelamente, nos nutríamos de doctrina penal contemporánea, de sentencias de cortes constitucionales y penales, de organismos internacionales de protección de derechos humanos y de profundas y a veces nada pacíficas discusiones. Al final de la fase de investigación y redacción, se hizo una edición global por parte del coordinador de este proyecto y se puso a consideración de varios expertos nacionales e internacionales.

Tuvimos múltiples reuniones y conversaciones con expertos en dogmática penal, en procesal penal y en ejecución de penas. Se hicieron talleres con profesores de universidades, abogados litigantes, operadores de justicia, personas privadas de libertad y militares. Presentamos la propuesta en varios lugares del país y en múltiples talleres.⁴⁰ Con algunos expertos nos sentemos días enteros y trabajamos artículo por artículo. Todo hasta tener esta publicación que si bien no tiene el mismo contenido del original, sin duda se ha enriquecido con la experiencia de los expertos y expertas y con el debate con personas que tienen diversas perspectivas. La propuesta, después de esta primera etapa de validación, sin duda es mejorada. Esperamos, sin embargo, que la coherencia y su fidelidad de esta propuesta a la Constitución no se distorsione con medidas poco garantistas y que expandan el sistema penal. Sabemos que es un riesgo y que éste es inevitable. Esto nos convence que en esta nueva fase de validación, se seguirá perfeccionando a la propuesta.

⁴⁰ Quito (3 de diciembre), Quito (30 de noviembre), Guayaquil (24 de noviembre), Machala (20 de noviembre), Quito (30 de octubre), Quito (29 de octubre), Guayaquil. (27 de octubre), Machala (15 de octubre), Quito (13 al 16 de octubre), Quito (15 de septiembre), Macas (2 de septiembre).

Para algunos lectores o lectoras podrá llamar la atención que el Anteproyecto esté acompañado de citas de pies de página. El afán de las citas es múltiple. Por un lado, demostrar que las propuestas no son originales y han sido ya reconocidas en otros países o normativas; por otro lado, queríamos ser intelectualmente honestos y transparentar las fuentes a las que accedimos para sostener el fundamento de cada artículo. También es una forma de ser gratos con quienes nos inspiraron o de quienes sacamos las ideas. Debemos reconocer, además, que quizá en más de un artículo pequemos por omisión involuntaria y que no hayamos puesto la fuente o nos hayamos olvidado de registrar a su autor o la discusión de la que surgió el artículo; mil disculpas por esto. Finalmente, las citas le dan un valor académico a esta publicación, que le hace digna de formar parte de la Serie Justicia y Derechos Humanos-Neconstitucionalismo y Sociedad.

Los aspectos positivos e innovadores de la propuesta constan en la exposición de motivos, por lo que no conviene adelantar comentarios, y creemos que el texto habla por sí mismo sobre las propuestas para un cambio radical en el sistema penal.

La lista es grande para agradecer a quienes nos mandaron sus comentarios, nos escucharon, nos interpelaron, asistieron a nuestros talleres y seminarios. Queremos agradecer especialmente a las personas extranjeras que, con distintos niveles y profundidad de comentarios, nos hicieron escuchar su voz. Algunos se movilizaron expresamente para trabajar con nosotros, otros nos mandaron profundos y extensos comentarios por escrito, otros absolvieron o respondieron a nuestras inquietudes y dudas, otros simplemente nos criticaron. Comenzamos la lista con el maestro Eugenio Raúl Zaffaroni que ya mucho ha hecho con publicar sus libros y que, a pesar de sus múltiples ocupaciones, nos remitió no sólo observaciones sino además artículos alternativos. A quienes estuvieron con nosotros más de tres días, también gracias por el tiempo y su paciencia: José Ignacio Castillo Val (Chile), Miguel Cillero (Chile), Yuri Buaiz (Venezuela), Juan Tulich (Perú), Matías Bailone (Argentina), Luis Pásara (Perú), Massimo Pavarini (Italia), Alejandro Valencia Villa (Colombia), Iris Marín

39 ^{_____} Sobre una mirada externa al proceso de implementación chilena, considerada como exitosa, véase Miguel Carbonell y Enrique Ochoa Reza, *¿Qué son y para qué sirven los juicios orales?*, Editorial Porrúa, México, 2009, pp. 66-81.

(Colombia), Almudena Bernabeu (España), Ricardo Soberón (Perú), Elsie Rosales (Venezuela).

Gracias también a quienes departieron momentos de discusión con nosotros que giraron alrededor de nuestra propuesta: Cristian Riego (Chile), Nodier Agudelo (Colombia), Edgardo Dona (Argentina), Luis Gracia Martín (España), Miguel Carbonell (México), Sandra Edwards (Estados Unidos), Coletta Youngers (Estados Unidos), Pien Metaal (Estados Unidos), Martin Gelsman (Holanda), la Comisión Nacional para la Aplicación del Derecho Internacional Humanitario en el Ecuador, al Comité Internacional de la Cruz Roja-Lima, y a los representantes de UNICEF-Ecuador.

A los juristas que, al momento de esta publicación, nos enviaron sus comentarios por escrito, algunos generales y otros específicos y extensos, también les agradecemos, en particular al Dr. Ernesto Albán Gómez, a la Dra. Mariana Yépez Andrade, al profesor Alberto Binder (Argentina), al Dr. Julio César Molina, al Dr. Alfonso Zambrano Pasquel, al Dr. Ernesto Pedraz Penalva (España), al Dr. Francisco Javier Álvarez García (España), a la Comisión de Juristas del CONESUP, a la Red Acción Mundial de Parlamentarios (PGA) y a la Coalición de ONGs por la Corte Penal Internacional.

Antes de la publicación hemos enviado el Anteproyecto de Código Orgánico de Garantías Penales a personas de todos los ámbitos sociales, políticos y académicos, profesionales, juristas, profesores, abogados y abogadas, ciudadanos y ciudadanas, nacionales y extranjeros, en espera de sus opiniones y sugerencias.⁴¹

41 Albán Gómez Ernesto, Albornoz Abelardo, Alcívar Myrian, Acurio Janeth, Altuna Víctor, Andrade Ubidia Santiago, Aniyar de Castro Lola (Venezuela), Arbito Néstor, Argüello Santiago, Arroyo Lenin, Arroyo Zapatero Luis (España), Avilés Blanca, Benavidez Gina, Bodero Edmundo René, Calderón Esmirinoba, Calvachi Reinaldo, Cañar Javier, Cárdenas Sonia, Castro María Eugenia, Cevallos Reynaldo, Chávez Fernando, Cordero Berenice, Costales Ximena, Courtis Christian (Argentina), Cueva Lorena, Donoso Arturo, Herrera Ana Lucía, Gagliardo Antonio, Gallegos Daniel, Garcés Paulina, Gargarella Roberto, García Ramiro, González Richard, Gómez Esneider, Gonzabay Kléber, Grijalva Agustín, Guarderas Diego, Jaramillo Juan, Mancheno Patricia, Mapelli Borja, Martínez Mauricio (Colombia), Méndez Elba, Mera Alexis, Molina Julio César, Neira Juan Pablo, Oviedo Sara, Patiño Ricardo, Pazmiño Ernesto, Peralta Karina, Pesantes Washington, Pilalot Lenin, Poveda Carlos, Proaño Diego, Ramírez René, Rendón Dennise, Reyes Norma, Reyes Wendy, Robalino Vicente, Robayo José, Rodas Jenifer, Román Alvaro, Román Miltón,

Esta publicación está dividida, para mejor utilización y para que facilite la búsqueda de insumos en la discusión, en ocho partes: 1. Exposición de motivos, 2. el índice del Anteproyecto, 3. Libro I: la infracción penal, 4. Libro II: el proceso penal, 5. Libro III: la ejecución penal, 6. Apuntes sobre la construcción del Código, que es un breve relato que da cuenta de la metodología utilizada y de las tareas encomendadas a las personas investigadoras, 7. Nota biográfica del equipo técnico que participó a tiempo completo en la propuesta, 8. Bibliografía consultada, que enumera la mayoría de las fuentes doctrinarias a las que se acudió e incluye las normas que fueron revisadas tanto de derecho comparado como de instrumentos internacionales.

Esperamos que esta publicación contribuya a motivar a las personas para que comenten y retroalimenten la propuesta y también para que sirva al estudio del Derecho penal como un sistema integral. Creemos que este esfuerzo, más allá de los defectos que pueda tener y que se espera corregir, no tuvo otra intención que proponer un Código Penal a la altura de la Constitución vigente, que es profundamente garantista, para evitar que historias como las de Gilbert Dufour, que son pan de cada día en nuestra realidad penal, procesal y penitenciaria, se repitan.

Romo María Paula, Rubio Game Angel, Salazar Patricia, Salinas Lenin, Sempértegui Boris, Troya José Vicente, Valdivieso Simón, Valladares Lola, Ventura José, Yavar Fernando, Yépez Mariana, Zabala Xavier, Zambrano Pasquel Alfonso, Zamora Agustín y a todos los alumnos y alumnas de la Especialización Superior en Derecho Penal de la Universidad Andina Simón Bolívar.

Exposición de motivos

Anteproyecto de Código Orgánico de Garantías Penales

Exposición de motivos

I. Justificación de la expedición de una ley actual e integral

1. Antecedentes históricos

El Ecuador desde su época republicana ha promulgado cinco Códigos Penales.¹ El Código vigente² no constituye realmente una “nueva concepción penal”, sino que es una codificación más. Nuestro Código Penal tiene una fuerte influencia del Código italiano de 1930 (conocido como Código Rocco), argentino de 1922, belga de 1867 y –éste a su vez– del francés de 1810 (Código napoleónico). En suma, tenemos un Código de hace dos siglos y con una influencia trágica del siglo XX, que es la Ley penal del fascismo italiano. A la codificación de 1971 hay que agregarle, desde la reforma de octubre de 1971 hasta la producida en abril del 2009, cuarenta y cuatro reformas. Si a esto le sumamos las doscientas treinta normas no penales que tipifican acciones, no podremos dudar que tenemos un Código antiguo, incompleto, disperso y retocado.

En cuanto al Código de Procedimiento Penal, Ecuador ha tenido más de cinco leyes de procedimiento penal. El Código de Procedimiento Penal

1 Promulgados en 1837, 1871, 1906, 1938 y 1971.

2 Registro Oficial 147, 22 de enero de 1971.

vigente desde el año 2000³, introdujo un cambio fundamental en relación al procedimiento de 1983: el sistema acusatorio. Sin embargo, este Código no fue de fácil aplicación y ha sufrido múltiples y algunas veces sustanciales modificaciones. En total, el Código se ha reformado trece veces. Estas reformas se hicieron sin tomar en cuenta en absoluto el Código Penal y se pretendió cambiar al derecho penal cambiando solamente una parte de él.

El Código de Ejecución de Penas se publicó por primera vez en 1982. Este Código ha sufrido nueve reformas y estableció un régimen excesivamente técnico y neoconductista de ejecución progresiva de las penas. Este Código se hizo prescindiendo de las normas penales y procesales, resultando, en balance, un sistema de ejecución inconsistente con las otras normas e inaplicable en la realidad.

El derecho penal, desde la época liberal, conocida como clásica, ha evolucionado doctrinaria y políticamente, y se ha ido adaptando a las necesidades de la sociedad y al modelo de Estado constitucional de derechos y justicia. El derecho penal clásico responde a sociedades pre-industriales europeas, que tienen un modelo de estado mínimo, protector fundamentalmente de la propiedad, la vida y del Estado como sujeto individual. Después de la escuela clásica, surgió el positivismo penal, que tuvo influencia también en nuestro Código. Posteriormente, y acorde con nuevas reivindicaciones sociales y con los incontables abusos del poder punitivo del Estado, surgen múltiples escuelas. Destacamos la escuela finalista de la acción, el abolicionismo penal y el garantismo penal. Nuestro sistema normativo penal ha sido ajeno al debate teórico o a las reformas consistentes con los avances de las nuevas escuelas penales. En este sentido, el Código Penal ecuatoriano es anacrónico.

De igual modo, el derecho procesal ha ido avanzando de un sistema inquisitivo, a uno mixto (1983) y ha desembocado en uno acusatorio (2000). Muy tímidamente, y esta es la tendencia, hemos avanzado hacia un sistema adversarial y oral. La defensa pública tiene una presencia muy marginal en el Código procesal actual y la víctima sigue siendo un elemento de prueba más. Además, los trámites siguen descansando en lo escritural, e importa más el expediente que las personas involucradas en el conflicto penal. La oralidad debe dejar de ser una mera exposición verbal para convertirse en el medio

3 Suplemento del Registro Oficial 360, 13 de enero de 2000.

que mejor garantiza la intermediación y el derecho a ser oído desde el primer momento procesal hasta la sentencia.

Por su parte, el Sistema de Ejecución de Penas se basa en la ideología de la rehabilitación, resocialización y reeducación e intenta ser superado por un régimen que ofrece promoción y protección de derechos en la privación de libertad. Sin embargo, el sistema de rehabilitación colapsó por razones técnicas y psicológicas. Técnicamente no se puede re-habilitar a una persona que nunca ha sido “habilitada” y a una sociedad que tampoco es ideal para reinsertarse y; psicológicamente, el sistema funciona sólo si cuenta con la voluntad de las personas condenadas. Desde la expedición de la ley vigente, el sistema no ha funcionado adecuadamente y, al contrario, ha generado espacios propicios para la violencia y la corrupción.

Se puede apreciar de manera evidente que los códigos no responden a una línea de pensamiento única, sino a contextos históricos muy diversos, que tienen finalidades y estructuras distintas y sin coordinación alguna, que tienen normas que son contradictorias y que hace, en suma, de las normas penales un sistema incoherente, poco práctico y disperso. Además, podríamos afirmar que el derecho penal ecuatoriano ha permanecido ajeno al debate penal contemporáneo, salvo puntuales excepciones, y se rezagó en relación a la evolución del pensamiento y del derecho penal comparado.

2. La Constitución del 2008

La Constitución del 2008 textualmente determina que “es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica.”⁴ Desde este mandato, como con cualquier norma anterior a la expedición de la Constitución, debemos preguntarnos si el derecho penal, con todos sus componentes (sustantivo, adjetivo y ejecutivo), guarda conformidad con la Constitución.

La Constitución reconoce múltiples derechos, más que ninguna otra en el Constitucionalismo ecuatoriano, y establece que el sistema normativo es una garantía más que ofrece el Estado para promoverlos, al determinar que

4 Constitución del Ecuador, Art. 424.

toda autoridad pública que tiene competencia para normar tiene la “obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades. En ningún caso, la reforma de la Constitución, las leyes, otras normas jurídicas, ni los actos del poder público atentarán contra los derechos que reconoce la Constitución.”⁵

Urge una profunda y completa revisión del derecho penal a la luz de la Constitución, para determinar si los bienes jurídicos tienen su correspondencia constitucional y si los derechos de los sujetos involucrados, investigados, procesados, condenados y víctimas, están adecuadamente regulados y protegidos.

3. Necesidad de una ley integral

Las normas penales están dispersas, no sólo en tres cuerpos normativos, sino además que están regadas en incontables leyes y reglamentos. El problema no sólo es la dispersión, que genera un problema de inseguridad al no ofrecer a la ciudadanía un cuerpo normativo de fácil acceso, sino también de incoherencias y vacíos normativos.

Las tres grandes ramas derecho penal, sustantiva, procesal, y ejecutiva, no deben y no pueden estar divorciadas. Actualmente, las tres tienen fuentes de inspiración y responden a momentos históricos diversos y hasta incompatibles. La modernización del derecho procesal tiene que ir de la mano de la sustantiva y estas dos de la ejecutiva penal.

Por mencionar algunas incoherencias con la Constitución, en el derecho penal sustantivo encontramos tipos penales que son inconstitucionales (como los relativos a vagos y mendigos), desproporcionados (drogas), irrelevantes (la mayoría de contravenciones). En el derecho procesal penal no tenemos la presencia, como actor en igualdad de armas, del defensor o defensora pública, a la víctima no se les reconoce derechos fuertes dentro del proceso para reivindicar la lesión sufrida, la fiscalía no cuenta con un cuerpo especializado de investigadores, y el procedimiento no es oral en

5 Constitución del Ecuador, Art. 84.

todas sus fases. Por su parte, en la fase ejecutiva penal, no está implementado los derechos de las personas privadas de libertad, no existe el juez de ejecución de penas, ni tampoco se ha creado el órgano técnico encargado de definir las políticas.

Las reformas puntuales que han sufrido las leyes desde sus codificaciones hace que tengamos normas inadecuadas, incoherentes, anti técnicas y urge tener un código que armonice todo el sistema jurídico penal y se adapte no sólo a la Constitución y a los instrumentos internacionales de derechos humanos sino también a la realidad de nuestro país.

Desde otra perspectiva, las leyes que regulan los efectos penales de las conductas, en relación a las personas y a la materia, también están dispersas. Tenemos leyes penales para militares, policías, adolescentes, mujeres violentadas, tránsito, medio ambiente, drogas, entre otros. Frente a esta realidad, el Anteproyecto responde a una necesidad urgente, codifica y evita inconsistencias que generan situaciones discriminatorias. Por ejemplo, actualmente el sistema procesal para juzgar militares y policías es francamente inquisitivo, mientras que el sistema para civiles ya es acusatorio. En igualdad de condiciones –cometer una infracción– unas personas tienen más desventajas –los policías y militares–.

Algo parecido sucede con los adolescentes infractores, mientras el sistema para adultos tiene previsto un órgano conformado por ministros o sus representantes, el sistema para adolescentes depende de un solo ministerio y tiene una atención marginal; en cuanto a las penas alternativas, en cambio, los adolescentes infractores tienen un abanico de penas distintas a las privativas de libertad mientras que los adultos no lo tienen. Esto también constituye una discriminación. Al establecer un Código pensado desde la Constitución y los derechos de las personas, conviene que todos los grupos humanos que cometen infracciones y que son víctimas de ellas, tengan una regulación coherente y homogénea –siempre– destacando cuando sea el caso las particularidades para su protección, como es el caso de los adolescentes infractores y de las personas adultas mayores.

No se trata de una simple agregación de cuerpos normativos, sino de una construcción conjunta, con una misma perspectiva y un mismo eje articulador: los derechos de las personas.

II. Lineamientos de la propuesta del Anteproyecto de Código

1. Constitucionalización del derecho penal

El derecho penal tiene una doble función frente a los derechos, que es aparentemente contradictoria. Por un lado, protege derechos y, por otro, los restringe. Protege derechos en tanto funciona cuando uno de los derechos constitucionalmente reconocidos ha sido lesionado gravemente, desde la perspectiva de las víctimas; y restringe, excepcionalmente derechos, cuando una persona ha vulnerado los derechos de otras y se justifica la aplicación de una pena. Los límites para no caer en la venganza privada ni tampoco en la impunidad deben estar claramente establecidos en el derecho penal, a la luz del derecho constitucional.

Antiguamente se concebía como bien jurídico protegido aquel que emanaba del propio Código Penal. Actualmente, en un régimen constitucional, sólo puede ser un bien jurídico aquel que ha sido reconocido como un derecho fundamental. No obstante, no todo derecho constitucional debe estar penalmente protegido, sino cuando el sistema administrativo o civil no tienen capacidad de solucionar el conflicto.

Por esta razón, todos y cada uno de los tipos penales, el rol de los participantes en el proceso, los procedimientos, y las estructuras, se han inspirado y adaptado a los lineamientos constitucionales, para evitar violaciones innecesarias a los derechos y para promover, cuando sea el caso, los derechos de las personas.

Por otro lado, una característica propia del derecho constitucional es lo que se ha denominado el “derecho por principios”. Esto quiere decir que las normas jurídicas evitan establecer reglas determinadas, con hipótesis de hecho y con consecuencias fijas, por lo que estas normas suelen denominarse téticas. A través de los principios se establecen mandatos de optimización. Los principios tienen la virtud de adaptarse a los tiempos, a las circunstancias de los casos y al debate argumentativo. El Anteproyecto tiene, al comenzar cada uno de sus libros, principios que deben guiar la determinación de las reglas legislativas y también las establecidas jurisdiccionalmente.

2. El garantismo penal

Si bien existen múltiples escuelas penales, la más adecuada al derecho internacional de los derechos humanos y al derecho constitucional fuertemente materializado, como es el caso de nuestro sistema jurídico, se la conoce como garantismo penal o derecho penal mínimo. El garantismo penal se basa en algunos postulados: (1) El derecho penal debe respetar los derechos de las personas de forma cuidadosa y seria; (2) las limitaciones a los derechos deben ser discutidas en juicio y en procedimientos contradictorios, en los que se garantice el derecho a la defensa técnica; (3) las autoridades judiciales y no judiciales (policía, fiscalía, administración penitenciaria) que intervienen en las distintas instancias penales, deben tener la mínima posibilidad de discrecionalidad, tienen que justificar sus acciones y ser responsables de las mismas; (4) todo acto que restrinja derechos es controlable judicialmente; y (5) el derecho penal es el mínimo necesario para garantizar la eficiencia, evitar la impunidad, y proteger a la persona inocente.

El derecho penal mínimo tiene varios sustentos filosóficos, históricos y empíricos. Filosóficamente, si se considera que el Estado está al servicio de las personas, promueve y protege los derechos, no puede jamás convertirse en un aparato represor, que aniquila, anula o desconoce los derechos de las personas; su intervención es excepcional y cuando no existen soluciones más adecuadas o proporcionales para resolver un conflicto.

Históricamente, y esto no se debe olvidar, el poder punitivo del Estado ha causado mayor dolor y sufrimiento que todos los delincuentes comunes juntos; las ejecuciones extrajudiciales, las torturas, la desaparición forzada, el genocidio, los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra, y la agresión han sido provocados por los Estados, y además siempre ha usado al poder punitivo para perseguir a sus enemigos políticos o para criminalizar a la pobreza. En el Estado constitucional de derechos estos usos del sistema penal y sus distorsiones deben ser radicalmente erradicados.

Finalmente, en términos empíricos, como lo han demostrado los múltiples estudios de la criminología crítica y del abolicionismo penal, toda pena causa privaciones que van más allá de lo establecido en los códigos penales; piénsese, por ejemplo, en las privaciones de las relaciones familiares, en la obligaciones de establecer relaciones homosexuales a las personas privadas

de libertad, en las condiciones de salud y nutrición, en la restricción severa de la autonomía de la voluntad, en la exposición a medios de vida con una concentración de violencia inigualable fuera de la cárcel.

Por estas razones, el derecho penal debe ser reducido al mínimo. La reducción al mínimo se manifiesta en disminución de las penas, en el incremento de la justicia restauradora (reparar a la víctima), en la utilización de medidas cautelares y penas sustitutivas al encierro, en el principio de oportunidad para evitar el enjuiciamiento por lesión insignificante a bienes jurídicos en fase preprocesal, en el aumento de posibilidades de limitación de la pena y de extinción de la responsabilidad penal.

3. Actualización doctrinaria de la legislación penal

El auge del constitucionalismo en las democracias contemporáneas ha estado precedido de una renovación teórica y conceptual, encaminada a dotar de nuevas herramientas a los operadores jurídicos que interpretan y aplican la Constitución y el derecho penal. Temas como la interpretación analógica cuando favorece a la persona procesada, la imprescriptibilidad de ciertos delitos que tienen particular gravedad en el mundo entero, el estado de necesidad en sociedades donde hay extrema pobreza y exclusión como en la nuestra, las penas prohibidas, la revisión extraordinaria de la condena, la suspensión del proceso o de la pena, los bienes jurídicos protegidos por los nuevos riesgos y lesiones a los derechos, todo esto, es parte del nuevo instrumental jurídico, producido no solo por la doctrina sino también por la jurisprudencia de jueces y tribunales constitucionales y penales, nacionales e internacionales.

En este contexto, el presente Anteproyecto de Código pretende poner a tono la legislación ecuatoriana con los desarrollos conceptuales que se han producido en el mundo y en nuestra región, como mecanismo para asegurar un correcto funcionamiento de la justicia penal. Si bien es cierto que usualmente la legislación ha dejado en manos de la doctrina y la jurisprudencia este desarrollo conceptual, en el caso ecuatoriano esta estrategia ha resultado fallida, pues en la práctica, la jueza o juez penal, por limitaciones normativas, como contar con leyes anacrónicas, anteriores a la aprobación de la Constitución y a la existencia de instrumentos internacionales de derechos humanos, y que además nunca han sido reformadas o actualizadas bajo su

inspiración, ha tenido un desarrollo conceptual y técnico muy pobre y exiguu, nada comparable con la experiencia ocurrida en otros países del mundo.

Debe tomarse en cuenta que la falencia técnica en estricto sentido no es únicamente un problema teórico, sino que por el contrario tiene fuertes repercusiones prácticas en la protección de los derechos humanos, cuando se encuentran tan expuestos en el sistema penal. Usualmente, este bajo nivel teórico ha venido acompañado de una justicia penal burocrática y pasiva, que con frecuencia elude el deber de declarar la inconstitucionalidad de tipos penales desproporcionados, desconocer el valor probatorio a documentos o testimonios obtenidos mediante tortura u otro medio inconstitucionales, y de llevar hasta sus últimas consecuencias el imperativo del reconocimiento de los derechos humanos.

Por estas razones, el presente anteproyecto de ley incorpora los desarrollos normativos, doctrinales y jurisprudenciales que se han producido en el mundo, como mecanismos estratégicos para promover una nueva cultura penal y el fortalecimiento de la justicia penal existente.

4. Adecuación de la normativa nacional a los compromisos internacionales

Ecuador ha suscrito y ratificado múltiples acuerdos internacionales que tienen que ver con la infracción penal, que van desde el castigo a las violaciones más atroces a los derechos humanos hasta el combate al crimen organizado. Sin embargo, no todo el sistema internacional es consistente; por un lado, existen normas como las del Estatuto de Roma que recogen la jurisprudencia y la doctrina más acabada en el derecho penal internacional y, por otro, existen normas como las de represión de drogas, que responden a estrategias geo-políticas más que a necesidades de las naciones que los firman. Además, existen normas de derechos humanos que promueven el respeto al debido proceso y la necesidad de juicios justos, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana de Derechos Humanos.

El Anteproyecto establece no sólo nuevos tipos penales adaptados a las normas internacionales sino también capítulos nuevos, como el primero, que se refiere a los delitos contra la humanidad y las graves violaciones a los de-

rechos humanos. En algunos casos, observando los compromisos internacionales, cuando existe cierta duda, como en los tipos abiertos que sugieren los compromisos contraídos en materia de crimen organizado, se ha resuelto por establecer tipos aplicando el principio *in dubio pro reo*.

El Anteproyecto por primera vez tipifica muchas infracciones que antes –curiosa y en franca deuda con la historia mundial y la ciudadanía– no existían, como la tortura, la desaparición forzada, y la violencia sexual en conflicto armado.

Desde esta perspectiva, el anteproyecto honra compromisos internacionales y además cumple con el postulado que, en materia de derechos humanos, la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos tienen vigencia en el sistema jurídico infra constitucional.

5. Desaparición de la categorización de las infracciones y de las penas

El Código Penal estaba lleno categorizaciones que fueron ineficaces o inútiles. En relación a las infracciones penales, se dividieron en dos: delitos y contravenciones, y los primeros a su vez en delitos de acción privada y pública. Las diferencias se encontraban en el ámbito procesal. En cuanto a las penas, éstas se dividen en penas de prisión, reclusión mayor y menor, y éstas a su vez en ordinarias y extraordinarias. Todas estas clasificaciones generan confusiones y, desde el aspecto teórico y práctico, no tienen relevancia. Además, desde la perspectiva de las personas usuarias del sistema, las categorías no tienen sentido.

Los delitos y las contravenciones tienen procedimientos, sujetos procesales y autoridades judiciales distintas. En la práctica esta división hizo que las contravenciones, salvo cuando se trataba de flagrancia, se hacía casi imposible juzgar y las juezas y jueces se convirtieron en jueces y parte, característica propia del sistema inquisitivo. De este modo, la mayoría de las infracciones se tornaban impunes. De igual modo, al establecer la división de delitos de acción privada y pública, los primeros obligaban al juez o jueza, por no existir fiscal ni policía que intervengan, a ser inquisitivos. Estas diferencias perjudiciales a la eficiencia y justicia penal han sido eliminadas. En este sentido, todas las infracciones tendrán posibilidad de ser investigadas y sancionadas por jueces y juezas independientes e imparciales, se respeta el

principio adversarial el cual implica que debe existir una parte que acusa y otra que defiende, y, además, los principios del debido proceso se garantizarían a todas las infracciones contempladas en el Anteproyecto.

No menos importante, en técnica legislativa, es la clasificación en función del bien jurídico protegido; las contravenciones se clasificaban en relación a la pena y se hacía confusa su comprensión; al incorporarlas a los delitos, se las ubica exactamente en el lugar correspondiente; quizá la única salvedad sería las infracciones de tránsito. Las contravenciones se llamarían delitos, pero seguirían teniendo el tratamiento de infracción penal menos graves, que se manifestará en la pena y en la forma breve de procesarlas. Por otro lado, al desaparecer las contravenciones y al desaparecer la especialidad (juezas y jueces de tránsito, policía, contravenciones, militares), se multiplicarían las juezas y jueces penales. En la transición se establece que todos estos jueces y juezas, previo procesos de evaluación y cumplimiento de requisitos, pasarían a formar parte de los jueces y juezas penales.

Las penas se dividían en función de la gravedad de la infracción. Si eran de prisión se consideraban menos graves, si eran de reclusión, más graves. Sin embargo se podían encontrar penas de prisión de cinco años y penas de reclusión de cuatro años. Por otro lado, en la práctica, nunca hubo en el sistema penitenciario tratamiento distinto entre los tipos de penas (ni siquiera entre personas procesadas y condenadas). La división en la ejecución de la pena depende de criterios técnicos y no por las clasificaciones jurídicas.

De esta manera, el Código, en este aspecto, se torna más sencillo de entender y más fácil de aplicar.

6. Balance entre garantías y eficiencia de la justicia penal

Todo sistema penal se encuentra en el dilema entre combatir la impunidad y garantizar los derechos de las personas sospechosas de haber cometido una infracción penal. Si las garantías se extreman, se crearía un sistema que nunca sanciona; si las garantías se flexibilizan, se acabaría condenando a la persona inocente.

El sistema penal tiene que llegar al término medio para evitar que en la sociedad se toleren injusticias y procurar que exista algo parecido a la paz social en el combate a la delincuencia.

El Anteproyecto de Código tiene ese balance. No impide el funcionamiento del aparato punitivo del Estado sino que le establece límites en su actuar. Las personas que podrían estar sometidas al poder penal tienen, en todas sus fases, derechos y garantías. De igual modo, las víctimas, que son quienes buscan que se reparen sus derechos lesionados, también, como personas, tienen derechos y garantías a lo largo del procedimiento. El proceso se adecua a los grados de complejidad de los casos, así el caso simple tiene una respuesta rápida y oportuna, la jueza o juez es garante de los derechos de las partes en conflicto, no puede presentar prueba alguna para evitar parcialidad, existe apelación sólo de la sentencia. Actualmente, por ejemplo, de un mismo acto procesal como el auto de prisión preventiva existen tres recursos, que conocen tres autoridades judiciales distintas: apelación, amparo judicial y el hábeas corpus constitucional, el uno conoce una sala de la Corte de Apelaciones, el segundo la presidenta o presidente de la Corte de Apelaciones y el tercero cualquier jueza o juez. Consideramos que el único recurso que debería existir es el hábeas corpus constitucional que ha incorporado ya el amparo judicial.

7. Devolución del conflicto a la víctima

Uno de los defectos más graves del sistema penal actual es lo que algunos penalistas y criminólogos han llamado “la usurpación del conflicto a las víctimas.” Esto se produjo cuando se consideró que el Estado podía ser víctima y podía, además, representar en abstracto a todas las víctimas. Figuras como aquella en que la fiscalía encarna la vindicta pública o representa a la sociedad tuvieron el efecto de alejar al Estado de las personas de carne y hueso que sufrían las lesiones a sus derechos. Las víctimas actualmente son un elemento probatorio más en estos procedimientos, sus intereses son irrelevantes cuando se trataba de delitos de acción pública, y su voz tenía sentido siempre que se constituyeran en querellantes.

El Anteproyecto de Código “devuelve” el conflicto a la víctima y ubica en un lugar más cercano y funcional a la fiscalía. La fiscalía sería la institución garante de los derechos de la víctima en el proceso penal. Por el principio de lesividad, el derecho penal tiene sentido cuando se produce un daño grave a un bien jurídico, y el daño grave tiene sentido cuando se encuentra una víctima concreta a quien repararle.

Además, la víctima es la principal controladora y evaluadora de la actividad de la fiscalía (lo propio en la relación defensa pública-persona procesada), y no sólo el Consejo de la Judicatura. Si la víctima no se encuentra satisfecha con la actuación fiscal, puede comparecer a juicio con un defensor o defensora proporcionada por la unidad de defensa de la víctima, vinculada al sistema de protección de víctimas, testigos y participantes procesales, o con un defensor o defensora privada. En este sentido, si bien está orientada la fiscalía a la víctima, no está subordinada a sus intereses por el principio de oportunidad y de objetividad.

Finalmente, se ha introducido la figura de la reparación integral, que es una institución propia del derecho constitucional y que no hay razón para que no exista en el ámbito penal. Si hay un daño, y el responsable se encuentra identificado, tiene que reparar, este es un principio básico del derecho. De este modo, el Anteproyecto de Código introduce un elemento innovador en el derecho penal, que era inconcebible en el derecho clásico: la justicia restauradora. De alguna manera se podría afirmar que algunas categorías del derecho civil se integran de manera más evidente al derecho penal. El objetivo no es mezclar dos áreas del derecho que, desde una perspectiva clásica son irreconciliables, sino evitar la severidad del derecho penal y procurar que las soluciones jurídicas sean más eficaces y menos dolorosas.

8. El principio de oportunidad y el principio de legalidad

Una de las innovaciones del sistema penal anglosajón introducidas en el sistema continental europeo es la institución del principio de oportunidad. Este principio, que establece una discrecionalidad a la fiscalía, fundada en causales legalmente establecidas, para iniciar la acción penal, choca con el principio de legalidad que obliga a ejercer la acción penal toda vez que conoce del cometimiento de una infracción. El Anteproyecto resuelve esta contradicción al distinguir los momentos procesales en que se pueden aplicar. Así, en la investigación previa opera el principio de oportunidad y durante el proceso penal el principio de legalidad. El principio de oportunidad contribuye a racionalizar la investigación de tal forma que se admite la imposibilidad material de dar trámite serio a todas las noticias criminales, y el principio de legalidad previene la discrecionalidad y garantiza la seguridad jurídica durante el proceso.

Por otro lado, se distingue con claridad las causales de archivo de un expediente y la aplicación del principio de oportunidad. En el primer caso, procede cuando no hay elementos de prueba para poder demostrar que existe un hecho delictivo; en el segundo, en cambio, existen esos elementos pero se decide por razones de política criminal no ejercer la acción penal.

9. La oralidad

El sistema penal ha colapsado en todas sus fases. Los actores no coordinan sus actuaciones y la policía considera que la fiscalía no responde, la fiscalía que juezas y jueces no responden, juezas y jueces que la fiscalía y la policía no actúan adecuadamente, y las personas privadas de la libertad que la administración penitenciaria no responde. Parte del problema es que el sistema está profundamente burocratizado y se asienta en el respeto desmedido a las formalidades y a lo escrito. Importa más el parte policial, la instrucción fiscal, los autos, las sentencias, y los informes de diagnóstico, que las personas mismas. Los participantes, por registrar toda actuación, se han perdido de conocer, comprender y solucionar los casos concretos.

El Anteproyecto de Código toma en serio la adaptación de los procedimientos a la oralidad con la esperanza que de este modo se reduzcan los tiempos y se garantice la inmediación de la jueza o juez al proceso. En este sentido, todas las decisiones se toman en audiencia, y todos los actos procesales importantes, como la práctica de prueba o la determinación de la sentencia, se hace en el juicio oral. Las juezas y jueces, previo a las audiencias, no leen papel alguno.

De la mano de la oralidad, el Anteproyecto consagra que el expediente, las comunicaciones a los participantes del procedimiento, y el registro, deben ser electrónicos, salvo que en un lugar determinado no se haya implementado los mecanismos técnicos para que así funcione. El ahorro no sólo será de tiempo sino también de recursos humanos y hasta es ecológico. El juzgado notifica desde una computadora y no se necesita de un auxiliar que deje el papel en el casillero. El expediente no deberá foliarse porque consta en archivos digitales. Las audiencias se grabarían y no tendrán que transcribirse. Se regula la posibilidad de las audiencias telemáticas.

10. Procedimientos diferenciados en función de la gravedad de los bienes jurídicos

Actualmente existe un sólo procedimiento para todo tipo de infracciones penales, con algunas salidas alternativas. Si no se aplicasen las salidas alternativas, el hurto de un bien debería seguir todo el trámite previsto en el Código para la obtención de la sentencia. En el Anteproyecto se pretende distinguir los procedimientos en función de la gravedad de los bienes jurídicos lesionados penalmente, de tal modo que daños leves tengan juicios rápidos y, por el contrario, daños muy graves con riesgo de una pena también severa, tengan juicios complejos y extraordinarios. El Anteproyecto distingue, para efectos procesales, infracciones leves y levísimas (hasta 2 años de privación de libertad), medias (hasta 8 años de privación de libertad), graves (hasta 16 años de privación de libertad) y gravísimas (hasta 25 años de privación de libertad). Las infracciones leves y levísimas tendrían un juicio rápido, las medias un juicio ordinario y las graves y gravísimas un juicio extraordinario. Por otro lado, para que los procedimientos sean efectivos, el Anteproyecto presupone juzgados de garantías penales compuestos por varias juezas y jueces, administrados por un gestor, que optimiza el uso de todos los recursos que tiene una judicatura (tiempo, personas, materiales). Se busca que los procesos penales sean eficientes, eviten la impunidad y garanticen juicios justos.

11. Proporcionalidad y determinación de la pena

El derecho penal ha avanzado desde la determinación fija de la pena, que fue una primera reacción a la arbitrariedad del derecho autoritario monárquico o totalitario, a una determinación flexible de la pena, que señala un piso y un techo. En el anteproyecto se plasma, en concordancia con el derecho constitucional contemporáneo, al derecho por principios. De acuerdo con el principio de legalidad, las conductas deben estar claramente determinadas y las consecuencias deben marcar un límite, que sería el techo penal del que no se puede exceder una jueza o juez; los pisos son los techos de las infracciones con gravedad inferior.

La garantía consiste en que sólo las hipótesis de hecho, el techo y todas las posibilidades de la pena estén predeterminadas en la ley, pero la sanción

justa y proporcional debe construirse para cada caso concreto. Esto requiere debate, prueba, una jueza o juez activo, participantes –incluida víctima y persona procesada– que pongan en el tapete sus necesidades, sus circunstancias y sus pretensiones. Sin duda el derecho penal será más justo y más acercado a la realidad de la gente, y no podría darse una aplicación mecánica de una norma general y abstracta aprobada por un parlamento ajeno a cualquier caso específico.

La Constitución establece el principio de proporcionalidad, cuando determina que se “establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales”.⁶ La debida proporcionalidad tiene dos momentos. El primero es cuando el legislador establece penas que tienen relación con la gravedad del bien jurídico lesionado; el segundo momento es cuando el juez o jueza, en el caso concreto, establece una pena individualizada y justa.

Para evitar el uso discrecional de la amplitud que ofrece el margen de la pena, se ha impuesto la obligación de las partes de contribuir a su determinación a través de una audiencia en la que se garantiza la contradicción, el debate, la prueba y la argumentación. De tal forma que la pena sea racional, útil, personalísima y proporcional.

12. Transformación en la ejecución de las penas

El derecho de ejecución de penas ha estado, doctrinaria y jurídicamente, divorciado del derecho procesal y del derecho penal sustantivo en todas sus dimensiones. Una vez dictada la sentencia, sin que se debata la prolongación de la pena, las juezas y los jueces no tienen relación alguna con el efectivo cumplimiento de la sentencia, no existe control judicial sobre las condiciones carcelarias, las sentencias no se cumplen efectivamente, y la administración ha estado a cargo de un órgano poco técnico y con inmensas facultades discrecionales. Si a esto se suman las condiciones carcelarias, que son deplorables, la falta de estadísticas confiables, la ausencia de registros, y la forma arbitraria de establecer sanciones al interior de los centros –muchas de ellas que bordean en la tortura, el trato cruel, inhumano y degradante– llegaremos

⁶ Constitución del Ecuador, Art. 76 (6).

a la conclusión de que urge realizar una reforma creativa, integral y coherente con el resto del sistema penal.

En el Anteproyecto, se parte de la idea de que las personas privadas de libertad son seres humanos a quienes se les debe restringir el derecho a la libertad y, aunque suene paradójico, proteger el resto de derechos que no contempla la pena, tales como la salud, la educación, la familia, o la intimidad. Las personas condenadas no son seres que merecen ser olvidados sino, al contrario, merecen atención para poder desarrollar al máximo sus capacidades. Por ello, el Anteproyecto propone garantías novedosas para no empeorar su situación humana, como por ejemplo, la existencia de una jueza o juez de garantías penitenciarias y la defensoría penitenciaria.

En la parte administrativa hay una reestructuración total del organismo técnico encargado de la ejecución de la pena. En la cabeza está un directorio, conformado la mitad por ministros de estado, para garantizar la seriedad y la eficacia de las políticas a definirse e implementarse, y el resto por funcionarios técnicos, expertos en materias afines a la ejecución de la pena. Existe un secretario ejecutivo y direcciones, que tienen estrecha relación con las modalidades de ejecución de las penas: personas privadas, semi privadas, no privadas de libertad, adolescentes, adultas mayores, centros de atención para personas con trastornos mentales. Se llena el actual vacío relativo a la carencia de control de las medidas alternativas a la privación de libertad.

El órgano ejecutor de las penas ya no toma decisión alguna de carácter jurisdiccional, que ha venido haciéndolo desde que se crearon los centros de rehabilitación, simplemente ejecuta. De este modo se espera terminar con algunos focos de corrupción que existen en los centros, tales como la compra venta de certificaciones para obtener rebajas de pena, el chantaje para no tener disminuciones de puntos cuando hay faltas disciplinarias, y la excesiva burocratización del sistema de rehabilitación. El Anteproyecto propone poner las cosas en su lugar. Los profesionales psicólogos, pedagogos, educadores, juristas, que se dedican a realizar labores de escritorio y emisión de papeles, ahora se dedicarán a dar terapias, a realizar programas de enseñanza, a organizar grupos terapéuticos, a brindar asistencia legal. El problema carcelario dejará de ser solamente un problema de seguridad. La preocupación de evitar fugas será sólo de la policía y no de los administradores del centro, que estarán encargados de ejecutar los programas de desarrollo de capacidades de las personas.

Además, por exigencias del principio de legalidad, existe un régimen disciplinario en la ley, para evitar que las sanciones dependan del buen o mal humor del guía penitenciario, y de igual modo, en virtud del mismo principio, se establecen los procedimientos y la autoridad competente.

El Anteproyecto codifica la ley de gracia y regula el indulto. Se establece un mecanismo de revisión extraordinario de la sentencia, que se lo hace mediante un procedimiento en el que se garantiza contradicción y la presencia de los sujetos que intervinieron en la imposición de la pena.

En suma, el Anteproyecto contiene normas y mecanismos para corregir el actual desastre de las cárceles, y dignificar, aún en las peores circunstancias, a los seres humanos que han cometido infracciones.

13. Personas adolescentes infractoras

El Anteproyecto evita la “huída” del derecho penal en todo sentido (personal, material, territorial), que ha ido en desmedro de la seguridad jurídica y ha generado situaciones de desigualdad ante la ley. El caso de los adolescentes infractores es paradigmático. La evolución de la legislación ha ido desde la invisibilización, la justicia tutelar, la justicia especializada y, ahora en esta propuesta, a la justicia garantista. La justicia tutelar ha sido tan fuerte que sus rezagos permanecen en la justicia especializada, en cuestiones tales como la privación de la dogmática penal a las personas adolescentes, el establecimiento de un procedimiento menos dotado de las garantías del debido proceso ya conquistadas para las personas adultas y en la exclusión de un sistema serio de políticas públicas para la ejecución de las medidas socioeducativas. El resultado fue un abuso de la privación de libertad cautelar, un sistema procesal con actores procesales de segunda categoría. La especialidad no garantizó una justicia adecuada.

Al sacar el Libro IV del Código de la Niñez y Adolescencia e incorporarlos a un Anteproyecto de Código de Garantías Penales, se pueden visibilizar algunas ventajas. Se dota de dogmática penal actualizada a todas las personas incluidas las adolescentes infractoras; de este modo, no se trata penalmente a los adolescentes desde la sola culpabilidad, sino que tienen derecho a que se consideren los principios de exterioridad, estricta legalidad y el de coherencia normativa; se clarifica doctrinariamente el concepto equívoco de la

inimputabilidad, que asemejaba a las personas adolescentes a las personas con discapacidad para comprender; así como a los adolescentes se les ha reconocido su capacidad para ejercer derechos, votar desde los dieciséis años, también se les puede reprochar una infracción penal; por tanto, tienen culpabilidad y responsabilidad pero es diferenciada a la de los adultos. En lo procesal queda claro que todas las garantías procesales y todos los participantes deben intervenir en el proceso, no cabe duda ya, por ejemplo, que tienen derecho a contar con una defensora o defensor público y que las sanciones más graves serán juzgadas por juezas o jueces independientes e imparciales.

En relación al derecho a ser tratados de forma especial, prioritaria y atendiendo a su interés superior, ésta se manifiesta de varias maneras: los jueces y juezas especializados tendrán formación técnica en derechos de la niñez y adolescencia certificada por la Escuela Judicial, tienen derecho además de su abogado o abogada a comparecer con una persona de confianza y con sus representantes, tienen direcciones específicas y se incluye la participación del Sistema de Protección de la niñez y adolescencia, en la fase de ejecución se da un mayor énfasis a la creación de programas y políticas para el cumplimiento de las medidas socioeducativas enfocadas al desarrollo del adolescente. Por otro lado, en la parte especial del Anteproyecto se ha considerado con particular énfasis a la niña, niño o adolescente como víctima de una infracción y como agravante su utilización. En suma, ni un paso atrás a las conquistas ya logradas en el Código de la Niñez y Adolescencia y estricta observancia a los instrumentos internacionales de derechos humanos que les protegen.

Lo mismo, guardando las diferencias, puede predicarse de la inclusión de las personas pertenecientes a las fuerzas armadas y policiales en cuanto a beneficiarse de un código integral, garantista y adversarial, toda vez que han tenido un procedimiento inquisitivo y han sido juzgadas por autoridades de su propia institución, lo que pone en riesgo el ser juzgados por una autoridad independiente e imparcial.

III. Estructura y contenido del Anteproyecto de Código

El Anteproyecto de Código de Garantías Penales está dividido en cuatro partes. Se establece, en primer lugar, el objetivo del Código y el ámbito de aplicación; en segundo lugar, la necesaria distinción de un hecho cualquiera con un hecho que tiene relevancia penal que contiene un catálogo de infracciones penales actualizado y coherente con los derechos de la Constitución; en tercer lugar, el camino a través del cual se tiene que determinar si existió una infracción y si hay un responsable; en cuarto lugar, la forma de precisar una pena justa y las condiciones para ejecutar la pena. Las cuatro partes de este Anteproyecto están integradas entre sí y, juntas, contribuyen a un fin común: proteger derechos y limitar el poder punitivo del Estado.

Las cuatro partes son:

1. Título Preliminar
2. Libro I: La infracción penal
3. Libro II: El proceso
4. Libro III: La ejecución penal

A estas partes, que constituyen el cuerpo de la reforma, hay que añadirle las disposiciones transitorias y las derogatorias.

1. Título Preliminar

El Título Preliminar contiene cinco capítulos:

- (1) La finalidad del Anteproyecto de Código que, respondiendo a la Constitución y a la trágica historia de la que surge el derecho penal contemporáneo, no debe ser otra que establecer límites. Por un lado es un límite para la venganza y el exceso que significaría su inexistencia; por otro lado es un límite para el poder más terrible que tiene el Estado, que es el de castigar y poner las sanciones más fuertes en la vida de un ser humano. La ley penal es una especie de represa que requiere de diques para contener su arbitraria expansión. Esos diques son los derechos y las garantías en esta delicada tarea del Estado. Al limitar la venganza y la represión, en un justo ba-

lance, se pretende evitar que sea condenado un inocente y que sea impune el criminal. La consecuencia inevitable de reconocer los derechos de las víctimas, de los procesados y de los condenados, que son los “débiles” en las relaciones jurídicas reguladas por la ley penal, son los límites del Estado.

(2) Se ha establecido una secuencia de principios, que tienen una relación lógica elemental unos con otros, en forma de silogismo, que van desde el hecho hasta la pena, de este modo, el Título Preliminar da coherencia inicial a todos los libros y a todas y cada una de las garantías que se tiene en todo momento del actuar penal del Estado. Los principios apenas se enumeran, de forma escueta, y se desarrollan progresivamente a lo largo del texto legal.

(3) El Anteproyecto señala las pautas modernas para interpretar toda norma del Código. Siempre se nos hizo pensar que, como regla general sin excepción, se debe interpretar la ley de forma restrictiva. Desde que se constitucionaliza el derecho, el sistema jurídico se nutre de las categorías de interpretación del derecho constitucional. En ese sentido, cabe la interpretación restrictiva cuando se trata de limitar derechos y hasta la analógica cuando, al contrario, se trata de expandir los derechos o frenar las limitaciones de los derechos. En este sentido, por ejemplo, no cabe la interpretación analógica para expandir las posibilidades de aplicación de un tipo penal, pero sí cabe para extender el uso de las atenuantes.

(4) Se establecen reglas relacionadas con los ámbitos de aplicación del Código, por el tiempo, por el espacio, por las personas, y por la materia. Se introducen, en cada uno de esos ámbitos, innovaciones propias del derecho penal contemporáneo. Así, por ejemplo, por el tiempo, se regula la imprescriptibilidad; por el espacio, la jurisdicción universal y la protección a los migrantes ecuatorianos cuando, por discriminación, los hechos delictivos en su contra no han sido juzgados en el extranjero; por las personas, se integra y se visibiliza, a los niños y niñas, personas adolescentes, adultas mayores, mujeres embarazadas; por la materia, se prohíbe la introducción de normas penales al sistema jurídico que no sea a través de la incorporación en este cuerpo normativo.

(5) El Anteproyecto, consecuente con la importancia que le ha dado la Constitución del 2008 y con la composición poblacional de nuestro país, establece principios fundamentales de la jurisdicción indígena aplicados al ámbito penal. En primer lugar, se reconoce que existen autoridades, procedimientos y resolución de conflictos con relevancia penal que son resueltos de acuerdo con el derecho propio de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, y la justicia ordinaria no puede interferir. Las únicas restricciones son los principios constitucionales y los derechos humanos, que pueden ser corregidas exclusivamente por la Corte Constitucional. En segundo lugar, conforme con el desarrollo del derecho internacional de los derechos indígenas y de la jurisprudencia regional, se establecen los principios de diversidad, igualdad, *non bis in idem*, interpretación pro jurisdicción indígena e intercultural, el de máxima autonomía y mínima intervención estatal y el error de comprensión culturalmente condicionado. De este modo se establece, desde la ley penal, completa coherencia con la Constitución, el Código Orgánico de la Función Judicial y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

2. Libro I: La infracción penal

El Libro I responde a lo que el derecho penal clásico denomina parte general y parte especial. Se divide en tres títulos: (1) la infracción penal en general, (2) la pena y (3) el delito.

(1) La infracción penal en general: este capítulo está dividido de acuerdo a los principios y está ordenado en función de la clásica forma de los elementos del delito (acto, típico, antijurídico y culpable), aunque enunciados de acuerdo con los principios que los sustentan. Al dividir por principios se constitucionaliza el formato penal, se hacen normas que son más flexibles, que permiten una mejor aplicación por parte del operador, y se tiene un panorama más amplio de la cuestión penal. Además, la estructura por elementos hace que el análisis penal sea como las gradas que ascienden a una terraza (del hecho a la pena, del acto a la culpabilidad), cuestión que restringe el análisis de un fenómeno complejo. Sin embargo, el orden de los principios sigue la estructura tradicional; así, el principio de materialidad corresponde

al “acto”, el principio de estricta legalidad a la “tipicidad”, el de lesividad, autotutela y coherencia normativa a la “antijuridicidad” y el de culpabilidad corresponde al elemento que se conoce con el mismo nombre. En la regulación se puede apreciar que el Anteproyecto asume la teoría finalista del delito, al introducir, por ejemplo, el dolo y el error de tipo en el principio de estricta legalidad.

Desde la lógica de los principios es como si nos encontráramos en la mitad de un patio con varias puertas y en el que, según convenga, hay que atravesar la puerta que sea adecuada. El sistema es pues más flexible y adaptable al conflicto penal. Si bien puede causar, en un inicio problemas de comprensión, no menos cierto es que, al igual que los derechos en la Constitución y su impacto en el sistema jurídico, en general, se requiere una nueva cultura jurídica para pensar al derecho desde el ser humano y al Estado desde su funcionalidad para promover la dignidad de las personas. El derecho penal ha fracasado: no soluciona los conflictos y los pocos que aborda los empeora. Cambiar el derecho, implica también cambiar el lenguaje y la forma de regulación.

La estructura de cada artículo de este título es la siguiente: en primer lugar se hace una definición amplia del principio y, en segundo lugar, se establecen las normas de exclusión del principio. De este modo, se establece con claridad lo que se denominan los diques o límites al poder punitivo. Por ejemplo, en el artículo 8 se dice que, por el principio de materialidad tiene que haber un resultado externo e, inmediatamente, se enumera que no cabe sancionar el pensamiento o la intención.

El Anteproyecto no rehúye al debate contemporáneo de la responsabilidad de las personas jurídicas. Se ha decidido por una fórmula intermedia. No son responsables como ficción jurídica y por cuanto se conserva el principio de que sólo las personas naturales pueden ser responsables y cumplir las penas; sin embargo, no se puede negar que estas personas pueden ser utilizadas criminalmente. Por esto se ha establecido que pueden existir efectos jurídicos del delito y que la jueza o juez pueden establecer medidas de carácter administrativo, que constan en el Libro III.

(2) Tradicionalmente la pena ha estado preestablecida en los Códigos penales. En un primer momento, las juezas y jueces estaban atados de manos y debían aplicar penas fijas (tasación). El derecho penal, con la intro-

ducción de la culpabilidad en la infracción penal, estableció la lógica de pisos y techos, y dio un margen de discrecionalidad a la jueza o juez. Este Anteproyecto trae una actualización en la teoría de la norma: la jueza o juez está predeterminado por la hipótesis de hecho pero tiene que construir una pena adecuada, personal y proporcional para la persona. Para evitar la discrecionalidad y la arbitrariedad se ha previsto que para establecer la pena debe haber debate, debe ser demostrable, debe motivarse, el juez o jueza debe respetar principios, y se puede apelar.

El Anteproyecto, recogiendo las modernas corrientes del derecho de ejecución de penas y cumpliendo el mandato constitucional de establecer penas distintas a la privación de libertad y proporcionales, establece múltiples alternativas al encierro y se establecen varias innovaciones:

- a. Una de las penas que merece ser comentada es la reparación. La pena de reparación tiene algunas virtudes: da solución a una de las pretensiones de la víctima, que en el modelo actual no tiene respuesta (o remota y con múltiples condicionamientos).
- b. Se aborda toda la complejidad de lo que puede significar el daño ocasionado por la infracción penal (no sólo la indemnización sino también formas no materiales como la disculpa o las medidas para prevenir la no repetición).
- c. El anteproyecto acerca al derecho penal a la justicia restauradora, y deja de ser simplemente justicia represiva. Se podrá alegar que invade ámbitos propios del derecho civil, pero es indudable que, una vez constitucionalizado el derecho, las interrelaciones entre las áreas del derecho son cada vez menos nítidas.
- d. Una de las formas de humanizar al derecho penal es creando alternativas a las penas que causan mayor dolor y daños que pueden ser irreparables.
- e. La reparación contribuye a cohesionar a la sociedad, mientras que el derecho penal clásico, en cambio, generaba rupturas irreparables entre los participantes en el conflicto. Las formas alternativas a las penas privativas de libertad obligan a que cada uno de quienes intervienen en el conflicto atiendan la pretensión de la otra parte, por un lado, la persona condenada debe escuchar la forma de enmendar el daño que

provocó, por otro lado la víctima debe escuchar las circunstancias que provocaron la realización de la infracción penal.

(3) El delito es considerado como una infracción penal que tiene cierta gravedad al punto de que podría ser sancionada con penas restrictivas y privativas de libertad. En este libro encontramos algunas innovaciones en el catálogo y en los tipos penales.

- a. En el catálogo penal se han integrado muchos tipos penales que se encontraban dispersos en múltiples cuerpos normativos, como las infracciones de drogas, las infracciones policiales y militares, las infracciones aduaneras y hasta las de tránsito.
- b. Se han despenalizado múltiples conductas por ser francamente inconstitucionales o porque corresponden al ámbito del derecho civil o administrativo y que, por el principio de lesividad y proporcionalidad, no tiene sentido usar el derecho penal, como los relativos a vagos y mendigos.
- c. Algunas conductas se han bajado considerablemente la pena, por el mismo principio de proporcionalidad, bajo la premisa que en el estado constitucional la libertad en ciertos casos pueden tener más valor que los bienes jurídicos lesionados.
- d. Se han incorporado tipos penales que responden a compromisos internacionales, como los crímenes de guerra y el lavado de activos.
- e. Se han introducido nuevas formas de tipificar daños graves a los derechos humanos, como los delitos informáticos y las infracciones al régimen de desarrollo.
- f. Se ha procurado evitar lo que se denomina “delitos especiales impropios”, para mayor precisión del tipo penal por ser innecesarios y confusos (por ejemplo, el parricidio, la muerte en riña) y cuyas diferencias, en los casos concretos, se resuelven con la parte penal general.
- g. Se ha procurado encontrar verbos rectores, con cierto nivel de abstracción, que puedan comprender la complejidad de un hecho delictivo, evitando la reiteración de verbos que hace que el tipo se convierta en abierto, como el fraude o el tráfico de drogas, simplificando y precisando el tipo penal. Se ha evitado la redacción barroca.

- h. Las infracciones tienen un techo y un piso, que es el techo de la infracción inmediatamente anterior. El techo es una garantía, que evita que el poder punitivo sea expansivo y sin precisión.
- (4) Las contravenciones han desaparecido formalmente, porque la diferenciación práctica, en la parte procesal, también desapareció: las juezas y jueces de garantías penales tienen competencia para resolver infracciones leves y levísimas, en toda infracción penal. De igual modo, se han eliminado las distinciones entre delitos de acción privada o pública, por considerar que el Estado tiene la obligación de garantizar la tutela efectiva de las personas y proporcionan asistencia especializada que, en el derecho penal, la otorgan las y los fiscales y defensores y defensoras.

3. El proceso

La regulación que el Anteproyecto hace del proceso trae algunas innovaciones importantes, que le hacen distinguirse del procedimiento actual, en la línea de ser tan garantista como eficiente, de preservar tanto el derecho a la tutela efectiva de las víctimas y al mismo tiempo los derechos de las personas procesadas y condenadas.

Pero también podemos encontrar ciertas características que distinguen a este Anteproyecto, que podría considerarse como una evolución y un perfeccionamiento del anterior, y podemos enumerar las siguientes.

- (1) La víctima recupera el protagonismo en el conflicto penal y aparece a lo largo del proceso. Su participación es tan importante que su ausencia podría ser causal para evitar la persecución penal en la fase de investigación previa.
- (2) La fiscalía es la representante del Estado que tiene como función y especialidad defender los intereses de la víctima en la fase de investigación previa. La ficción de que la fiscalía defienda los intereses de la sociedad ha hecho que defienda a todos y al mismo tiempo a nadie. En el Anteproyecto, la víctima tiene el derecho a ser reivindicada, y el Estado debe proporcionar un defensor de sus intereses. Esto no obsta a que, en la fase de

indagación previa, la fiscalía pueda aplicar el principio de oportunidad y que tenga la obligación de realizar una investigación integral al punto de favorecer al presunto responsable de una infracción penal.

(3) El proceso no es sólo acusatorio sino también adversarial. Es acusatorio en tanto la jueza o juez no puede involucrarse en el acto de levantar cargos penales contra una persona (perdería imparcialidad) sino también en cuanto un juicio justo requiere del balance en la actividad de la fiscalía y la defensa. El Código vigente, en cambio, pone énfasis en la fiscalía en desmedro de quien equilibra las relaciones de poder en un juicio, que es la defensa pública.

(4). El juez o jueza tienen facultades para direccionar el proceso, acordar con los participantes sobre el objeto del proceso, las pruebas que se requerirían y los tiempos, así como para evitar dilaciones innecesarias y actuaciones de mala fe.

(5). Se crea la Unidad de Criminalística, adscrita al Consejo de la Judicatura, que tiene la obligación de realizar los peritajes que sean necesarios. Al estar al servicio tanto de la defensa como de la fiscalía, esta Unidad no puede ser parte de la institucionalidad de uno de los participantes en el proceso. De este modo, se evita que sólo una de las partes tenga más posibilidades de éxito y se sacrifique el juicio en igualdad de armas. No se trata de debilitar a la fiscalía sino de establecer condiciones para un verdadero juicio adversarial.

(6). Se agregan dos medidas alternativas más a la privación preventiva de libertad, como son la caución juratoria y la posibilidad del uso de brazalete electrónico, para evitar al máximo el manejo de esta medida cautelar con criterios de pre-pena y permitir que la persona procesada se defienda adecuadamente en libertad, en ejercicio de la presunción de inocencia; en cuanto al brazalete electrónico se considera que es menos gravoso que la privación de libertad.

(7). Se introduce la oralidad en todas las fases y lo escrito es excepcional. Todo se decide en audiencia pública, incluso, se dicta sentencia ver-

balmente. Las juezas y jueces no deberán leer un sólo documento antes de la audiencia.

(8) Todo proceso penal debe atravesar por las fases establecidas en el Código: investigación previa, instrucción, evaluación de la instrucción, preparación del juzgamiento, juzgamiento, determinación de la pena, y reparación. Pero esas fases pueden, por el principio de concentración, inmediación, simplificación, y rapidez, concentrarse.

(9) Las fases del proceso se concentran (o no) en función de la complejidad del caso y de la gravedad de la infracción. Los casos sencillos y los delitos penados con sanciones leves y levísimas siguen un procedimiento rápido, que no podrá durar más de cinco días; los penados con sanciones medias, siguen un procedimiento denominado ordinario y que no podrá durar más de tres meses; y un juicio para las infracciones consideradas graves y gravísimas, seguirán un juicio extraordinario.

(10) Desaparecen los tribunales permanentes penales. Las juezas y jueces de garantías penales se multiplican y tienen competencia, en los casos ordinarios, para dictar sentencia. En los procedimientos extraordinarios se formarían tribunales por sorteo entre todas las juezas y jueces que reúnan los requisitos por categoría. Las juezas y jueces, en un juicio penal, serán distintos para conocer cada acto procesal de resolución, para garantizar la absoluta imparcialidad.

(11) El procedimiento implica una nueva organización y gestión de los juzgados. Existirá un gestor administrativo por juzgado (superación de la idea de un secretario-abogado), que manejará la agenda de los juzgadores para evitar tiempos “muertos” y varias juezas y jueces dependiendo de las necesidades. La competencia se radica en un juzgado compuesto por múltiples juezas y jueces.

(12) Se crea la obligación de discutir la pena en audiencia, cuestión que siempre ha sido dejada al arbitrio de la jueza o juez y que nunca la ha motivado. Como la pena debe construirse y adecuarse a cada persona, se re-

quiere de que todos los partícipes opinen y demuestren sus pretensiones, así como del juez o jueza que se forme criterio.

(13) Se eliminan en todo el procedimiento las apelaciones, salvo de las decisiones que pongan fin al proceso. Cuando uno de los participantes crea que se tiene que corregir la decisión, si vulnera derechos de libertad, se podrá plantear un recurso constitucional. Si la persona cree que se causa daño a un derecho o se amenaza con causarlo, siempre existe la posibilidad de plantear un recurso de hábeas corpus (el conocido como “amparo de libertad” consta ya en la Constitución y en la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional). De este modo se garantiza que no existirán dilaciones innecesarias y el abuso de los recursos.

(14) Se adecua el procedimiento penal a los requerimientos exigidos por el Estatuto de Roma en cuanto a la entrega, a las comunicaciones, a la asistencia e incluso a las posibilidades de que una persona ecuatoriana sea parte de la Corte Penal Internacional.

4. **Libro III: La pena**

Tradicionalmente la ejecución de penas ha sido prácticamente abandonada por el Estado, al punto que era un derecho que no se estudia en las universidades y que el financiamiento provenía de lo que se cobra por cheques sin provisión de fondos. Las cárceles son una especie de depósito en la que, de forma inhumana, las personas esperan el paso del tiempo para salir. Esta realidad se pretende alterar de forma radical.

El libro desarrolla cuatro tipos de normas, que son necesarias para transformar el actual sistema de ejecución de penas: (1) normas de carácter declarativo, (2) normas protectivas, (3) normas orgánicas, y (4) normas procedimentales.

(1) El Libro III, Título I, comienza recogiendo todos los derechos que han sido reconocidos por la Constitución y los desarrolla a la luz de los instrumentos de derechos humanos que han sido aprobados sobre el tema en Naciones Unidas. Siguiendo la lógica de la parte dogmática de la Cons-

titución, establece también las responsabilidades de las personas privadas de libertad.

(2) Los derechos no tendrían sentido si no existen mecanismos para hacerlos efectivos. El primer mecanismo –también siguiendo la estructura de la Constitución– es el normativo. Las normas que expidan los órganos de la ejecución serán sólo legítimas si no violan derechos sino más bien los promueven. El segundo mecanismo son las políticas, para lo que se ha creado un órgano de alto nivel a nivel gubernamental. El tercer mecanismo es la creación del defensor penitenciario, que tiene la misma función del Defensor del Pueblo –y de hecho depende de ésta– pero con especialidad y mandato específico para proteger los derechos de las personas privadas de libertad. El último, tiene que ver con el desarrollo de la figura de la jueza o juez de garantías penitenciarias, que no tendrá tareas de carácter administrativo sino de control jurisdiccional tanto de los derechos como de los actos que provengan de la administración de los centros.

(3) Se desarrolla una estructura mínima necesaria para el funcionamiento del órgano técnico creado para el efecto por la Constitución. Este órgano se denomina “Instituto Nacional de Ejecución de Penas y Medidas Cautelares”, y que está conformado por un Directorio, que define las políticas públicas para la ejecución de las penas, una Secretaría Ejecutiva, que está encargada de ejecutar las políticas. Se crea la carrera penitenciaria para profesionalizar al personal que trabaja en cárceles, se dan lineamientos para las direcciones y se deja la potestad de reglamentar al Directorio. Finalmente se regulan los diversos regímenes de restricción de libertad, que tienen que ver con los lineamientos para cumplir la Constitución y la ley en relación con la privación de libertad, la semi privación de libertad, la no privación de libertad. Toda modalidad establecida en este Código tendrá su mecanismo de control para garantizar el fiel cumplimiento de las sentencias.

(4) Finalmente, se describen los procedimientos, las autoridades y las infracciones de carácter disciplinario, para de este modo evitar la violencia de parte de las personas que cuidan a las privadas de libertad, y para sancionar la violencia al interior de los centros contra otras personas o contra bienes.

5. Derogatorias y transitorias

El proyecto, en su parte final, deroga expresamente las leyes que se oponen a su regulación y las leyes específicas que regulaban la materia, dispersas en otros cuerpos normativos.

En el régimen de transición, dado que el Anteproyecto de Código establece nuevas instituciones que deben ser implementadas y que cambia la cultura jurídica de todos los participantes, está vinculada a la Escuela de la Función Judicial, a nuevos operadores de justicia, y también a una aplicación racional y controlada en el tiempo. Se pretende evitar que fracase la reforma por una implementación no planificada que podría ser traumática. Las bondades del Anteproyecto de Código dependen del conocimiento de las personas, de la voluntad, de la institucionalidad y también de recursos económicos.

La fase procesal requerirá de un proceso racional, controlado y estrictamente planificado para que no fracase. Se sugiere comenzar en localidades menos pobladas para realizar un mejor monitoreo, con carga cero y con personas capacitadas, vinculadas a la certificación de la Escuela Judicial. Estas normas no constan en esta publicación y están en proceso de elaboración técnica.

El Pleno de la Asamblea Nacional

Considerando

- Que el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador inscribe al ordenamiento jurídico nacional en el marco de un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, lo que implica realizar cambios sustanciales y definitivos en las estructuras e instituciones estatales para el reconocimiento de derechos, y que una de las instituciones que más riesgo corre de vulnerar derechos es la relacionada a la justicia penal, por lo que urge su transformación y delimitación conforme a una política criminal garantista.
- Que el artículo 3 de la Constitución establece que es un deber primordial del Estado garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales.
- Que la Constitución, en el inciso primero del artículo 424, señala que es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico, y por lo tanto, las normas y los actos del poder público deben mantener conformidad con las disposiciones constitucionales, caso contrario, carecerán de eficacia jurídica.
- Que el inciso segundo del artículo 424 de la Constitución determina que los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma.
- Que la Constitución, de conformidad con el artículo 75, reconoce a las personas el derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad, y que en ningún caso quedarán en indefensión.
- Que el derecho penal, en un Estado Constitucional, se aplica de manera excepcional y como último recurso, y por lo tanto, sólo debe proteger bienes tan importantes que tengan relevancia y significación constitucional.
- Que de acuerdo con el artículo 76 de la Constitución, en todo procedimiento que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, como en los penales, se debe asegurar las garantías que integran el debido proceso,

- garantías de la defensa para la persona procesada, y garantías a las víctimas, que deben ser viabilizadas a través de la ley penal.
- Que el artículo 77 de la Constitución consagra garantías básicas a las personas privadas de la libertad, tales como restricciones y requisitos de aplicación, reglas de procedimiento, y señala que la jueza o juez aplicará de forma prioritaria sanciones y medidas cautelares alternativas a la privación de libertad, de acuerdo con las circunstancias, la personalidad, y las exigencias de reinserción social de la persona sentenciada.
- Que la Constitución reconoce a las personas privadas de libertad, de conformidad con el artículo 51, el derecho a no ser aisladas, a comunicarse, a recibir visitas, a declarar sobre el trato recibido, a contar con recursos humanos y necesarios para gozar de salud integral, a la atención de sus necesidades educativas, laborales, productivas, culturales, alimenticias y recreativas, y a recibir atención preferente y especializada en casos de las personas adultos mayores, madres embarazadas o lactantes, discapacidades, enfermas o adolescentes.
- Que la Constitución, en el artículo 77 (12), reconoce la posibilidad de penas alternativas y de libertad condicionada y, en el numeral (13), determina la obligación al legislador de establecer sanciones privativas y no privativas de libertad para los adolescentes infractores.
- Que la Constitución prescribe, en el artículo 78, que las víctimas de infracciones penales tendrán derecho a protección especial, a no ser revictimizadas, y a que se adopten mecanismos para una reparación integral que incluya el conocimiento de la verdad, restitución, indemnizaciones, rehabilitación, garantía de no repetición, y satisfacción del derecho violado.
- Que de acuerdo con el artículo 80 de la Constitución las acciones por delitos de genocidio, lesa humanidad, crímenes de guerra, desaparición forzada de personas, y agresión a un Estado serán imprescriptibles.
- Que de conformidad con el artículo 76 de la Constitución, se debe establecer la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, deben existir sanciones no privativas de la libertad, las penas tienen que respetar los derechos de las personas, y deben ser impuestas mediante procedimientos contradictorios, transparentes, y justos.
- Que el Código Penal, Código de Procedimiento Penal, y Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social fueron promulgados antes de la

- entrada en vigencia de la Constitución, y que sus normas están en franca contraposición con los derechos y principios constitucionales, deben ser actualizados y adecuados a las nuevas exigencias del Estado de Derechos y Justicia, e inspirados y limitados por los derechos reconocidos en la Constitución.
- Que para garantizar la coherencia con la Constitución y con los instrumentos internacionales de derechos humanos, se requiere un derecho penal integral, garantista, y mínimo.
- Que urge extraer del sistema penal los tipos penales que protegen bienes jurídicos no garantizados constitucionalmente, y que existe, por otro lado, la obligación de penalizar conductas que se encuentran previstas en instrumentos internacionales de derechos humanos por considerarse graves ante la Comunidad Internacional.
- Que el derecho penal sustantivo debe establecer límites o restricciones a la posibilidad de la ilicitud penal que evite injusticias o la criminalización de las personas por su condición personal o social.
- Que el derecho penal adjetivo debe garantizar un proceso adversarial, que cuente con un fiscal que defienda los intereses y derechos de las víctimas dentro de los principios y fundamentos del sistema acusatorio y a través de la promoción de la acción penal, con un defensor público que patrocine técnicamente a las personas acusadas de cometer una infracción, y con una jueza o juez que dirija el proceso y sea garante de los derechos de los participantes procesales.
- Que el derecho penal adjetivo debe ser eficaz y justo, de manera que se garantice sancionar a las personas culpables, y evitar perseguir a las personas inocentes.
- Que el artículo 168 de la Constitución establece que toda diligencia, actuación, y sustanciación de los procesos, en cualquier etapa o instancia, debe ser oral.
- Que para cumplir lo dispuesto en el artículo 201 de la Constitución, urge cambiar el actual Sistema de Ejecución de Penas por uno que tenga como prioridad el desarrollo de las capacidades de las personas sentenciadas penalmente para ejercer sus derechos y cumplir sus responsabilidades al recuperar su libertad.
- Que el Sistema Penal, en su componente sustantivo es anacrónico y responde a principios superados por la ciencia y el derecho penal actual; en su

componente adjetivo es ineficiente y no ha logrado afianzar procesos justos, rápidos, ni sencillos, ni tampoco ha coordinado adecuadamente las acciones entre todos sus actores; y en su componente ejecutivo no ha cumplido con sus objetivos y se ha convertido en un sistema burocrático y poco eficaz, lo que justifica una reforma integral y urgente al sistema penal en su conjunto.

Que la Asamblea Nacional, de acuerdo con el artículo 84 de la Constitución, tiene la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y tratados internacionales, y a los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano, de las comunidades, pueblos y nacionalidades, y que en ningún caso, las leyes atentarán contra los derechos reconocidos en la Constitución.

En ejercicio de sus competencias establecidas en la Constitución, la Asamblea Nacional expide el siguiente:

Código Orgánico
de
Garantías Penales

Índice

Título preliminar	87
Capítulo I: Finalidad	87
Capítulo II: Principios generales	87
Capítulo III: Interpretación.....	89
Capítulo IV: Ámbitos de aplicación	90
Capítulo V: Jurisdicción indígena y justicia intercultural.....	94

LIBRO I LA INFRACCIÓN PENAL

Título I: La infracción penal en general	97
Título II: Las penas.....	108
Capítulo I: Principios	108
Capítulo II: Clasificación de las penas.....	109
Capítulo III: Medidas socioeducativas para personas adolescentes infractoras	114
Capítulo IV: Reparación integral	116
Capítulo V: Extinción de la pena.....	117
Título III: Los delitos.....	119
Capítulo I: Graves violaciones a los derechos humanos y delitos contra el Derecho Internacional Humanitario	119
Sección I: Delitos contra la humanidad	119
Sección II: Delitos contra el Derecho Internacional Humanitario ..	122
Capítulo II: Delitos contra los derechos de libertad	132
Sección I: Delitos contra el derecho a la inviolabilidad de la vida ...	132
Sección II: Delitos contra la integridad y libertad personal.....	134

Sección III: Delitos contra la integridad sexual y reproductiva	139
Sección IV: Delitos contra el derecho a la intimidad personal y familiar	142
Sección V: Delitos contra el derecho a la propiedad.....	144
Sección VI: Delitos contra el derecho a la identidad	149
Sección VII: Delitos contra la movilidad humana	150
Capítulo III: Delitos contra el derecho al buen vivir	151
Sección I: Delitos contra el derecho a la salud.....	151
Sección II: Delitos contra el derecho a la información	153
Sección III: Delitos contra los derechos de los consumidores, usuarios y otros agentes del mercado	155
Sección IV: Delitos contra el derecho a la cultura	156
Sección V: Delitos contra el derecho al trabajo	156
Capítulo IV: Delitos contra la naturaleza.....	157
Capítulo V: Delitos contra la responsabilidad ciudadana.....	159
Sección I: Delitos contra la tutela judicial efectiva	159
Sección II: Delitos contra la eficiente administración pública.....	162
Sección III: Delitos contra el régimen de desarrollo.....	168
Sección IV: Delitos contra los derechos de participación	174
Sección V: Delitos contra las funciones propias de personas policías y militares	174
Capítulo VI: Producción y tráfico de narcóticos.....	177
Capítulo VII: Delitos contra la estructura del Estado Constitucional de Derechos y Justicia.....	181
Capítulo VIII: Infracciones de tránsito.....	184

LIBRO II EL PROCESO

Título I: Derechos y garantías	195
Capítulo I: Derechos	195
Sección I: Derechos de la persona procesada.....	195
Sección II: Derechos de la víctima.....	198

Capítulo II: Garantías	200
Sección I: Normativas	200
Sección II: Política criminal en el proceso penal	201
Sección III: Jurisdiccionales	202
Sección IV: Sistema de protección de víctimas, testigos y otros participantes procesales	205
Título II: Participantes procesales	206
Capítulo I: Defensoría Pública	207
Capítulo II: Fiscalía General del Estado	207
Capítulo III: Juzgado de Garantías Penales	208
Sección I: Jurisdicción	208
Sección II: Competencia	209
Capítulo IV: Órganos auxiliares	212
Sección I: Unidad de Criminalística	212
Sección II: Policía Judicial y Policía Nacional	214
Capítulo V: Organizaciones no gubernamentales	216
Título III: Los elementos de prueba y la prueba	217
Capítulo I: Normas generales	217
Capítulo II: Actuaciones de investigación	221
Capítulo III: Medios de prueba	234
Sección I: La pericia	234
Sección II: El documento	235
Sección III: El testimonio	237
Parágrafo I: Versión de la persona procesada	241
Parágrafo II: Versión de la víctima	243
Título IV: Medidas cautelares	245
Capítulo I: Normas generales	245
Capítulo II: Medidas cautelares para proteger a la víctima o a otros participantes procesales	246

Capítulo III: Medidas cautelares para asegurar la presencia de la persona procesada.....	247
Sección I: Caución	248
Sección II: Detención.....	251
Sección III: Prisión preventiva	252
Capítulo IV: Medidas cautelares para garantizar la reparación económica.....	254
 Título V: Principios aplicables a los procedimientos	255
Capítulo I: Principios rectores.....	255
Capítulo II: Publicidad.....	257
Capítulo III: Oralidad	259
Capítulo IV: Audiencias	259
 Título VI: Fases	264
Capítulo I: Investigación previa.....	264
Capítulo II: Acción penal y acusación particular	268
Capítulo III: Flagrancia	273
Capítulo IV: Instrucción	274
Capítulo V: Evaluación de la instrucción	276
Capítulo VI: Preparación del juzgamiento	278
Capítulo VII: Juicio	280
Sección I: Instalación	280
Sección II: Práctica de pruebas.....	281
Sección III: Alegatos.....	283
Sección IV: Decisión oral sobre la responsabilidad penal.....	284
Sección V: Decisión oral sobre la determinación de la pena y reparación integral	285
Sección VI: Sentencia escrita	288
Sección VII: Suspensión condicional de la pena.....	288
Capítulo VIII: Impugnación	289
Sección I: Recurso de apelación	290
Sección II: Recurso de casación.....	291

Sección III: Recurso de nulidad	292
Sección IV: Recurso de revisión	293
Sección V: Recurso de hecho.....	295
Título VII: Procedimientos.....	295
Capítulo I: Procedimientos penales.....	295
Sección I: Procedimiento rápido	296
Sección II: Procedimiento ordinario	297
Sección III: Procedimiento de extraordinario	298
Sección IV: Procedimiento de extradición	299
Sección V: Procedimiento militar y policial.....	303
Sección VI: Procedimiento para personas dolescentes infractoras...304	
Capítulo II: Mediación penal	305
Título VIII: Actuaciones procesales	306
Capítulo I: Gestor del despacho	306
Capítulo II: Plazos y horarios de servicio	307
Capítulo III: Providencias	308
Capítulo IV: Citación y notificación	309
Capítulo V: Expediente y registro	311
Capítulo VI: Impedimentos, excusa y recusación.....	312
Título IX: Relaciones con la Corte Penal Internacional.....	313
Capítulo I: Procedimiento, detención y entrega de personas	313
Capítulo II: Cooperación internacional y asistencia judicial	319
Capítulo III: Participación en la Corte Penal Internacional	321

**LIBRO III
LA EJECUCIÓN PENAL**

Título I: Principios, derechos y responsabilidades	325
---	------------

Título II: Garantías	335
Capítulo I: Normativas.....	335
Capítulo II: Políticas y programas.....	335
Capítulo III: Jurisdiccionales.....	340
Capítulo IV: Defensoría Penitenciaria.....	344
Capítulo V: Registro penal.....	346
Título III: Regímenes de privación y restricción de la libertad	347
Capítulo I: Régimen de privación de libertad de personas condenadas por delitos.....	347
Capítulo II: Régimen de privación de libertad de personas privadas de libertad por medidas cautelares.....	350
Capítulo III: Régimen de privación de libertad de personas adolescentes infractores.....	351
Capítulo IV: Régimen de penas y medidas no privativas de libertad...	352
Título IV: Sistema Nacional de Ejecución de Penas y Medidas Cautelares	353
Capítulo I: Instituto Nacional de Ejecución de Penas y Medidas Cautelares.....	353
Capítulo II: Directorio.....	353
Capítulo III: Asamblea General de Ejecución de Penas.....	356
Capítulo IV: Secretaría Ejecutiva.....	356
Capítulo V: Carrera penitenciaria.....	359
Capítulo VI: Centros de Privación de Libertad.....	361
Capítulo VII: Régimen disciplinario.....	365

Libro I: La infracción penal

TÍTULO PRELIMINAR

Capítulo I

Finalidad

Art. 1.- Finalidad.- Las normas de este Código tienen como finalidad legitimar la intervención estatal para evitar la impunidad y limitar el ejercicio del poder punitivo del Estado,⁷ a través del cumplimiento de los siguientes mecanismos:

1. Garantizar, en el ámbito penal, el respeto de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos.⁸
2. Reparar a las víctimas por la violación a sus derechos lesionados.⁹
3. Juzgar a las personas en estricta observancia del debido proceso y sancionarlas penalmente de forma proporcional.¹⁰
4. Desarrollar al máximo las capacidades de las personas condenadas por infracciones penales para ejercer derechos y responsabilidades.¹¹

Capítulo II

Principios generales

Art. 2.- Principios generales.- En materia penal se aplicarán todos los principios que emanan de la Constitución, de los instrumentos internacionales de derechos humanos,¹² del Estatuto de Roma y los siguientes desarrollados en este Código:¹³

7 Luigi Ferrajoli, *Derecho y Razón, Teoría del garantismo penal*, Trotta, Madrid, 2005, p. 224, 258 y 331; Eugenio Raúl Zaffaroni, Eugenio Raúl Zaffaroni, Alejandro Alagia y Alejandro Slokar, *Manual de Derecho Penal. Parte General*, Ediar, Buenos Aires, 2007; Alberto Binder, *Introducción al Derecho Penal*, Ediciones Ad-Hoc, Buenos Aires, 2004, p.39; Ernesto Albán Gómez, *Manual de Derecho Penal Ecuatoriano, Parte General*, Ediciones MYL, Quito, 2009, p. 13.

8 Constitución del Ecuador, Art. 3 (1).

9 Constitución del Ecuador, Art. 78; Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y abuso del poder, Resolución No 8, 40/34 ONU (1985).

10 Constitución del Ecuador, Arts. 76-77.

11 Constitución del Ecuador, Art. 201 (2).

12 Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH), Art. 7 - Art. 11; Pacto Internacional de Derechos Humanos (PIDCP), Art. 14; y, Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), Art. 8.

13 Luigi Ferrajoli, *Derecho y Razón, Teoría del garantismo penal*, Trotta, Madrid, 2005, p. 93.

1. El fundamento de la Ley penal es el respeto de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades.¹⁴
2. Los participantes procesales, la policía y todos quienes intervengan en el sistema penal tratarán a todas las personas con igual consideración y no deberán discriminar por motivo alguno.¹⁵
3. No hay pena sin infracción penal.¹⁶
4. No hay infracción penal, proceso penal, responsabilidad, pena ni medida cautelar sin ley, que haya sido dada mediante el procedimiento establecido en la Constitución¹⁷ y que sea anterior al hecho que tiene relevancia penal.¹⁸ Este principio rige incluso cuando la ley penal remita a otras normas o disposiciones legales para completar la definición de la infracción penal.¹⁹
5. No hay ley penal sin la necesidad de la pena.²⁰
6. No hay necesidad de la pena sin lesividad.²¹
7. No hay lesividad sin acción u omisión punible.²²
8. No hay acción u omisión punible sin culpabilidad.²³
9. No hay culpabilidad sin debido proceso.²⁴
10. No hay debido proceso sin conocimiento del hecho punible, sin instrucción basada en una imputación objetiva ni acusación jurídica deducida por el o la fiscal.²⁵

14 Constitución del Ecuador, Art. 11 (7).

15 Constitución del Ecuador, Art. 11 (2), DUDH, Art. 2, PIDCP, Art. 2.

16 Constitución del Ecuador, Art. 76 (3); Alberto Binder, *Introducción al Derecho Penal*, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2004, pp. 113-128.

17 Comisión de Reforma Integral del Código Penal de Bolivia (Luis Arroyo Zapatero, Matías Bailone, Elías Carranza, Adán Nieto Martín, Moisés Moreno Hernández, José Sáez Capel, Jan Simón, Eugenio Raúl Zaffaroni), *Anteproyecto de Reforma al Código Penal de Bolivia*, Parte General, 2009, Art. 1 (1).

18 Constitución del Ecuador, Art. 76 (3); Código Penal, Art. 2.

19 Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, Art. 22 (1).

20 Luigi Ferrajoli, *Derecho y Razón*, Trotta, Madrid, 2005, pp 464 y ss.

21 Alberto Binder, *Introducción al Derecho Penal*, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2004, p.159.

22 Alberto Binder, *Introducción al Derecho Penal*, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2004, p. 113.

23 Alberto Binder, *Introducción al Derecho Penal*, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2004, p. 239.

24 Constitución del Ecuador, Art. 76 (3).

25 Constitución del Ecuador, Art. 195 y Art. 76 (7) (k).

11. No hay declaratoria de responsabilidad sin prueba que haya sido introducida mediante juicio oral, respetando los límites que imponen los derechos de las personas y practicada de conformidad con la ley.²⁶
12. No hay prueba sin defensa técnica, que incluye contar con una defensora o defensor público o privado en todas las fases del proceso, incluso en la ejecución penal, contar con el tiempo y los medios para preparar la defensa y ser escuchado.²⁷
13. Ninguna persona podrá ser juzgada penalmente más de una vez por la misma causa.²⁸
14. Las medidas cautelares y las penas serán proporcionales a la infracción penal. No se podrá provocar, con la aplicación de una norma penal, más daño del ocasionado por la infracción penal.²⁹

Capítulo III Interpretación

Art. 3.- Interpretación.- Las normas de este Código deberán interpretarse de conformidad con las siguientes reglas:

1. La descripción del tipo penal y, en general, la comprensión de cualquier circunstancia que pueda configurar o agravar la responsabilidad penal por fuera de los presupuestos del tipo aplicable, será interpretada restrictivamente.³⁰
2. Se prohíbe el uso de la analogía y la interpretación extensiva para crear infracciones penales y ampliar los límites de los presupuestos legales que permiten la aplicación de una sanción o medida cautelar.³¹

La interpretación analógica y extensiva sólo serán admisibles para excluir o limitar la ilicitud, responsabilidad o aplicación de una pena.³²

26 Constitución del Ecuador, Art. 76 (4).

27 Constitución del Ecuador, Art. 76 (7).

28 Constitución del Ecuador, Art. 76 (7) (i).

29 Constitución del Ecuador, Art. 76 (6).

30 Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, Art. 22 (2)

31 Código Penal del Ecuador, Art. 4; Alberto Binder, Anteproyecto de Código Penal para la República de Guatemala, Art. 3, en *Política criminal de la formulación a la praxis*, Ad Hoc, Buenos Aires, 1997, pp. 271-345.

32 Alberto Binder, *Introducción al Derecho Penal*, op. Cit., p.231.

3. En caso de conflictos sobre la comprensión, la aplicación o los efectos de una ley penal, se aplicará en el sentido más favorable a la situación de la persona infractora o presuntamente infractora.³³ Este principio se aplicará incluso cuando la infracción se haya cometido en el extranjero y la ley que rige en dicho territorio fuere más favorable que la ecuatoriana.³⁴
4. No se podrá interpretar ni aplicar normas penales en términos que contradigan la Constitución ni los tratados internacionales de derechos humanos.³⁵
5. Cuando se trate de personas adolescentes infractores, las normas penales y sus efectos se interpretarán de conformidad con el principio del interés superior y el de prioridad absoluta, atendiendo a su grado de madurez.
6. La actividad de interpretación se apoyará también en la cosmovisión y valores culturales de los partícipes en el proceso penal y las personas afectadas por el delito.³⁶

Capítulo IV Ámbitos de aplicación

Art. 4.- Ámbito temporal de aplicación.- Los partícipes del proceso penal, en particular las juezas o jueces, deberán observar las siguientes reglas:

1. Toda infracción penal será juzgada y sancionada con arreglo a las leyes vigentes al momento de su comisión.³⁷

33 Constitución del Ecuador, Art. 76 (5)

34 Alberto Binder, Anteproyecto de Código Penal para la República de Guatemala, Art. 7, último inciso.

35 Ernesto Albán, Efraín Torres Chávez, Arturo Donoso, Milton Román Abarca y Alfonso Zambrano Pasquel, "Anteproyecto de Código Penal", 1992, Art. 3; Comisión de Reforma Integral del Código Penal de Bolivia (Luis Arroyo Zapatero, Matías Bailone, Elías Carranza, Adán Nieto Martín, Moisés Moreno Hernández, José Sáez Capel, Jan Simón, Eugenio Raúl Zaffaroni), Anteproyecto de Reforma al Código Penal de Bolivia, Parte General, 2009, Art. 1(4).

36 Comisión de Reforma Integral del Código Penal de Bolivia (Luis Arroyo Zapatero, Matías Bailone, Elías Carranza, Adán Nieto Martín, Moisés Moreno Hernández, José Sáez Capel, Jan Simón, Eugenio Raúl Zaffaroni), Anteproyecto de Reforma al Código Penal de Bolivia, Parte General, 2009, Art. 3.

37 Ernesto Albán, Efraín Torres Chávez, Arturo Donoso, Milton Román Abarca y Alfonso Zambrano Pasquel, "Anteproyecto de Código Penal", 1992, Art. 18 (9); Código Penal del Perú, Art. 8.

2. La ley penal posterior más benigna se aplicará de oficio³⁸ y de preferencia ante la ley penal vigente al tiempo de ser cometida la infracción o al dictarse la sentencia.³⁹
3. Las acciones y las penas prescribirán de conformidad con esta ley.
4. Las infracciones de agresión de un Estado a otro, el genocidio, los delitos contra la humanidad, los delitos contra el Derecho Internacional Humanitario, las graves violaciones a los derechos humanos y otros atentados graves a la dignidad humana establecidos en la Constitución, en los instrumentos internacionales, y en la costumbre internacional, serán imprescriptibles tanto en la acción como en la pena.⁴⁰ También son imprescriptibles los delitos de peculado, cohecho, concusión y enriquecimiento ilícito.⁴¹

Art. 5.- Ámbito espacial de aplicación.- Las normas de este Código se aplican de acuerdo con las siguientes reglas:⁴²

1. Cuando cualquier persona ha cometido infracción penal en el territorio del Ecuador. Se considera también como territorio ecuatoriano la infracción cometida en legaciones oficiales ecuatorianas en el extranjero y en naves, aéreas o marítimas, registradas en el Ecuador.
2. Las juezas o jueces del Ecuador podrán juzgar delitos cometidos fuera del territorio ecuatoriano en los siguientes casos:
 - (a) Cuando las infracciones penales producen efectos en el territorio ecuatoriano o en lugares sometidos a su jurisdicción.
 - (b) Cuando la infracción penal se haya cometido en el extranjero contra una o varias personas ecuatorianas y no haya sido juzgada en el país donde se la cometió.⁴³

38 Comisión de Reforma Integral del Código Penal de Bolivia (Luis Arroyo Zapatero, Matías Bailone, Elías Carranza, Adán Nieto Martín, Moisés Moreno Hernández, José Sáez Capel, Jan Simón, Eugenio Raúl Zaffaroni), Anteproyecto de Reforma al Código Penal de Bolivia, Parte General, 2009, Art. 1(12).

39 Constitución del Ecuador, Art. 76 (5).

40 Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, Art. 29.

41 Constitución del Ecuador, Art. 233.

42 Código Penal del Ecuador, Art. 5.

43 Eugenio Raúl Zaffaroni, "Algunas observaciones al anteproyecto de código orgánico de garantías penales para la República del Ecuador", septiembre del 2009, párr. 3.

- (c) Cuando las infracciones son cometidas por servidoras o servidores del Estado en el transcurso del desempeño de sus funciones o gestiones oficiales.
- (d) Cuando las infracciones afecten bienes de propiedad del Estado o bienes de propiedad de personas ecuatorianas o residentes en el Ecuador.
- (e) Cuando las infracciones afecten bienes protegidos internacionalmente por tratados ratificados por el Ecuador o por la costumbre internacional.⁴⁴
- (f) Cuando las infracciones sean graves violaciones a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y convenios internacionales. Estas infracciones y las especificadas en el literal anterior, no podrán ser consideradas de carácter político para efectos de evitar o evadir la extradición de la persona responsable.

Art. 6.- Ámbito personal de aplicación.- Las normas de este Código se aplican a las personas de conformidad con las siguientes reglas:

1. Este Código se aplica a todas las personas que han cometido infracciones penales.
2. En las infracciones de agresión de un Estado a otro, el genocidio, los delitos contra la humanidad, los delitos contra el Derecho Internacional Humanitario, las graves violaciones a los derechos humanos, no existirá fuero alguno y se aplicará por igual este código sin distinción alguna basada en el cargo oficial o dignidad.⁴⁵
3. Las personas que tienen derecho a protección especial serán tratadas de conformidad con sus necesidades y las distinciones en el trato no constituirán discriminación.⁴⁶
4. Las niñas y niños menores de catorce (14) años, son absolutamente inimputables y no son responsables como adultos ni como adolescentes infractores; por tanto, no están sujetos a detención, internamiento preventivo,

44 Comisión de Reforma Integral del Código Penal de Bolivia (Luis Arroyo Zapatero, Matías Bailone, Elías Carranza, Adán Nieto Martín, Moisés Moreno Hernández, José Sáez Capel, Jan Simón, Eugenio Raúl Zaffaroni), Anteproyecto de Reforma al Código Penal de Bolivia, Parte General, 2009, Art. 4(8).

45 Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, Art. 27.

46 Constitución del Ecuador, Art. 11 (2).

- juzgamiento, ni a las medidas socio-educativas contempladas en este Código. Ningún niño o niña podrá ser detenido, ni siquiera en caso de infracción flagrante. En este evento, debe ser entregado de inmediato a sus representantes legales y, de no tenerlos o de creerlo necesario, la jueza o juez de la niñez y adolescencia lo entregará a una entidad de atención dentro del sistema de protección integral de la niñez y adolescencia. Se prohíbe recibir a una niña o niño en un Centro de Adolescentes Infractores; y si de hecho sucediera, el Director del Centro será destituido de su cargo.⁴⁷
5. Las personas adolescentes infractoras, comprendidas entre los (14) catorce y (18) dieciocho años, son responsables de forma diferenciada a las personas adultas, a quienes se les aplicará un régimen penal, procesal y de ejecución de la pena especializado, de conformidad con este Código.
 6. Ninguna mujer embarazada, cualquiera que sea su período de gestación, podrá ser privada de su libertad, ni será notificada con sentencia que le imponga penas de privación de libertad, sino noventa (90) días después del parto.⁴⁸
 7. Las personas mayores de sesenta y cinco (65) años tienen derecho a cumplir las penas en un Centro especializado geriátrico. Si la persona es mayor de setenta y cinco (75) años cualquiera sea la gravedad de la infracción, se les impondrá penas no privativas de libertad.⁴⁹
 8. Las personas tendrán derecho a fuero de conformidad con la Constitución y el Código Orgánico de la Función Judicial.⁵⁰
 9. Las personas que forman parte del personal militar y policial, cuando cometan infracciones comunes propias de su función, serán juzgadas según las normas ordinarias o especiales establecidas en este Código; las infracciones de carácter administrativas se regirán de acuerdo al régimen disciplinario establecido en sus leyes específicas y serán sancionadas por la autoridad policial o militar determinada para el efecto en la ley, sin perjuicio de la responsabilidades penales que se generen por el mismo acto.⁵¹

47 Constitución del Ecuador, Art. 175; Convención de los Derechos del Niño, Art. 40; Código de la Niñez y Adolescencia, Art. 305 - 388.

48 Código Penal del Ecuador, Art. 58.

49 Constitución del Ecuador, Art. 38 (7)

50 Código Orgánico de la Función Judicial del Ecuador, Arts. 66- 69.

51 Constitución del Ecuador, Arts. 168 (3) y 188.

10. Se considera infracción penal propia cuando una persona en servicio activo policial o militar comete una infracción típica que tiene una relación directa, concreta, próxima y específica con la función militar o policial establecida en la Constitución. En ningún caso se considerará infracción penal propia cuando el sujeto activo del delito utiliza deliberadamente la investidura y las prerrogativas de la fuerza pública para cometer delitos comunes, así como en casos de infracciones penales que comporten graves violaciones a derechos humanos, infracciones al derecho internacional humanitario y delitos contra la humanidad.⁵²

Art. 7.- Ámbito material de la ley penal.- Se considerarán como infracciones penales las establecidas exclusivamente en este Código. Las acciones u omisiones punibles, las penas o procedimientos penales establecidos en otras leyes o normas jurídicas no tendrán validez jurídica alguna.

Capítulo V

Jurisdicción indígena y justicia intercultural

Art. 8.- Ámbito de la jurisdicción indígena.- La ley penal no se aplica cuando las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas ejercen funciones jurisdiccionales, con base en sus tradiciones ancestrales y su derecho propio, dentro de su ámbito territorial. Las autoridades aplicarán normas y procedimientos propios para la solución de sus conflictos internos, que no sean contrarios a la Constitución y a los derechos humanos reconocidos en instrumentos internacionales.⁵³

Art. 9.- Non bis in idem.- Los hechos cometidos por personas que vivan o pertenezcan a una comunidad, pueblo o nacionalidad indígena no podrán ser juzgadas ni sancionadas por los jueces y juezas de la Función Judicial ni por autoridad administrativa alguna, cuando han sido juzgados por las autoridades indígenas, sin perjuicio del control constitucional.

52 *Véase:* Código de Justicia Militar y Policial de Perú; Código Penal Militar de Colombia.

53 Constitución del Ecuador, Art. 171; Eugenio Raúl Zaffaroni, "Algunas observaciones al anteproyecto de código orgánico de garantías penales para la República del Ecuador", septiembre del 2009, párr. 6.

No se podrá alegar derecho propio o consuetudinario para justificar o dejar de sancionar en jurisdicción indígena delitos graves contra la vida, integridad física o la libertad sexual.⁵⁴

Art. 10.- Principios de la justicia intercultural⁵⁵.- La actuación y decisiones de los jueces y juezas, fiscales, defensores y otros servidores judiciales, policías y demás funcionarias y funcionarios públicos, observarán en los procesos los siguientes principios que emanan del carácter plurinacional, pluriétnico y pluricultural del Estado constitucional de derechos y justicia:

1. **Interpretación intercultural.**- En el caso de la comparecencia de personas o colectividades indígenas, al momento de su actuación y decisión judiciales, interpretarán interculturalmente los derechos controvertidos en el litigio. En consecuencia, se procurará tomar elementos culturales relacionados con las costumbres, prácticas ancestrales, normas, procedimientos del derecho propio de los pueblos, nacionalidades, comunas y comunidades indígenas, con el fin de aplicar los derechos establecidos en la Constitución y los instrumentos internacionales y evitar una interpretación etnocéntrica y monocultural.
2. **Error de comprensión culturalmente condicionado.**- Se excluye la responsabilidad penal cuando la persona no pudo comprender el carácter ilícito de su acción por estar condicionada a tradiciones ancestrales, indígenas o culturales. La pena será atenuada si la posibilidad de comprensión se halla disminuida.⁵⁶
3. **Hechos no punibles en jurisdicción ordinaria.**- Las comunidades indígenas podrán sancionar como infracciones conductas no contempladas en la ley penal, siempre que no fueren discriminatorias, no atentaren contra la dignidad ni fueren sanciones crueles, inhumanas o degradantes.⁵⁷

54 Comisión de Reforma Integral del Código Penal de Bolivia (Luis Arroyo Zapatero, Matías Bailone, Elías Carranza, Adán Nieto Martín, Moisés Moreno Hernández, José Sáez Capel, Jan Simón, Eugenio Raúl Zaffaroni), Anteproyecto de Reforma al Código Penal de Bolivia, Parte General, 2009, Art. 11 (1).

55 Código Orgánico de la Función Judicial del Ecuador, Arts. 343-346.

56 Ernesto Albán, Efraín Torres Chávez, Arturo Donoso, Milton Román Abarca y Alfonso Zambrano Pasquel, "Anteproyecto de Código Penal", 1992, Art. 18 (9); Código Penal del Perú, Art. 15.

57 Comisión de Reforma Integral del Código Penal de Bolivia (Luis Arroyo Zapatero, Matías Bailone,

4. **Sanciones que violan derechos humanos.**- Las autoridades indígenas no podrán imponer sanciones que sean consideradas como penas que violen derechos constitucionalmente garantizados, que sean crueles, inhumanas y degradantes, o que discriminen a la mujer. En caso de hacerlo, se podrá interponer la acción extraordinaria de protección de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control constitucional, sin perjuicio de la acción penal a que hubiere lugar.⁵⁸ La fuerza pública tendrá la obligación de impedir estas violaciones graves a los derechos humanos.

No se considerará que violan los derechos humanos las sanciones que cumplan la función ritual de reincorporación a la comunidad y tampoco las que importen para la persona infractora un sufrimiento, lesión o privación menor que el que significaría la pena prevista en este Código para actos delictivos similares.⁵⁹

Elías Carranza, Adán Nieto Martín, Moisés Moreno Hernández, José Sáez Capel, Jan Simón, Eugenio Raúl Zaffaroni), Anteproyecto de Reforma al Código Penal de Bolivia, Parte General, 2009, Art. 14.

58 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Arts. 65 - 66.

59 Comisión de Reforma Integral del Código Penal de Bolivia (Luis Arroyo Zapatero, Matías Bailone, Elías Carranza, Adán Nieto Martín, Moisés Moreno Hernández, José Sáez Capel, Jan Simón, Eugenio Raúl Zaffaroni), Anteproyecto de Reforma al Código Penal de Bolivia, Parte General, 2009, Art. 12.

LIBRO I

LA INFRACCIÓN PENAL

Título I

La infracción penal en general

Art. 11.- Principio de exterioridad.- Son relevantes penalmente las acciones u omisiones humanas que produzcan resultados externos, describibles y demostrables.⁶⁰ En virtud de este principio.⁶¹

1. No son punibles las intenciones, pensamientos, sentimientos, deseos, actitudes, meras fantasías o estados de ánimo internos pertenecientes al libre desarrollo de la personalidad.⁶²
2. No se puede sancionar a una persona por cuestiones de identidad, supuesta peligrosidad o características personales.⁶³

Art. 12.- Principio de estricta legalidad en la infracción penal.- Son punibles las acciones u omisiones descritas en los tipos penales establecidos con ante-

60 Luigi Ferrajoli, *Derecho y Razón*, Trotta, Madrid, p. 480; Hans Welzel, *Derecho Penal alemán. Parte General, Chile*, Editorial Jurídica de Chile, 1997; Claus Roxin, *Derecho Penal Parte General. Tomo I: Fundamentos. La estructura de la teoría del delito*, Madrid, 1997, pp. 239-244; Eugenio Raúl Zaffaroni, Alejandro Alagia y Alejandro Slokar, *Manual de Derecho Penal. Parte General*, Ediar, Buenos Aires, 2007, p. 313.

61 Véase: Fernando Tocora, *Principios Penales Sustantivos*, Bogotá, pp. 125-126; Alberto M. Binder, *Introducción al Derecho Penal*, Temis, Buenos Aires, 2004, pp. 123-126. Sobre los principios de exterioridad y evitabilidad ver Enrique Bacigalupo, *Derecho Penal. Parte General*, Ara, Lima, 2004, pp. 242-245.

62 Constitución del Ecuador, Art. 66 (5).

63 Convención Internacional sobre la Eliminación de toda Forma de Discriminación Racial Art. 2(c); Cfr. Hilda Marchiori, *Criminología. Teoría y Pensamientos*, Porrúa, México, 2004, pp. 3-38; Rosa del Olmo, *América Latina y su criminología*, Siglo XXI Editores, México, 1999, pp. 21-36; Eugenio Raúl Zaffaroni, *El Enemigo en el Derecho Penal*, Bogotá, Editorial, pp. 111-149; Eugenio Raúl Zaffaroni, “El racismo como estructura discursiva contra los Derechos Humanos”, en *Presente y Futuro de los Derechos Humanos: Ensayos en Honor a Fernando Volio Jiménez*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, 1998, pp. 433-442; y, Jorge Vicente Paladines, *Los Otros y la Política Criminal de Nosotros*, Buenos Aires, www.pensamientopenal.com.ar, 2009. Comisión de Reforma Integral del Código Penal de Bolivia, Anteproyecto de Reforma al Código Penal de Bolivia, Parte General, 2009, Art. 1 (5).

rioridad en la ley,⁶⁴ de conformidad con la Constitución,⁶⁵ y anteriores al hecho relevante penalmente, cometidos con dolo, o con culpa cuando se determine expresamente en esta ley.⁶⁶ En virtud de este principio las infracciones penales pueden manifestarse como activos dolosos, omisivos dolosos y culposos.

1. El tipo doloso describe la acción con voluntad productora del resultado y con conocimiento de los elementos objetivos descritos en la norma. No hay dolo cuando por error o ignorancia invencibles se desconocen estos elementos. Si el error fuese vencible la tipicidad será culposa, siempre que estuviese prevista esa forma de tipicidad.⁶⁷
2. El tipo de omisión dolosa describe el comportamiento de una persona que deliberadamente prefiere no evitar un resultado material típico, cuando se encuentre en posición de garante.

Están en posición de garantes⁶⁸ quienes tengan la obligación legal o contractual de cuidado;⁶⁹ quienes se hallen en custodia de la vida, salud, libertad e integridad personal del titular del bien jurídico; y quienes hayan provocado o incrementado precedentemente un riesgo que resulta determinante en la afectación de un bien jurídico protegido.⁷⁰

64 Constitución del Ecuador, Art. 76 (3); Código Penal, Art. 2; Hans Welzel, *Derecho Penal alemán. Parte General*, Editorial Jurídica de Chile, Chile, 1997, p. 23.

65 Ernesto Albán, Efraín Torres Chávez, Arturo Donoso, Milton Román Abarca y Alfonso Zambrano Pasquel, "Anteproyecto de Código Penal", 1992, Art. 1.

66 Enrique Bacigalupo, *Derecho Penal. Parte General*, Ara, Lima, 2004, p. 215.

67 Eugenio Raúl Zaffaroni, "Algunas observaciones al anteproyecto de Código Orgánico de Garantías Penales para la República del Ecuador", septiembre del 2009, párr. 9; Ernesto Albán, Efraín Torres Chávez, Arturo Donoso, Milton Román Abarca y Alfonso Zambrano Pasquel, "Anteproyecto de Código Penal", 1992, Art. 18 (7); Comisión de Reforma Integral del Código Penal de Bolivia (Luis Arroyo Zapatero, Matías Bailone, Elías Carranza, Adán Nieto Martín, Moisés Moreno Hernández, José Sáez Capel, Jan Simón, Eugenio Raúl Zaffaroni), Anteproyecto de Reforma al Código Penal de Bolivia, Parte General, 2009, Art. 19.

68 Victoria Adato Green, Sergio García Ramírez y Olga Islas de González Mariscal, *Código Penal y Código de Procedimientos Penales Modelos*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2004, Art. 10.

69 Código Penal Español, Art. 11 (a).

70 Código Penal del Perú, Art. 13(1); Código Penal del Ecuador, Art. 12; sobre la Omisión Impropia Véase: Hans-Heinrich Jescheck, "Problemas del delito impropio de omisión desde la perspectiva del Derecho comparado", en: *Jornadas sobre la "Reforma del Derecho Penal en Alemania"*, Madrid, 1991, p. 84; y, Juan Bustos Ramírez, *Derecho Penal. Parte General*, Volumen III, Quito, 2008, p. 887.

Las infracciones penales pueden cometerse por omisión sólo en los casos especialmente señalados en la ley.⁷¹ La aplicación de las penas por omisiones punibles serán inferiores o atenuadas respecto a las acciones.⁷²

Las acciones u omisiones se cometen con dolo, salvo que la ley establezca que se cometan con culpa.⁷³

3. El tipo culposo es la acción u omisión punible determinada por la infracción del deber de cuidado o evitabilidad de la persona en la previsión de un resultado típico. La sanción penal dependerá del grado de culpabilidad.⁷⁴
4. Los hechos inevitables producidos por fuerza irresistible debidamente comprobada no serán punibles.⁷⁵
5. En materia penal no hay responsabilidad objetiva.⁷⁶

Art. 13.- Principio de lesividad.- Será punible la acción u omisión que lesione o provoque un riesgo grave a un bien jurídico reconocido constitucionalmente,⁷⁷ cuya víctima es una persona, natural o jurídica, o grupo de personas, concreta e identificable.

71 Comisión de Reforma Integral del Código Penal de Bolivia (Luis Arroyo Zapatero, Matías Bailone, Elías Carranza, Adán Nieto Martín, Moisés Moreno Hernández, José Sáez Capel, Jan Simón, Eugenio Raúl Zaffaroni), Anteproyecto de Reforma al Código Penal de Bolivia, Parte General, 2009, Art. 6.

72 Código Penal Alemán, Art. 13.

73 Ernesto Albán, Efraín Torres Chávez, Arturo Donoso, Milton Román Abarca y Alfonso Zambrano Pasquel, “Anteproyecto de Código Penal”, 1992, Art.16; Comisión de Reforma Integral del Código Penal de Bolivia (Luis Arroyo Zapatero, Matías Bailone, Elías Carranza, Adán Nieto Martín, Moisés Moreno Hernández, José Sáez Capel, Jan Simón, Eugenio Raúl Zaffaroni), Anteproyecto de Reforma al Código Penal de Bolivia, Parte General, 2009, Art. 16.

74 Eugenio Raúl Zaffaroni, “Algunas observaciones al anteproyecto de código orgánico de garantías penales para la República del Ecuador”, septiembre del 2009.

75 Ernesto Albán, Efraín Torres Chávez, Arturo Donoso, Milton Román Abarca y Alfonso Zambrano Pasquel, “Anteproyecto de Código Penal”, 1992, Art. 18 (1); Código Penal de Colombia, Art. 32 (1).

76 Ernesto Albán, Efraín Torres Chávez, Arturo Donoso, Milton Román Abarca y Alfonso Zambrano Pasquel, “Anteproyecto de Código Penal”, 1992, Art.13; Comisión de Reforma Integral del Código Penal de Bolivia, Anteproyecto de Reforma al Código Penal de Bolivia, Parte General, 2009, Art. 1 (8).

77 Código Penal de Colombia Art. 11; Cfr. Jesús María Silva Sánchez, *La expansión del Derecho Penal. Aspectos de la política criminal en las sociedades postindustriales*, Tirant Lo Blanch, Buenos Aires, 2006, pp. 183-188; Luis Gracia Martín, *Prolegómenos para la lucha por al modernización y expansión del Derecho Penal y para la crítica del discurso de resistencia*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2003; Ulrich

En virtud de estos principios:

1. La lesión que se haga una persona a sí misma no será punible. De igual modo, la exposición consciente, voluntaria y evitable a un peligro conocido por la víctima proveniente de la acción peligrosa de otra persona.
2. Nadie podrá beneficiarse de su propia autolesión o de los efectos jurídicos que de ella se deriven.
3. No se considerará que existe infracción penal sin una lesión significativa para algún bien jurídico.⁷⁸

Art. 14.- Principio de autotutela.- Las personas tienen la facultad de proteger los derechos o bienes jurídicos de sí o de terceros que están siendo gravemente lesionados o puestos en peligro, cuando fuere imposible la intervención estatal inmediata o el Estado hubiere abandonado la protección de los mismos. En virtud de este principio, las personas no tendrán responsabilidad penal en los siguientes casos:

1. Legítima defensa: cuando se defendiere cualquier derecho propio o ajeno de carácter relevante, siempre y cuando se reúnan los siguientes requisitos:
 - a) Agresión ilegítima y actual o inminente.⁷⁹
 - b) Necesidad racional de la defensa.
 - c) No existencia de una severa desproporción del medio empleado.⁸⁰
2. Estado de necesidad: cuando al ejercer un derecho se causare lesión o peligro a otro siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

Beck, *La sociedad del Riesgo. Hacia una nueva modernidad*, Paidós, Barcelona, 1986; y, Santiago Mir Puig, *Derecho Penal. Parte General*, Tirant Lo Blanch, Buenos Aires, 2005, pp. 154-155.

78 Ernesto Albán, Efraín Torres Chávez, Arturo Donoso, Milton Román Abarca y Alfonso Zambrano Pasquel, “Anteproyecto de Código Penal”, 1992, Art. 12; Comisión de Reforma Integral del Código Penal de Bolivia (Luis Arroyo Zapatero, Matías Bailone, Elías Carranza, Adán Nieto Martín, Moisés Moreno Hernández, José Sáez Capel, Jan Simón, Eugenio Raúl Zaffaroni), Anteproyecto de Reforma al Código Penal de Bolivia, Parte General, 2009, Art. 1 (7) , Art. 17 (2).

79 Eugenio Raúl Zaffaroni, “Algunas observaciones al anteproyecto de código orgánico de garantías penales para la República del Ecuador”, septiembre del 2009, párr. 14.

80 Comisión de Reforma Integral del Código Penal de Bolivia (Luis Arroyo Zapatero, Matías Bailone, Elías Carranza, Adán Nieto Martín, Moisés Moreno Hernández, José Sáez Capel, Jan Simón, Eugenio Raúl Zaffaroni), Anteproyecto de Reforma al Código Penal de Bolivia, Parte General, 2009, Art. 17 (5).

- a) La lesión causada no sea mayor que la que se trata de evitar, considerando la calidad de los bienes jurídicos implicados y la significación para el necesitado.
- b) La lesión que se evita es inminente o actual e importante.
- c) El estado de necesidad no hubiere sido provocado intencionalmente por la persona que lesiona.
- d) La persona necesitada no tenga por oficio o cargo la obligación de asumir el riesgo por previsión legal o contractual.⁸¹

El exceso en la autotutela tendrá una pena atenuada;⁸² en ningún caso eximirá al autor de responsabilidad civil ni administrativa.

Art. 15.- Principio de coherencia normativa.- No son típicas las acciones autorizadas o promovidas por el orden jurídico.⁸³

Art. 16.- Principio de culpabilidad.- Es culpable la acción u omisión típica e ilícita en la medida de la opción real que la persona tuvo en el momento de hecho para orientarla de modo diferente.

No hay culpabilidad:

1. Cuando razonablemente en las circunstancias concretas no se pudo exigir otra conducta.
2. Cuando el agente no pudo comprender la ilicitud penalmente relevante por error o ignorancia invencibles, sea sobre la prohibición misma o sobre los presupuestos de aplicación del principio de autotutela. Si el error o la ignorancia fuesen vencibles se podrá atenuar la pena.⁸⁴

81 Comisión de Reforma Integral del Código Penal de Bolivia (Luis Arroyo Zapatero, Matías Bailone, Elías Carranza, Adán Nieto Martín, Moisés Moreno Hernández, José Sáez Capel, Jan Simón, Eugenio Raúl Zaffaroni), Anteproyecto de Reforma al Código Penal de Bolivia, Parte General, 2009, Art. 18; Asociación Argentina de Profesores de Derecho Penal, Anteproyecto de la *Ley de reforma y actualización integral del Código Penal de la Nación*, Buenos Aires, 2007, Art. 34 (c), p. 117.

82 Eugenio Raúl Zaffaroni, "Algunas observaciones al anteproyecto de código orgánico de garantías penales para la República del Ecuador", septiembre del 2009, párr. 21.

83 Ernesto Albán, Efraín Torres Chávez, Arturo Donoso, Milton Román Abarca y Alfonso Zambrano Pasquel, "Anteproyecto de Código Penal", 1992, Art. 18 (2)

84 Ernesto Albán, Efraín Torres Chávez, Arturo Donoso, Milton Román Abarca y Alfonso Zambrano Pasquel, "Anteproyecto de Código Penal", 1992, Art. 18 (8); Comisión de Reforma Integral del

3. Cuando el agente no haya podido comprender la ilicitud penalmente relevante o comportarse conforme a esa comprensión, en razón de inmadurez psíquica o mental comprobada o de una grave y comprobada perturbación permanente o transitoria de la consciencia o de su autonomía. En este caso podrá imponerse una medida de seguridad. Si la consciencia o autonomía sólo hubiese estado disminuida, podrá reducirse la pena hasta la mitad.⁸⁵
4. Cuando se constate error de comprensión culturalmente condicionado.

Art. 17.- Principio de corresponsabilidad social⁸⁶ y atenuación de la pena.-

Las juezas, jueces, y tribunales deberán tener en cuenta, para disminuir la pena, las siguientes circunstancias o condiciones análogas:

1. Las condiciones de vida que han limitado las posibilidades de expansión de derechos y capacidades de las personas procesadas.
2. Las circunstancias del medio en el que ocurrió el hecho atribuible al contexto social o a la inacción del Estado cuando debía hacerlo.
3. La colaboración o participación con las víctimas o administración de justicia.
4. Carecer de instrucción educativa, cuando haya influido en forma determinante en la ejecución del tipo.
5. Vivir en condiciones de subempleo o desempleo y estas tengan relación con la infracción.
6. Vivir en estado de indigencia, tener una familia numerosa, carecer de trabajo, o atravesar manifiestamente una calamidad pública cuando se cometan tipos penales contra la propiedad.
7. Actuar por influencias apremiantes basadas en circunstancias personales o familiares.
8. Actuar por emoción violenta, pasión excusable, temor intenso o bajo violencia superable.

Código Penal de Bolivia (Luis Arroyo Zapatero, Matías Bailone, Elías Carranza, Adán Nieto Martín, Moisés Moreno Hernández, José Sáez Capel, Jan Simón, Eugenio Raúl Zaffaroni), Anteproyecto de Reforma al Código Penal de Bolivia, Parte General, 2009, Art. 19.

85 Eugenio Raúl Zaffaroni, "Algunas observaciones al anteproyecto de código orgánico de garantías penales para la República del Ecuador", septiembre del 2009.

86 Eugenio Raúl Zaffaroni, *Manual de derecho penal*, Ediar, 2005, p. 509.

9. Tener más de sesenta y cinco (65) años de edad.
10. Presentarse voluntariamente a las autoridades de justicia.
11. Confesar espontáneamente sobre un hecho o acontecimiento reales.
12. Haber precedido por parte de la víctima provocaciones, amenazas o injurias.
13. Reparar el daño o indemnizar a la víctima, aunque no de forma total.
14. Haber sustraído una cosa de poco valor para el ofendido en tipos penales contra la propiedad.

Si existen más de dos (2) de estas circunstancias, las pena máxima privativa de la libertad no podrá ser mayor a la mitad de la pena establecida en el tipo.

Art. 18.- Penalidad en casos de particular gravedad⁸⁷.- La jueza, juez o tribunal de garantías penales podrá declarar que el caso es de particular gravedad y aumentar la pena en un tercio (1/3) de la pena prevista para la infracción penal, que en ningún caso pasen de los veinticinco (25) años, siempre que las circunstancias concurrentes no se catalogen como constitutivas o modificatorias de la infracción penal, en los siguientes casos:

1. El hecho se hubiere cometido con un alto grado de conocimiento técnico, capaz de producir destrucción o peligros masivos para los bienes jurídicos.
2. La persona se hubiere valido de particulares relaciones profesionales, funcionales o laborales, que por su naturaleza puedan causar muertes, lesiones o peligro para las relaciones económicas nacionales.
3. El delito se haya cometido con abuso en el ejercicio de una función de mando o de empleo público.
4. El delito haya sido cometido por un grupo delictivo organizado, formado por tres (3) o más personas, actúe durante largo tiempo y de forma concertada, cometa delitos de naturaleza grave y obtenga beneficios, poder o influencia.⁸⁸

87 Comisión de Reforma Integral del Código Penal de Bolivia, Anteproyecto de Reforma al Código Penal de Bolivia, Parte General, 2009, Art. 86.

88 Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional Registro Oficial 153-S, 25-XI-2005, Art. 1; definición de la INTERPOL citado por J. Fernández en su artículo Crimen Organizado, publicado en www.derechoecuador.com.

5. Las características de la víctima cuando están en relación de indefensión, subordinación o discriminación, o cuando las víctimas fueren niños, niñas o adolescentes.
6. El medio empleado o el modo de comisión importen particulares características de crueldad o atrocidad.
7. Cuando se tratase de concurrencia de homicidios culposos o pluralidad de víctimas.
8. Obrar por odio social, político, racista, ideológico, de género u orientación sexual.
9. Valerse o prevalerse de niños, niñas, adolescentes o personas discapacitadas.

Art. 19.- Individualización de la pena.- La jueza, juez, o tribunal de garantías penales deberá individualizar y construir la pena para cada persona, incluso si fueren varios responsables en una misma infracción, observando las siguientes circunstancias:

1. Las particularidades de la persona culpable, tales como edad, género, condiciones económicas, educación, cultura y costumbres que rodean al agente,⁸⁹ los vínculos de parentesco, amistad y relación social entre el sujeto activo y pasivo de la acción u omisión punible. En el caso de personas adolescentes infractoras se deberá considerar el grado de madurez y capacidad de entender la infracción penal.
2. Las circunstancias del hecho punible.
3. Las necesidades e intereses de la víctima y la magnitud de la lesión a sus derechos.
4. Las necesidades de las personas con condena que requieran atención prioritaria según la Constitución.
5. La naturaleza, los medios y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión de la acción u omisión punible.
6. El grado de participación y todas las circunstancias que limiten la responsabilidad penal, tales como la calificación y gravedad de dolo o culpa, la falta o no de advertencia suficiente, los motivos y las posibles

⁸⁹ *Anteproyecto de la Ley de reforma y actualización integral del Código Penal de la Nación*, Asociación Argentina de Profesores de Derecho Penal, Buenos Aires, 2007, Art. 8, p.105.

causas de auto tutela, las causas de atribución personal y corresponsabilidad social.

Art. 20.- Reincidencia.- Serán reincidentes las personas que hayan recibido sentencia condenatoria ejecutoriada dentro de los dos (2) años anteriores al juzgamiento de la infracción penal por un delito de igual gravedad y del mismo género. La jueza, juez o tribunal deberá considerar la reincidencia para la imposición de la pena que, en ningún caso, podrá sobrepasar el techo contemplado en el tipo penal.

Art. 21.- Consumación y tentativa.- Son punibles las infracciones penales consumadas y tentadas.⁹⁰

La tentativa consiste en el comienzo de ejecución o exteriorización de un tipo penal doloso que no se consuma,⁹¹ cuyos actos iniciales por su idoneidad, muestran una alta probabilidad de producir el resultado y poniendo en peligro al bien jurídico. En estos casos la pena será de hasta la cuarta (1/4) parte de la pena que se impondría si se hubiese producido el resultado.

Se disminuirá la pena hasta dos tercios (2/3) de la pena que se impondría si es que la persona impide por los medios a su alcance la producción del resultado. Si no lo consigue o logra disminuir el daño, se podrá disminuir la pena.⁹²

No será punible la tentativa en los siguientes casos:

1. En los delitos culposos.
2. En el desistimiento, cuando el agente abandona u omite espontánea y definitivamente continuar con la ejecución de la acción,⁹³ salvo que el

90 Ernesto Albán, Efraín Torres Chávez, Arturo Donoso, Milton Román Abarca y Alfonso Zambrano Pasquel, "Anteproyecto de Código Penal", 1992, Art. 25.

91 Sobre la exterioridad véase: Victoria Adato Green, Sergio García Ramírez y Olga Islas de González Mariscal, *Código Penal y Código de Procedimientos Penales Modelos*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2004, Art. 13, p. 29.

92 Eugenio Raúl Zaffaroni, "Algunas observaciones al anteproyecto de código orgánico de garantías penales para la República del Ecuador", septiembre del 2009.

93 Código Penal Español Art. 16.2; Cfr. Manuel Cancio Meliá, "Consideraciones sobre una regulación común europea de la tentativa", en Luis Miguel Reyna Alfaro (coord.), *Nuevas tendencias del derecho penal económico y de la empresa*, Ara, Lima, 2005, pp. 305-322.

inicio de la ejecución constituya por sí mismo una grave violación a los derechos humanos. Y,

3. En el delito imposible, cuando la consumación no podría producirse por la ineficacia de los medios concretos empleados o por la imposibilidad de realización del tipo penal doloso.

Art. 22.- Participación criminal.- Las personas participan en el delito como autores o cómplices.

1. Son autores quienes cometan la infracción penal por sí mismas o a través de terceros,⁹⁴ los que determinan a otro a su realización y los que brindan una cooperación determinante sin la cual el plan concreto del hecho no podría llevarse a cabo.⁹⁵
2. Son cómplices los que dolosamente faciliten o cooperen a la ejecución de la infracción penal, en tal forma que aún sin esa ayuda el delito igualmente se hubiese cometido.⁹⁶
3. No cabe complicidad en los tipos penales culposos.
4. Si constare que los partícipes en una infracción no quisieron determinar o cooperar sino a un delito menos grave que el efectivamente perpetrado, sólo responderán por el acto en que se propusieron o aceptaron participar.⁹⁷
5. Las circunstancias o condiciones que delimiten o agraven la culpabilidad personal de un autor o cómplice, no influirá en la situación jurídica de otro partícipe en la infracción penal.
6. En los delitos cometidos por medios de difusión y comunicación no responderán a ningún título las personas que sólo interviniesen material-

94 Código Penal Alemán, Art. 25.

95 Eugenio Raúl Zaffaroni, "Algunas observaciones al anteproyecto de Código Orgánico de Garantías Penales para la República del Ecuador", septiembre del 2009, párr. 13.

96 Comisión de Reforma Integral del Código Penal de Bolivia (Luis Arroyo Zapatero, Matías Bailone, Elías Carranza, Adán Nieto Martín, Moisés Moreno Hernández, José Sáez Capel, Jan Simón, Eugenio Raúl Zaffaroni), Anteproyecto de Reforma al Código Penal de Bolivia, Parte General, 2009, Art. 25.

97 Comisión de Reforma Integral del Código Penal de Bolivia (Luis Arroyo Zapatero, Matías Bailone, Elías Carranza, Adán Nieto Martín, Moisés Moreno Hernández, José Sáez Capel, Jan Simón, Eugenio Raúl Zaffaroni), Anteproyecto de Reforma al Código Penal de Bolivia, Parte General, 2009, Art. 28; Código Penal, Art. 43.

mente en la impresión, emisión, distribución o venta o cualquier otra forma de reproducción o divulgación.⁹⁸

Art. 23.- Concurso de delitos.- Cuando en una acción concurren dos o más tipos penales, la pena será siempre la más grave entre todas las conminadas para los tipos del caso. Igual criterio se aplicará cuando se deba juzgar a una persona por varias conductas típicas independientes. Según el número y gravedad de las acciones típicas independientes, el máximo podrá aumentarse hasta la mitad de la pena aplicable, sin exceder el de veinticinco (25) años.

La jueza, juez o tribunal que sentencie en último término impondrá la pena única por todos los hechos, no pudiendo alterar las declaraciones de responsabilidad de las otras sentencias que hubiesen condenado pero sin estar sujeto a las penas que se hubiesen impuesto. Si no lo hiciere, a pedido de la defensa lo hará el que impuso la pena más grave.

Cuando se deba juzgar a una persona que cometió un nuevo delito durante el cumplimiento de una pena, el tribunal que la condene pronunciará, conforme a la regla del párrafo anterior, una única pena que abarque lo que le reste cumplir de la primera pena y la del segundo delito.

Art. 24.- Delito continuado.- Las conductas típicas no son independientes y configuran un único delito, cuando media una decisión única del agente, o cuando la interpretación racional del tipo penal indica que deben pensarse como única lesión progresiva.⁹⁹

Art. 25.- Responsabilidad de las personas jurídicas.- Las personas jurídicas no cometen acciones u omisiones punibles. La persona que actúa como administrador, directivo, socio o representante de una persona jurídica, y comete una infracción penal, es personalmente responsable como autor aunque

98 Comisión de Reforma Integral del Código Penal de Bolivia (Luis Arroyo Zapatero, Matías Bailone, Elías Carranza, Adán Nieto Martín, Moisés Moreno Hernández, José Sáez Capel, Jan Simón, Eugenio Raúl Zaffaroni), Anteproyecto de Reforma al Código Penal de Bolivia, Parte General, 2009, Art. 29; Código Penal Español, Art. 30.

99 Eugenio Raúl Zaffaroni, "Algunas observaciones al anteproyecto de Código Orgánico de Garantías Penales para la República del Ecuador", septiembre del 2009, párr. 21.

la acción u omisión punible resulta en beneficio de la persona jurídica en cuyo nombre se interviene.¹⁰⁰

Las personas que presten sus servicios como empleados o trabajadores serán responsables como autores si realizan acciones u omisiones punibles en interés de la persona jurídica, aunque no hayan actuado con mandato alguno.

Cuando el cometimiento de la infracción penal tenga relación directa con el funcionamiento y control de personas jurídicas, la jueza, juez o tribunal podrá establecer medidas administrativas relacionadas a la gestión de la persona jurídica.

Título II Las penas

Capítulo I Principios

Art. 26.- Principio de dignidad humana.- La aplicación de la pena, tendrá como límite la dignidad humana.¹⁰¹ Son penas todas las disposiciones emanadas por la jueza, juez, o tribunal de garantías penales para restringir la libertad y los derechos de las personas con condena como consecuencia jurídica de sus comisiones punibles. Tienen como fin el desarrollo progresivo de los derechos y capacidades de la persona con condena,¹⁰² así como la reparación del derecho de la víctima.

En ningún caso la pena tendrá como fin el mero aislamiento y la neutralización de las personas como seres sociales.

Art. 27.- Principio de estricta legalidad de las penas¹⁰³.- Las personas declaradas responsables penalmente tienen derecho a que no se les imponga penas

100 Asociación Argentina de Profesores de Derecho Penal, *Anteproyecto de la Ley de reforma y actualización integral del Código Penal de la Nación*, 2007, Art. 43, p. 121; véase: Percy García Cavero, *El actuar en lugar de otro en el Derecho penal peruano*, Ara, Lima, 2003.

101 Código Penal de Colombia Art. 1; Cfr. Fernando Tocora, *Principios Penales Sustantivos*, Bogotá, pp. 31-38.

102 Thomas Mathiesen, *Juicio a la prisión*, Ediar, Buenos Aires, 2003, pp. 61 y 64.

103 CADH, Art. 9.

más severas que las determinadas en los tipos penales ni otras no contempladas en este Código, y a que, judicialmente en sentencia, se les determine con claridad y precisión, a través de las instrucciones judiciales, el régimen progresivo de ejecución de penas.

Art. 28.- Principio de proporcionalidad¹⁰⁴.- Las penas serán proporcionales en relación al daño provocado por la acción u omisión punible. En la aplicación de la pena las juezas, jueces, o tribunales deberán considerar la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la pena. En los casos de personas adolescentes infractoras atenderán a los objetivos previstos para cumplir con los fines de las medidas socio educativas.

El tiempo de la pena deberá ser determinado y en ningún caso podrán durar más de lo dispuesto en el tipo penal. Quedan proscritas las penas indefinidas.

Se deberá imponer penas necesarias, lo menos afflictivas posibles y se preferirá las penas restrictivas no privativas de libertad. En casos de pena natural, la jueza, juez o tribunal podrá dejar de imponer un pena o imponer exclusivamente penas no privativas de libertad, dependiendo del análisis de proporcionalidad en el caso.

Siempre que tenga duda, la jueza, juez o tribunal de garantías penales deberá imponer la pena menos restrictiva al ejercicio de derechos de la libertad u otros derechos.

Capítulo II Clasificación de las penas

Art. 29.- Clasificación.- Las penas se clasifican en penas restrictivas de libertad y restrictivas de los derechos de propiedad. Las penas restrictivas de libertad son: privativas de libertad, semi privativas de libertad y no privativas de libertad. Para efectos de aplicación de este Código, se entenderán como penas a las medidas socio-educativas para personas adolescentes infractoras.

104 Constitución del Ecuador, Art. 76 (6); Sobre la flexibilidad de las penas como formas de aflicción ver Nils Christie, *Los límites del dolor*, Argentina, 1984; Cfr. Eugenio Raúl Zaffaroni, *En busca de las penas perdidas. Deslegitimación y dogmática jurídico penal*, Ediar, Buenos Aires, 2005, pp. 208-209.

Las juezas, jueces o tribunales podrán imponer una o más penas complementarias, según la gravedad de la infracción y la culpabilidad de la persona, respetando siempre el principio de proporcionalidad, de acuerdo a la siguiente clasificación¹⁰⁵:

A) Penas no privativas de libertad:

1. Amonestación consistente en la recriminación verbal, clara y directa de la jueza, juez o tribunal de garantías penales.
2. Sometimiento a seguir tratamiento, capacitación, programa o curso médico, psicológico, educativo, o de educación vial a fin de mejorar su salud o desarrollar sus destrezas.
3. Servicios comunitarios,¹⁰⁶ entendidos como la cooperación voluntaria y personalísima no remunerada por no más de doscientas cuarenta (240) horas, y en caso de infracciones sancionadas con penas de hasta siete (7) días de restricción de libertad por no más de ciento veinte horas (120) y leves por no más de sesenta (60), respetando las siguientes reglas:
 - a) Que se ejecuten en beneficio de la comunidad o como mecanismo de reparación a la víctima, y en ningún caso para realizar actividades de seguridad o policiales, o para extraer plusvalía o utilidad económica;
 - b) Que el tiempo para su ejecución no impida la subsistencia de la persona con condena, pudiendo ejecutarse en tal caso los fines de semana;
 - c) Que sea acorde con las aptitudes de las personas condenadas sin atentar a su dignidad. En cualquier caso se deberá garantizar la seguridad social durante su cumplimiento.
4. Prohibición de ausentarse del país.
5. Prohibición de comunicación o aproximación a la víctima, familiares u otras personas designadas en sentencia, en cualquier lugar donde se encuentren o por cualquier medio informático, telemático, escrito,

105 Claus Roxin, *Derecho Penal Parte General*. Tomo I: Fundamentos. La estructura de la teoría del delito, Civitas, Madrid, 1997, pp. 267-270; Código Penal Español Art. 33.

106 Claus Roxin, *Fundamentos político-criminales del Derecho Penal*, Buenos Aires, 2008, p. 347.

- verbal o visual. Esta pena puede ser excepcionada respecto del régimen de visitas en favor de determinados familiares.
6. Prohibición de residir, concurrir o transitar en determinados lugares.
 7. Comparecencia periódica y personal ante la autoridad, en la frecuencia y en los plazos fijados en sentencia¹⁰⁷.
 8. Reparación integral a la víctima.
 9. Suspensión de la autorización o licencia para conducir cualquier tipo de vehículos hasta por cuatro (4) años.
 10. Prohibición de ejercer la patria potestad o guardas en general.
 11. Inhabilitación para el ejercicio de profesión, empleo u oficio, aunque provenga de elección popular.
 12. Prohibición de salir del domicilio o del lugar determinado en la sentencia.
 13. Pérdida de puntos en la licencia de conducir en las infracciones de tránsito. En este caso no se impondrá otra pena que la establecida exclusivamente en la infracción de tránsito.
- B) Penas semi privativas de libertad:
14. Privación de libertad de uno (1) o dos (2) días del fin de semana,¹⁰⁸ en la frecuencia mensual y en el Centro o lugar determinado en la sentencia, sea una (1) vez por semana, una (1) vez por quincena o una (1) vez por mes.
 15. Libertad asistida.
- C) Penas privativas de libertad:
16. Privación de libertad de un (1) día hasta veinticinco (25) años en un Centro de Privación de Libertad.
- D) Penas restrictivas del patrimonio:
17. Pago de multa proporcional a la capacidad económica de la persona sancionada penalmente determinada a través de días-multa, observando las remuneraciones, patrimonio, ingresos, rentas o declaración de impuestos; así como también el número de cargas familiares, gastos y demás circunstancias personales. El día-multa no superará el diez por ciento (10%) de una remuneración básica del trabajador en

107 Código de Procedimiento Penal de Ecuador, Art. 160, (11), (12), (13) y (14).

108 “Anteproyecto de Código Penal para la Constitución del 2008 de Guatemala”, en Alberto M. Binder, *Política Criminal: de la formulación a la praxis*, Buenos Aires, 1997, Art. 34, pp. 278-279.

general ni será mayor en suma a ciento veinte (120) días¹⁰⁹. Se podrá autorizar a las personas con condena a pagar la multa por cuotas, debiendo fijarse el monto y la fecha de los pagos, según sus condiciones económicas, y en ningún caso se establecerán medidas cautelares personales para su ejecución. Lo recaudado por la multa se destinará al programa de atención a víctimas y testigos.

18. Comiso penal, entendido como la limitación en el uso u usufructo o extinción del dominio de bienes, cuando éstos fueron instrumentos, productos o réditos en la comisión de tipos penales dolosos y son de propiedad de la persona condenada¹¹⁰. No habrá comiso en los tipos penales culposos ni en las infracciones sancionadas con penas de hasta siete (7) días de restricción de libertad.

Art. 30.- Clasificación de las penas y procedimientos en función de la gravedad del bien jurídico lesionado.- Para efectos de determinación del piso de las penas y de los procedimientos, las penas se clasifican en función de la gravedad del bien jurídico lesionado o puesto en peligro, de conformidad con las siguientes reglas:

1. Son gravísimas las infracciones penales sancionadas con privación de libertad de dieciséis (16) hasta veinticinco (25) años.
2. Son graves las infracciones penales sancionadas con privación de libertad de ocho (8) hasta dieciséis (16) años.
3. Son medias las infracciones penales sancionadas con privación de libertad de dos (2) hasta ocho (8) años.
4. Son leves las infracciones penales sancionadas con restricción de libertad hasta dos (2) años.
5. Son levisimas las infracciones penales sancionadas con restricción de libertad o patrimonio hasta seis (6) meses¹¹¹.

Art. 31.- Medidas de seguridad.- Las medidas de seguridad son acciones dispuestas por la jueza, juez, o tribunal de garantías penales tendientes a

109 Código Penal del Perú, Art. 42.

110 Ernesto Albán Gómez, *Manual de Derecho Penal Ecuatoriano*, Corporación MYL, 2009, p. 286.

111 Código Penal Español, Art. 33.

promover el ejercicio de derechos y el desarrollo de capacidades cuando la persona haya cometido la infracción y no se haya impuesto pena en función del principio de culpabilidad por padecer perturbaciones, trastornos, anomalías o alteraciones psíquicas o mentales permanentes o transitorias. Su finalidad es lograr la superación de su perturbación y la inclusión social.

La medida de seguridad que se puede imponer es el internamiento, que consiste en el ingreso y tratamiento a un centro neuropsiquiátrico, hospitalario o educativo especializado con fines terapéuticos y de custodia. Sólo se aplicará esta medida si se deduce científicamente que el comportamiento futuro del inimputable eleva la probabilidad de nuevas comisiones punibles. El internamiento no podrá durar más de lo establecido por el facultativo, y en casos extremos, del tiempo establecido en la pena por la comisión punible.

Las autoridades de los Centros especiales deberán respetar los principios y derechos establecidos en este Código. Cualquier persona podrá interponer las acciones de protección y revisión de la medida ante la jueza, juez o tribunal de garantías penitenciarias. El defensor penitenciario ejercerá sus facultades también en la ejecución de estas medidas.

Las medidas podrán ser revisadas por la jueza, juez o tribunal de garantías penitenciarias, en las siguientes situaciones:

1. Cuando corra riesgo la salud de la persona a quien se le impone la medida. En tal caso se denunciará a las autoridades correspondientes, independientemente de la responsabilidad penal que hubiere lugar.
2. Cuando exista informe técnico que demuestre la falta de necesidad de la medida.
3. Cuando lo soliciten cualquiera de sus familiares, quienes además se colocarán en posición de garantes en la custodia familiar durante el tiempo que dure la medida de seguridad, profesionales o cualquier persona.

El incumplimiento del internamiento dará lugar al reingreso de la persona inimputable al mismo centro que se hubiese evadido o autorizado su salida, o a otro que corresponda su estado.

Art. 32.- Medidas administrativas a las personas jurídicas.- La jueza, juez o tribunal podrá imponer una o varias de las siguientes medidas a las personas jurídicas como consecuencias accesorias al delito:¹¹²

1. Intervención por parte de la entidad pública encargada de controlar y supervisar a las compañías a la persona jurídica por un período no mayor a tres (3) años.
2. Remoción de los administradores de la persona jurídica. La jueza, juez o tribunal podrá designar una administradora o administrador por un período no mayor a seis (6) meses, que será reemplazo por la forma establecida en los estatutos de la persona jurídica.
3. Prohibición de realizar determinadas operaciones relacionadas con el delito.
4. La obligación de pagar una cantidad de dinero, como parte de la reparación o multa, de manera solidaria con la persona condenada cuando existiere vínculo directo con la persona jurídica.
5. La restricción o privación de los derechos de propiedad de bienes relacionados directamente con la infracción juzgada y la persona condenada.
6. Disolución y liquidación de la persona jurídica.

Al imponer estas medidas, la jueza, juez o tribunal deberá precautelar los derechos de los trabajadores y de terceros frente a la persona jurídica, así como otros derechos derivados de contratos legítimamente celebrados con ésta.

Capítulo III

Medidas socio educativas para personas adolescentes infractoras

Art. 33.- Medidas socio educativas¹¹³.- Cuando la jueza, juez o tribunal de garantías penales ha establecido la culpabilidad de una persona adolescente,

112 Victoria Adato Green, Sergio García Ramírez y Olga Islas de González Mariscal, Código Penal y Código de Procedimiento Penales Modelo, Universidad Nacional Autónoma de México, México, Título Quinto, p. 41.

113 Constitución del Ecuador 2008 Art. 77 (13); Código de la Niñez y Adolescencia Art. 306; José Cerezo Mir, “Hacia un derecho penal juvenil en España”, en *Política criminal, derechos humanos y sistemas jurídicos en el Siglo XXI: Homenaje al profesor Pedro R. David*, De Palma, Buenos Aires, 2001. pp. 191-202.

deberá aplicar una o varias de las medidas enumeradas en artículo de las penas y se observarán las siguientes reglas:¹¹⁴

1. Las medidas socio educativas tienen como finalidad garantizar la educación del adolescente infractor, su integración familiar y su inclusión constructiva a la sociedad, además de promover el ejercicio de los demás derechos de la persona. De igual modo, las medidas deben evitar la criminalización y la reincidencia del adolescente infractor.
2. Se preferirá las penas no privativas de libertad, además de las semi privativas de libertad.
3. Para la aplicación de las medidas socio-educativas se considerará la edad y la madurez que tenía la persona adolescente a la fecha de la infracción.
4. En ningún caso la imposición de una pena podrá afectar el ejercicio del derecho a la educación del adolescente infractor.
5. Para los casos de infracciones sancionadas con penas de hasta seis (6) meses de restricción de libertad, se aplicará obligatoriamente la medida de amonestación y, según el caso concreto, la orientación y apoyo familiar hasta por tres (3) meses y servicios a la comunidad hasta por un (1) mes.
6. Para los casos de tipos penales sancionados con restricción de libertad de hasta ocho (8) años, la medida socio educativa no será mayor a un (1) año de restricción de libertad.
7. Para los casos de tipos penales sancionados con restricción de libertad de hasta veinticinco (25) años, la medida no será mayor a cuatro (4) años de restricción de libertad, que se cumplirán en centros de adolescentes infractores, aún si la persona cumple dieciocho (18) años al ejecutarse la pena.
8. En ningún caso las penas de las personas adolescentes infractoras serán mayores, por el mismo hecho, a la de las personas adultas.
9. Para la determinación y la ejecución de las penas en los casos de adolescentes infractores, se deberá contar con personas especialmente capacitadas en temas de derechos de la niñez y adolescencia.
10. Los representantes legales de la persona adolescente infractora tienen la obligación de reparar económicamente por las consecuencias derivadas de la infracción penal.

114 Código de la Niñez y Adolescencia, Art. 369; Cfr. Proyecto de ley “Sistema Legal aplicable a los adolescentes en conflicto con la ley penal” del 2008, Argentina, Art. 36.

Capítulo IV Reparación integral

Art. 34.- Clases.- La reparación integral comprende:

1. El restablecimiento del derecho lesionado al estado anterior a la comisión punible;
2. La indemnización por los daños y perjuicios ocasionados;
3. La rehabilitación a través de la prestación de servicios idóneos a la víctima tales como médicos, apoyo social o familiar, psicológicos, o psiquiátricos;
4. La satisfacción en función de las necesidades de la víctima, tales como medidas de reconocimiento, disculpas públicas o publicación de la sentencia por medios distintos a los ordinarios;
5. Garantías de no repetición para prevenir que la víctima sufra lesiones a sus derechos similares a los sufridos por el cometimiento de la infracción.

Art. 35.- Reparación en la sentencia condenatoria.- Toda sentencia condenatoria deberá contemplar la imposición de una o varias penas destinadas a la reparación integral de la víctima, de conformidad con las siguientes reglas:

1. La víctima deberá ser identificable y concreta, y no requiere haber participado activamente durante el proceso.
2. La reparación se discutirá en la audiencia de determinación de la pena.
3. Si hubiere más de un responsable penal, la jueza, juez o tribunal determinará la modalidad de la reparación en función de las circunstancias de la infracción y del grado de participación en el delito como autor o cómplice, y si el delito fue cometido de manera dolosa o culposa.
4. En los casos en los que las víctimas hayan sido reparadas por acciones de carácter constitucional, la jueza, juez o tribunal de garantías penales se abstendrá de aplicar como pena las formas de reparación determinadas judicialmente.
5. Si la reparación es cuantificable en dinero se requerirá, para fijar el monto, prueba.
6. La obligación de reparar monetariamente a la víctima tendrá prelación frente a la multa, comiso y a otras obligaciones de la persona responsable

penalmente. La jueza, juez o tribunal utilizará los mecanismos previstos en el Código de Procedimiento Civil para el cobro de deudas.

La jueza, juez o tribunal podrá determinar, si voluntariamente aceptar la persona condenada y la víctima, las modalidades de pago e incluso la conversión de la pena por servicios comunitarios.

7. En ningún caso la modalidad del pago de la reparación monetaria podrá llevar a la persona condenada al estado de necesidad de ella o su familia.
8. Si la publicación de la sentencia condenatoria es el medio idóneo para reparar a la víctima, correrá a costa de la persona condenada.

Capítulo V Extinción de la pena

Art. 36.- Formas de extinción.- La pena, medida socioeducativa y medida de seguridad se extinguen por cualquiera de las siguientes causas:

1. Cumplimiento integral de la pena en cualquiera de sus formas.
2. Extinción del delito o de la pena por ley posterior más favorable.
3. Sentencia o sobreseimiento penal anterior por los mismos hechos y contra las mismas personas.¹¹⁵
4. Muerte de la persona condenada.
5. Amnistía. No será admisible la amnistía en los delitos de agresión de un Estado a otro, genocidio, lesa humanidad y crímenes de guerra, en las demás comisiones punibles graves a los derechos humanos ni las cometidas por servidoras o servidores públicos.
6. Indulto.
7. Recurso extraordinario de revisión de la pena, cuando fuere favorable.
8. Perdón de la víctima, excepto en casos de delitos contra la humanidad y graves violaciones a los derechos humanos ni en los delitos cometidos contra la administración pública.

115 Victoria Adato Green, Sergio García Ramírez y Olga Islas de González Mariscal, *Código Penal y Código de Procedimientos Penales Modelos*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2004, Art. 90, p. 52; Carlos Enrique Edwards, *Garantías constitucionales en materia penal*, Astrea, Buenos Aires, 1996, pp. 99 y ss.

9. Prescripción.

Art. 37.- Prescripción de la pena.- La pena se considerará prescrita de conformidad con las siguientes reglas:

1. Las penas restrictivas de libertad prescriben en un tiempo igual al de la condena.¹¹⁶
2. La prescripción de la pena comenzará a correr desde el día en que la sentencia quedó ejecutoriada y se imputará el tiempo en el que la persona condenada estuvo privada de libertad por el mismo delito.
3. Las penas privativas de libertad dictadas contra adolescentes infractores prescriben en dos (2) años, cuando la pena fuere mayor de este tiempo.¹¹⁷
4. La prescripción de la pena se interrumpe cuando la persona condenada ha sido nuevamente condenada a pena de privación de libertad.¹¹⁸
5. La prescripción no requiere ser declarada.
6. No prescribirán las penas determinadas en las infracciones de agresión de un Estado a otro, el genocidio, los delitos contra la humanidad, los delitos contra el Derecho Internacional Humanitario, las graves violaciones a los derechos humanos.¹¹⁹

Art. 38.- Aplicación de leyes sobre divulgación o arrepentimiento eficaz.- La revelación de violaciones de derechos humanos cometidas por el autor o por otros participantes, con la finalidad de beneficiarse de leyes relativas al arrepentimiento o divulgación de violaciones, en ningún caso eximirá su responsabilidad. En estos casos la revelación de hechos y datos solo podrá ser causal de reducción de la pena, como resultado de su contribución al derecho a la verdad de las víctimas.

Cuando las revelaciones de violaciones pudieren poner en peligro la vida o integridad de la persona, podrá concederse asilo como excepción al principio general de prohibición de asilo.¹²⁰

116 Código Penal del Ecuador, Art. 107.

117 Código de la Niñez y Adolescencia, Art. 374.

118 Código Penal del Ecuador, Art. 108; Ernesto Albán Gómez, op. Cit. p. 300.

119 Constitución del Ecuador, Art. 80. y Art. 233.

120 Resolución E/CN.4/2005/102/Add.1 del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, Principios 25 y 28.

Título III Los Delitos

Capítulo I Graves violaciones a los derechos humanos y delitos contra el Derecho Internacional Humanitario

Sección I Delitos contra la humanidad

Art. 39.- Agresión.- Será sancionada con pena de privación de libertad de hasta veinticinco (25) años la persona que, independientemente de la existencia o no de declaración de guerra, estando en condiciones de controlar o dirigir efectivamente la acción política o militar de un Estado, ordene o participe activamente en la planificación, preparación, iniciación o realización de un acto de agresión o ataque armado contra la integridad territorial o la independencia política del Estado ecuatoriano u otro Estado o de cualquier manera inconsistente con la Carta de las Naciones Unidas.¹²¹

Art. 40.- Genocidio.- Será sancionada con pena de privación de libertad de hasta veinticinco (25) años la persona que destruya, de manera sistemática o generalizada, total o parcialmente, a un grupo humano, étnico, racial, religioso o político, por cualquiera de los siguientes actos en contra de sus miembros:

1. Matanza.
2. Lesión grave a la integridad física o psicológica.
3. Sometimiento a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física o cultural.
4. Adopción de medidas destinadas a impedir la reproducción o nacimientos en el seno del grupo.

121 Constitución del Ecuador, Arts. 80 y 416; Carta de las Naciones Unidas, Art. 1; Carta de la Organización de Estados Americanos, Arts. 28 y 29; Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, Art. 5.

5. Traslado por la fuerza de niñas, niños o adolescentes a otro grupo.¹²²

Art. 41.- Omisión de deberes para impedir el genocidio.- Será sancionada con pena de privación de libertad de hasta dieciséis (16) años la persona que incumpla el deber de ejercer las potestades de autoridad, mando o control para prevenir e impedir la comisión del delito de genocidio, o el de poner en conocimiento de autoridad competente su realización.¹²³

Art. 42.- Apología del genocidio.- Será sancionada con pena de privación de libertad de hasta ocho (8) años la persona que difunda doctrinas que propicien cualquiera de las circunstancias constitutivas de genocidio.¹²⁴

Art. 43.- Exterminio.- Será sancionada con pena de privación de libertad de hasta veinticinco (25) años la persona que, como parte de un ataque generalizado o sistemático, imponga condiciones de vida que afecten la supervivencia, incluida la privación de alimentos, medicinas u otros bienes considerados indispensables, encaminados a la destrucción de una población civil o una parte de ella.¹²⁵

Art. 44.- Desaparición forzada.- Será sancionada con pena de hasta veinticinco (25) años de privación de libertad el agente del Estado o quien actúe con su aquiescencia que, por cualquier medio, sometiere a privación de la libertad a otra, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero o destino de una persona, con lo cual se impidiera el ejercicio de garantías constitucionales o legales.¹²⁶

122 Constitución del Ecuador, Art. 80; Código Penal, Art. 440 (5); Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, Art. 1; Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, Art. 6.

123 Constitución del Ecuador, Art. 80; Código Penal, Art. 440(5); Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, Arts. 1 y 3; Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, Art. 6.

124 Constitución del Ecuador, Art. 80; Código Penal, Art. 440 (5); Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, Arts. 1 y 3; Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, Art. 6.

125 Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, Art. 7 (1.b); Código Penal del Perú, Arts. 1 y 116; Código Penal de Panamá, Art. 436.

126 Constitución del Ecuador, Arts. 77 y 80; Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, Art. 7; Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada, Art. 3.

Art. 45.- Ejecución extrajudicial.- Será sancionada con pena de hasta veinte (20) años de privación de libertad la persona funcionaria o agente del Estado, que intencionalmente prive de la vida a otra persona, en el ejercicio de sus funciones o mediante la acción de terceras personas que actúen con su instigación, consentimiento o aquiescencia.¹²⁷

Art. 46.- Esclavitud.- Será sancionada con pena de hasta veinte (20) años de privación de libertad la persona que, ejerza todos o algunos atributos del derecho de propiedad sobre otra, constituyendo esclavitud o condición análoga.¹²⁸

Art. 47.- Apartheid.- Será sancionada con pena de hasta veinte (20) años de privación de libertad la persona que cometa actos violatorios de derechos humanos, perpetrados en el contexto de un régimen institucionalizado de opresión y dominación sistemática de un grupo racial sobre uno o más grupos raciales y con la intención de mantener ese régimen.¹²⁹

Art. 48.- Dominación.- Será sancionada con pena de hasta veinte (20) años de privación de libertad la persona que cometa actos violatorios graves de derechos humanos perpetrados en el contexto de un régimen institucionalizado de opresión y dominación sistemática a un grupo o colectividad fundada en cualquier factor de discriminación considerado como inaceptable o violatorio por el derecho internacional.¹³⁰

Art. 49.- Persecución.- Será sancionada con pena de hasta doce (12) años de privación de libertad la persona que, como parte de un ataque generali-

127 Véase Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Heliodoro Portugal, Voto Razonado del Juez Sergio García; Comisión Andina de Juristas, *Protección de los Derechos Humanos, definiciones operativas*, Lima, 1996, p. 56.

128 Constitución del Ecuador, Art. 66 (3.b); Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, Art. 7(1.c.); Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra, Art. 4 (2.f); Código Penal de Uruguay, Art. 280; Código Penal de la República Bolivariana de Venezuela, Art. 174.

129 Constitución del Ecuador, Art. 66 (4); Código Penal, Art. 212 (1); Protocolo I Adicional a los Convenios de Ginebra, Art. 85 (4.c); Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, Arts. 1 y 2; Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, Art. 7 (1.j.).

130 Constitución del Ecuador, Art. 66 (4); Código Penal, Art. 212.1; Protocolo I Adicional a los Convenios de Ginebra, Art. 85 (4.c); Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial, Arts. 1 y 2.

zado o sistemático, prive de derechos a un grupo o colectividad fundado en razones de la identidad del grupo o de la colectividad.¹³¹

Art. 50.- Desplazamiento forzado.- Será sancionada con pena de hasta doce (12) años de privación de libertad la persona que expulse de manera violenta o en contra de su consentimiento a una o varias personas de su residencia o sitio habitual de trabajo, salvo dicha acción tenga por objeto proteger los derechos de esa persona o grupo de personas.¹³²

Art. 51.- Delitos de lesa humanidad.- Será sancionada con pena de hasta veinticinco (25) años de privación de libertad, cuando el homicidio, la ejecución extrajudicial, la esclavitud, el desplazamiento forzado de la población que no tenga por objeto proteger sus derechos, la privación ilegal o arbitraria de la libertad, la tortura, violación sexual, esclavitud y prostitución forzada, inseminación no consentida, esterilización forzada, pornografía de niños, niñas y adolescentes y la desaparición forzada, se cometieren como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil.¹³³

Sección II

Delitos contra el Derecho Internacional Humanitario

Art. 52.- Personas protegidas por el Derecho Internacional Humanitario.- Para efectos de este Capítulo se consideran protegidas las personas consideradas como tales por los instrumentos internacionales vigentes del Derecho Internacional Humanitario, con ocasión y en el desarrollo de un conflicto armado interno o internacional, las siguientes personas y grupos:

1. La población civil.
2. Las personas que no participan directamente en hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa.

131 Constitución del Ecuador, Art. 66 (4); Código Penal de 1971, Art. 212 (1); Protocolo I Adicional a los Convenios de Ginebra, Art. 85 (4.c); Convención Internacional Sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid, Art. 2 (f); Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, Art. 7(1.h).

132 Constitución del Ecuador, Art. 42; Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra, Art. 17; Estatuto de la Corte Penal Internacional, Art. 7 (2.d).

133 Constitución del Ecuador, Art. 80; Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, Arts. 5 y 7.

3. El personal sanitario o religioso.
4. Los periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados.
5. Las personas que han depuesto las armas o se han rendido.
6. Las personas que se encuentran fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otro motivo causante de indefensión.
7. Quienes antes del inicio de las hostilidades pertenecían a la categoría de apátridas o refugiados.
8. El personal de las Naciones Unidas y personal asociado protegido por la Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas.
9. Cualquier otra persona que tenga esta condición en virtud de los Convenios I, II, III y IV de Ginebra de 1949 y sus protocolos adicionales.¹³⁴

Art. 53.- Homicidio de persona protegida.- Será sancionada con pena de privación de libertad de hasta veinticinco (25) años la persona que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, mate a persona protegida.¹³⁵

Art. 54.- Tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes en persona protegida.- Será sancionada con pena de privación de libertad de hasta veinte (20) años la persona que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, torture o infrinja tratos crueles inhumanos a o degradantes a persona protegida.¹³⁶

Art. 55.- Mutilaciones y experimentos en persona protegida.- Será sancionada con pena de privación de libertad de hasta veinte (20) años la persona que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, mutile o realice experimentos médicos o científicos o extraiga tejidos u órganos a persona protegida.¹³⁷

134 Constitución del Ecuador, Art. 66; Convenio I, Art. 50; Convenio II, Art. 51; Convenio III, Art. 130; Convenio IV de Ginebra, Art. 147; Código Penal de Colombia, Art. 135; Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, Art. 8; Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y del Personal Asociado, Art. 1; Código Penal de Colombia, Art. 135.

135 Constitución del Ecuador, Art. 66 (1); Convenio de Ginebra relativo a la Protección de las Personas Civiles en Tiempos de Guerra, Arts. 32, 146 y 147; Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, Art. 8; Código Penal de Colombia, Art. 135.

136 Constitución del Ecuador, Art. 66 (3); Convenio I, Art. 50; Convenio II, Art. 51; Convenio III, Art. 130; Convenio IV de Ginebra, Art. 147; Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, Art. 8.

137 Constitución del Ecuador, Art. 66 (3); Convenio I, Art. 50; Convenio II, Art. 51; Convenio III, Art. 130; Convenio IV de Ginebra, Art. 147; Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, Art. 8.

Art. 56.- Lesión a la integridad física de persona protegida.- Será sancionada con pena de privación de libertad de hasta ocho (8) años la persona que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, lesione la integridad física de persona protegida por fuera de las hipótesis anteriores.¹³⁸

Art. 57.- Lesión a la integridad sexual y reproductiva de persona protegida.- Será sancionada con pena de privación de libertad de hasta doce (12) años la persona que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, lesione o afecte la integridad sexual o reproductiva de persona protegida. Este delito comprende la violación, la esclavitud sexual, la prostitución forzada, el abuso y el hostigamiento sexual, y las demás conductas que según este código afecten la integridad sexual o reproductiva.¹³⁹

Art. 58.- Represalias en persona protegida.- Será sancionada con pena de privación de libertad de hasta doce (12) años la persona que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, tome represalias contra los derechos en personas protegidas.¹⁴⁰

Art. 59.- Privación de la libertad de persona protegida.- Será sancionada con pena de privación de libertad de hasta doce (12) años la persona que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, prive o prolongue ilegal o arbitrariamente la libertad física a persona protegida.¹⁴¹

Art. 60.- Toma de rehenes.- Será sancionada con pena de privación de libertad de hasta dieciséis (16) años la persona que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, prive a una persona de su libertad condicionando la vida, la integridad o su libertad a la satisfacción de sus

138 Constitución del Ecuador, Art. 66 (3); Convenio I, Art. 50; Convenio II, Art. 51; Convenio III, Art. 130; Convenio IV de Ginebra, Art. 147; Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, Art. 8.

139 Constitución del Ecuador, Art. 66 (3); Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, Art. 8.2; Colaboración con la Comisión de la Verdad.

140 Convenio I, Art. 50; Convenio II, Art. 51; Convenio III, Art. 130; Convenio IV de Ginebra, Art. 147; Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, Art. 8.

141 Constitución del Ecuador, Art. 66 (29); Convenio IV de Ginebra, Arts. 68 y 133; Protocolo I Adicional a los Convenios de Ginebra, Arts. 5 y 6.

exigencias formuladas a un tercero, o la utilice como medio para fines de defensa.¹⁴²

Art. 61.- Deportación o traslado arbitrario o ilegal.- Será sancionada con pena de hasta doce (12) años de privación de libertad la persona que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, deporte o traslade arbitrariamente o de manera ilegal a una persona o varias personas; cuando traslade a territorio ocupado a población de la potencia ocupante; o deporte o traslade dentro o fuera del territorio ocupado la totalidad o parte de la población de ese territorio. Salvo que dichas acciones tengan por objeto proteger los derechos de esa persona o grupo de personas.¹⁴³

Art. 62.- Desplazamiento forzado arbitrario o ilegal.- Será sancionada con pena de hasta doce (12) años de privación de libertad la persona que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, expulse de manera violenta o en contra de su consentimiento a una o varias personas de su residencia o sitio habitual de trabajo, salvo dicha acción tenga por objeto proteger los derechos de esa persona o grupo de personas.¹⁴⁴

Art. 63.- Impedimento o dilación de puesta en libertad o repatriación.- Será sancionada con pena de privación de libertad hasta ocho (8) años la persona que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, impida o dilate injustificadamente la liberación o repatriación de una persona.¹⁴⁵

142 Constitución del Ecuador, Art. 66 (29); Convenio contra la Toma de Rehenes, Art. 1; Código Penal de Colombia, Art. 148; Código Penal de Paraguay, Art. 127; Código Penal Alemán, Art. 239 (b).

143 Constitución del Ecuador, Art. 44; Protocolo I Adicional a los Convenios de Ginebra, Art. 54; Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra, Art. 17; Compilación y Análisis de Normas Legales de Naciones Unidas sobre Desplazamiento Forzoso; Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, Art. 8 (2.d).

144 Constitución del Ecuador, Art. 44; Protocolo I Adicional a los Convenios de Ginebra, Art. 54; Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra, Art. 17; Compilación y Análisis de Normas Legales de Naciones Unidas sobre Desplazamiento Forzoso; Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, Art. 8 (2.d).

145 Constitución del Ecuador, Art. 66 (29); Convenio IV de Ginebra, Arts. 68 y 133; Protocolo I Adicional a los Convenios de Ginebra, Arts. 5 y 6.

Art. 64.- Reclutamiento de niños, niñas y adolescentes.- Será sancionada con pena de privación de libertad de hasta doce (12) años la persona que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, reclute o enliste a personas menores de dieciocho (18) años en las fuerzas armadas o grupos armados, o las utilice para participar en hostilidades.¹⁴⁶

Art. 65.- Denegación de garantías judiciales de persona protegida.- Será sancionada con pena de privación de libertad de hasta doce (12) años la persona que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, prive a una persona de las garantías del debido proceso o imponga o ejecute una pena sin que haya sido juzgada en un proceso judicial.¹⁴⁷

Art. 66.- Abolición, inadmisión o suspensión de derechos de persona protegida.- Será sancionada con pena de privación de libertad de hasta dieciséis (16) años la persona que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, declare abolidos, inadmitidos o suspendidos, los derechos y acciones de las personas protegidas.¹⁴⁸

Art. 67.- Contribuciones arbitrarias.- Será sancionada con pena de privación de libertad de hasta cuatro (4) años la persona que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, imponga a una persona por cualquier medio contribuciones arbitrarias.¹⁴⁹

Art. 68.- Imposición de servicios en fuerzas enemigas.- Será sancionada con pena de restricción de libertad hasta seis (6) años la persona que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, obligue a una persona a prestar servicios en las fuerzas armadas del adversario.¹⁵⁰

146 Constitución del Ecuador, Arts. 66 (3.b) y 161; Protocolo I Adicional a los Convenios de Ginebra, Art. 77, Protocolo II, Art. 4 (3.c); Convención sobre los Derechos del Niño; Art. 38; Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño en los Conflictos Armados, Art. 1; Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, Art. 8 (2.b).

147 Constitución del Ecuador, Arts. 11 y 76; Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, Art. 8 (2.6).

148 Constitución del Ecuador, Arts. 11 y 76; Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, Art. 8 (2.6); Código Penal de la República de Panamá, Art. 441.

149 Constitución del Ecuador, Art. 66 (26); Código Penal de Colombia, Art. 163.

150 Convenio de Ginebra III, Art. 130; Convenio de Ginebra IV, Art. 147.

Art. 69.- Omisión de medidas de socorro y asistencia humanitaria.- Será sancionada con pena de privación de libertad de hasta seis (6) años la persona que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, omita las medidas de socorro y asistencia humanitaria a favor de las personas protegidas, estando obligado a hacerlo.¹⁵¹

Art. 70.- Omisión de medidas de protección.- Será sancionada con pena de privación de libertad de hasta cuatro (4) años la persona que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, omita la adopción de medidas para la protección de la población civil y de otras personas protegidas, estando obligado a hacerlo.¹⁵²

Art. 71.- Obstaculización de tareas sanitarias y humanitarias.- Será sancionada con pena de privación de libertad de hasta ocho (8) años la persona que, con ocasión y en desarrollo de un conflicto armado, obstaculice o impida al personal médico, sanitario o de socorro a la población civil, la realización de las tareas sanitarias y humanitarias que pueden y deben realizarse de acuerdo con las normas del Derecho Internacional Humanitario.¹⁵³

Art. 72.- Ataque a bienes protegidos.- Será sancionada con pena de privación de libertad de hasta veinticinco (25) años la persona que, con ocasión y en desarrollo de un conflicto armado, dirija o participe en ataques contra los siguientes bienes protegidos:

1. Objetos civiles que no constituyan objetivo militar.
2. Ataque viviendas, edificios o localidades no defendidas o zonas desmilitarizadas.
3. Bienes destinados a asegurar la existencia e integridad de las personas civiles, los hospitales, centros de atención, así como otros lugares en que se agrupa a enfermos y heridos.

151 Constitución del Ecuador, Art. 66 (3); Convenio de Ginebra I; Arts. 18 y 26; Convenio de Ginebra IV, Art. 59; Protocolo I, Art. 17; Código Penal de Colombia, Art. 151.

152 Constitución del Ecuador, Art. 66 (3); Convenio de Ginebra I, Arts. 18 y 26; Convenio de Ginebra IV, Art. 59; Protocolo I, Art. 17; Código Penal de Colombia, Art. 152.

153 Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, Art. 8 (2); Constitución del Ecuador, Art. 66 (3); Convenio de Ginebra I, Arts. 18 y 26; Convenio de Ginebra IV, Art. 59; Protocolo I, Art. 17; Código Penal de Colombia, Art. 153.

4. Bienes que hacen parte de una misión de mantenimiento de paz o de asistencia humanitaria.
5. Bienes que contienen fuerzas peligrosas.
6. Bienes culturales, lugares de culto, o bienes destinados a la instrucción, las artes, las ciencias o la beneficencia.
7. Bienes con trascendencia histórica, cultural, artística y ambiental.
8. Los demás bienes protegidos según el Derecho Internacional Humanitario.¹⁵⁴

Art. 73.- Empleo de métodos prohibidos en la conducción de conflictos armados.- Será sancionada con pena de privación de libertad de hasta veinticinco (25) años la persona que emplee métodos de guerra prohibidos por el Derecho Internacional Humanitario, y en particular, los siguientes:

1. Ataque a la población civil.
2. El padecimiento de hambre a la población civil.
3. La muerte o lesión a traición de un combatiente enemigo o a un miembro de la parte adversa que participe en el conflicto.
4. La utilización de la presencia de una persona protegida como escudo para poner ciertos puntos, zonas o fuerzas militares a salvo de operaciones bélicas, o para obstaculizar las acciones del enemigo en contra de objetivos militares determinados.
5. La orden de no dar cuartel.
6. Ataque que tenga por finalidad aterrorizar a la población civil.
7. Ataque indiscriminado con la potencialidad de provocar muerte o lesiones a civiles, daños a bienes protegidos, o daños graves o desproporcionados al medio ambiente.¹⁵⁵

154 Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, Art. 8 (2); Proyecto de Ley Reformatoria al Código Penal y Código de Procedimiento Penal elaborado por la Comisión Nacional de Aplicación del Derecho Internacional Humanitario en el Ecuador; elaboración con miembros de la Comisión de la Verdad, Ecuador; Arts. 8 (2.a.IV); Código Penal de Colombia, Arts. 154, 155, 156 y 157; Código Penal de Panamá, Art. 441.

155 Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, Art. 8 (2); Protocolo I Adicional a los Convenios de Ginebra, Art. 8; Proyecto de Ley Reformatoria al Código Penal y Código de Procedimiento Penal elaborado por la Comisión Nacional de Aplicación del Derecho Internacional Humanitario en el Ecuador; elaboración con miembros de la Comisión de la Verdad, Ecuador; Arts. 8 (2.a.IV); Código Penal de Colombia, Arts. 154, 155, 156 y 157.

Art. 74.- Destrucción o apropiación de bienes.- Será sancionada con pena de privación de libertad de hasta seis (6) años la persona que con ocasión y en desarrollo de un conflicto armado, destruya o se apropie de los bienes de la parte adversa, sin justificación militar.¹⁵⁶

Art. 75.- Utilización de armas prohibidas.- Será sancionada con pena de privación de libertad de hasta doce (12) años la persona que con ocasión y en desarrollo de un conflicto interno, produzca, detente, almacene, utilice o distribuya armas prohibidas por el Derecho Internacional Humanitario, y en particular las siguientes:

1. Nucleares, radioactivas o atómicas.
2. Veneno o armas envenenadas.
3. Gases asfixiantes, tóxicos u otras sustancias que produzcan el mismo efecto.
4. Armas biológicas, bacteriológicas o tóxicas.
5. Armas químicas.
6. Balas que se ensanchan o aplastan fácilmente en el cuerpo humano, como las balas de camisa dura que no recubren totalmente la parte interior o que tengan incisiones.
7. Armas cuyo efecto principal es la lesión mediante fragmentos que no puedan localizarse mediante rayos X.
8. Minas, armas trampa y otras armas con el mismo efecto.
9. Armas incendiarias.
10. Armas láser cegadoras.
11. Minas antipersonales, con excepción de las obtenidas por personal autorizado del ejército ecuatoriano, cuando tengan por objeto desarrollar técnicas de detección, limpieza o destrucción de minas.
12. Municiones de racimo.

156 Constitución del Ecuador, Art. 66 (26); Convenio de Ginebra I, Art. 50; Convenio de Ginebra II, Art. 51; Convenio de Ginebra II, Art. 147; Convención para la Protección de Bienes Culturales en Conflicto Armado, Art. 4; Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, Arts. 8 (2.a.IV); Código Penal de Colombia, Arts. 154, 155, 156 y 157.

13. Demás armas que por su propia naturaleza causen daños superfluos o sufrimientos innecesarios, o que surtan efectos indiscriminados.¹⁵⁷

Art. 76.- Técnicas de modificación ambiental con fines militares.- Será sancionada con pena de privación de libertad de hasta doce (12) años la persona que con ocasión y en desarrollo de un conflicto armado, utilice técnicas de modificación ambiental con fines militares, de combate u otros fines hostiles, como medio para producir destrucciones, daños o perjuicios al medio ambiente.¹⁵⁸

Art. 77.- Perfidia y uso indebido de signos protectores, distintivos y símbolos patrios.- Será sancionada con pena de privación de libertad de hasta cuatro (4) años la persona que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, simule condición de persona protegida o utilice indebidamente emblemas, banderas, insignias u otros signos de protección contemplados en instrumentos internacionales vigentes, tales como:

1. Bandera blanca.
2. Bandera nacional, insignias militares o uniformes del enemigo.
3. Insignias o uniforme de las Naciones Unidas u otros organismos humanitarios reconocidos internacionalmente.
4. Insignias o uniformes de otras naciones.
5. Emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra.
6. Emblemas, denominaciones o señales distintivas de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja.¹⁵⁹

Art. 78.- Suministro de tecnología o componentes para la producción ilícita de armas de fuego.- Será sancionada hasta con cuatro (4) años de privación

157 Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, Art. 8.2; Protocolo I Adicional a los Convenios de Ginebra, Art. 8; Proyecto de Ley Reformatoria al Código Penal y Código de Procedimiento Penal elaborado por la Comisión Nacional de Aplicación del Derecho Internacional Humanitario en el Ecuador; elaboración con miembros de la Comisión de la Verdad, Ecuador.

158 Constitución del Ecuador, Art. 71; Código Penal, Art. 437 (7) (8); Protocolo I Adicional a los Convenios de Ginebra, Art. 35 (3) y 55.

159 Protocolo I Adicional a los Convenios de Ginebra, Art. 37; Protocolo a la Convención sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de ciertas Armas Convencionales, Art. 7.

de libertad la persona que suministre o entregue tecnología o los componentes necesarios para la producción ilícita o desarrollo de armas municiones o explosivos sean estos químicos, biológicos, nucleares o contaminantes para la vida, la salud o el medio ambiente.¹⁶⁰

Art. 79.- Tráfico de armas, municiones o explosivos.- Será sancionada hasta con ocho (8) años de privación de libertad la persona que, sin la autorización correspondiente, produzca, fabrique, deposite o comercialice armas, municiones o explosivos sean estos químicos, biológicos, nucleares o contaminantes para la vida, la salud o el medio ambiente dentro del territorio ecuatoriano.¹⁶¹

Será sancionada hasta con doce (12) años de privación de libertad la persona que, adquiera, posea, distribuya, patrocine, financie, administre, organice o dirija actividades destinadas a la producción o distribución ilícita de armas, municiones o explosivos sean estos químicos, biológicos, nucleares o contaminantes para la vida, la salud o el medio ambiente.

La pena será de hasta veinticinco (25) años de privación de libertad, si con las calidades descritas anteriormente, se transporta, deposita o comercia armas, municiones o explosivos destinados a conflicto bélico o aquellas sujetas a prohibiciones internacionales.¹⁶²

Art. 80.- Tenencia de armas.- Será sancionada hasta con treinta (30) días de privación de libertad la persona que porte armas de fuego, municiones o explosivos, que no cuente con la debida autorización.

160 Constitución del Ecuador, Arts. 3 (8) y 15; Código Penal del Ecuador, Arts. 329 y 331; Convención Internacional contra el Terrorismo, Art. 7; Protocolo contra la Fabricación y el Tráfico Ilícitos de Armas, sus Piezas y Componentes y Municiones, Art. 3; Constitución de la Nación Argentina, Art. 189 (bis).

161 Constitución del Ecuador, Arts. 3 (8), 15; Código Penal de 1971, Arts. 329 y 331; Convención Internacional contra el Terrorismo, Art. 7; Protocolo contra la Fabricación y el Tráfico Ilícitos de Armas, sus Piezas y Componentes y Municiones, Art. 3; Constitución de la Nación Argentina, Art. 189 (bis).

162 Constitución del Ecuador, Arts. 3 (8), 15; Código Penal de 1971, Arts. 329 y 331; Convención internacional contra el Terrorismo, Art. 7; Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada, Art. 2; Protocolo contra la Fabricación y el Tráfico Ilícitos de Armas, sus Piezas y Componentes y Municiones, Art. 3; Constitución de la Nación Argentina, Art. 189 (bis).

Capítulo II Delitos contra los derechos de libertad¹⁶³

Sección I Delitos contra el derecho a la inviolabilidad de la vida¹⁶⁴

Art. 81.- Homicidio¹⁶⁵.- Será sancionada con pena de restricción de libertad de hasta ocho (8) años la persona que mate a otra, siempre que no se establezca otra pena.

La pena será de hasta dos (2) años de restricción de libertad si el homicidio fuese culposo.¹⁶⁶

Será sancionada con pena de restricción de libertad de hasta dieciséis (16) años la persona que mate a otra concurriendo alguna de las circunstancias siguientes:

1. Colocar a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación.
2. Aumentar deliberada e inhumanamente el dolor de la víctima.
3. Recibir precio, recompensa o promesa remuneratoria.
4. Obrar por odio social, político, racista, ideológico, de género u orientación sexual.
5. Matar con motivo u ocasión de la comisión de otro delito.

La tentativa será punible.

Art. 82.- Infanticidio¹⁶⁷.- Será sancionada con pena de hasta dos (2) años de restricción de libertad la madre que en condiciones de rezago cultural,

163 Constitución del Ecuador, Título II, Capítulo VI.

164 Constitución del Ecuador, Art. 66 (1).

165 Código Penal, Arts. 449 y ss.; Código Penal Alemán, Art. 211 y ss.; Código Penal de Argentina, Art. 79 y ss.; Código Penal de Chile, Art. 390 y ss.; Código Penal de Colombia, Art. 103 y ss.; Código Penal de Perú, Art. 106 y ss.

166 Asociación Argentina de Profesores de Derecho Penal, *Anteproyecto de Ley de reforma y actualización integral del Código Penal de la Nación*, Buenos Aires, Ediar, 2007, Art. 179.

167 Código Penal del Ecuador, Art. 453; Código Penal de Colombia, Art. 108; Código Penal de Perú, Art. 391.

económico o social, mate a su hijo durante el nacimiento o con posterioridad a él mientras el estado puerperal continúe disminuyendo su responsabilidad.

Art. 83.- Aborto.- El aborto será sancionado de acuerdo a las siguientes reglas:

1. Será sancionada con pena privativa de libertad de hasta cinco (5) años, la mujer que voluntariamente hubiere consentido en que se le haga abortar, o causare por sí misma el aborto.¹⁶⁸ Si la mujer consintiere que se le haga abortar, o causare por sí misma el aborto para ocultar su estado de gravidez, será sancionada con pena privativa de hasta dos (2) años.
2. Será sancionada con pena privativa de libertad de hasta cinco (5) años, la persona que por medio de alimentos, bebidas, medicamentos, violencias o cualquier otro medio hubiere, intencionalmente, hecho abortar a una mujer que ha consentido en ello.¹⁶⁹ Si la mujer no ha consentido en el aborto, será sancionada con pena privativa de libertad de hasta seis (6) años.¹⁷⁰
3. Será sancionada con pena privativa de libertad de hasta dos (2) años, la persona que sin intención de causarlo, por medio de violencias hechas voluntariamente, provoque un aborto. Si las violencias han sido cometidas con premeditación o con conocimiento del estado de la mujer, será sancionada con pena privativa de libertad de hasta cinco (5) años.¹⁷¹
4. Será sancionada con pena privativa de libertad de hasta seis (6) años, la persona que como consecuencia de aplicar o indicar los medios con el fin de hacer abortar a una mujer, hubieren causado la muerte de ésta si la mujer ha consentido en el aborto; y con pena privativa de libertad de hasta doce (12) años, si la mujer no ha consentido.¹⁷²
5. En los casos previstos en los numerales dos (2) , tres (3) y cuatro (4) de este artículo, si la persona culpada es médica, obstetra, practicante de medicina, o farmacéutica, la pena de restricción de libertad será agravada con un tercio (1/3) de la pena impuesta¹⁷³.

168 Código Penal del Ecuador, Art. 444.

169 Código Penal del Ecuador, Art. 443.

170 Código Penal del Ecuador, Art. 441.

171 Código Penal del Ecuador, Art. 442.

172 Código Penal del Ecuador, Art. 445.

173 Código Penal del Ecuador, Art. 446.

Art. 84.- Aborto no punible.- El aborto practicado por una persona médica, con el consentimiento de la mujer o de su representante legal cuando ella no estuviere en posibilidad de prestarlo, no será punible en los siguientes casos:¹⁷⁴

1. Si se ha hecho para evitar un peligro para la vida o salud de la madre, y si este peligro no puede ser evitado por otros medios; y,
2. Si el embarazo proviene de una violación cometida en una mujer con trastorno mental.

Art. 85.- Lesión al feto.- Será sancionado con pena de hasta tres (3) años de restricción de libertad inhabilitación especial por el doble tiempo de la condena, la persona que causare a un feto una lesión o enfermedad que perjudique gravemente su normal desarrollo o provoque en él una grave tara física o psíquica. La tentativa de la mujer no es punible.¹⁷⁵

Sección II

Delitos contra la integridad y la libertad personal¹⁷⁶

Art. 86.- Tortura¹⁷⁷.- Será sancionada con pena de hasta ocho (8) años de restricción de libertad la persona que por cualquier medio, inflija intencionalmente a otra persona, grave dolor o sufrimiento, ya sean de naturaleza física o psíquica; o lo someta a condiciones o métodos que anulen su personalidad o disminuyan su capacidad física o mental, aunque no causen dolor o sufrimiento físico o psíquico; con cualquier finalidad en ambos supuestos.¹⁷⁸

Será sancionada con pena de restricción de libertad de hasta dieciséis (16) años la persona que inflija intencionadamente a otra persona, grave

¹⁷⁴ Código Penal del Ecuador, Art. 447.

¹⁷⁵ Eugenio Raúl Zaffaroni, "Algunas observaciones al anteproyecto de código orgánico de garantías penales para la República del Ecuador", septiembre del 2009, párr. 23; Asociación Argentina de Profesores de Derecho Penal, *Anteproyecto de Ley de reforma y actualización integral del Código Penal de la Nación*, Buenos Aires, Ediar, 2007, Art. 96.

¹⁷⁶ Constitución del Ecuador, Art. 66 (3).

¹⁷⁷ Código Penal de Colombia, Art. 137 y 178; Código Penal Español; Art. 173; Código Penal de Perú, Art. 321.

¹⁷⁸ Asociación Argentina de Profesores de Derecho Penal, *Anteproyecto de Ley de reforma y actualización integral del Código Penal de la Nación*, Buenos Aires, Ediar, 2007, Art. 97.

dolor o sufrimiento, ya sean de naturaleza física o psíquica, concurriendo alguna de las circunstancias siguientes:

1. Aprovechando cualquier grado de conocimiento técnico para aumentar el dolor de la víctima.
2. Se cometa por parte de una persona que es funcionaria o servidora pública, o por un particular que actúe bajo la determinación o con la aquiescencia de aquel.
3. Se cometa en persona con capacidades especiales, menor de dieciocho (18) años, mayor de sesenta (60) años, o mujer embarazada.

No se encontrarán aquí comprendidas las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de sanciones lícitas o que sean consecuencia normal o fortuita de éstas.

Art. 87.- Omisión de denuncia de tortura y omisión culposa de tortura.- La sanción será de hasta seis (6) años de restricción de libertad a la servidora o servidor público que omitiese evitar la comisión del delito de tortura y que tuviese competencia para ello, o no lo denuncie ante la autoridad competente.¹⁷⁹

Será sancionada con la misma pena la persona representante de la fiscalía o la jueza o juez que, tomando conocimiento en razón de su función de alguno de los hechos a que se refiere el artículo anterior, no investigare o no denunciare el hecho a la autoridad competente, dentro de las veinticuatro (24) horas.¹⁸⁰

Art. 88.- Lesiones¹⁸¹.- Será sancionada con pena de restricción de libertad la persona que lesione a otra de acuerdo a las siguientes reglas:

1. **Levísimas.-** Si le produce a la víctima un daño, enfermedad o incapacidad no superior a treinta (30) días, la pena será no privativa de libertad.

179 Código Penal de Argentina, Art. 98.

180 Asociación Argentina de Profesores de Derecho Penal, *Anteproyecto de Ley de reforma y actualización integral del Código Penal de la Nación*, Buenos Aires, Ediar, 2007, Art. 99.

181 Código Penal del Ecuador, Arts. 463 y ss.; Código Penal Alemán, Art. 223; Código Penal de Argentina, Arts. 89 y ss.; Código Penal de Chile, Arts. 395 y ss.; Código Penal de Colombia, Arts. 111 y ss.; Código Penal Español, Arts. 147 y ss.; Código Penal de Perú; Arts. 121 y ss.

2. **Leves.**- Si le produce a la víctima un daño, incapacidad o enfermedad de treinta (30) a noventa (90) días la pena será de hasta dos (2) años de restricción de libertad.
3. **Graves.**- Si le produce a la víctima una grave enfermedad o una disminución de sus facultades físicas o mentales, que no alcancen la entidad de las señaladas en el número siguiente, o una incapacidad o enfermedad, que no siendo permanente, supere los noventa (90) días la pena será de hasta cuatro (4) años de restricción de libertad.
4. **Gravísimas.**- Si produce a la víctima enajenación mental, pérdida de un sentido o de la facultad del habla, inutilidad para el trabajo, impotencia, pérdida o impedimento de algún miembro importante, deformidad notable, o alguna grave enfermedad transmisible e incurable la pena será de hasta ocho (8) años de restricción de libertad.

La lesión culposa será sancionada con restricción de libertad de hasta un tercio (1/3) de las penas previstas en los numerales anteriores.

Art. 89.- Muerte o lesión en riña.- Cuando en riña o agresión en que tomaren parte más de dos personas, resultaren muertes o lesiones graves o gravísimas, sin que constare quienes las causaron, se aplicará a todos los que ejercieron violencia sobre la persona de la víctima, una pena restrictiva de libertad de hasta dos (2) años en los casos de lesiones y de hasta cuatro (4) años de muerte.¹⁸²

Art. 90.- Secuestro de persona¹⁸³.- Será sancionada con pena de restricción de libertad de hasta dos (2) años la persona que sustraiga, retenga, encierre u oculte a otra contra su voluntad, restringiéndola de su libertad.

La pena del secuestro se agravará de acuerdo a las siguientes reglas:

1. Si se comete para solicitar el cumplimiento de cualquier condición o fin a la víctima o a un tercero, o se prolonga por más de quince (15) días, la

182 Asociación Argentina de Profesores de Derecho Penal, *Anteproyecto de Ley de reforma y actualización integral del Código Penal de la Nación*, Buenos Aires, Ediar, 2007, Art. 108.

183 Código Penal del Ecuador, Art. 188 y ss.; Código Penal Alemán, Art. 234 y ss.; Código Penal de Argentina, Arts. 140 y ss.; Código Penal de Chile, Art. 141 y ss.; Código Penal de Colombia, Arts. 168 y ss.; Código Penal Español, Art. 164; Código Penal de Perú, Art. 152.

- pena será de hasta cuatro (4) años de restricción de libertad. Si el autor lograre su propósito, la pena será de hasta seis (6) años de restricción de libertad.
2. Si se comete por parte de una persona que es funcionaria o servidora pública, o con apoderamiento de nave o aeronave, o se oculta a la víctima fuera del territorio nacional, la pena será de hasta seis (6) años de restricción de libertad.
 3. Si la víctima del secuestro es una persona con capacidades especiales, menor de doce (12) años, mayor de sesenta (60) años, o mujer embarazada, la pena será de hasta ocho (8) años de restricción de libertad.

Si dentro de los quince (15) días siguientes al secuestro se dejare voluntariamente en libertad a la víctima sin que se le haya ocasionado ninguna clase de lesión física, y en el caso del numeral dos (2) de este artículo, sin que se hubiere cumplido la condición exigida, la pena será atenuada con restricción de libertad de hasta la mitad de las penas previstas en este artículo.

Art. 91.- Privación ilegal de libertad¹⁸⁴.- Será sancionada hasta con noventa (90) días de restricción de libertad la persona que prive o prolongue ilegalmente de libertad ambulatoria a otra.

Si la privación ilegal de libertad se comete por parte de una persona que es servidora o funcionaria pública abusando de sus funciones, la pena será de hasta un (1) año de restricción de libertad.

Si la restricción ilegal de la libertad se comete por parte de una servidora o funcionaria pública para iniciar una nueva causa por los mismos hechos imputando otra infracción penal para evitar la caducidad de la prisión preventiva, la pena será de hasta dos (2) años de restricción de la libertad.

Será sancionada hasta con dos (2) años de restricción de libertad, y con inhabilitación por el mismo tiempo, la jueza o juez, tribunal, fiscal o servidora judicial competente que ordenare prisión preventiva por delito en virtud del cual no proceda o prolongare ilegítimamente la prisión preventiva. Si la prisión preventiva ilegal o arbitraria fuere resultado de la impru-

184 Código Penal del Ecuador, Arts. 180-186, 207 y 208; Código Penal Alemán, Art. 239; Código Penal de Argentina, Arts. 143 y ss.; Código Penal de Chile, Art. 148; Código Penal de Colombia, Art. 174; Código Penal Español; Art. 163.

dencia, negligencia o impericia, se sancionará con una pena de hasta seis (6) meses.

Art. 92.- Abandono de persona vulnerable¹⁸⁵.- Será sancionada con pena de hasta un (1) año de restricción de libertad la persona que abandone a alguien colocándola en situación de desamparo y pusiere en peligro real su vida o integridad física.

Si el autor teniendo la obligación jurídica de cuidado, abandone a otra que no puede valerse por sí misma, siempre que el abandono no sea en un lugar propicio para el cuidado y se pusiere en peligro real su vida o integridad física, la pena será de hasta dos (2) años.¹⁸⁶

Si como consecuencia del abandono se le causa lesiones graves o gravísimas la pena será de hasta un (1) año de restricción de libertad; si se produce su muerte, la pena será de hasta dos (2) años de restricción de libertad. Si la muerte pudo ser prevista por el autor, se impondrá una pena de dos (2) a ocho (8) años de restricción de libertad.

La tentativa del abandono será punible.

Art. 93.- Intimidación¹⁸⁷.- Será sancionada con pena de hasta un (1) año de restricción de libertad la persona que amenace a otra persona con causarle a ella, o a su familia, o a otras personas con las que esté íntimamente vinculada, un mal que constituya delito, siempre que por los antecedentes aparezca verosímil la consumación del hecho. Si la amenaza es de un mal que no constituye delito, la pena será de hasta noventa (90) días de restricción de libertad.

Si la intimidación busca que la víctima tolere, haga o no algo, la pena será de hasta dos (2) años.

185 Código Penal del Ecuador, Arts. 474-480; Código Penal Alemán, Art. 221; Código Penal de Argentina, Arts. 106 y 107; Código Penal de Chile, Arts. 346 y 347; Código Penal de Colombia, Art. 127; Código Penal de Perú, Arts. 125 y ss..

186 Asociación Argentina de Profesores de Derecho Penal, *Anteproyecto de Ley de reforma y actualización integral del Código Penal de la Nación*, Buenos Aires, Ediar, 2007, Art. 109.

187 Código Penal del Ecuador, Arts. 377 y ss.; Código Penal Alemán, Art. 241; Código Penal de Argentina, Art. 149; Código Penal de Colombia, Art. 182; Código Penal Español; Art. 169; Código Penal de Perú, Arts. 125 y ss.

Sección III

Delitos contra la integridad sexual y reproductiva

Art. 94.- Violación.- Será sancionada con pena restrictiva de libertad de hasta cuatro (4) años quien, sin el consentimiento de la otra persona, introduzca total o parcialmente el miembro viril por vía vaginal, oral o anal, o introduzca por vía anal o vaginal cualquier otro órgano u objeto.

Si la conducta descrita anteriormente se produjere con violencia o amenaza, la pena restrictiva de libertad será de hasta seis (6) años.

La pena será de restricción de libertad de hasta ocho (8) años cuando la víctima sea menor de doce (12) años de edad.

La pena será de restricción de libertad de hasta dieciséis (16) años, cuando el mismo agente ha violado más de dos veces a una persona o a más de dos personas distintas.

Art. 95.- Esclavitud sexual y prostitución forzada.- Será sancionada con pena de hasta ocho (8) años de restricción de libertad la persona que, mediante el uso de fuerza física o psicológica o viciando el consentimiento de la persona, obligue a otra a prestar servicios de naturaleza sexual.¹⁸⁸ Se sancionará con la misma pena, a la persona que emplee a personas comprendidas entre los doce (12) y dieciocho (18) años, aún si contaren con su consentimiento.

La pena será de restricción de libertad de hasta dieciséis (16) años cuando la víctima es menor de doce (12) años de edad o cuando la persona no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo.

Art. 96.- Inseminación no consentida.- Será sancionada con pena de hasta cuatro (4) años de pena restrictiva de libertad la persona que insemine artificialmente o transfiera óvulo fecundado a una mujer sin su consentimiento.¹⁸⁹

La pena será de restricción de libertad de hasta ocho (8) años cuando la víctima es menor de doce (12) años de edad o cuando la persona no tenga

188 Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, Art. 7(g).

189 Código Penal de Colombia, Art. 187.

capacidad para comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo.

Art. 97.- Esterilización forzada.- Será sancionada con pena de hasta ocho (8) años de restricción de libertad la persona que, sin justificación de tratamiento médico o clínico o sin consentimiento, o viciando el consentimiento, prive a otra de su capacidad de reproducción biológica.¹⁹⁰

Sin embargo no será punible la esterilización de persona incapaz o menor de doce (12) años, cuando haya sido autorizada por la jueza o juez competente, tomándose como criterio el interés superior del niño o niña o de la persona con trastornos o perturbaciones mentales, a petición del representante legal, oído el dictamen de dos especialistas médicos.¹⁹¹

Art. 98.- Pornografía de niñas, niños o adolescentes.- Será sancionada con pena de hasta ocho (8) años de restricción de libertad la persona que emplee niña, niño o adolescente para la producción de pornografía o la organización de espectáculos en vivo aprovechando imágenes de su desnudo. Será sancionada con la misma pena la distribución, divulgación, importación, exportación y venta de pornografía de niños, niñas y adolescentes a través de cualquier medio.¹⁹²

La pena será de hasta seis (6) años de restricción de libertad si la desnudez o exhibicionismo corporal de la niña, niño o adolescente se produce sin propaganda o publicidad de sus imágenes.

Será sancionada con pena restrictiva del patrimonio o de libertad de hasta (90) días la persona que realice cualquiera de los siguientes actos:

1. Facilite la entrada a persona menor de dieciocho (18) años a prostíbulos u otros centros de corrupción.
2. Establezca tabernas, prostíbulos o casas de juegos a menos de trescientos (300) metros de cualquier centro de estudio previamente establecido.

190 Estatuto de Roma de Corte Penal Internacional Art. 7 (g).

191 Código Penal Español, Art. 156 (2).

192 Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en la Pornografía, Art. 3 (c).

Art. 99.- Abuso y hostigamiento sexual.- Será sancionada con pena de hasta dos (2) años de restricción de libertad la persona que, sin el consentimiento de otra o mediante violencia o amenaza, lo haga desnudarse, acose, asedie, solicite o someta a otra persona a actos sexuales que no conlleven a acceso carnal. Igual pena tendrá quien conmine a otra persona, mediante las calidades mencionadas a presenciar actos de violencia sexual.

La pena será de hasta tres (3) años de restricción de libertad cuando el sujeto activo de las conductas anteriormente descritas, se valga de una situación de superioridad jerárquica laboral, docente o cualquier otra que implique subordinación, con la amenaza de causar a la víctima un mal relacionado con las legítimas expectativas que pueda tener en el ámbito de dicha relación.

La pena será de hasta cuatro (4) años de restricción de libertad cuando la víctima sea menor de doce (12) años de edad o cuando la persona no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo.

Art. 100.- Turismo Sexual.- Será sancionado con pena de hasta ocho (8) años de restricción de libertad la persona que dirija, organice o promueva actividades turísticas que incluyan la utilización sexual de menores de dieciocho (18) años de edad. La pena será de hasta doce (12) años cuando el hecho se realizare con menor de doce (12) años.¹⁹³

Art. 101.- Venta de niñas o niños.- Será sancionado con pena de hasta ocho (8) años de restricción de libertad quien realice todo acto o transacción en virtud del cual se transfiera una niña o niño menor de doce (12) años a otra persona a cambio de una remuneración o de cualquier otra retribución.¹⁹⁴

193 Código Penal de Colombia, Art. 187.

194 Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en la Pornografía, Art. 2 (a) y Art. 3 (c).

Sección IV

Delitos contra el derecho a la intimidad personal y familiar

Art. 102.- Violación de intimidad¹⁹⁵.- Será sancionada hasta con un (1) año de restricción de libertad la persona que viole la intimidad de otra a través de las siguientes conductas:

1. Capte o grabe de manera subrepticia palabras de otra no emitidas públicamente, mediante cualquier tipo de instrumentos.
2. Capte o grabe subrepticamente imágenes de otra persona, mediante cualquier tipo de instrumentos.
3. Capte o grabe las comunicaciones telemáticas de otra sin su voluntad.
4. Acceda a la información contenida en soportes informáticos de otra, sin su voluntad.
5. La divulgación de las palabras, imágenes, conversaciones, telecomunicaciones, informaciones o grabaciones que no sean de conocimiento público, obtenidas mediante cualquiera de las conductas descritas en los artículos anteriores, será sancionada con pena de hasta dos (2) años de restricción de libertad.
6. Si las conductas descritas en los numerales anteriores se cometen por una persona en ejercicio de un servicio o función pública, la pena será de hasta dos (2) años de restricción de libertad.

No son aplicables estas normas entre cónyuges que hagan vida en común o convivientes ni a los padres, madres, guardadores o quienes hagan sus veces, en cuanto a las palabras, imágenes, papeles, correspondencia, comunicaciones telemáticas o informaciones contenidas en soportes informáticos del otro cónyuge con quien haga vida en común o de su conviviente, hijos o hijas o de las personas menores de edad que se hallen bajo su dependencia.

No será sancionada la divulgación cuando exista un interés público prevalente en el conocimiento de los hechos o circunstancias divulgados.

195 Código Penal Español, Arts. 197 y 201; Código Penal Alemán, Art. 203; Código Penal de Argentina, Arts. 156 y 157; Código Penal de Colombia, Art. 192; Código Penal de Perú, Arts. 154 y 156.

Art. 103.- Violación de comunicación privada¹⁹⁶.- Será sancionada hasta con tres (3) meses de restricción de libertad la persona que acceda, intervenga, o retenga sin autorización judicial o de su titular, cualquier tipo de comunicación privada no destinada a ella.

La divulgación del contenido de la comunicación privada, obtenida mediante cualquiera de las conductas descritas en el inciso anterior, será sancionada con pena de hasta un (1) año de restricción de libertad.

Si las conductas descritas en los incisos anteriores se cometen por una persona en ejercicio de un servicio o función pública, la pena será de hasta dos (2) años de restricción de libertad.

Art. 104.- Violación de domicilio¹⁹⁷.- Será sancionada con pena de restricción de la libertad de hasta seis (6) meses la persona que, engañosa o clandestinamente, ingrese o se mantenga en morada, casa, negocio, dependencia, o recinto habitado por otra, en contra de la voluntad expresa o presunta de quien tenga derecho de excluirla. Si el hecho se ejecutare con violencia o intimidación la pena será de hasta un (1) año de restricción de la libertad.

Será sancionada con pena de restricción de la libertad de hasta dos (2) años la persona que, en ejercicio de un servicio público, allane un domicilio sin la debida autorización o fuera de los casos contemplados legalmente.

Art. 105.- Calumnia.- Será sancionada con pena restrictiva de libertad de hasta tres (3) meses la persona que realice contra otra una imputación pública de un delito.

La calumnia dejará de ser punible cuando fuere recíproca o, cuando no existiere real malicia, si la información materia del delito se refiere a servidoras o servidores públicos en el ejercicio de su función, o a personas privadas¹⁹⁸ que, por su profesión u oficio, tengan una exposición voluntaria social de relevancia.¹⁹⁹

196 Código Penal del Ecuador, Arts. 197, 199 y 202; Código Penal Alemán, Art. 202; Código Penal de Argentina, Arts. 153, 154 y 155; Código Penal de Chile, Art. 146; Código Penal de Colombia, Arts. 192 y 193; Código Penal Español, Art. 197; Código Penal de Perú, Arts. 161-164.

197 Código Penal del Ecuador, Arts. 191, 192, 193 y 195; Código Penal Alemán, Art. 123; Código Penal de Argentina, Art. 150; Código Penal de Chile, Art. 144; Código Penal de Colombia, Art. 189; Código Penal Español, Arts. 202 y 203; Código Penal de Perú, Arts. 159 y 160.

198 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica, 2004.

199 Ley No. 18515 de la República Oriental del Uruguay, Art. 4; Declaración de Chapultepec, Prin-

Sección V Delitos contra el derecho a la propiedad

Art. 106.- Hurto.- Será sancionada con pena de hasta un (1) mes de restricción de libertad la persona que, sin voluntad de su dueño, se apodere de cosa mueble ajena. Para la determinación o exención de la pena se tomará en cuenta el valor de la cosa al momento del apoderamiento.

Igual pena tendrá la persona que se apodere ilegítimamente de energía eléctrica o señal de telecomunicaciones, cuya defraudación sea superior a una remuneración básica unificada del trabajador en general.²⁰⁰

La pena será de restricción de libertad de hasta tres (3) meses si el valor de lo hurtado supera las tres (3) remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general, siempre y cuando se pueda determinar su valor al momento del apoderamiento.

Si el autor del hurto, atrapado en el momento de la ejecución, ejerce violencia contra las personas para conservar la posesión del bien hurtado, se le impondrá la pena de tres (3) meses hasta un (1) año de restricción de libertad, siempre que no se establezca una pena mayor.²⁰¹

La tentativa de hurto será punible.

Art. 107.- Robo.- La persona que sin voluntad de su dueño, se apodere de cosa mueble ajena, cuando empleare amenaza o violencia contra la integridad física o vida de otra,²⁰² será sancionada con pena de hasta seis (6) años de restricción de libertad, siempre que no se aplicare una pena mayor.

Cuando el robo se produjere únicamente con fuerza en las cosas, con escalamiento o penetración en edificio, habitación o medio motorizado, será sancionada con pena de hasta dos (2) años de restricción de libertad.

cipios 5 y 10.

200 Corporación Eléctrica del Ecuador (CELEC) S.A. y Transelectric S.A., *Proyecto de ley reformativa al Código Penal para sancionar la "Defraudación de fluidos"*, octubre de 2009, p. 4.

201 Código Penal Alemán, Art. 252.

202 Código Penal Alemán, Art. 249; Asociación Argentina de Profesores de Derecho Penal, *Anteproyecto de Ley de reforma y actualización integral del Código Penal de la Nación*, Buenos Aires, Ediar, 2007, Art. 169.

Art. 108.- Abigeato.- Será sancionada con pena de hasta dos (2) años de restricción de libertad la persona que, sin consentimiento de su dueño, se apodere de una o más cabezas de ganado mayor, cualquiera que sea su especie²⁰³.

Igual pena se impondrá a quien altere la marca de ganado ajeno con el ánimo de apropiarse.²⁰⁴

Art. 109.- Usurpación.- Será sancionada con pena de hasta cuatro (4) años de restricción de libertad la persona que se apodere de un bien inmueble, despojando con intimidación o violencia a otra su legítima posesión, tenencia o dominio.

Art. 110.- Usurpación de derechos ancestrales.- Será sancionada con pena hasta cuatro (4) años de restricción de libertad la persona que, sin el consentimiento libre e informado de las comunidades, pueblos o nacionalidades, se apropie, distribuya o trafique cualquier conocimiento ancestral o manifestación cultural.

Art. 111.- Usurpación de derechos intelectuales.- Será sancionada con pena de hasta siete (7) días de restricción de libertad, la persona que, con ánimo de lucro y en perjuicio de otra, plagie, edite, reproduzca o distribuya en todo o en parte, obra literaria, artística o científica fijada en cualquier tipo de soporte, sin la autorización de los titulares a quienes corresponden los derechos de propiedad intelectual.²⁰⁵

Será sancionado con pena de hasta tres (3) meses de restricción del patrimonio o la libertad la persona que:

1. Falsifique una marca registrada.²⁰⁶
2. Distribuya o venda un producto cuya marca es falsificada.

203 Victoria Adato Green, Sergio García Ramírez y Olga Islas de González Mariscal, *Código Penal y Código de Procedimientos Penales modelo*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2004, Art. 190.

204 Código Penal de Colombia, Art. 243.

205 Asociación Argentina de Profesores de Derecho Penal, *Anteproyecto de Ley de reforma y actualización integral del Código Penal de la Nación*, Buenos Aires, Ediar, 2007, Art. 179.

206 Asociación Argentina de Profesores de Derecho Penal, *Anteproyecto de Ley de reforma y actualización integral del Código Penal de la Nación*, Buenos Aires, Ediar, 2007, Art. 180.

Art. 112.- Extorsión.- Será sancionada con pena de tres (3) meses hasta dos (2) años de restricción de libertad la persona que, mediante cualquier amenaza para que surta efectos en el futuro, presione a otra a entregar, enviar, depositar o poner a su disposición o de un tercero, dinero, bienes o efectos jurídicos.²⁰⁷

Art. 113.- Abuso de confianza.- Será sancionada con pena de hasta tres (3) meses de restricción del patrimonio o libertad la persona que disponga para sí o un tercero dinero, bienes o efectos jurídicos ajenos entregados por otra a título no traslativo de dominio.²⁰⁸

La misma pena se impondrá al que, abusando de firma de otro en blanco, extienda con ella algún documento con perjuicio del mismo o de un tercero.

Se impondrá la mitad de la pena establecida en los incisos anteriores para quien no devuelva o entregue dinero, bienes o efectos jurídicos ajenos a su legítimo propietario, trascurrido razonablemente los plazos de dicha devolución o entrega.²⁰⁹

La pena será de hasta dos (2) años de restricción de libertad para la persona que, siendo administrador, gerente o directivo de una persona jurídica, y con ánimo de lucro para sí o para un tercero, perjudique a otra ocultando o reteniendo injustificadamente su dinero, bienes o efectos jurídicos, alterando sus cuentas, o haciendo aparecer gastos u operaciones inexistentes.²¹⁰

En cualquiera de estos casos, la pena se reducirá a la mitad del máximo, siempre y cuando no haya disposición sino uso indebido.

Si el perjuicio es de ínfima cuantía se eximirá de la pena al autor.

Art. 114.- Estafa.- Será sancionada con pena de tres (3) meses hasta dos (2) años de restricción de libertad la persona que obtenga para sí o un tercero

207 Asociación Argentina de Profesores de Derecho Penal, *Anteproyecto de Ley de reforma y actualización integral del Código Penal de la Nación*, Buenos Aires, Ediar, 2007, Art. 171.

208 Código Penal de Colombia, Art. 249.

209 Victoria Adato Green, Sergio García Ramírez y Olga Islas de González Mariscal, *Código Penal y Código de Procedimientos Penales modelo*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2004, Art. 201.

210 Victoria Adato Green, Sergio García Ramírez y Olga Islas de González Mariscal, *Código Penal y Código de Procedimientos Penales modelo*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2004, Art. 201.

provecho económico, valiéndose de cualquier ardid o engaño para provocar error en otra perjudicando su patrimonio o el de un tercero.

Igual pena tendrá la persona que:

1. Disponga bienes litigiosos, embargados o generalmente gravados de conformidad con la ley, la autoridad o el contrato.
2. Defraude mediante el uso de tarjeta de crédito, débito o compra, cuando ella hubiere sido alterada, hurtada, robada u obtenida sin legítimo consentimiento de su propietario.²¹¹
3. En calidad de administrador de una compañía o sociedad sujeta a control entregue información falsa a que está obligado.
4. En calidad de administrador, apoderado o corredor de una bolsa de valores, o agente de valores, entregue certificación falsa sobre las operaciones o inversiones que se realicen en ella.
5. Induzca a la compra o venta pública de valores por medio de cualquier acto, práctica, mecanismo o artificio engañoso o fraudulento.
6. Efectúe cotizaciones o transacciones ficticias respecto de cualquier valor, sea que las transacciones se lleven a cabo en el mercado de valores o a través de negociaciones privadas.

La pena será de hasta cuatro (4) años de restricción de libertad para la persona que perjudique, de forma verificada y con las garantías del debido proceso, a más de quince (15) personas. Igual pena se impondrá a quien se aproveche de las condiciones de inferioridad física, mental o económica de una persona.²¹²

Si el perjuicio es de ínfima cuantía se prescindirá de la pena restrictiva de libertad.

Será sancionada con pena de hasta tres (3) meses de restricción del patrimonio o libertad la persona que:

211 Asociación Argentina de Profesores de Derecho Penal, *Anteproyecto de Ley de reforma y actualización integral del Código Penal de la Nación*, Buenos Aires, Ediar, 2007, Art. 175 (l).

212 Código Penal de Colombia, Art. 251.

1. Engaño a otra sobre la sustancia, peso, cantidad o calidad en la entrega de artículos de primera necesidad.²¹³
2. Otorgue un contrato simulado o falsos recibos.²¹⁴
3. Procure por cualquier medio fondos contra persona que no era su deudora, que no existe, o que no debía serlo al tiempo del vencimiento.

Art. 115.- Insolvencia fraudulenta.- Será sancionada con pena de hasta dos (2) años de restricción de libertad la persona que, a nombre propio o en calidad de representante legal, director, administrador o empleado de entidad o empresa, simule por cualquier forma un estado de insolvencia para eludir sus obligaciones frente a sus acreedores.²¹⁵

Igual pena tendrá quien en calidad de administrador, sabiendo o debiendo saber el estado de insolvencia en que se encuentra la empresa que administra, acuerde, decida o permita que ésta emita valores de oferta pública o haga oferta pública de los mismos.

Art. 116.- Usura.- Será sancionada con pena de hasta un (1) año de restricción de libertad la persona que suministre valores a cambio de prestaciones económicas, que en conjunto excedan del interés máximo permitido por la ley.

La pena será de hasta dos (2) años de restricción de libertad para la persona que perjudique a más de quince (15) personas, siempre y cuando sea de forma verificada y con las garantías del debido proceso.

Art. 117.- Daño a bien ajeno.- Será sancionada con pena de hasta tres (3) meses de restricción del patrimonio o libertad la persona que haga desaparecer, destruya, inutilice o menoscabe un bien ajeno.²¹⁶ Para la determinación

213 Asociación Argentina de Profesores de Derecho Penal, *Anteproyecto de Ley de reforma y actualización integral del Código Penal de la Nación*, Buenos Aires, Ediar, 2007, Art. 175 (a).

214 Asociación Argentina de Profesores de Derecho Penal, *Anteproyecto de Ley de reforma y actualización integral del Código Penal de la Nación*, Buenos Aires, Ediar, 2007, Art. 175 (f).

215 Victoria Adato Green, Sergio García Ramírez y Olga Islas de González Mariscal, *Código Penal y Código de Procedimientos Penales modelo*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2004, Art. 202.

216 Asociación Argentina de Profesores de Derecho Penal, *Anteproyecto de Ley de reforma y actualización integral del Código Penal de la Nación*, Buenos Aires, Ediar, 2007, Art. 186; Código Penal de Colombia, Art. 265.

o exención de la pena se tomará en cuenta el valor del bien al momento del daño.

La pena será de hasta un (1) año de restricción de libertad si se realiza en cualquiera de los siguientes casos:

1. A quien paralice con su daño servicios públicos o privados.
2. A quien destruya o dañe gravemente objetos de reconocida importancia científica, histórica, artística, militar o cultural.

La pena será de tres (3) meses a dos (2) años de restricción de libertad si se realiza en cualquiera de los siguientes casos:

1. A quien para el daño emplee sustancias venenosas, corrosivas o tóxicas.
2. A quien destruya gravemente la vivienda de otra persona, impidiendo que ésta resida en ella.

Art. 118.- Receptación.- Será sancionada con pena de hasta tres (3) meses de restricción de libertad a quien oculte, guarde, custodie, transporte o venda, después de la ejecución de un delito, sin haber participado en él y conociendo su procedencia ilegal, bienes o efectos jurídicos productos de tal comisión.²¹⁷

Sección VI

Delitos contra el derecho a la identidad

Art. 119.- Supresión, alteración o suposición de la identidad y estado civil²¹⁸.- Será sancionada con pena de hasta un (1) año de restricción de libertad la persona que incurra en las siguientes conductas:

1. Quien impida, altere o suprima la inscripción de los datos de identidad en el Registro Civil de sí o de otra persona.

217 Victoria Adato Green, Sergio García Ramírez y Olga Islas de González Mariscal, *Código Penal y Código de Procedimientos Penales modelo*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2004, Art. 210; Código Penal Alemán, Art. 259.

218 Código Penal del Ecuador, Arts. 528 (21) y 534; Código Penal Alemán, Art. 169.; Código Penal de Argentina, Arts. 138 y ss.; Código Penal de Chile, Arts. 353 y ss.; Código Penal de Colombia, Art. 238; Código Penal de Perú, Arts. 143 y ss.

2. Quien haga inscribir en el Registro Civil a una persona que no es su hijo o que no existe.

Será sancionada con pena de hasta dos (2) años de restricción de libertad la persona que, mediante la utilización de fuerza física o psicológica o viciando el consentimiento, obligue a otra a contraer matrimonio consigo o con tercera persona.

Sección VII

Delitos contra el derecho a la movilidad humana

Art. 120.- Tráfico de personas.- Será sancionada con pena de restricción de libertad de hasta ocho (8) años la persona que facilite, por cualquier medio ilegal, la migración irregular de una persona nacional de un Estado hacia otro, con el fin de obtener directa o indirectamente beneficio económico u otro de orden material.

La pena será de hasta diez (10) años de restricción de libertad si el tráfico de personas recae sobre niñas, niños o adolescentes o personas en situación de vulnerabilidad. La pena será de hasta doce (12) años si en la trata de personas las niñas o niños tuviesen hasta dos (2) años de edad.²¹⁹

Art. 121.- Trata de personas.- Será sancionada con pena de hasta doce (12) años de restricción de libertad la persona que, con fines de explotación, capte, reclute, transporte, traslade, acoja, reciba o entregue a otra dentro del territorio nacional o hacia el exterior mediante cualquier vicio del consentimiento directo o indirecto.

Se entiende por explotación, la extracción ilegal de órganos, fluidos o material genético, toda forma de trabajos o servicios forzados, esclavitud o sus formas análogas, toda forma de explotación sexual o matrimonio servil,

219 Constitución del Ecuador, Art. 66 (29.b), Código Penal del Ecuador, Arts. 440 (1) (2), 2009; Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional; Protocolo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional; Aportes de la Fiscalía General del Estado, Unidad de Delitos Sexuales.

empleo de personas para mendicidad, reclutamiento para conflictos armados o para el cometimiento de actos penados por la ley.

La pena será de hasta catorce (14) años si la trata de personas recae en niñas, niños o adolescentes o personas en situación de vulnerabilidad. La pena será de hasta dieciséis (16) años si la trata de personas las niñas o niños tuviesen hasta dos (2) años de edad.²²⁰

Capítulo III Delitos contra el derecho al buen vivir

Sección I Delitos contra el derecho a la salud

Art. 122.- Manipulación genética.- Será sancionada con pena restrictiva de libertad de hasta dos (2) años la persona que manipule genes humanos alterando el genotipo con finalidad diferente a la supervivencia humana.

Se sancionará con la misma pena a quien cree seres humanos por clonación.²²¹

Art. 123.- Propagación de enfermedad.- Será sancionada con pena restrictiva de libertad de hasta dos (2) años la persona que propague una enfermedad peligrosa o contagiosa para las personas.²²² Si el agente usare la propagación como un instrumento para causar lesiones o la muerte de otra responderá con la pena establecida para las lesiones u homicidio, según corresponda.

Será sancionada con pena restrictiva del patrimonio o libertad de hasta noventa (90) días la persona que viole la reglamentación sanitaria para impedir la introducción o propagación de una enfermedad o epidemia.

220 Constitución del Ecuador, Art. 66 (29.b); Código Penal del Ecuador, Art. 190 (2), (3), (4), (5); Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena, Arts. 3 y 4; Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional Arts. 2 y 5; Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños, Arts. 3 y 5. Código de Colombia, Art. 188 (a). Aportes de la Fiscalía General

221 Código Penal para el Distrito Federal de México, Art. 154.

222 Código Penal de Argentina. Art. 202.

Art. 124.- Contaminación de sustancias alimenticias y medicinales.- Será sancionada con pena restrictiva de libertad de hasta dos (2) años la persona que altere, de modo peligroso para la vida o la salud, materias o productos destinados al consumo público. Igual pena tendrá quien participe, conociendo de la alteración, en la cadena de producción, distribución y venta.²²³ Será sancionada con pena restrictiva del patrimonio o de libertad de hasta siete (7) días, la persona que venda u ofrezca bebidas alcohólicas o cigarrillos a niñas, niños o adolescentes.

Será sancionada con pena restrictiva de libertad de hasta dos (2) años la persona que produzca o comercialice medicamentos genéricos o de marca que no cumplan con las normas de calidad, cantidad y eficacia terapéutica.

Art. 125.- Desatención del servicio de salud.- Será sancionada con pena restrictiva de libertad de hasta cuatro (4) años la persona que, estando en la obligación jurídica de prestar un servicio de salud, se niegue a atender a pacientes en casos de emergencia o en estado crítico.²²⁴

Art. 126.- Mala práctica médica.- Será sancionado con pena restrictiva de libertad de hasta seis (6) meses la persona profesional de la salud que, de forma culposa, provoque daños en la salud de las personas.

La pena será de hasta dos (2) años de restricción de libertad si se produce la muerte del paciente.

Si el profesional no observare los protocolos médicos, la pena será de hasta noventa (90) días de restricción de libertad o del patrimonio.

Será sancionada con pena de hasta noventa (90) días de restricción de libertad el profesional de la salud que prescriba o suministre estupefacientes fuera de los casos que indica la terapéutica o en dosis notoriamente mayores de las necesarias.

Art. 127.- Extracción y tratamiento ilegal de órganos.- Será sancionada hasta con ocho (8) años de restricción de libertad la persona que, sin cumplir con los requisitos legales extraiga, conserve, o realice tratamiento in-

²²³ Constitución del Ecuador, Art. 281 (13).

²²⁴ Constitución del Ecuador, Art. 365.

debido a los órganos o sus partes, componentes anatómicos o sustancias corporales.²²⁵

Art. 128.- Tráfico de órganos.- Será sancionada hasta con ocho (8) años de restricción de libertad la persona que, sin cumplir con los requisitos legales comercialice o negocie por cualquier medio, importe o exporte órganos, componentes anatómicos o sustancias corporales.²²⁶

Sección II Delitos contra el derecho a la información

Art. 129.- Base ilegal de datos²²⁷.- Será sancionada con pena de hasta un (1) año de restricción de libertad la persona que:

1. Obtenga, compile, archive, transfiera o procese datos personales sin autorización judicial o de su titular.
2. Ilegítimamente, o violando sistemas de confidencialidad y seguridad de datos, accediere, de cualquier forma, a un banco de datos personales.
3. Revelare a otra información registrada en un banco de datos personales cuyo secreto estuviere obligado a preservar por disposición de una ley.

Si las conductas antes descritas se cometen por parte de una persona en ejercicio de un servicio o función pública, la pena de restricción de libertad será de hasta dos (2) años.

Art. 130.- Apropiación indebida de información.- Será sancionada con pena de hasta tres (3) meses de restricción de libertad la persona que, en perjuicio

225 Constitución del Ecuador, Art. 66 (3); Código Penal del Ecuador, Art. 190 (5); *Comisión para la Elaboración del Proyecto de Ley de Reforma y Actualización Integral del Código Penal*, Código Penal de la Nación Argentina, Argentina, 2007, Arts. 244, 245, 461 y 462.

226 Constitución del Ecuador, Art. 66 (3); Código Penal del Ecuador, Art. 190 (5); *Comisión para la Elaboración del Proyecto de Ley de Reforma y Actualización Integral del Código Penal*, Código Penal de la Nación Argentina, Argentina, 2007, Arts. 244 y 245; Ley General de Salud de México Arts. 461 y 462.

227 Código Penal del Ecuador, Art. 262; Código Penal Alemán, Art. 202 (a); Código Penal de Argentina, Art. 157; Código Penal de Chile, Art. 242; Código Penal de Colombia, Art. 195; Código Penal Español, Art. 197; Código Penal de Perú, Art. 157.

de otra, se apodere, oculte o distorsione información sobre ésta o sobre la entidad o empresa que representa, dirija o administre.

La pena será de hasta un (1) año de restricción de libertad si la información es económica o financiera.

Art. 131.- Delitos contra registros informáticos²²⁸.- Será sancionado con una pena hasta dos (2) años de restricción de libertad, la persona que:

1. Utilice registros informáticos o programas de computación para ocultar, alterar o distorsionar información requerida para una actividad comercial, para el cumplimiento de una obligación respecto al Estado o para ocultar falsear o alterar los estados contables o la situación patrimonial de una persona física o jurídica.
2. Sin autorización utilice los registros informáticos de otro, o ingrese, por cualquier medio a su banco de datos o archivos electrónicos o cree enlaces, envío de mensajes o de sitios fraudulentos con la intención de recopilar información personal, financiera o claves.
3. Distribuya o ponga en circulación programas o instrucciones destructivas, que puedan causar perjuicio a los registros, programas o a los equipos de computación.

Si el uso de sistemas informáticos o datos informáticos para la transmisión, falsificación, borrado, deterioro, alteración o supresión de datos, obstaculizare gravemente el funcionamiento de uno o varios sistemas informáticos, la pena será de hasta cuatro (4) años de restricción de libertad.

Art. 132.- Daño informático.- Será sancionada con pena de hasta tres (3) meses de restricción del patrimonio o libertad la persona que haga desaparecer, destruya, inutilice o menoscabe un bien informático ajeno.²²⁹ Para la determinación o exención de la pena, se tomará en cuenta el valor del bien al momento del daño.

228 Consejo de Europa, Convención Internacional contra la Ciberdelincuencia, Budapest, 2001.

229 Asociación Argentina de Profesores de Derecho Penal, *Anteproyecto de Ley de reforma y actualización integral del Código Penal de la Nación*, Buenos Aires, Ediar, 2007, Art. 186; Código Penal de Colombia, Art. 265.

La pena será de hasta un (1) año de restricción de libertad si se realiza en cualquiera de los siguientes casos:

1. A quien destruya, borre, impida o altere la utilización de datos o programas contenidos en soportes magnéticos, electrónicos o informáticos de cualquier tipo, o durante un proceso de transmisión de datos.²³⁰
2. A quien venda o distribuya de cualquier manera programas destinados a causar los efectos señalados en el numeral anterior.
3. A quien destruya la infraestructura o instalaciones físicas necesarias para la transmisión, recepción o procesamiento de mensajes de datos.

Sección III

Delitos contra los derechos de los consumidores, usuarios y otros agentes del mercado

Art. 133.- Prácticas restrictivas de la competencia.- Será sancionada con restricción de libertad de hasta dos (2) años quien hubiere acordado, entre competidores, fijación de precios, descuentos, valores o cantidades, establecimiento de cuotas de mercado o control sobre los canales de distribución o suministro con el objeto de afectar la competencia económica.

Se sancionará con la misma pena a quien destruya o inhabilite bienes o servicios destinados a la producción, comercialización o distribución, con el fin de crear un monopolio u oligopolio que afecte la competencia económica; y a quien difunda noticias falsas o tendenciosas con el objeto de inducir a error en el mercado de valores, aun cuando no persiga con ello obtener ventajas o beneficios para sí o terceros.

Para el juzgamiento de estos delitos se necesitará resolución previa del órgano encargado.²³¹

Art. 134.- Revelación de información comercial.- Será sancionada con pena de restricción de libertad de hasta tres (3) meses la persona que, en virtud de

230 Asociación Argentina de Profesores de Derecho Penal, Anteproyecto de Ley de reforma y actualización integral del Código Penal de la Nación, Buenos Aires, Ediar, 2007, Art. 187.

231 Anteproyecto de Ley Orgánica de la Competencia, Control y Regulación de Monopolios, Ministerio de Industrias y Competitividad del Ecuador, 2009.

su vinculación con una persona natural o jurídica, divulgue o utilice indebidamente información reservada, confidencial o privilegiada que pongan en riesgo concreto su actividad comercial.²³²

Sección IV Delitos contra el derecho a la cultura

Art. 135.- Afectación del patrimonio cultural.- Será sancionada con pena de restricción del patrimonio o de libertad de hasta cuatro (4) años la persona que dañe los bienes pertenecientes al Patrimonio Cultural del Estado. Igual pena tendrá quien altere su condición sin la autorización del organismo correspondiente.

Si la destrucción del bien es irreversible, la pena será de hasta seis (6) años de restricción de libertad.

Art. 136.- Tráfico del patrimonio cultural.- Será sancionada con pena de restricción de libertad de hasta ocho (8) años la persona que trafique bienes pertenecientes al Patrimonio Cultural del Estado y aquellos reconocidos como de naturaleza cultural o espiritual para los pueblos.²³³

Sección V Delitos contra el derecho al trabajo

Art. 137.- Discriminación laboral.- Será sancionada con pena de restricción de libertad de hasta dos (2) años quien despida, degrade o sancione laboralmente a otra persona por motivos discriminatorios.

Art. 138.- Subordinación ilegítima.- Será sancionada con pena de hasta dos (2) años de restricción de libertad la persona que, por medio de fuerza física o psicológica o viciando el consentimiento, obligue a otra a prestar servicios

²³² Código Penal del Ecuador, Art. 257 (3).

²³³ Constitución del Ecuador, Art. 3 (7); Código Penal del Ecuador, Art. 415 (1), (2), (3); Protocolo I Adicional a los Convenios de Ginebra, Art. 16; Código Penal de Perú, Art. 228; Código Penal Bolivia, Art. 223; Alberto Binder, Anteproyecto de Código Penal de Guatemala, Art. 220.

domésticos u otro tipo de subordinación ilegítima, siempre que no se encuentre prevista una sanción mas grave.

La pena será de restricción de libertad de hasta cuatro (4) años cuando la víctima sea menor de doce (12) años de edad, o cuando la persona no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo, siempre que este prevista una sanción más grave.

Capítulo IV Delitos contra la naturaleza

Art. 139.- Daños graves y severos al medio ambiente.- Será sancionada con pena de hasta ocho (8) años de restricción de libertad la persona que cause afectación grave o irreversible a los procesos medio ambientales.²³⁴

Art. 140.- Daño ambiental.- Será sancionada con pena de hasta noventa (90) días de restricción de libertad o del patrimonio la persona que, por cualquier medio y violando normas legales vigentes, contamine, degrade o destruya el medio ambiente o recursos naturales. Si el daño se produce sobre áreas protegidas, recursos naturales en período de reproducción o especies en peligro de extinción, la pena será de hasta dos (2) años de restricción de libertad.

Se sancionará con pena de restricción de libertad de hasta cuatro (4) años, quien provoque daño ambiental grave o permanente, o quien en ejercicio de funciones públicas o bajo su patrocinio o consentimiento, autorice o permita la contaminación, degradación o destrucción del medio ambiente.

Será sancionada con pena restrictiva del patrimonio o de libertad de hasta noventa (90) días la persona que, sin la debida autorización, elabore, tenga o distribuya materiales que puedan alterar el medio ambiente, perjudicar la salud o causar un grave peligro.

Art. 141.- Obstrucción del acceso al agua.- Será sancionada con pena de hasta (90) días de restricción de libertad o del patrimonio quien se apropie

²³⁴ Constitución del Ecuador, Art. 71; Código Penal del Ecuador, Art. 437 (7) (8); Protocolo I Adicional a los Convenios de Ginebra, Art. 35 (3).

de fuentes hídricas, desvíe el curso de las aguas e impida que corran por su cauce o las utilice en mayor cantidad de la debida, causando perjuicios a terceros. Será sancionada hasta con dos (2) años de restricción de libertad la persona que por cualquiera de estas comisiones obtenga provecho económico.²³⁵

Art. 142.- Medios no permitidos de extracción, caza o pesca de especies.- Será sancionada con pena de restricción de libertad de hasta un (1) año la persona que utilice procedimientos prohibidos de extracción, caza o pesca de especies.

Art. 143.- Afectación de especies protegidas o en peligro de extinción.- Será sancionada con pena de restricción de libertad de hasta con dos (2) años la persona que intervenga en cualquier etapa del tráfico ilegal de especies de flora y fauna protegidas.

La importación y exportación de especies protegidas solo será autorizada con fines científicos y de intercambio, para lo cual se comprobará que no se afecte la supervivencia de la especie.²³⁶

La misma pena se impondrá a la persona que realice actividades que impidan o dificulten la reproducción o migración de una especie protegida o alteraren de manera grave su hábitat.²³⁷

Art. 144.- Maltrato de animales.- Será sancionada con pena de restricción del patrimonio o de libertad de hasta siete (7) días la persona que mate, lesione, maltrate o afecte el estado de bienestar de un animal con fin distinto al de la supervivencia humana, o el que persiguiendo este fin se exceda en sus facultades.

235 Código Penal de Colombia, Art. 262.

236 Constitución del Ecuador, Art. 71; Código Penal del Ecuador, Art. 437 (6); Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales, Art. 86; Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, Art. 129; Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre, Art. 3.

237 Constitución del Ecuador, Art. 71; Código Penal del Ecuador, Art. 437 (6) y (7); Código Penal Español, Arts. 334 y 336; *Comisión para la Elaboración del Proyecto de Ley de Reforma y Actualización Integral del Código Penal*, Código Penal de la Nación Argentina, Argentina, 2007, Arts. 20 y 208.

Será sancionada con la misma pena la persona que omita sus obligaciones de cuidado respecto de animales.

Capítulo V Delitos contra la responsabilidad ciudadana

Sección I Delitos contra la tutela judicial efectiva

Art. 145.- Colusión.- Será sancionada con pena de hasta un (1) año de restricción de libertad la persona que acuerde con otra perjudicar a un tercero con el fin de violar, restringir o anular el ejercicio de sus derechos humanos.

Art. 146.- Omisión de denuncia.- Será sancionada con pena de hasta seis (6) meses de restricción de libertad la persona que, en calidad de servidora o servidor público y en función de su puesto, tome conocimiento de la comisión de algún delito y no lo ponga inmediatamente en conocimiento de la autoridad competente.

La misma pena se impondrá a los profesionales de la medicina y otras ramas relacionadas con la conservación o el restablecimiento de la salud, y los que ejercieren prestaciones auxiliares de ellas cuando reciba o dé entrada a una persona o cadáver²³⁸ al cual se le hubiese ocasionado daño en el cuerpo o en la salud de graves violaciones a los derechos humanos, muerte violenta, y en los casos en contra de la integridad sexual y reproductiva únicamente si la persona es menor de edad.

Art. 147.- Denuncia o acusación maliciosa.- Será sancionada con pena de hasta un (1) año de restricción de libertad la persona que, ante la Fiscalía General del Estado, sus órganos auxiliares o los tribunales de justicia, impute falsamente a otra la comisión de un delito falso o de uno verdadero actualmente perseguible de oficio, pero del cual el imputado no es responsable.

238 Ley 19.640 del Ministerio Público de Chile, Art. 175.

Será sancionada con pena restrictiva del patrimonio o de libertad de hasta noventa (90) días la persona que realice falsas llamadas telefónicas de auxilio, en cuyo caso no habrá prejudicialidad.

Art. 148.- Evasión.- Será sancionada con pena de hasta un (1) año de restricción de libertad la persona que, siendo su función la de evitar la fuga, favorezca la evasión de una persona legalmente privada de su libertad.

Art. 149.- Falso testimonio y perjurio.- Será sancionada con pena de restricción de libertad de hasta un (1) año, el testigo, perito o intérprete que ante un órgano competente falte a la verdad bajo juramento en su declaración, informe o traducción.

Tendrá la misma sanción el que presente ante órgano competente a los testigos, peritos o intérpretes que incurran en las conductas señaladas, así como a quien incorpora como prueba documentos, objetos u otros medios de prueba falsos o adulterados.

Si el falso testimonio o perjurio se comete en causa penal en perjuicio del procesado, la sanción será de hasta dos (2) años de restricción de la libertad. La misma sanción tendrá el que presente a los testigos, peritos o intérpretes que incurran en las conductas señaladas, así como a quien incorpora como prueba documentos, objetos u otros medios de prueba falsos o adulterados.

Art. 150.- Obstrucción de justicia.- Será sancionada con pena de hasta seis (6) meses de restricción de libertad la persona que, hasta después de haberse cometido un delito en el que no hubiera participado y sin que mediara promesa anterior de hacerlo, ayudare a eludir las investigaciones, se niegue a proporcionar a la autoridad competente, antecedentes que conozca o que obren en su poder y que permitan esclarecer los hechos punibles investigados o enjuiciados.

La misma pena se aplicará al que ocultare o hiciera desaparecer o alterare los rastros o pruebas del delito, destruya, oculte o inutilice posibles medios de prueba a favor de imputado, o aporte antecedentes falsos a los órganos competentes.

Si la comisión se produce en proceso penal, la pena será de hasta un (1) año de restricción de libertad.²³⁹

239 Código Penal del Ecuador, Art. 205; Código Penal de Argentina, Art. 320.

Art. 151.- Encubrimiento.- Será sancionada con pena de hasta tres (3) meses de restricción de libertad la persona que auxilie o procure ayuda a otra que haya cometido un delito.²⁴⁰

No será punible el encubrimiento de los cónyuges y familiares del autor o cómplice hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

Art. 152.- Suplantación de identidad.- Será sancionada con pena de restricción de libertad de hasta seis (6) meses la persona que de cualquier forma suplante la identidad a otra persona. La pena será de un (1) año de restricción de libertad, si la suplantación se realiza ante la autoridad competente o si provoca perjuicio en la persona suplantada, siempre que no se establezca una pena mayor.

Será sancionada con pena restrictiva del patrimonio o de libertad de hasta noventa (90) días la persona que publique por cualquier medio título profesional no obtenido o atribuya a un tercero una calidad que no le pertenece con el fin de validar un acto jurídico. Igual pena se aplicará al tercero si actúa con consentimiento.

Art. 153.- Simulación de acto jurídico.- Será sancionada con una pena de hasta seis (6) meses de restricción de libertad la persona que, engañe a otro con nombre supuesto, calidad simulada, falsos títulos, influencia mentida, abuso de confianza o aparentando bienes, crédito, comisión, empresa o negociación o valiéndose de cualquier otro ardid o engaño.²⁴¹

Art. 154.- Delitos contra la administración de justicia penal internacional.- La persona que cometiere cualquiera de los delitos previstos en el artículo setenta (70) del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, será sancionada con una pena de hasta cuatro (4) años de privación de la libertad.

240 Código Penal Alemán, Art. 257.

241 Código Penal de Argentina, Art. 174.

Sección II

Delitos contra la eficiente administración pública

Art. 155.- Incumplimiento de los deberes del servidor público.- Será sancionada con pena de restricción de libertad de hasta seis (6) meses la servidora o servidor público que violando la normatividad, tramite, suscriba, termine o liquide un contrato estatal en perjuicio del patrimonio público.

Art. 156.- Incumplimiento de caución juratoria.- Será sancionada con pena no privativa de libertad, la persona garante que hubiere ofrecido, bajo juramento presentar a la persona procesada a la audiencia de juicio y no lo hubiere hecho.

En el caso de que se hubiere receptado la caución juratoria de la persona procesada, y no asistiere a la audiencia, se ordenará inmediatamente su detención.

Art. 157.- Tráfico de influencias.- Será sancionado con pena de restricción de libertad de hasta seis (6) meses la servidora o servidor público que, prevaliéndose de las facultades de su cargo o de cualquier otra situación derivada de su relación personal o jerárquica, ejerza influencia en otra servidora o servidor para obtener una decisión favorable a sus intereses o de un tercero.

Art. 158.- Exacción.- Será sancionado con pena de restricción de libertad de hasta seis (6) meses la servidora o servidor público que exigiere, directa o indirectamente, parte de los sueldos, dádivas o cualquier otro provecho de un subalterno.²⁴²

Art. 159.- Prevaricato.- Será sancionado con pena de restricción de libertad de hasta dos (2) años la jueza o juez o miembro de un tribunal colegiado que realice los siguientes hechos:

1. Fallar contra ley expresa, por interés personal, afecto o desafecto a una persona natural o jurídica, en perjuicio de una las partes.

242 Código Penal Mexicano, Art. 252.

2. Dar consejo a una de las partes que litiga ante ellos con perjuicio de la parte contraria.
3. Proceder maliciosamente contra ley expresa, haciendo lo que prohíben o dejando de hacer lo que mandan, en la sustanciación de las causas.
4. La misma pena tendrán las o los servidoras judiciales que, en función de su cargo, incurran en los siguientes actos:
 - a) Negar, rehusar o retardar la administración de justicia, por interés personal, afecto o desafecto.
 - b) Rehusar o retardar la cooperación o auxilio que dependa de sus facultades, cuando fueren requeridos o advertidos en forma legal, por alguna autoridad legítima.
 - c) Faltar, siendo fiscal, a su deber de objetividad, realizar actuaciones manifiestamente injustas, omitir las debidas o hacer valer elementos de prueba y pruebas falsas o incompletas.
5. La misma pena tendrá el servidor público que, en ejercicio de sus funciones, realice un acto administrativo, participe en un acuerdo de un órgano administrativo colegiado o dicte providencia o resolución en procedimiento administrativo manifiestamente inconstitucionales, injustas o ilegales.

Art. 160.- Revelación de información reservada.- Será sancionado hasta con seis (6) meses de restricción de libertad, la servidora o servidor público que sin justa causa, revele información reservada concernientes al servicio público que tenga conocimiento por razón de su oficio o entregue indebidamente documentos o copia de documentos que tenga a su cargo y no deban ser publicados, cualquiera que sea el soporte en que se encuentren, causando daño a un tercero o al Estado.²⁴³

Art. 161.- Denegación inconstitucional de información pública.- Será sancionada con pena restrictiva de patrimonio o de libertad de hasta siete (7) días la persona que, siendo servidora pública, deniegue ilegalmente el acceso a información pública, cuando se hubiese declarado la violación de derechos en sentencia de protección de derechos.²⁴⁴

243 Código Penal del Ecuador, Arts. 200 y 234.

244 Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Art. 21.

Igual pena tendrá la persona que, sin tener la calidad de servidora pública, tenga el deber jurídico de suministrarla.

Art. 162.- Uso de fuerza pública contra órdenes de autoridad.- Será sancionada con pena de restricción de libertad de hasta cuatro (4) años la persona que, en ejercicio de servicio público o con ocasión de ella, utilice la fuerza pública contradiciendo la Constitución, impidiendo la ejecución de órdenes legítimas expedidas por autoridad competente, o permitiendo el uso de la violencia sin legitimación legal suficiente.

Art. 163.- Atentado a la autoridad.- Será sancionada con pena restrictiva del patrimonio o de libertad de hasta treinta (30) días la persona que realice cualquiera desacato ilegítimamente órdenes y prohibiciones específicas y debidas, dirigidas a ella por la administración o fuerza pública,²⁴⁵ o viole o retire los sellos impuestos por la autoridad competente.

Art. 164.- Usurpación y simulación de funciones públicas.- Será sancionada con pena restrictiva del patrimonio o de libertad de hasta noventa (90) días la persona que ejerza funciones públicas sin autorización o simule cargo o función pública.²⁴⁶

Art. 165.- Usurpación de uniformes e insignias.- Será sancionada con pena restrictiva de libertad de hasta siete (7) días la persona que públicamente utilice uniformes o insignias de un cargo oficial que no le corresponden.²⁴⁷

Art. 166.- Peculado.- Será sancionada con pena restrictiva de libertad de hasta dieciséis (16) años la persona que, en su calidad de servidora o servidor público y en razón de su cargo, se apropie, disponga o consintiere que otro se apropie o disponga de dineros, bienes o efectos jurídicos del Estado o de empresas o instituciones en que éste tenga parte, o de bienes de particulares cuya admi-

245 Código Penal del Ecuador, Arts. 249 y 250.

246 Código Penal del Ecuador, Arts. 236, 254, 255 y 256.

247 Código Penal del Ecuador, Art. 239 (1) y (2).

248 Código Penal del Ecuador, Arts. 257, 260 y 261; Anteproyecto de Ley de reforma y actualización integral del Código Penal de la Nación, Asociación Argentina de Profesores de Derecho Penal, Ediar, Buenos Aires, 2007, Art. 305.

nistración, tenencia o custodia se le haya confiado en razón de su cargo o funciones,²⁴⁸ siempre y cuando el perjuicio reportado sea superior a cinco mil (5000) remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general²⁴⁹.

Están comprendidos en esta disposición las servidoras o servidores que manejen fondos del Estado, de sus instituciones autónomas, de bancos estatales. También están comprendidos las personas que abusando de sus calidades obtuvieren o concedieren ilegalmente créditos vinculados²⁵⁰. Igualmente están comprendidos las servidoras o servidores de la Contraloría General del Estado y de la Superintendencia de Bancos y Seguros que hubieren intervenido en fiscalizaciones, auditorías o exámenes especiales anteriores, siempre que los informes emitidos implicaren complicidad o encubrimiento en el delito que se pesquisa.

También están comprendidos las o los servidores, funcionarios, administradores, ejecutivos o empleados de las instituciones del sistema financiero nacional privado, así como los miembros o vocales de los directorios y de los consejos de administración de estas entidades, que hubiesen contribuido a la comisión de estos ilícitos.

Con la misma pena serán sancionados las servidoras o servidores del Servicio de Rentas Internas y las servidoras o servidores de aduanas que hubieren intervenido en actos de determinación.

La sanción será de cuatro (4) años de restricción de libertad, si la servidora o servidor público comete culposamente peculado por sí o diere ocasión a que se efectúare por otra persona la sustracción de bienes públicos.

Art. 167.- Desfalco.- Será sancionada con pena restrictiva de libertad de hasta ocho (8) años la persona que, en su calidad de servidora o servidor público y en razón de su cargo, se apropie, disponga o consintiere que otro se apropie o disponga de dineros, bienes o efectos jurídicos del Estado o de empresas o instituciones en que éste tenga parte, o de bienes de particulares cuya administración, tenencia o custodia se le haya confiado en razón de su cargo o funciones²⁵¹, siempre y cuando el perjuicio reportado

249 Código Penal Español, Art. 305 (1).

250 Código Penal del Ecuador, Art. 257.

251 Código Penal del Ecuador, Arts. 257, 260 y 261; Anteproyecto de Ley de reforma y actualización integral del Código Penal de la Nación, Asociación Argentina de Profesores de Derecho Penal, Ediar, Buenos Aires, 2007, Art. 305.

sea superior a dos mil (2000) remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general.²⁵²

Están comprendidos en esta disposición las servidoras o servidores que manejen fondos del Estado, de sus instituciones autónomas, de bancos estatales. También están comprendidos las personas que abusando de sus calidades obtuvieren o concedieren ilegalmente créditos vinculados.²⁵³ Igualmente están comprendidos las servidoras o servidores de la Contraloría General del Estado y de la Superintendencia de Bancos y Seguros que hubieren intervenido en fiscalizaciones, auditorías o exámenes especiales anteriores, siempre que los informes emitidos implicaren complicidad o encubrimiento en el delito que se pesquisa.

También están comprendidos las o los servidores, funcionarios, administradores, ejecutivos o empleados de las instituciones del sistema financiero nacional privado, así como los miembros o vocales de los directorios y de los consejos de administración de estas entidades, que hubiesen contribuido a la comisión de estos ilícitos.

Con la misma pena serán sancionados las o los servidores del Servicio de Rentas Internas y los servidores de aduanas que hubieren intervenido en actos de determinación.

Cuando el monto del desfaldo fuere no mayor de cincuenta (50) remuneraciones básicas unificadas, la pena será de hasta dos (2) años de restricción de libertad.

Art. 168.- Concusión.- Será sancionado con pena de restricción de libertad de hasta dieciséis (16) años la servidora o servidor público que abusando de su cargo o funciones, por sí o por medio de terceros, exija mediante engaño o intimidación, dinero, valores, servicios o cualquier otra cosa que bajo ningún título legal se deba al Estado,²⁵⁴ siempre y cuando el perjuicio a la víctima sea superior a cinco mil (5000) remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general.

252 Código Penal Español, Art. 305 (1).

253 Código Penal del Ecuador, Art. 257.

254 Código Penal Mexicano, Art. 250.

Art. 169.- Coima.- Será sancionado con pena de restricción de libertad de hasta doce (12) años la servidora o servidor público que abusando de su cargo o funciones, por sí o por medio de terceros, exija mediante engaño o intimidación, dinero, valores, servicios o cualquier otra cosa que bajo ningún título legal se deba al Estado, siempre y cuando el reporte del perjuicio a la víctima sea inferior a dos mil (2000) remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general.

Cuando el monto de la coima fuere no mayor de cincuenta (50) remuneraciones básicas unificadas, la pena será de hasta dos (2) años de restricción de libertad.

Art. 170.- Cohecho.- Será sancionado con pena de restricción de libertad de hasta dieciséis (16) años la servidora o servidor público que reciba, solicite o acepte beneficio económico indebido o de otra clase para sí o un tercero, sea para hacer, omitir, retardar o condicionar cuestiones relativas a sus funciones²⁵⁵, siempre y cuando el reporte del perjuicio a la víctima sea superior a cinco mil (5000) remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general.

Art. 171.- Soborno.- Será sancionado con pena de restricción de libertad de hasta doce (12) años la servidora o servidor público que reciba, solicite o acepte beneficio económico indebido o de otra clase para sí o un tercero, sea para hacer, omitir, retardar o condicionar cuestiones relativas a sus funciones, siempre y cuando el reporte del perjuicio a la víctima sea inferior a dos mil (2000) remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general.

Cuando el monto del soborno fuere no mayor de cincuenta (50) remuneraciones básicas unificadas, la pena será de hasta dos (2) años de restricción de libertad.

Art. 172.- Enriquecimiento ilícito.- Será sancionada con pena de restricción de libertad de hasta dieciséis (16) años la servidora o servidor público que, durante su vinculación al Estado o dentro del año siguiente a su desvinculación, haya obtenido para sí o tercero un incremento patrimonial injustificado a su nombre o mediante interpuesta persona, producto de un uso abusivo o

255 Código Penal de Argentina, Art. 298; Código Penal del Perú, Arts. 393 y 394.

fraudulento de su cargo o función, siempre y cuando el reporte del beneficio fraudulento sea superior a cinco mil (5000) remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general.

Se entenderá que hubo enriquecimiento no sólo cuando el patrimonio se hubiese incrementado con dinero, cosas o bienes, sino también cuando se hubiesen cancelado deudas o extinguido obligaciones que lo afectaban.²⁵⁶

Art. 173.- Incremento injustificado de patrimonio.- Será sancionada con pena de restricción de libertad de hasta ocho (8) años la servidora o servidor público que, durante su vinculación al Estado o dentro del año siguiente a su desvinculación, haya obtenido para sí o tercero un incremento patrimonial injustificado a su nombre o mediante interpuesta persona, producto de un uso abusivo o fraudulento de su cargo o función, siempre y cuando el reporte del beneficio fraudulento sea superior a dos mil (2000) remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general.

Cuando el monto del incremento injustificado de patrimonio fuere no mayor de cincuenta (50) remuneraciones básicas unificadas, la pena será de hasta dos (2) años de restricción de libertad.

Sección III

Delitos contra el régimen de desarrollo

Art. 174.- Evasión tributaria.- Será sancionada con pena de restricción de libertad de hasta ocho (8) años la persona que, mediante declaraciones engañosas, ocultaciones maliciosas o cualquier otro ardid o engaño, evadiere el pago de tributos, o aprovecharse indebidamente de subsidios, reintegros, recuperos, devoluciones, exenciones, desgravaciones o diferimientos de naturaleza tributaria en perjuicio del fisco por un monto mayor a dos mil (2000) remuneraciones básicas unificadas.²⁵⁷

Cuando el monto del incremento injustificado de patrimonio fuere no mayor de cincuenta (50) remuneraciones básicas unificadas, la pena será de hasta dos (2) años de restricción de libertad.

²⁵⁶ Código Penal de Argentina, Art. 311.

²⁵⁷ Código Penal de Argentina, Art. 190.

Art. 175.- Evasión aduanera.- Será sancionada con pena de restricción de libertad de hasta ocho (8) años la persona que, mediante declaraciones engañosas, uso indebido de regímenes especiales, ocultaciones maliciosas o cualquier otro ardid o engaño, evadiere el pago de tributos aduaneros sobre el ingreso o egreso de mercancías por un monto mayor a dos mil (2000) remuneraciones básicas unificadas.

Cuando el monto de la evasión de patrimonio fuere no mayor de cincuenta (50) remuneraciones básicas unificadas, la pena será de hasta dos (2) años de restricción de libertad.

Art. 176.- Contrabando.- Será sancionada con pena de restricción de libertad de hasta ocho (8) años la persona que impidiere o dificultare el control de la autoridad aduanera sobre las importaciones o exportaciones por un monto mayor a dos mil (2000) remuneraciones básicas unificadas:

1. Ocultando, disimulando, sustituyendo o desviando las mercaderías o empleando cualquier otro ardid o engaño.
2. Utilizando horas o lugares no habilitados o desviándose de las rutas señaladas a ese fin.
3. Efectuare una falsa declaración a la autoridad aduanera con el propósito de someter las mercaderías a un tratamiento fiscal o aduanero que no corresponda.
4. Utilizare una autorización especial, una licencia arancelaria o una certificación indebidamente otorgada con el propósito de someter las mercaderías a un tratamiento fiscal o aduanero más favorable que el que corresponda.
5. Simulare ante la autoridad aduanera una operación de importación o exportación o una destinación de importación o exportación con el propósito de obtener un beneficio económico.²⁵⁸

Cuando el monto del contrabando fuere no mayor de cincuenta (50) remuneraciones básicas unificadas, la pena será de hasta dos (2) años de restricción de libertad.

258 Código Penal de Argentina, Art. 195.

Art. 177.- Distribución ilegal de hidrocarburos.- Será sancionada con pena de hasta dos (2) años de restricción de libertad la persona que, por cualquier medio y sin la debida autorización, oculte, almacene o distribuya cualquier hidrocarburo o sus derivados, incluido el gas licuado de petróleo y biocombustibles.

La pena será de hasta un (1) año de restricción de libertad para el propietario o administrador de bienes muebles o inmuebles destinados al envasado o distribución de hidrocarburos o sus derivados, incluido el gas licuado de petróleo y biocombustibles que facilite la consumación de la distribución ilegal.²⁵⁹

Art. 178.- Contrabando de hidrocarburos y sus derivados.- Será sancionada con pena de restricción de libertad de hasta con un (1) año la persona que oculte inclusive modificando la estructura original del medio de transporte o movilice por cualquier medio no autorizado hacia la frontera nacional, hidrocarburos nacionales, extranjeros o sus derivados incluido el gas licuado de petróleo y biocombustibles, cuya cantidad sea superior a veinte (20) galones o trescientos (300) kilos, sin haberlas presentado en las dependencias del control aduanero, cuando de conformidad con la ley se requiera de ello.

Si la conducta descrita en el inciso anterior recae sobre hidrocarburos o sus derivados incluido el gas licuado de petróleo y biocombustibles cuya cantidad supere los ochenta (80) galones o mil doscientos (1200) kilos, la persona será sancionada hasta con una pena de (2) años.

Art. 179.- Fuga de hidrocarburos y sus derivados.- Será sancionada con pena de restricción de libertad de hasta con un (1) año la persona que oculte inclusive modificando la estructura original del medio de transporte o movilice por cualquier medio no autorizado fuera del territorio nacional, hidrocarburos o sus derivados incluido el gas licuado de petróleo y biocombustibles, cuya cantidad sea superior a veinte (20) galones o trescientos (300) kilos, sin la debida autorización y sin haberlas presentado en las dependencias del control aduanero, cuando de conformidad con la ley se requiera de ello.

Si la conducta descrita en el inciso anterior recae sobre hidrocarburos o sus derivados incluido el gas licuado de petróleo y biocombustibles cuya can-

259 Constitución del Ecuador, Arts. 313 y 408; Código Penal del Ecuador, Art. 367; Código Penal de la República de Colombia, Art. 319.

tividad supere los ochenta (80) galones o mil doscientos (1200) kilos, la persona será sancionada hasta con una pena de (2) años.

Art. 180.- Adulteración de la calidad y cantidad de hidrocarburos.- Será sancionada hasta con dos (2) años de restricción de libertad la persona que, por sí o por medio de un tercero, adultere la calidad o cantidad de los hidrocarburos o sus derivados, incluido el gas licuado de petróleo y biocombustibles.²⁶⁰

Art. 181.- Retención de aportes o contribuciones de obra social.- Será sancionada con pena de restricción de libertad de hasta un (1) año la persona que abusare de la obligación de retener o percibir aportes o contribuciones de obra social o no entregare a quien corresponda.

Art. 182.- Falsificación de moneda y otros documentos.- Será sancionada con pena de restricción de libertad de hasta cuatro (4) años la persona que falsifique, fabrique o adultere moneda nacional o extranjera.

Tendrá una pena de hasta dos (2) años de restricción de libertad la persona que cometa falsedad forjando en todo o en parte efectos, títulos, valores, tarjetas de crédito, débito o pago u otros documentos o dispositivos empleados como medio de pago equivalente a la moneda, o haciendo en verdaderos cualquier alteración que varíe su sentido o la información que contienen.

Art. 183.- Producción, tenencia y tráfico de instrumentos destinados a la falsificación de moneda.- Será sancionada con pena de restricción de libertad de hasta dos (2) años la persona que produzca, conserve, adquiera o comercialice materias primas o instrumentos destinados a la falsificación, fabricación o alteración de moneda nacional o extranjera.

Tendrá una pena de hasta un (1) año la persona que produzca, conserve, adquiera o comercialice materias primas o instrumentos destinados a la falsedad de títulos, valores, tarjetas de crédito, débito o pago u otros documentos o dispositivos empleados como medio de pago equivalente a la moneda.

260 Constitución del Ecuador, Arts. 313 y 408; Código Penal del Ecuador, Art. 367; Código Penal de Colombia, Arts. 319.

Art. 184.- Tráfico de moneda.- Será sancionada con pena de restricción de libertad de hasta dos (2) años la persona que introduzca, adquiera, comercialice, circule o haga circular moneda nacional o extranjera adulterada, modificada falseada en cualquier forma.

Será sancionada con pena restrictiva del patrimonio o de libertad de hasta noventa (90) días la persona que ponga en circulación, después de haber reconocido o hecho reconocer sus defectos, monedas falsas o alteradas.

Art. 185.- Emisión ilegal de moneda.- Será sancionada con pena de restricción de libertad de hasta un (1) año la persona que, teniendo la autorización correspondiente, ordene, permita o autorice la acuñación o emisión de moneda o valor estatal en cantidades superiores a las legalmente establecidas.

La misma pena se impondrá a quien permita la circulación de su excedente.

Art. 186.- Emisión y uso fraudulento de efecto oficial.- Será sancionada con pena de restricción de libertad de hasta seis (6) meses la persona que falsifique, ponga en circulación o use fraudulentamente efecto oficial regulado por el Estado.²⁶¹

Art. 187.- Falsificación y uso de documento.- Será sancionada con pena de restricción de libertad de hasta dos (2) años la persona que falsifique o destruya, haciendo cualquier alteración que varíe los efectos o sentido de los documentos públicos establecidos por la ley para la debida constancia de ciertos hechos y actos de relevancia jurídica.

La sanción será de dos (2) años de restricción de libertad, si una servidora o servidor público comete falsedad al confeccionar u otorgar los documentos públicos, faltando a la verdad en la narración de hechos sustanciales o dando certificado, testimonio o copia en forma fehaciente de una inscripción o documento supuestos, o manifestando en el certificado, testimonio o copia cosa contraria o diferente de la que contenga la inscripción o documento verdaderos.

Art. 188.- Lavado de activos.- Será sancionada con pena de restricción de libertad de hasta ocho (8) años la persona que adquiera, transfiera, adminis-

261 Código Penal del Ecuador, Arts. 240-244.

tre, posea custodie o enajene bienes que tengan origen mediato o inmediato en la comisión de delitos, o que oculte o encubra su origen, cuando el monto fuere mayor a dos mil (2000) remuneraciones básicas unificadas.

Cuando el monto del lavado de activos fuere no mayor de cincuenta (50) remuneraciones básicas unificadas, la pena será de hasta dos (2) años de restricción de libertad.

Art. 189.- Omisión de control de lavado de activos.- Será sancionada con pena de restricción de libertad de hasta dos (2) años la persona que, mediante una institución financiera o cualquier otra que realice operaciones de captación masiva y habitual de dinero, omita el cumplimiento de los mecanismos de control establecidos por el ordenamiento jurídico.

Art. 190.- Captación ilegal de dinero.- Será sancionada con pena de restricción de libertad de hasta dos (2) años la persona que capte dinero del público en forma masiva y habitual sin contar previamente con la debida autorización.

Será sancionada con pena restrictiva del patrimonio o de libertad de hasta noventa (90) días la persona que realice operaciones cambiarias o monetarias sin autorización de la autoridad competente.

Art. 191.- Utilización indebida de fondos del público.- Será sancionada con pena de restricción de libertad de hasta dos (2) años la persona que, en su calidad de representante legal, director, administrador o funcionario de entidad dedicada a la captación masiva y habitual de dinero del público, destine u ordene dar una destinación diferente a la prevista por el ordenamiento jurídico a dichos recursos, o realizar operaciones que tengan por objeto o efecto producir su iliquidez o insolvencia.

Art. 192.- Ocultamiento de información.- Será sancionada con pena de restricción de libertad de hasta un (1) año la persona que, en su calidad de representante legal, director, administrador o funcionario de entidad dedicada a la captación masiva y habitual de dinero del público, oculte información económica o financiera que está obligada a proporcionar según el ordenamiento jurídico al Estado, a los socios u accionistas, a los acreedores y al público en general.

Art. 193.- Fraude en la obtención de beneficios sociales.- Será sancionado con pena de restricción de libertad de hasta seis (6) meses la persona que obtenga beneficio social o subvención a través de la distorsión u ocultamiento de su real condición económica.

Sección IV

Delitos contra los derechos de participación

Art. 194.- Obstaculización de proceso electoral.- Será sancionada con pena restrictiva del patrimonio o de libertad de hasta noventa (90) días la persona que impida u obstaculice un proceso electoral en cualquiera de sus fases.

Art. 195.- Obstaculización del ejercicio de derechos políticos.- Será sancionada con pena restrictiva del patrimonio o de libertad de hasta noventa (90) días la persona que impida u obstaculice el ejercicio de los derechos políticos de una o más personas.

La misma sanción tendrá la persona que impida u obstaculice el desarrollo de una reunión pública.

Art. 196.- Fraude electoral.- Será sancionada hasta con dos (2) años de restricción de libertad la persona que altere los resultados de un proceso electoral o impida su escrutinio o difusión.

Sección V

Delitos contra las funciones propias de personas policías y militares

Art. 197.- Insubordinación.- La servidora o servidor militar o policial que con violencia rechace o impida el cumplimiento de orden legítima del servicio será sancionado con pena de hasta tres (3) meses de restricción de libertad. Las penas se aumentarán por cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Si se comete con armas en complot o motín, la pena será de hasta tres (3) años de restricción de libertad. Y,
2. Si se comete en combate, la pena será de hasta seis (6) años de restricción de libertad.

Art. 198.- Deserción.- La servidora o servidor militar que se separe del servicio con intención manifiesta de abandonar la carrera en conflicto armado frente al enemigo o en acción de guerra internacional, será sancionado con pena de restricción de libertad de hasta tres meses.

Se presume que existe deserción cuando injustificadamente la servidora o servidor militar no llegare a presentarse a sus superiores trascurridos los tres días en que debía hacerlo.

Art. 199.- Atentado contra la seguridad de las operaciones militares.- La servidora o servidor militar que se rinda, abandone, huya o entregue a la parte contendiente recursos humanos o materiales de conflicto armado, sin haber agotado los medios de defensa y seguridad que exijan los preceptos militares, los reglamentos u órdenes recibidas, será sancionado de acuerdo a las siguientes circunstancias:

1. Con pena de hasta tres (3) años de restricción de libertad en tiempo de paz.
2. Con pena de hasta cuatro (4) años de restricción de libertad en conflicto armado interno.
3. Con pena de hasta ocho (8) años de restricción de libertad en conflicto armado internacional.

Art. 200.- Elusión de responsabilidades.- La servidora o servidor policial que eluda su responsabilidad en actos de servicio, cuando la omisión ocasione lesiones no superiores a ocho (8) días de incapacidad contra las personas o daños en sus bienes, será sancionado con pena de restricción de libertad de hasta tres (3) meses.

Si de la omisión se produce incapacidad permanente o muerte de una o más personas, será sancionado con pena de hasta un (1) año de restricción de la libertad.

Art. 201.- Omisión de aviso o alerta.- La servidora o servidor militar que por sus funciones en conflicto armado omita dar aviso o alerta inmediata de aproximación de la parte contendiente, o de otra circunstancia relevante que repercuta directamente en el conflicto o la población civil, será sancionado con la pena de restricción de libertad de hasta un (1) año.

Art. 202.- Libertad indebida de prisioneros en conflicto armado.- La servidora o servidor militar que sin facultad o autorización ponga a una prisionera o prisionero de guerra en libertad o facilite su evasión, será sancionado con pena de restricción de libertad de hasta un (1) año.

Si la libertad indebida de prisioneros en conflicto armado es culposa la pena será de hasta un tercio de la pena que se le impondría al agente.

Art. 203.- Falsa alarma.- La servidora o servidor militar o policial que, sin justificación alguna, produzca o difunda falsa alarma para la preparación a la defensa o el combate, será sancionado con pena de restricción de libertad hasta un (1) mes.

Art. 204.- Revelación de información reservada.- La servidora o servidor militar o policial que revele fraudulentamente información clasificada como reservada, será sancionado con una pena de restricción de libertad de hasta tres (3) años.

Si el delito es cometido en tiempo de conflicto armado, la pena será de hasta ocho (8) años de restricción de libertad.

La revelación culposa de información reservada será sancionada con restricción de libertad de hasta tres (3) meses.

Art. 205.- Violación de correspondencia.- La servidora o servidor militar o policial que, sin la debida autorización, intercepte, examine, retenga, grabe o difunda correspondencia o comunicaciones privadas o reservadas de cualquier tipo y por cualquier medio, será sancionado con restricción de libertad de hasta tres (3) meses.

Art. 206.- Alteración de evidencias.- La servidora o servidor policial que ponga en riesgo la obtención o conservación de vestigios, evidencias materiales u otros elementos de prueba para la investigación de un delito, será sancionado con restricción de libertad de hasta tres (3) meses.

Si el agente produce cualquier alteración a los elementos de prueba será sancionado con restricción de libertad de hasta tres (3) años.

Art. 207.- Abuso de facultades.- La servidora o servidor militar o policial que, en ejercicio de su autoridad o mando, imponga contra la dignidad de

sus inferiores castigos no establecidos en la ley, o se exceda en su aplicación, será sancionado con restricción de libertad de hasta tres (3) años.

Habrán igualmente abuso de funciones, y se aplicará la pena de restricción de libertad de hasta tres (3) meses en la comisión de cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando se retenga o prolongue ilegal o indebidamente un mando, servicio, cargo o función militar o policial.
2. Cuando se hicieren requisiciones o impusieren contribuciones ilegales.
3. Cuando se ordene a sus subalternos el desempeño de funciones inferiores a su grado o empleo.
4. Cuando abusando de la jerarquía, grado, función, nivel o prerrogativas, se obtengan beneficios para sí o terceros en perjuicio de terceras personas.
5. Cuando se permita a personas ajenas o desvinculadas a la Institución ejercer funciones que les corresponde exclusivamente a los miembros del servicio militar o policial.

Art. 208.- Omisión en el abastecimiento.- La servidora o servidor militar que por su función se abstenga de abastecer las tropas para el cumplimiento de acciones militares, poniendo en riesgo la seguridad del Estado, será sancionado con restricción de libertad de hasta tres (3) años.

Art. 209.- Destrucción o inutilización de bienes.- La servidora o servidor militar o policial que destruya o inutilice bienes destinados a la seguridad pública y la defensa nacional, será sancionado con pena de restricción de libertad de hasta tres (3) meses.

Capítulo VI Producción y tráfico de narcóticos

Art. 210.- Producción y tráfico de narcóticos por mayoreo.- Será sancionada la persona que produzca, patrocine, financie, administre, organice o dirija actividades o bandas de personas dedicadas a la producción o distribución

masiva y organizada de narcóticos, de acuerdo con las siguientes penas y características:

1. Narcomayoreo internacional, hasta con doce (12) años de restricción de la libertad, si se realiza entre uno o varios países con el Ecuador o viceversa.
2. Narcomayoreo nacional, hasta con ocho (8) años de restricción de la libertad, si se realiza dentro del país con fines de cobertura nacional, regional, interprovincial o provincial.

Serán comisados los bienes inmuebles o muebles destinados al narcomayoreo internacional o nacional. No serán responsables las personas propietarias de muebles o inmuebles que desconocieren el fin ilícito de sus propiedades dadas en arriendo o cualquier otra forma mercantil que no implique transferencia de dominio.²⁶²

Art. 211.- Producción y tráfico de narcóticos por menudeo.- Será sancionada con pena de restricción de libertad de hasta dos (2) años la persona que, directa o indirectamente, produzca, almacene, transporte o comercialice en forma material con narcóticos en cantidades iguales o inferiores a las establecidas para la dosis máxima de consumo personal multiplicadas por mil. Habrá igualmente narcomenudeo si, en cantidades inferiores a la establecida, se comprueba que la posesión o tenencia de narcóticos son destinados con fines distintos al consumo.

Si el narcomenudeo se comete en centros educativos, asistenciales, policiales o de restricción de la libertad, o en un radio que diste a menos de trescientos (300) metros de ellos, la pena será de hasta dos (2) años de restricción de libertad.²⁶³

262 Constitución del Ecuador, Art. 364; Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicos, Título V; Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, Art. 3.

263 Constitución del Ecuador, Art. 364; Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, Título V; Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, Art. 3.

Art. 212.- Participación en producción y tráfico de narcóticos.- Será sancionada la persona que sin liderazgo participe en la elaboración o tráfico de precursores químicos para tal fin, produzca, almacene, transporte o distribuya narcóticos en cantidades superiores a las establecidas para la dosis máxima de consumo personal, de acuerdo a las siguientes conductas:

1. Si su participación se produce dentro del narcomayoreo, será sancionada con una pena de restricción de la libertad de hasta cuatro (4) años.
2. Si su participación se produce dentro del narcomenudeo, será sancionada con una pena de restricción de la libertad de hasta dos (2) años.²⁶⁴

Art. 213.- Dosis máxima de consumo personal.- No será punible la tenencia o posesión de cualquier narcótico cuando su destino sea para el exclusivo consumo personal, si su cantidad no excede la siguiente dosis:

1. Marihuana hasta 25 gramos.
2. Hachís hasta 20 gramos.
3. Opio hasta 8 gramos.
4. Diacetilmorfina o Heroína hasta 100 mg.
5. Cocaína hasta 4 gramos.
6. Lisérgida (LSD) hasta 0.030 mg.
7. Metilendioxianfetamina (MDA) / dl-34-metilendioxi-n-dimetilfenil etialmina (MDMA) / Metanfetamina hasta 60 mg. polvo, granulado o cristal (tabletas o cápsulas), o en unidad con peso no mayor a 380 mg.

Las demás sustancias estupefacientes o psicotrópicas y reactivos o principios químicos sujetas a fiscalización cuya dosis o cantidad deberán ser determinada de conformidad con la ley nacional de la materia y los instrumentos internacionales al respecto.

Si la persona se excediere en la tenencia y posesión de las cantidades descritas anteriormente, deberá demostrar que no estaban destinadas a la comercialización.

²⁶⁴ Constitución del Ecuador, Art. 364; Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, Título V; Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, Art. 3.

La persona que siembre o coseche por su propia iniciativa y para su consumo plantas de las cuales pueda extraerse principios activos para la elaboración de narcóticos hasta una cantidad máxima de cuatro plantas, está exenta de responsabilidad penal. De igual modo, están exentas de pena todas las actividades necesarias para el consumo personal.

La siembra o cosecha de plantas donde se pueda extraer principios activos para la elaboración de narcóticos no será punible cuando por su cantidad o circunstancias sean destinadas para usos o costumbres de pueblos o comunidades indígenas.²⁶⁵

Art. 214.- Suministro no consentido de narcóticos.- Será sancionada con pena de hasta cuatro (4) años de restricción de libertad la persona que suministre narcóticos forzosamente o sin el consentimiento de la persona a quien se destina su consumo.

Será sancionada con pena de restricción del patrimonio o de libertad de hasta siete (7) días la persona que falsifique o utilice recetas médicas falsificadas con objeto de adquirir estupefacientes.²⁶⁶

Art. 215.- Sustancias estupefacientes y psicotrópicas sujetas a control.- Para efectos de esta ley, se consideran sustancias estupefacientes y psicotrópicas sujetas a control penal aquellas que constan en listados aprobados en trámite legislativo ordinario por la Asamblea Nacional, en base al listado previamente elaborado por el organismo especializado determinado por el Ejecutivo.

265 Constitución del Ecuador, Art. 364; Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, Título V; Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, Art. 3.

266 Constitución del Ecuador, Art. 364; Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, Título V; Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, Art. 3.

Capítulo VII

Delitos contra la estructura del Estado Constitucional de Derechos y Justicia²⁶⁷

Art. 216.- Rebelión.- Será sancionada con pena de restricción de libertad de hasta cuatro (4) años la persona que realice acciones que tengan por objeto o efecto el derrocamiento de la máxima autoridad pública, en cualquiera de las funciones del Estado,²⁶⁸ sin que ello afecte el legítimo derecho a la resistencia.

Cuando se utilicen las armas como medio la pena será de hasta seis (6) años de restricción de libertad.

Art. 217.- Afectación al orden público.- Será sancionada con pena restrictiva de la libertad de hasta treinta (30) días la persona que realice cualquiera de los siguientes actos:

1. Organice desfiles o manifestaciones sin autorización de la autoridad competente.
2. Infunda temor público o convoque a tumultos o desórdenes.

Art. 218.- Daños a los servicios públicos.- Será sancionada con pena restrictiva del patrimonio o de libertad de hasta noventa (90) días, la persona que realice cualquiera de los siguientes actos:

1. Bloquee o destruya vías u obras destinadas a la comunicación.
2. Impida o entorpezca la normal prestación de un servicio público.
3. Cause daños menores a tres (3) remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general en instalaciones u obras destinadas a la provisión de agua potable, energía eléctrica o gasífera.
4. Entorpezca la ejecución de obras públicas.²⁶⁹

La sanción será de un (1) año de restricción de libertad si la persona realiza

267 Constitución del Ecuador, Art. 129.

268 Código Penal del Ecuador, Arts. 218-222.

269 Código Penal del Ecuador, Arts. 246 y 247.

zanjas con rotura del pavimento de carreteras, inutilización de los servicios de control de aeropuertos, u obstaculice la labor equipos de emergencia.

Art. 219.- Usurpación y retención ilegal de mando.- Será sancionada con pena de restricción de libertad de hasta cuatro (4) años la persona que tome el mando político, militar o policial sin estar autorizado para ello, o lo retuviere excediendo las atribuciones de las cuales goza.

Art. 220.- Actos hostiles contra el Estado.- Será sancionada con pena de hasta dieciséis (16) años de restricción de libertad la persona que, debiendo obediencia al Estado ecuatoriano, participe de actos de hostilidad o en conflictos armados contra el Estado ecuatoriano. Esto ocurrirá en los siguientes casos:

1. Suministren información que facilite la agresión por parte de otro Estado.
2. Tomen las armas en contra del Estado ecuatoriano.
3. Permitan que se establezcan bases o instalaciones militares extranjeras o cedan bases nacionales o fuerzas militares a otros Estados con propósitos militares.²⁷⁰

Art. 221.- Quebrantamiento de tregua o armisticio.- Será sancionada con pena de restricción de libertad de hasta cuatro (4) años la persona que provoque el quebrantamiento de tregua o armisticio previsto en un instrumento internacional entre el Estado ecuatoriano y otro Estado, o entre las fuerzas beligerantes o partes en un conflicto armado, o afecte las relaciones amistosas entre el gobierno ecuatoriano y otros gobiernos.²⁷¹

Art. 222.- Traición diplomática.- Será sancionada con pena de restricción de libertad de hasta cuatro (4) años la persona que, encargada por el Gobierno

270 Constitución del Ecuador, Arts. 3 (2), 5, 83 (4) y 129 (1); Código Penal, Art. 115; Código Penal Alemán, Arts. 80 y 81; *Comisión para la Elaboración del Proyecto de Ley de Reforma y Actualización Integral del Código Penal*, Código Penal de la Nación Argentina, Argentina, 2007, Art. 256; Alberto Binder, *Anteproyecto del Código Penal de la República de Guatemala*, 1992, Art. 269.

271 Constitución del Ecuador, Arts. 3 (2), 83 (4) y 129 (1); Código Penal del Ecuador, Art. 123; *Comisión para la Elaboración del Proyecto de Ley de Reforma y Actualización Integral del Código Penal*, Código Penal de la Nación Argentina, Buenos Aires, 2007, Art. 262; Alberto Binder, *Anteproyecto del Código Penal de la República de Guatemala*, 1992, Art. 275.

ecuatoriano de gestionar algún asunto con otro gobierno o con organismo internacional, actúe fraudulentamente en perjuicio de los intereses del Ecuador.²⁷²

Art. 223.- Violación de inmunidades diplomáticas.- Será sancionada con pena de restricción de libertad de hasta tres (3) meses la persona que irrespete las inmunidades del Jefe de un Estado, de su representante ante el gobierno ecuatoriano o de otra persona protegida por un instrumento internacional, salvo en las situaciones en las que se cumplan las obligaciones del Ecuador en virtud de tratados internacionales.²⁷³

Art. 224.- Revelación de secretos relativos a la seguridad del Estado.- Será sancionada con pena de restricción de libertad de hasta dos (2) años la persona que revele información o documentos políticos o militares relativos a la seguridad o las relaciones exteriores del Estado ecuatoriano, teniendo la obligación de mantenerlos en secreto o reserva.

La revelación culposa tendrá una pena de restricción de libertad de hasta seis (6) meses.

Será sancionada con pena privativa del patrimonio o de libertad de noventa (90) días, la persona que acceda o levante planos de lugares no autorizados o de acceso reservado.²⁷⁴

Art. 225.- Sedición.- Será sancionada con pena de restricción de libertad de hasta un (1) año la persona que empleando armas, pretenda impedir transitoriamente el libre funcionamiento del régimen constitucional o legal vigentes.²⁷⁵

Art. 226.- Sabotaje.- Será sancionada con pena de restricción de libertad de hasta dos (2) años la persona que con el fin de trastornar el entorno econó-

272 Constitución del Ecuador, Arts. 3 (8) y 83 (4); Código Penal de Colombia, Art. 457; Código Penal de Francia, Art. 410 (1).

273 Constitución del Ecuador, Art. 416; Código Penal del Ecuador, Arts. 216 y 217; Código Penal de España, Art. 606; Código Penal de Colombia, Art. 465; Código Penal de la Nación Argentina, Art. 261.

274 Constitución del Ecuador, Art. 91; Código Penal del Ecuador, Art. 200; Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Art. 17; *Comisión para la Elaboración del Proyecto de Ley de Reforma y Actualización Integral del Código Penal*, Código Penal de la Nación Argentina, Buenos Aires, 2007, Art. 146.

275 Constitución del Ecuador, Art. 1; *Comisión para la Elaboración del Proyecto de Ley de Reforma y*

mico del país, o para alterar la capacidad del gobierno para asegurar el orden público, destruya o dañe bienes esenciales para la prestación de servicios públicos, vías u obras destinadas a la comunicación o interrumpa u obstaculice la labor de los equipos de emergencia.

La pena será de hasta cuatro (4) años de restricción de libertad si se destruye infraestructura hidrocarburífera.²⁷⁶

Capítulo VIII Infracciones de tránsito

Art. 227.- Infracciones leves de primera clase.- Será sancionada con un (1) día multa y reducción de uno punto cinco (1.5) puntos en su licencia de conducir la persona conductora que realice cualquiera de los siguientes actos:

1. Use inadecuadamente la bocina u otros dispositivos sonoros.
2. No use las placas de identificación del vehículo.
3. No porte la licencia de conducir.
4. Circule sin los distintivos de transporte público de servicio masivo de personas.
5. No identifique vehículo adaptado para persona con discapacidad.
6. No lleve botiquín de primeros auxilios y extintor de incendios.
7. Permita personas en estribos, pisaderas, parachoques o colgados de las carrocerías.
8. No preste la lista de pasajeros tratándose de transporte público interprovincial o internacional.
9. No mantenga la distancia prudente de seguimiento de conformidad con la ley.
10. Lleve animales domésticos en los asientos delanteros.
11. No use el cinturón de seguridad.

Actualización Integral del Código Penal, Código Penal de la Nación Argentina, Buenos Aires, 2007, Art. 269; Código Penal de Alemania Art. 81; Código Penal de Colombia, Art. 468.

²⁷⁶ Constitución del Ecuador, Art. 393; Código Penal del Ecuador, Art. 157; Victoria Adato Green, Sergio García Ramírez y Olga Islas de González Mariscal, *Código Penal y Código de Procedimientos Penales Modelo*, Universidad Nacional Autónoma, México, 2004, Art. 396; Código Penal de Alemania, Art. 87.

12. Arroje o permita arrojar desperdicios en la vía pública.
13. No registre el traspaso de dominio del vehículo dentro del plazo de sesenta (60) días de celebrada la compra venta.
14. Instale equipos de video o televisión en sitios que pueden provocar la distracción del conductor.
15. Instale luces, faros o neblineros en sitios prohibidos del automotor.
16. Circule como motociclista por sitios en los que no esté permitida su circulación.

Será sancionada con un (1) día multa de pena la persona que:

1. Abandone o deje vagar animales por las calles o carreteras.
2. Utilice embarcaciones, maquinarias o vehículos no autorizados.
3. Realice actividad comercial o de servicio sobre las zonas de seguridad peatonal.
4. No transite por las aceras o sitios de seguridad destinados para el efecto siendo peatón.
5. No haga caso como peatón a las señales de alarma de un vehículo de emergencia, ni dejar la vía libre.
6. Circule como ciclista por sitios en los que no esté permitida su circulación.

Art. 228.- Infracciones leves de segunda clase.- Será sancionada con un (1) día multa y reducción de tres (3) puntos en su licencia de conducir la persona conductora que realice cualquiera de los siguientes actos:

1. No conduzca su vehículo por la derecha en las vías de doble dirección.
2. Circule en sentido contrario a la vía normal de circulación, siempre que la respectiva señalización esté clara y visible.
3. Invada las vías exclusivas asignadas a los buses de transporte rápido.
4. Estacione su vehículo en sitios prohibidos de acuerdo con lo establecido la ley y reglamentos de tránsito.
5. Obstaculice el tránsito vehicular al quedarse sin combustible pudiendo preverlo.
6. No use los distintivos para vehículo de transporte de niñas o niños.
7. Porte licencia de conducir caducada.

8. No detenga su vehículo antes de cruzar una línea férrea, de buses de transporte rápido en vías exclusivas o similares.
9. Instale sirenas o balizas de cualquier tipo no autorizadas.
10. No coloque, en caso de desperfecto mecánico, los triángulos de seguridad.
11. Adecue los vidrios de un vehículo con películas polarizantes sin el permiso correspondiente.
12. Utilice teléfono celular mientras conduzca o no haga uso del dispositivo homologado de manos libres.
13. Deje en el interior del vehículo a niñas o niños solos.
14. No encienda las luces en horas de la noche o sitios oscuros como túneles.
15. Detenga su vehículo en lugares no permitidos para dejar o recoger pasajeros o carga.
16. Abandone su vehículo en la vía pública.

Será sancionada con un (1) día multa de pena la persona que preste servicios de mecánica en la vía pública.

Art. 229.- Infracciones leves de tercera clase.- Será sancionada con tres (3) días multa y reducción de cuatro punto cinco (4.5) puntos en su licencia de conducir la persona conductora que realice cualquiera de los siguientes actos:

1. Circule contraviniendo las normas relacionadas para la emanación de gases.
2. No coloque tubo de escape en vehículo a diesel.
3. Desobedezca las órdenes de los agentes de tránsito, o no respete las señales manuales de dichos agentes, en general toda señalización colocada en las vías públicas, tales como: semáforos, pare, ceda el paso, límites de velocidad, cruce o preferencia de vías.
4. Incumpla en un transporte público con las tarifas preferenciales.
5. Maltrate de obra o de palabra a los usuarios en calidad de conductor de transporte público o comercial.
6. Descienda por una pendiente con el motor apagado pudiendo evitarlo.
7. Conduzca con licencia suspendida temporal.
8. Transporte sin colocar las medidas de seguridad que hagan visible la carga.

9. Se niegue a prestar ayuda en caso de emergencia o calamidad luego de ser requerida.
10. No despeje la vía frente a las señales de alarma o toque de sirena de un vehículo de emergencia.
11. Realice cambio brusco o indebido de carril.
12. Exceda los límites de velocidad permitidos en autopistas.
13. Lleve en brazos o en sitios no adecuados a personas.
14. No use las luces o no realice el cambio de las mismas en la noche o antes de efectuar un viraje o estacionamiento.
15. Adelante a máxima velocidad a un vehículo de transporte escolar mientras éste se encuentre estacionado y sus pasajeros estén embarcando o desembarcando.
16. Detenga fuera de las paradas de transporte público.
17. Exceda el número de pasajeros o volumen de carga del automotor en vehículos livianos particulares o de servicio público de transporte.
18. Preste servicio de transporte público o comercial fuera del ámbito geográfico de prestación autorizada.
19. Circule vehículo oficial fuera de las horas de oficina o sin portar el respectivo salvoconducto.
20. Abandone vehículos de transporte.
21. Se niegue a transportar bicicletas en vehículos de transporte público masivo, siempre que el vehículo se encuentre adecuado para ello.
22. No respete el derecho preferente de ciclistas en desvíos, avenidas, carreteras, cruce de caminos, intersecciones no señalizadas o ciclo vías.
23. Invada las vías asignadas para uso exclusivo de ciclistas.
24. No utilice el casco de seguridad en calidad de conductor o acompañante de motocicletas, motonetas, bici motos, tricars o cuadrones.

Será sancionada con tres (3) días multa de pena la persona que:

1. Altere la circulación y seguridad peatonal al colocar obstáculos en la vía pública sin la respectiva autorización o sin fijar los avisos correspondientes.
2. No utilice el casco de seguridad en calidad de conductor o acompañante de bicicletas.

3. Maltrate de obra o de palabra a los usuarios en calidad de controlador o ayudante de transporte público o comercial.

Art. 230.- Infracciones graves de primera clase.- Será sancionada con seis (6) días multa y reducción de seis (6) puntos en su licencia de conducir la persona conductora que realice cualquiera de los siguientes actos:

1. Adelante a otro vehículo en movimiento en curvas, puentes, túneles o al coronar una cuesta.
2. Cargue combustible cuando se encuentre prestando el servicio de transporte público de pasajeros.
3. Altere la circulación y la seguridad del tránsito al colocar obstáculos en la vía pública sin la respectiva autorización o sin fijar los avisos correspondientes.
4. Exceda los límites de velocidad permitidos en zonas de seguridad.
5. Exceda los límites de velocidad permitidos en transportes de niñas o niños.
6. No utilice, altere su funcionamiento o no exhiba en el costado superior derecho del parabrisas el taxímetro.
7. Falte de obra a la autoridad o agente de tránsito.
8. Circule vehículo automotor en condiciones técnico-mecánicas no adecuadas pudiendo evitarlo.
9. Confíe la conducción a personas no autorizadas en calidad de conductor oficial de un transporte público o comercial.

Será sancionada con seis (6) días multa de pena la persona que:

1. Circule sin tener licencia de conducir.
2. Permita como propietario conducir un automotor a persona sin tener licencia de conducir.

Art. 231.- Infracciones graves de segunda clase.- Será sancionada con diez (10) días multa y reducción de siete punto cinco (7.5) puntos en su licencia de conducir la persona conductora que realice cualquiera de los siguientes actos:

1. Ocasiona previsible y evitablemente accidente de tránsito del que resulten solamente daños materiales, cuya cuantía sea de hasta tres (3) remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general.
2. Detenga su vehículo en curvas, puentes, ingresos y salidas de vehículos, túneles o zonas estrechas.
3. Compita en carreras o piques en la vía pública sin el permiso correspondiente.
4. Cause previsible y evitablemente con su vehículo, o con los bienes que transporta, daños a la superficie de la vía pública.
5. Derrame en la vía pública sustancias o materiales deslizantes, inflamables o contaminantes.
6. Transporte material inflamable, explosivo o peligroso en vehículos no acondicionados para el efecto o sin autorización.
7. Preste servicio de transporte sin estar autorizado para realizar tal actividad, utilizando autorización falsa o alterando las características distintivas del vehículo.

Será sancionada con diez (10) días multa de pena la persona que:

1. Construya o mande a construir reductores de velocidad sobre las vías de circulación vehicular sin la autorización respectiva.
2. Deje escombros sobre las vías de circulación vehicular.
3. No transite por las aceras o sitios de seguridad destinados para el efecto siendo peatón y cause por su inobservancia accidente donde se produzcan daños materiales en la cuantía establecida en este artículo.

Art. 232.- Infracciones graves de tercera clase.- Será sancionada con quince (15) días multa y reducción de diez (10) puntos en su licencia de conducir la persona conductora que realice cualquiera de los siguientes actos:

1. Ocasiona previsible y evitablemente accidente de tránsito del que resulte lesionada otra persona produciéndole enfermedad o incapacidad no superior a quince (15) días, o causando daños materiales cuya cuantía sea de cuatro (4) a seis (6) remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general.
2. Abandone su puesto, o deje violentamente a un pasajero, durante el ser-

vicio de transporte público teniendo a su cuidado la marcha o funcionamiento antes de llegar al término del viaje.

Será sancionada con quince (15) días multa de pena la persona que:

1. No transite por las aceras o sitios de seguridad destinados para el efecto siendo peatón y cause por su inobservancia accidente donde se produzcan daños materiales en la cuantía establecida en este artículo.

Art. 233.- Infracciones gravísimas.- Será sancionada con treinta (30) días multa y reducción de diez (10) puntos en su licencia de conducir la persona conductora que realice cualquiera de los siguientes actos:

1. Ocasione previsible y evitablemente accidente de tránsito del que resulten daños materiales cuya cuantía sea superior a siete (7) remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general.
2. Circule en estado de embriaguez o bajo el efecto de sustancias estupeficientes, psicotrópicas u otras sujetas a fiscalización.
3. Cause previsible y evitablemente un accidente de tránsito del que resulte muerta o lesionada otra persona, produciéndole enfermedad o incapacidad física mayor a treinta (30) días, siempre que no se establezca una pena más grave.

Será sancionada con treinta (30) días multa la persona que no transite por las aceras o sitios de seguridad destinados para el efecto siendo peatón y cause por su inobservancia accidente donde se produzca la muerte de personas.

Libro II: El proceso

LIBRO II EL PROCESO

Título I Derechos y garantías

Capítulo I Derechos

Sección I Derechos de la persona procesada

Art. 1.- Persona procesada.- Se considera persona procesada aquella contra quien existe una formulación de cargos o acusación y tendrá la potestad de ejercer todos los derechos que le reconoce la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y este Código en todas las fases procesales.

Art. 2.- Derechos de defensa.- Ninguna persona podrá ser privada del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. Lo que incluirá:

1. Ser asistida por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público. No podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor.¹
2. Consultar con su defensora o defensor antes de ser escuchadas.
3. Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.²
4. Ser escuchada en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.³
5. Cuando la persona procesada no comparezca personalmente a una audiencia, se realizará con la presencia de su defensor público o privado. No podrá realizarse la audiencia de juzgamiento sin la presencia del pro-

1 Constitución del Ecuador, Art. 76 (7) (g).

2 Constitución del Ecuador, Art. 76 (7) (b).

3 Constitución del Ecuador, Art. 76 (7) (c).

cesado, con excepción de los procesos en que se juzgan según este Código los delitos de graves y gravísimos de peculado, cohecho, concusión y enriquecimiento ilícito.⁴ En estos casos, la jueza, juez o tribunal deberá constatar que las personas han sido debidamente citadas y que cuentan con la defensora o defensor público.

6. Ninguna persona podrá ser interrogada sin la presencia de una abogada o abogado particular o una defensora o defensor público, dentro o fuera de los recintos autorizados para el efecto,⁵ menos aún con fines de investigación, por la Fiscalía General del Estado, por una autoridad policial o por cualquier otra.
7. Ser asistida gratuitamente por una traductora o traductor, o intérprete, si no comprende o no habla el idioma en el que se sustancia el procedimiento.⁶
8. Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.⁷
9. Toda persona tiene derecho a su intimidad personal y familiar.⁸ No podrán hacerse registros, allanamientos ni incautaciones en domicilio, residencia, o lugar de trabajo, sino en virtud de orden escrita de la jueza o juez competente con arreglo a las formalidades y motivos previamente definidos en este Código. Se entienden excluidas las situaciones de flagrancia y demás contempladas por esta Ley.⁹
10. Las personas adolescentes infractoras además tendrán derecho a contar con la presencia de sus representantes legales, tutor o tutora, personas de su confianza o, en su ausencia, profesionales pertenecientes al sistema de protección integral de derechos.

Art. 3.- Derechos de libertad.- En todo proceso penal en que se haya privado de la libertad a una persona, se observará lo siguiente:

4 Constitución del Ecuador, Art. 233.

5 Constitución del Ecuador, Art. 76 (7) (e).

6 Constitución del Ecuador, Art. 76 (7) (f).

7 Constitución del Ecuador, Art. 76 (7) (h).

8 Constitución del Ecuador, Art. 66 (20).

9 Código de Procedimiento Penal de Colombia, Art. 14.

1. La privación de la libertad se aplicará excepcionalmente en los casos, por el tiempo y con las formalidades establecidas en este Código. Se exceptúan los delitos flagrantes, en cuyo caso la persona deberá ser conducida inmediatamente ante una jueza o juez y no podrá mantenerse a la persona detenida sin comparecer a audiencia por más de (24) veinticuatro horas.¹⁰
2. Ninguna persona podrá ser admitida en un centro de privación de libertad sin una orden escrita emitida por jueza o juez competente. Las personas procesadas que se hallen privadas de libertad permanecerán en centros de privación provisional de libertad legalmente establecidos.
3. En todo proceso se deberá verificar la edad de la persona procesada y, en casos de duda, se aplicará la presunción de minoría de edad hasta que dicha presunción se destruya por parte de la fiscalía dentro de la fase de investigación.¹¹
4. Toda persona, al ser detenida, tendrá derecho a conocer en forma clara las razones de su detención, la identidad de la autoridad que la ordenó, la de los agentes que la llevan a cabo y la de las personas responsables del respectivo interrogatorio. También será informada de su derecho a permanecer en silencio, a solicitar la presencia de una abogada o abogado, o de una defensora o defensor público en caso de que no pudiera designarlo por sí misma, y a comunicarse con un familiar o con cualquier persona que indique.
5. La detención de una persona adolescente será notificada inmediatamente a sus representantes legales o a su tutora o tutor.¹² La misma comunicación se debe realizar a una persona de confianza que indique la persona procesada o su defensa. De igual modo, en ausencia de las personas anteriores, se notificará a una entidad especializada del sistema de protección integral a la niñez y adolescencia.
6. Si la persona detenida fuere de nacionalidad extranjera, quien lleve a cabo la detención informará inmediatamente al representante consular de su país.¹³
7. Será sancionada administrativa y penalmente la persona que haya detenido a una persona, con o sin orden escrita de la jueza o juez de garantías

10 Constitución del Ecuador, Art. 77 (1).

11 Código de la Niñez y Adolescencia del Ecuador, Art. 325 (2) y (3).

12 Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores, Reglas de Beijing; numeral 10 (1).

13 Constitución del Ecuador, Art. 77 (3-5); Convenio de Viena sobre Relaciones Consulares, Art. 5; Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva No. 16.

penales, y no justifique haberla entregado inmediatamente a la autoridad competente.

8. Ninguna persona privada de la libertad podrá ser incomunicada.¹⁴
9. Sin excepción alguna, dictado el auto de sobreseimiento o la sentencia de no condena, la persona detenida recobrará inmediatamente su libertad, aun cuando estuviera pendiente cualquier consulta o recurso,¹⁵ y sin que sean necesario esperar la ejecutoría de la providencia.
10. La jueza o juez aplicará de forma prioritaria penas y medidas no privativas de libertad contempladas en la ley. Excepcionalmente, cuando sea necesario para asegurar la comparecencia al proceso, la jueza o juez analizará la procedencia de ordenar una medida cautelar o pena privativa de libertad de acuerdo con las circunstancias del hecho, la gravedad de la infracción, la personalidad de la persona procesada y las consecuencias de la privación de la libertad.¹⁶

Sección II Derechos de la víctima

Art. 4.- Víctima.- Se considera víctima, para efectos de aplicación de las normas de este Código, a las siguientes personas:

1. La que ha sufrido lesión o daño de sus derechos por el cometimiento de una infracción penal.
2. La persona cónyuge o conviviente en unión libre, incluso parejas del mismo sexo; ascendientes o descendientes y demás parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de la persona directamente afectada por el delito.¹⁷
3. Las personas que sean socias de una compañía legalmente constituida que hayan sido afectadas por delitos que cometidos por sus administradoras o administradores o quien la controle.¹⁸

14 Constitución del Ecuador, Art. 77 (6).

15 Constitución del Ecuador, Art. 77 (10).

16 Constitución del Ecuador, Art. 77 (11).

17 Código de Procedimiento Penal del Ecuador, Art. 68 (1).

18 Código de Procedimiento Penal del Ecuador, Art. 68 (2).

4. Cualquier persona, cuando se cometa delitos contra la humanidad, los derechos de la naturaleza, colectivos o difusos que hayan sufrido algún daño directo o indirecto como consecuencia de la infracción.¹⁹
5. El Estado y las personas jurídicas del sector público o privado que resulten afectadas por un delito. En estos casos, los representantes legales o las máximas autoridades de las instituciones del sector público tienen obligación de comparecer a juicio; cuando el representante de la entidad fuere el agente de la infracción, comparecerá su subrogante.

Art. 5.- Derechos²⁰.- En todo proceso penal se observarán las siguientes garantías básicas a las víctimas individuales de delitos:

1. Tienen derecho a la verdad procesal, justicia y reparaciones.
2. Tienen derecho a proponer acusación particular.
3. Se adoptarán mecanismos para una reparación integral sin dilaciones que incluirá, la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición de la infracción y satisfacción del derecho violado. La reparación podrá ser demandada por vía constitucional, civil o administrativa, sin que se requiera seguir el juicio penal previamente. En caso de haberse reparado por otra vía, la jueza, el juez o el tribunal deberá tomarlo en cuenta al momento de resolver.
4. El Estado será responsable de la reparación de las víctimas de los delitos internacionales que se cometan en el extranjero por agentes del Estado o por quienes sin serlo hubiesen contado con la autorización, apoyo o aquiescencia de agentes del Estado.
5. Gozarán de protección especial, resguardando su intimidad y seguridad, así como las de sus familiares y testigos que declaren a su favor.
6. No serán revictimizadas, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, incluida su declaración, y se las protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación. Para tal efecto, en todas las fases del proceso se contará con asistencia profesional adecuada y podrán

19 Código de Procedimiento Penal del Ecuador, Art. 68 (5).

20 Constitución del Ecuador, Art. 78; y Código de Procedimiento Penal de Colombia, Art.1.

- utilizar todos los medios tecnológicos pertinentes, tales como cámaras gessel, video conferencia, entre otros.
7. Se establecerá un sistema de protección y asistencia a víctimas, testigos y participantes procesales.
 8. El Estado facilitará el acceso de las víctimas ecuatorianas o residentes en Ecuador de delitos internacionales a las unidades pertinentes de la Corte Penal Internacional.
 9. Contar con una abogada o abogado particular que defienda sus intereses o proporcionado por el Estado cuando no pueda proporcionárselo por sí misma.
 10. Ser provista de asistencia integral, procurando de ser necesario el acompañamiento de profesionales adecuados a la necesidad de la víctima.
 11. En caso de tratarse de una víctima de otra nacionalidad, permitir su permanencia temporal o permanente en el territorio ecuatoriano, teniendo en cuenta las razones humanitarias y personales de la víctima.
 12. Durante todo el procedimiento, la víctima podrá intervenir en todas las audiencias personalmente o a través de la fiscal o el fiscal o su abogada o abogado, quienes defenderán sus intereses, sin necesidad de presentar denuncia ni acusación particular. Para el ejercicio de sus derechos reconocidos en la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y este Código no es obligatoria la asistencia de una abogada o abogado particular para la víctima.
 13. La víctima podrá comparecer como participante procesal coadyuvante o autónoma al fiscal, cuando la fiscal o el fiscal decida formular cargos o acusar.

Capítulo II Garantías

Sección I Normativas

Art. 6.- Garantías normativas.- Las normas y los actos administrativos que expidan los órganos que intervienen en el proceso penal desarrollarán los de-

rechos de las personas que intervienen en el proceso penal y deberán adecuarse a la Constitución, instrumentos internacionales y este Código.

Sección II Política criminal en el proceso penal

Art. 7.- Política criminal.- La decisiones de los órganos de la Función Judicial deberán ser coordinadas y estarán encaminadas a la promoción y protección de los derechos de las personas procesadas y las víctimas. Las potestades de los participantes procesales deberán sujetarse a lo determinado en este Código, que deberá seguir al menos los siguientes lineamientos:

1. Deberá promover la igualdad ante la ley y evitar prácticas discriminatorias.²¹
2. Priorizará investigar, procesar y sancionar las conductas criminales relacionadas con infracciones graves y gravísimas.
3. Evitará la criminalización a los sectores más vulnerables de la sociedad.
4. Promoverá el uso mínimo necesario del derecho penal²² y dará respuestas preferentes a la privación de libertad.²³
5. Adoptará los estándares internacionales de protección de los derechos humanos.²⁴
6. Determinará correctivos para evitar condiciones o prácticas que puedan violar los derechos humanos de las personas en todo el sistema penal, tales como el uso de estereotipos en la detención o el atentar contra el estatus de inocencia al exponer al detenido ante los medios de comunicación, el abuso de las medidas cautelares de carácter personal, las audiencias fallidas, el hacinamiento carcelario.

Art. 8.- Atribuciones del Consejo Consultivo.- El Consejo Consultivo del Consejo de la Judicatura, además de las funciones determinadas en el Có-

21 Constitución del Ecuador, Art. 3 (1) y Art. 11 (2)

22 Constitución del Ecuador, Art. 195.

23 Constitución del Ecuador, Art. 77 (11).

24 Constitución del Ecuador, Art. 11 (7).

digo Orgánico de la Función Judicial²⁵, tendrá la obligación de reunirse al menos dos veces al año y cada vez que sea necesario, con los siguientes objetivos:

1. Aprobar las políticas criminales que regirán para el eficaz funcionamiento del sistema procesal penal, diseñadas y elaboradas conjuntamente por la Fiscalía General del Estado, la Defensoría Pública y la Corte Nacional de Justicia.
2. Evaluar la política criminal en lo procesal penal.
3. Coordinar acciones conjuntas entre todos los responsables del sistema penal para lograr mejor efectividad en la justicia penal.
4. Unificar los mecanismos de información y de acceso a los datos de la función judicial; para tal motivo, existirán registros de datos y sistemas informáticos interconectados.
5. Diseñar y coordinar la política de cooperación con organismos nacionales e internacionales relacionados con el proceso penal.
6. Propiciar la generación de espacios de coordinación local y regional.

Para estas reuniones asistirán y tendrán derecho a intervenir, sin voto, la representante o el representante del ministerio encargado de la Policía Nacional y el de la justicia y derechos humanos, la presidenta o presidente del Consejo de la Judicatura o su delegado, la representante o el representante de la Policía Judicial, y la representante o el representante del Instituto Nacional de Ejecución de Penas y Medidas Cautelares. El Consejo podrá invitar a institutos de investigación en materia penal y de criminología.

Sección III Jurisdiccionales²⁶

Art. 9.- Garantías.- Las personas que consideren que se han violado sus derechos constitucionales, podrán interponer las acciones de garantías jurisdic-

²⁵ Código Orgánico de la Función Judicial del Ecuador, Arts. 265-267.

²⁶ Constitución del Ecuador, Art. 86 y Art. 89.

cionales contempladas en la Constitución y en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.²⁷

La jueza, juez o tribunal de garantías penales tiene el deber de garantizar, en el caso, los derechos de los participantes procesales y controlar la actividad de las servidoras y servidores judiciales, fiscales, y defensoras y defensores públicos y privados, para evitar que puedan atentar contra los derechos de las personas en el procedimiento penal.

Art. 10.- Garantías de protección procesal.- Además de las normas establecidas en la Constitución, en los instrumentos internacionales de derechos humanos y en este Código, la realización de todo proceso penal debe respetar las siguientes garantías:

1. Estado de inocencia: toda persona mantiene su estatus jurídico de inocencia y debe ser tratada como tal mientras no quede en firme una decisión judicial definitiva que determine lo contrario.²⁸
2. Prohibición de juzgamiento en ausencia: no se podrá juzgar a ninguna persona en ausencia, con excepción de los casos previstos en este Código.
3. Jueza o juez natural: toda persona tiene derecho a ser procesada y juzgada por una jueza o juez competente, independiente, imparcial, establecido con anterioridad por la ley y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. Ninguna persona podrá ser juzgada por tribunales de excepción o por comisiones especiales que se creen para el efecto.²⁹
4. Non bis in idem: ninguna persona podrá ser juzgada penalmente más de una vez por la misma causa, salvo que la decisión haya sido obtenida mediante fraude o violencia, o en casos en que la sentencia constituya error judicial conducente a la impunidad en casos de delitos de lesa humanidad, graves violaciones a los derechos humanos o delitos contra el derecho internacional humanitario. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto.³⁰

27 Véase: Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional del Ecuador, Título II, en especial, Art. 43 en adelante.

28 Constitución del Ecuador, Art. 76 (2).

29 Constitución del Ecuador, Art. 76 (7) (k).

30 Constitución del Ecuador, Art. 76 (7) (i); y Código de Procedimiento Penal de Colombia, Art. 1.

5. Interposición de recursos: toda persona podrá recurrir de las sentencias o autos definitivos en los que se decida sobre sus derechos.³¹
6. Reformatio inpejus: Al resolver la impugnación de una sanción, no se podrá empeorar la situación de la persona que recurre, si es el único recurrente.
7. Prohibición de incriminación: ninguna persona podrá ser obligada a declarar contra sí misma ni podrá ser llamada a declarar en juicio penal contra su cónyuge, pareja o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, excepto en el caso de violencia intrafamiliar, sexual y de género. Serán admisibles las declaraciones voluntarias de las víctimas de un delito o de los parientes de éstas, con independencia del grado de parentesco. Estas personas podrán plantear y proseguir la acción penal correspondiente.³²
8. Protección de los derechos en el proceso: corresponde a toda servidora o servidor judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de los participantes en el proceso.³³
9. Participación del representante legal: los padres, madres o responsables de la persona adolescente, cuando no medien conflicto de intereses con la persona adolescente, tienen derecho a participar en todo momento durante el proceso.³⁴
10. El Estado, a través de la Fiscalía General del Estado, estará orientado a la protección de las víctimas y otros participantes del proceso penal.
11. El procedimiento, las medidas cautelares y las penas serán proporcionales a la infracción penal. No se podrá provocar, con la aplicación de una norma penal, más daño del ocasionado por la infracción penal.³⁵

31 Constitución de Ecuador, Art. 76 (7) (m), 77 (14); y Código de Procedimiento Penal de Colombia, Art. 21.

32 Constitución de Ecuador, Art. 77 (8).

33 Constitución de Ecuador, Art. 76 (1); y Código de Procedimiento Penal de Colombia, Art. 20.

34 Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores, Reglas de Beijing; numeral 15; y Proyecto de Ley del Sistema Legal aplicable a los adolescentes en conflicto con la Ley Penal, Cámara de Diputados de la Nación, Argentina, 2008, Art. 8.

35 Constitución del 2008, Art. 76 (6).

Sección IV

Sistema de protección de víctimas, testigos y otros participantes procesales

Art. 11.- Organización.- La fiscalía establecerá un sistema a través del cual la víctima, testigos y demás participantes procesales, en cualquier etapa del proceso, reciban las medidas de protección para proteger su integridad física, psicológica y moral, cuando ésta se encuentren en peligro. Este sistema coordinará la ejecución de dichas medidas y proporcionará a la víctima la atención especializada que requiera para superar los efectos de la infracción. La Fiscalía General del Estado deberá tener en cuenta en su diseño e implementación los siguientes criterios:³⁶

1. Los criterios para evaluación del riesgo y decisión de la medida de protección deben ser claros y conocidos previamente por la víctima, testigo o participante procesal. El riesgo y los factores que lo generan deben ser identificados y valorados con exhaustividad y especificidad para cada caso y evaluados periódicamente.
2. Las medidas de protección deberán ser oportunas, específicas, adecuadas y eficientes para la protección de la víctima, testigo o participante. Durante su diseño y decisión se contará con la participación de la persona que será protegida, quien en todo caso debe autorizar la medida de protección que se establezca.
3. Los programas de protección deberán amparar sin discriminación alguna a las víctimas, testigos o participante cuya vida, seguridad, libertad física o sexual estén en riesgo con ocasión del reclamo de sus derechos. Los programas podrán otorgar medidas diferenciadas de acuerdo al nivel de riesgo de la víctima, testigo o participante.
4. Los programas de protección deberán ser diseñados y aplicados teniendo en cuenta un enfoque diferencial por razones de género, edad, etnia, situación de discapacidad, así como el tipo de delito, en particular en casos de violencia sexual.

36 Luis Pásara, El uso de los instrumentos internacionales de Derechos Humanos en la administración de la justicia, MJDH, Quito, 2009, p. 521.

5. Los programas de protección deben contemplar una atención integral que proporcione cobertura antes, durante y después de la participación de la víctima, testigo o participante en los procesos judiciales, disciplinarios o administrativos.
6. Se deberá garantizar que el contacto con las servidoras y servidores del Estado se realice en sitios seguros y confidenciales.
7. Las medidas de protección deben tener en cuenta las necesidades de la persona protegida, incluyendo sus necesidades económicas, de salud y educación, de ella y las personas que dependan de ella.
8. La no participación de la víctima, testigo, o participante en el proceso judicial no puede acarrear consecuencias procesales adversas a sus intereses ni la exclusión del programa de protección.
9. En caso de ausencia de padres, madres, familiares, tutoras o tutores, curadoras o curadores, la niña, niño, o adolescente víctima de hechos punibles serán remitidos de forma inmediata al Sistema de protección de niños, niñas y adolescentes.
10. Las decisiones sobre las medidas de protección podrán ser revisadas e impugnadas ante el superior jerárquico.

Art. 12.- Unidad de defensa.- El sistema contará con una unidad de defensa jurídica para víctimas, que patrocinará las causas penales cuando los intereses de las víctimas fueren distintos a los promovidos por las o los fiscales.

Título II Participantes procesales

Art. 13.- Participantes procesales.- Serán participantes del proceso penal:

1. La persona procesada.
2. La víctima.
3. La Defensoría Pública.
4. La Fiscalía General del Estado.
5. Juezas, jueces y tribunales de garantías penales.

Capítulo I Defensoría Pública

Art. 14.- Defensoría Pública.- La Defensoría Pública será la encargada de garantizar la defensa de las personas procesadas.³⁷ La defensora o defensor público no podrá excusarse de defender a la persona procesada salvo en los casos previstos en el Código Orgánico de la Función Judicial, y deberá intervenir hasta la finalización del proceso, sin perjuicio del derecho de la persona procesada a sustituirlo. La persona procesada debe ser instruída sobre el derecho a elegir otra defensora o defensor. La jueza, juez o tribunal, cuando la defensa fuere manifiestamente deficiente podrá relevar de la defensa a la abogada o abogado y solicitar la presencia de otro defensor público.

Capítulo II Fiscalía General del Estado

Art. 15.- Fiscalía General del Estado³⁸.- La Fiscalía General del Estado estará orientada a la investigación objetiva en la investigación previa, y a la defensa de los intereses de la víctima en el proceso penal, garantizando sus derechos a la verdad, justicia y reparaciones. La fiscal o el fiscal deberá intervenir hasta la finalización del proceso, sin perjuicio de que la víctima pueda contar con un abogada o abogado de la unidad de defensa jurídica de las víctimas o de una abogada o abogado privada. La víctima debe ser instruída por parte de la fiscalía sobre sus derechos a intervenir en el proceso.

Art. 16.- Atribuciones y obligaciones de la Fiscalía General del Estado³⁹.- La Fiscalía General del Estado deberá:

1. Investigar y dirigir la investigación para determinar la existencia del delito y sus responsables, con sujeción a los principios de objetividad, oportu-

37 Código de Procedimiento Penal de Ecuador, Art. 74.

38 Constitución de Ecuador, Art. 195.

39 Código de Procedimiento Penal de Ecuador, Art. 42 y ss.; Código de Procedimiento Penal de Colombia, Art. 66 y ss.; Código Procesal Penal de Chile, Art. 172 y ss.

- nidad y mínima intervención penal en la investigación previa, y al principio legalidad en la instrucción.
2. Evaluar las posibilidades reales para ejercer la acción penal, formular los cargos y posteriormente realizar la acusación, en aplicación del principio de oportunidad.
 3. Procurar contar con la participación de la víctima o víctimas en el proceso.
 4. Evitar reproducir expedientes escritos y guiarse por el principio de oralidad en todas las fases del proceso penal.
 5. Dirigir la investigación, coordinar con la policía y encomendarle diligencias de investigación.

Capítulo III Juzgados de Garantías Penales

Sección I Jurisdicción

Art. 17.- Naturaleza y objeto.- La jurisdicción consiste en la potestad pública de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado.⁴⁰ Sólo las juezas y jueces y tribunales de garantías penales establecidos de acuerdo con la Constitución, el Código Orgánico de la Función Judicial y este Código ejercen jurisdicción en materia penal para el juzgamiento de las infracciones penales cometidas en el territorio nacional.

Las autoridades de las comunidades pueblos y nacionalidades indígenas ejercerán funciones jurisdiccionales, con base en sus tradiciones ancestrales y su derecho propio o consuetudinario, dentro de su ámbito territorial, siempre que no sean contrarios a la Constitución y a los derechos humanos reconocidos en instrumentos internacionales.⁴¹

Art. 18.- Jurisdicción universal.- Las graves violaciones a los derechos humanos y los delitos contra el Derecho Internacional Humanitario cometidas en el extranjero, serán investigados y juzgados en el Ecuador, siempre que no hayan sido juzgados en otro Estado; de conformidad con lo establecido

40 Código Orgánico de la Función Judicial del Ecuador, Art. 150.

41 Código Orgánico de la Función Judicial del Ecuador, Art. 343.

en los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Ecuador y este Código.⁴²

Art. 19.- Órganos.- Son órganos que ejercen la jurisdicción penal, en los casos, formas y modos que este Código y las demás leyes determinan.⁴³

1. Las juezas, jueces y tribunales de garantías penales.
2. Las juezas y jueces de garantías penitenciarias.
3. Las salas que integran las Cortes Provinciales de Justicia.
4. Las presidentas o presidentes de las Cortes Provinciales de Justicia.
5. Las salas de lo penal de la Corte Nacional de Justicia.
6. La presidenta o presidente de la Corte Nacional de Justicia.
7. Las magistradas y magistrados de los tribunales internacionales reconocidos por el Ecuador.

Sección II Competencia

Art. 20.- Naturaleza.- La potestad jurisdiccional en materia penal está dividida de acuerdo a las reglas de competencia establecidas en esta Ley y en el Código Orgánico de la Función Judicial. La competencia en materia penal es improrrogable, excepto en los casos expresamente señalados en la ley.⁴⁴

Art. 21.- Competencia territorial⁴⁵- En cuanto a la competencia de las juezas, jueces y tribunales de garantías penales, se observarán las reglas siguientes:

1. Toda jueza, juez, o tribunal de garantías penales conocerá las infracciones que se hayan cometido en la sección territorial en la que ejercen sus funciones. Si hubiere varios de tales juezas, jueces o tribunales, la competencia se asignará por sorteo, de acuerdo con el reglamento respectivo.

42 Ley Orgánica del Poder Judicial de España, Art. 3 (4).

43 Código Orgánico de la Función Judicial del Ecuador, Arts.; y Código de Procedimiento Penal de Ecuador, Art.7.

44 Código de Procedimiento Penal del Ecuador, Arts. 19 y 20.

45 Código de Procedimiento Penal del Ecuador, Art. 1.

2. Cuando la infracción hubiese sido preparada o comenzada en un lugar y consumada en otro, el conocimiento de la causa corresponderá a la jueza o juez de garantías penales de este último.
3. Cuando no fuere posible determinar el lugar de comisión del delito, o el delito se hubiere cometido en secciones territoriales distintas, o en uno incierto, será competente el juzgado de garantías penales, en el siguiente orden:
 - a) El del lugar donde la persona fuere detenida.
 - b) El lugar del domicilio de la persona procesada, aunque se encuentre prófuga. Si son varios los lugares de residencia y en distintas jurisdicciones, se podrá elegir entre cualquiera de las juezas o jueces que correspondan.
 - c) El de la capital de la República, si no fuere posible determinar el domicilio.
4. Si posteriormente se descubriere el lugar del delito, todo lo actuado será remitido a la jueza, juez, o tribunal de garantías penales de este último lugar para que prosiga el enjuiciamiento, sin anular lo actuado; y, si el proceso se hubiera iniciado en una sección territorial, y la persona procesada hubiese sido detenida en cualquier otra sección territorial del país, la competencia se radicará en forma definitiva a favor de la jueza, juez, o tribunal de garantías penales donde se inició el proceso.
5. Cuando la infracción se hubiera cometido en el límite de dos secciones territoriales, será competente el órgano jurisdiccional que prevenga en el conocimiento de la causa.
6. Cuando el delito hubiere sido cometido en territorio extranjero, la persona procesada será juzgada por una jueza, juez, o tribunal de garantías penales de la capital de la República; o por una jueza, juez, o tribunal de garantías penales de la circunscripción territorial donde fuere detenida.
7. Las reglas anteriores se aplican cuando existieren juzgados únicos y multicompetentes.⁴⁶

Art. 22.- Forum non conveniens.- A nivel internacional, en los casos de delitos en los que existiere jurisdicción universal o varias jurisdicciones con

⁴⁶ Código Orgánico de la Función Judicial de Ecuador, Art. 171, Art. 244, Art. 264 (12)(a).

competencia territorial que conozcan de la causa, la jueza, juez o tribunal ecuatoriano podrá determinar la jurisdicción que garantice mejores condiciones para juzgar la infracción penal. En caso de considerar que en Ecuador existieren mejores condiciones, se solicitará a las otras jurisdicciones que declinen su competencia y que remitan sus actuaciones procesales. En caso contrario, Ecuador remitirá sus actuaciones y entregará, si fuere el caso, a la persona requerida.

Art. 23.- Fueros⁴⁷.- Cuando varias personas sean juzgadas en un mismo proceso y hubiera alguna que goce de fuero de Corte, la Corte respectiva juzgará a todas las procesadas. Si entre varias personas procesadas de una misma infracción hubiera alguna que goce de fuero de Corte Nacional y otros de Corte Provincial, será competente la Corte Nacional de Justicia. Si las personas procesadas estuvieran sometidas a distintas Cortes Provinciales será competente la que previno en el conocimiento de la causa.

Art. 24.- Conexidad⁴⁸.- Cuando se hubieren cometido infracciones conexas de la misma o distinta gravedad, en un mismo lugar o en diversos lugares, habrá un solo proceso penal ante la jurisdicción donde se consumó el delito más grave. Hay conexidad cuando:

1. La infracción ha sido cometida por dos o más personas en concurso o cooperación entre ellas o ha intervenido más de una a título de participante.
2. Se impute a una persona la comisión de más de un hecho punible con una acción u omisión o varias acciones u omisiones, realizadas con unidad de tiempo y lugar.
3. Se impute a una persona la comisión de varios hechos punibles, cuando unos se han cometido con el fin de consumir u ocultar otros.

Art. 25.- Actos procesales extraterritoriales⁴⁹.- Las juezas y jueces de garantías penales podrán practicar, dentro del territorio nacional, reconocimientos

47 Código de Procedimiento Penal del Ecuador, Art. 6.

48 Código de Procedimiento Penal del Ecuador, Art.16.

49 Código de Procedimiento Penal de Ecuador, Art. 2.

o inspecciones en lugares donde no ejerzan competencia cuando consideren necesario y uno de los participantes procesales lo haya solicitado.⁵⁰ En los demás casos, podrán deprecar o comisionar la práctica de actos procesales a los órganos jurisdiccionales de otras jurisdicciones territoriales.

Art. 26.- Acumulación⁵¹.- En caso de desplazamiento por motivo de competencia de un proceso penal de un fiscal, jueza, juez o tribunal de garantías penales a otro, todo lo actuado por el incompetente se agregará al proceso del competente. Los actos procesales practicados por los primeros tendrán plena validez legal, a menos que se encuentren motivos para anularlos.

Art. 27.- Especialización.- En las causas que se requiera conocimientos especiales, como en materia de adolescentes infractores, militares, y policiales, será competente la jueza, juez o tribunal de garantías penales que tenga certificación de la Escuela Judicial de tener la especialidad correspondiente y de estar al menos en la categoría tres del escalafón de conformidad con el Código Orgánico de la Función Judicial. De haber más de un juez o jueza, se sorteará la causa entre ellos.

Capítulo IV Órganos auxiliares

Sección I Unidad de Criminalística

Art. 28.- Estructura.- La Unidad de Criminalística es el órgano encargado de practicar pericias, sobre los rastros o vestigios de una infracción penal, a petición de los participantes procesales y de oficio en los casos determinados en esta Ley.

Esta Unidad depende del Consejo de la Judicatura y estará integrada por forenses expertos en las distintas áreas, cuyo ingreso, promoción, y ascenso se sujetará a las normas previstas en el Código Orgánico de la Función Judi-

50 Código Orgánico de la Función Judicial de Ecuador, Art. 145.

51 Código de Procedimiento Penal de Ecuador, Art. 3.

cial. Los forenses de la Unidad de Criminalística actuarán como peritos en el proceso.⁵²

En la Unidad de Criminalística existirá personal especializado para el trabajo con niñas, niños o adolescentes.⁵³

Art. 29.- Atribuciones.- La Unidad de Criminalística se encargará de:

1. Obtener los elementos de prueba necesarios que soliciten los participantes procesales.
2. Aplicar todos los medios necesarios así como las técnicas de investigación que se requieran para recoger evidencias respecto de hechos presuntamente delictivos.
3. Asistir al lugar de los hechos y reconocer el mismo, recoger y analizar los resultados, huellas, señales, armas, objetos, instrumentos y demás vestigios.
4. Proceder a la identificación y examen del cadáver.
5. Preservar los vestigios del delito y los elementos materiales de la infracción.
6. Garantizar la cadena de custodia, cuando ésta tenga los elementos de prueba material.
7. Actuar como depositaria de los vestigios del delito.

Art. 30.- Laboratorios.- La Unidad de Criminalística deberá contar con un laboratorio criminalístico y con todas las herramientas suficientes para realizar cuanto análisis sea necesario para investigar el cometimiento del delito.

Art. 31.- Entidades públicas y privadas.- En el caso de localidades donde no se disponga de personal de la Unidad de Criminalística, con el fin de asegurar los elementos de prueba, podrán intervenir a solicitud de parte, centros de salud, clínicas, hospitales públicos o privados, y demás entidades públicas o privadas que tengan conocimientos técnicos, bajo los protocolos establecidos para realizar los exámenes necesarios.⁵⁴

52 Código de Procedimiento Penal de Ecuador, Art. 94.

53 Taller de trabajo organizado con UNICEF, octubre de 2009, en donde participaron los consultores internacionales Miguel Celleri y Yuri Buaiz.

54 Ley 19.640 del Ministerio Público de Chile, Art. 198.

Estos establecimientos elaborarán los informes correspondientes en los que constarán los nombres de los responsables de las entidades y de los profesionales que realicen los exámenes. Estos informes serán entregados a la Unidad de Criminalística y a la fiscalía.

Sección II

Policía Judicial y Policía Nacional

Art. 32.- Policía Judicial.- La Policía Judicial será auxiliar de la fiscalía en las tareas de investigación y deberá llevar a cabo las diligencias necesarias para cumplir los fines previstos en este Código, ejecutarán sus tareas bajo la dirección y responsabilidad de la fiscalía y tendrá las siguientes atribuciones:

1. Dar aviso a la fiscalía, en forma inmediata, de cualquier noticia que tenga sobre un delito.
2. Aplicar todas las medidas y técnicas de investigación que se requieran respecto a hechos presuntamente delictivos y la identificación de sus posibles responsables, de acuerdo a las instrucciones de la fiscalía.
3. Proceder a la detención de las personas sorprendidas en delito flagrante y llevarlas inmediatamente ante una jueza o juez competente. Además deberá notificar a la fiscalía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, para que asuma la dirección, coordinación y control de la investigación.
4. Cuando en el desarrollo de su actividad, considere que una persona fue víctima o testigo presencial de un delito o que tiene alguna información útil para su investigación, comunicará inmediatamente a la fiscalía.⁵⁵
5. Todas las funcionarias y funcionarios de la Policía Judicial deberán cumplir de inmediato y sin más trámite las órdenes que les impartieren los fiscales y no podrán calificar la procedencia, conveniencia y oportunidad de dichas órdenes. En el caso de diligencias probatorias que requieran autorización judicial previa deberán requerir la exhibición de dicha autorización, con excepción de las diligencias probatorias urgentes en los casos de delito flagrante en los cuales se procederá conforme lo dispone este Código.

55 Código de Procedimiento Penal de Ecuador, Art. 209, Código Procesal Penal Chileno, Arts. 79 y 80; y, Código de Procedimiento penal Colombiano, Art. 206.

Art. 33.- Unidad especializada.- La Policía Judicial dentro de su estructura orgánica tendrá una unidad especializada en personas adolescentes que se encargará de auxiliar a la fiscalía en la investigación de hechos presuntamente delictivos en los cuales intervenga una o varias personas adolescentes. Los integrantes de esta unidad deberán estar especialmente capacitados para trabajar con personas adolescentes.

Si una persona adolescente es detenida por miembros de la policía, de inmediato deberá ponerla a la orden de la jueza o juez de garantías penales competente.

Los consejos de protección de derechos de la niñez y adolescencia podrán delegar a una entidad pública o privada del sistema de protección integral para participar, con carácter de interesada, en todas las etapas del proceso, con el fin de controlar, vigilar y garantizar el fiel cumplimiento de las disposiciones legales en beneficio del niño, niña o adolescente, ya sea como víctima o victimario.⁵⁶

Art. 34.- Cadena de custodia en la actuación policial.- La Policía Judicial estará encargada de mantener y conservar la cadena de custodia. La cadena de custodia garantizará la protección de los vestigios del delito, evitará que sean contaminados, destruidos, modificados, alterados o robados. Se deberá conservar la cadena de custodia con el fin de mantener en buen estado las evidencias físicas para que se pueda realizar el análisis correspondiente.

Art. 35.- Policía Nacional.- Todos los agentes de la Policía Nacional tendrán las siguientes funciones:

1. Dar aviso a la fiscalía, en forma inmediata, de cualquier noticia que tenga sobre un delito.
2. Cuando en ejercicio de sus actividades la Policía Nacional descubriere evidencias físicas o elementos probatorios sobre una presunta infracción penal, comunicará el hallazgo a la fiscalía, telefónicamente o por cualquier otro medio eficaz, quien sin dilación se trasladará al lugar y recogerá los elementos y el informe de la Policía Nacional. En estos casos la Policía Nacional deberá garantizar la cadena de custodia, preservar los vestigios

⁵⁶ Constitución del Ecuador, Arts. 35 y 175.

- y los elementos materiales de la infracción en la escena del delito hasta que llegue la Unidad de Criminalística, la Policía Judicial o la fiscalía.
3. De manera excepcional, la Policía Nacional podrá actuar como auxiliar en la investigación previa cuando la Fiscalía así lo dispusiere y se someterá a las obligaciones de la Policía Judicial que prevé este Código.
 4. Proceder a la detención de las personas sorprendidas en delito flagrante y llevarlas inmediatamente ante una jueza o juez competente. Además deberá notificar a la fiscalía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, para que asuma la dirección, coordinación y control de la investigación.
 5. Auxiliar a las víctimas del delito.
 6. Respetar y garantizar en todo procedimiento los derechos de las personas.

Art. 36.- Obligaciones comunes.- Sin perjuicio de los artículos anteriores, la Policía Judicial y la Policía Nacional deberán realizar las siguientes actuaciones sin necesidad de recibir previamente instrucciones particulares de la fiscalía:

1. Prestar auxilio a la víctima de un delito;
2. Practicar la detención en los casos de flagrancia, conforme a este Código;
3. Resguardar el lugar donde presuntamente o realmente se cometió un delito;
4. En el caso de delitos flagrantes cometidos en zonas de difícil acceso, la policía deberá practicar de inmediato las primeras diligencias de investigación pertinentes, dando cuenta a el o la fiscal que corresponda, a la mayor brevedad posible.
5. Recibir denuncias.

Las comunicaciones que la fiscalía, Policía Judicial y Policía Nacional debieren dirigirse en relación con las actividades de investigación de un caso particular se realizarán en la forma y por los medios más expeditos posibles.

Capítulo V

Organizaciones no gubernamentales

Art. 37.- Representación.- La víctima podrá solicitar el asesoramiento o representación de organizaciones no gubernamentales para la protección y de-

fensa de sus intereses. Así mismo una organización no gubernamental, en los casos delitos contra la naturaleza, o aquellos en que la víctima no sea identificable, sea colectiva, o en los casos de graves violaciones a los derechos humanos y delitos contra el Derecho Internacional Humanitario, podrá requerir ante la jueza o juez competente, constituirse como representante de la víctima en el proceso, conjuntamente con la fiscalía.

Art. 38.- Control ciudadano.- Las organizaciones no gubernamentales podrán informar públicamente sobre las violaciones procesales que no hayan sido tratadas de manera efectiva, eficaz y adecuada, cuando se vulnere de manera individual o colectiva uno o varios derechos integrales de las personas en el proceso, y comunicar a quien preside el Órgano Consultivo del Consejo de la Judicatura, sin perjuicio de la denuncia de las sanciones disciplinarias que podrían imponerse a los responsables de las violaciones.

Título III

La prueba y los elementos de prueba

Capítulo I

Normas generales⁵⁷

Art. 39.- Finalidad.- Las pruebas tienen por fin establecer tanto la existencia de una infracción penal, la culpabilidad y la determinación de una pena proporcional, necesaria y útil para la persona condenada.

Los elementos de prueba tienen por fin fundamentar la necesidad de enjuiciar a una persona.

Art. 40.- Reglas.- La obtención y práctica de pruebas se regirá por las siguientes reglas:

57 Código de Procedimiento Penal de Ecuador, Arts. 79 y ss; Código de Procedimiento Penal de Colombia, Arts. 372 y ss.; Código de Procedimiento Penal de Chile, Arts. 295 y ss.; Código de Procedimiento Penal de El Salvador, Arts. 174 y ss.; y Claus Roxin, Derecho Procesal Penal, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2006, p. 185 y ss.

1. Oportunidad: toda prueba deberá ser solicitada en la audiencia de acusación o audiencia preparatoria y se practicarán únicamente en la audiencia de juicio. Sin embargo, en las circunstancias excepcionalmente previstas en este Código, podrá tenerse como prueba la producida o incorporada de forma anticipada. No podrá comisionarse la práctica de pruebas, excepto para los casos de prueba anticipada.

Los elementos de prueba deberán ser presentados en la audiencia de formulación de cargos y en la audiencia de acusación. Las investigaciones y pericias practicadas durante la investigación alcanzarán el valor de prueba una vez que sean presentadas y valoradas en la audiencia de juicio.⁵⁸

2. Inmediación: la jueza o juez de garantías penales estimará como prueba la que haya sido producida y sujeta a confrontación y contradicción en la audiencia de juicio.
3. Contradicción: las partes tendrán derecho a conocer oportunamente y controvertir las pruebas, así como a intervenir en su formación, tanto las que sean producidas o incorporadas en la audiencia de juicio como las que se practiquen en forma anticipada.⁵⁹

La fiscal o el fiscal tienen la obligación de entregar y poner a disposición de la defensa sus elementos de prueba tan pronto como los obtenga.

4. Libertad probatoria: todos los hechos y circunstancias pertinentes para la solución correcta del caso, se podrán probar por cualquiera de los medios previstos en este Código, o por cualquier otro medio técnico o científico que no viole los derechos y garantías constitucionales y que no se encuentre prohibido por este Código.
5. Pertinencia: las pruebas y los elementos de prueba deberán referirse, directa o indirectamente, a los hechos o circunstancias relativos a la comisión del delito y sus consecuencias, así como a la identidad o a la responsabilidad penal de la persona acusada. La jueza o juez rechazarán las pruebas y los elementos de prueba que fueren impertinentes o innecesarios.

58 Código de Procedimiento Penal Ecuatoriano, Art. 79

59 Código de Procedimiento Penal de Colombia, Art. 15.

6. Exclusión: toda prueba o elemento de prueba obtenida con violación a las garantías establecidas en la Constitución o en los instrumentos internacionales de derechos humanos la ley carecerá de eficacia probatoria y será nula de pleno derecho, por lo que deberá excluirse de la actuación procesal.⁶⁰

La ineficacia se extenderá a todas aquellas pruebas que de acuerdo con las circunstancias del caso, no hubiesen podido ser obtenidas sin la violación de tales garantías.

No se puede utilizar información obtenida mediante torturas, tratos inhumanos, crueles o degradantes, maltratos, coacciones, amenazas, engaños o cualquier otro medio que menoscabe la voluntad. Tampoco se puede utilizar la prueba obtenida mediante procedimientos que constituyan inducción a la comisión del delito.⁶¹

7. Libre valoración: la jueza o juez apreciará la prueba según las reglas de la sana crítica extraída de la totalidad de las pruebas practicadas en la audiencia de juicio. En su fallo deberá pronunciarse sobre todos los medios de prueba mediante los cuales se dieron por probados los hechos y circunstancias del delito, incluso las pruebas desestimadas indicando las razones para hacerlo.⁶²
8. In dubio pro reo: corresponderá a la fiscalía la carga de la prueba acerca de la existencia de la infracción y sobre la responsabilidad penal. La duda que se presente se resolverá a favor de la persona procesada. Si la persona procesada se declarare autor de la infracción, la fiscal o el fiscal deberá aportar con los medios de prueba tendientes al esclarecimiento de la verdad.

Art. 41.- Nexo causal.- La prueba y los elementos de prueba deben tener un nexo causal entre la infracción y la persona imputada, el fundamento debe ser en hechos reales introducidos o que puedan ser introducidos a través de un medio de prueba y nunca en presunciones.

60 Código de Procedimiento Penal de Colombia, Art. 23.

61 Martín Eduardo Botero Cardona, *El sistema procesal penal acusatorio, el justo proceso*, Ara Editores, Lima, 2009, p. 431.

62 Claus Roxin, *Derecho Procesal Penal*, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2006, p. 103.

Cuando el nexo causal no pueda demostrarse de forma directa, los indicios serán varios, directos, unívocos, de modo que todos conduzcan necesariamente a una sola conclusión.⁶³

Art. 42.- Facultad de ordenar pericias y diligencias.- Durante la investigación previa, la fiscal o el fiscal podrá solicitar la práctica de pericias o diligencias para la obtención de elementos de prueba. En la instrucción cualquiera de las partes procesales podrá solicitar directamente a la Unidad de Criminalística las pericias que creyeren necesarias para obtener los elementos de prueba. En caso de no poder obtener las pruebas, deberán solicitarlas al juzgado de garantías penales competente con el propósito de garantizar su obtención.⁶⁴

Art. 43.- Cadena de custodia en la Unidad de Criminalística⁶⁵.- Los elementos probatorios recogidos embalados y rotulados durante la investigación serán conservados bajo la custodia de la Unidad de Criminalística, quien deberá tomar las medidas necesarias para evitar que se alteren de cualquier forma y sean preservados hasta la presentación en audiencia de juicio.

Cada entrega a las participantes procesales y peritos autorizados se realizará bajo el recibo elaborado en un formato previo, en donde toda persona que reciba el material probatorio y evidencia física, antes de hacerlo, revisará el contenido y dejará constancia del estado en que se encuentre y sus datos personales.⁶⁶

La aplicación de la cadena de custodia es responsabilidad de los participantes procesales y servidores públicos que entraren en contacto con los elementos materiales probatorios y evidencia física. Los particulares que por razón de su trabajo o por el cumplimiento de sus funciones propias de su cargo, en especial el personal de los servicios de salud que entren en contacto con elementos materiales probatorios y evidencia física, son responsables por su recolección, preservación y entrega a la autoridad correspondiente.

63 Código de Procedimiento Penal Ecuatoriano, Art. 88.

64 Ley 19.640 del Ministerio Público de Chile, Art. 183.

65 Ley 19.640 del Ministerio Público de Chile, Arts. 227 y 228.

66 Código de Procedimiento Penal Colombiano, Art. 216 y Código de Procedimiento Penal Ecuatoriano Art. 209.

Capítulo II

Actuaciones de investigación⁶⁷

Art. 44.- Reconocimiento del lugar de los hechos.- La fiscalía, con el apoyo de la Policía Judicial y con la intervención de la Unidad de Criminalística, reconocerá el lugar de los hechos de conformidad con las siguientes reglas:

1. Acudirán al lugar de los hechos inmediatamente cuando se tenga conocimiento de la comisión de un hecho que pueda constituir delito.
2. Describirán el lugar de forma minuciosa, completa y metódica.
3. Identificarán las huellas, rastros o vestigios de la infracción.
4. Tomarán fotografías, videos o registrarán por cualquier otro medio técnico cada elemento material probatorio y evidencia física descubiertos, antes de ser recogidos y se levantará el respectivo plano⁶⁸ del lugar de la inspección. En los casos en que no fuere posible, se prescindirá de estas actuaciones, pero la Unidad de Criminalística dejará constancia de las razones por las cuales no se cumplieron.⁶⁹
5. Recogerán y embalarán cada elemento probatorio de acuerdo con los procedimientos técnicos establecidos en los protocolos de criminalística.
6. Elaborarán un acta en el que se enumerarán los resultados de la inspección, indicando los objetos, documentos o los instrumentos que parecieren haber servido o estado destinados a la comisión del hecho investigado.
7. Los elementos probatorios pasarán a custodia de la Unidad de Criminalística.⁷⁰
8. La fiscalía y la Policía Judicial podrán prohibir a cualquier persona, aún haciendo uso de la fuerza pública, que ingrese o se retire del lugar donde se cometió la infracción, hasta que se practiquen las actuaciones de investigación necesarias en un tiempo no mayor a ocho (8) horas, o solicitar su posterior comparecencia.⁷¹

67 Código de Procedimiento Penal de Ecuador, Art. 91 y ss.

68 Código de Procedimiento Penal Colombiano, Art. 213.

69 Código de Procedimiento Penal Ecuatoriano, Art. 92.

70 Código de Procedimiento Penal Ecuatoriano, Art. 92; Código de Procedimiento Penal Colombiano, Art. 213, Código de Procedimiento Penal de la Provincia de Buenos Aires, Art. 212. Código de Procedimiento Penal Chileno, Art. 187.

71 Código de Procedimiento Penal Ecuatoriano, Art. 108.

Art. 45.- Levantamiento de cadáver⁷² .- Cuando se tenga noticia de un cadáver en la vía pública, se seguirán las reglas del reconocimiento del lugar y las siguientes reglas:

1. La policía deberá custodiar y asegurar el área y poner en conocimiento de inmediato a la fiscalía y a la Unidad de Criminalística para que ésta lleve a cabo el levantamiento del cadáver.
2. Si el cadáver fuera desconocido, el fiscal procurará comprobar su identidad por medio de testigos o de quien tenga datos que puedan contribuir al reconocimiento y se tomaran impresiones digitales, antes de proceder con el entierro del cadáver o después de su exhumación.⁷³
3. Cuando en el lugar de la inspección se hallaren partes de un cuerpo humano, restos óseos o de otra índole perteneciente a un ser humano, se recogerán en el estado en que se encuentren y se embalarán técnicamente, para su posterior traslado a la Unidad de Criminalística en donde se realizarán los exámenes que correspondan.⁷⁴

Art. 46.- Reconocimiento exterior y autopsia.- En todo caso de muerte violenta o sospechosa de criminalidad se ordenará la autopsia que será practicada por la Unidad de Criminalística. En su informe los peritos deberán expresar:

1. El estado del cadáver.
2. Las causas evidentes o probables de la muerte.
3. El día y la hora presumibles en que ocurrió la muerte.
4. El instrumento, elemento o sustancia que pudo haber sido utilizado.⁷⁵

Art. 47.- Exhumación⁷⁶.- En caso de ser necesaria la exhumación de un cadáver o sus restos, se seguirán las siguientes reglas:

⁷² Ley 19.640 del Ministerio Público de Chile, Art. 90.

⁷³ Código de Procedimiento Penal Ecuatoriano, Art. 99.

⁷⁴ Código de Procedimiento Penal Colombiano, Art. 214.

⁷⁵ Código de Procedimiento Penal de la Provincia de Buenos Aires, Art. 215; Código de Procedimiento Penal Ecuatoriano, Art. 100.

⁷⁶ Código de Procedimiento Penal Colombiano, Art. 217.

1. La fiscalía o la defensa podrán solicitar la realización de una exhumación para fines conducentes en la investigación de una presunta infracción penal a la jueza o juez competente, quien podrá autorizar a la Unidad de Criminalística su realización.
2. La autorización judicial procederá solamente si por la naturaleza y circunstancias de la infracción, la exhumación fuere indispensables para la investigación de una presunta infracción penal.
3. La Unidad de Criminalística deberá revisar y establecer las condiciones del sitio exacto donde se encuentre el cadáver o sus restos.
4. El traslado y exhumación deberán respetar la cadena de custodia.
5. Las investigaciones y análisis se conducirán de acuerdo a lo que motivó la exhumación.⁷⁷

Art. 48.- Obtención de muestras⁷⁸.- Para la obtención de muestras de fluidos corporales y componentes orgánicos de una persona, se seguirán las siguientes reglas:

1. Se precisa del consentimiento expreso de la persona o la autorización de la jueza o juez de garantías penales, sin que la persona pueda ser físicamente constreñida.
2. La fiscalía o la defensa podrán solicitar la autorización a la jueza o juez competente la obtención de muestras de fluidos corporales y componentes orgánicos de una persona para fines conducentes en la investigación de una presunta infracción penal.
3. La autorización judicial procederá solamente si por la naturaleza y circunstancias de la infracción, tales elementos de prueba fueren indispensables para la investigación de la presunta infracción penal.
4. La toma de muestras las realizará la Unidad de Criminalística. En casos excepcionales, a pedido de las partes, se podrá requerir que las muestras las tome un centro de salud público o privado. Esta obtención de muestras de fluidos corporales, cabellos, vello púbico, pelos, voz, impresión dental, pisadas, entre otras, seguirán las reglas de los protocolos de cri-

77 Ley 19.640 del Ministerio Público de Chile, Art. 202.

78 Código de Procedimiento Penal Ecuatoriano, Art. 82.

minalística.⁷⁹ Obtenidas las muestras y bajo rigurosa custodia, se las trasladará o enviará, según el caso, siguiendo las reglas sugeridas a la Unidad de Criminalística para que se realicen los exámenes pertinentes.

5. Cuando el examen deba realizarse en un niño, niña o adolescente, se tomarán las medidas necesarias en función de su edad para precautelar su dignidad e integridad física y psicológica.

Art. 49.- Ingesta de alcohol y sustancias estupefacientes.- En materia de tránsito, se seguirán las siguientes reglas:

1. En circunstancias y situaciones fácticas en las cuales existan indicios suficientes que revelen la necesidad de practicar un análisis de ingesta de alcohol o sustancias estupefacientes, en el conductor de un vehículo, la Policía realizará los exámenes de alcoholemia de forma inmediata y en el acto.⁸⁰ En ningún caso se podrá detener a un conductor para realizar esta prueba.
2. Para realizar los exámenes de alcoholemia y sustancias estupefacientes, la policía portará el detector pertinente y en caso de que se determine embriaguez o intoxicación se deberá solicitar a la Unidad de Criminalística o a las instituciones públicas autorizadas que realice los exámenes de orina o de sangre dentro de las veinticuatro (24) horas subsiguientes para la comprobación del elemento de prueba. En el caso de no realizarse los exámenes no existirán motivos para la detención.
3. En caso de que la o el conductor se niegue a realizar este examen de comprobación, se presumirá que existe embriaguez o intoxicación.

Art. 50.- Exámenes médicos y corporales.- Si fuera necesario para constatar circunstancias relevantes para la investigación, podrán efectuarse exámenes médicos o corporales de la persona imputada o de la víctima, de acuerdo a las siguientes reglas:

1. Se podrán realizar pruebas tales como aquellas de carácter biológico, extracciones de sangre, de objetos situados en el cuerpo, u otras análogas,

79 Código de Procedimiento Penal Colombiano, Arts. 249 y 250.

80 Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, Arts. 135 - 150.

- siempre que no fuere de temer menoscabo para la salud o dignidad de la persona sobre quien se realice el examen.⁸¹
2. Si la persona que ha de ser objeto del examen, apercibida de sus derechos, consintiere en hacerlo, la fiscalía ordenará que sin más trámite se practique en la Unidad de Criminalística.
 3. En el caso de que la persona se negare al examen corporal, la fiscalía podrá solicitar autorización de la jueza o juez de garantías penales para practicar el mismo con el requerimiento motivado del porque es necesario el examen corporal.⁸²
 4. No se practicarán dos o más veces el mismo examen y la declaración testimonial del profesional que realice el exámen servirá como elemento probatorio o prueba.
 5. Cuando una persona ponga en conocimiento que ha sido víctima de una infracción y hubiere peligro de destrucción de huellas o elementos probatorios de cualquier naturaleza en su persona, los centros de salud, clínicas, hospitales públicos o privados, a donde hubiere acudido, realizara los exámenes pertinentes y tomarán la muestras correspondientes,⁸³ quedando bajo su cuidado, inmediatamente pondrán en conocimiento de los hechos a la fiscalía y entregarán a custodia de la Unidad de Criminalística.
 6. Los exámenes y pruebas biológicas destinados a la determinación de huellas genéticas solo podrán ser efectuados por profesionales y técnicos⁸⁴ que se desempeñen en la Unidad de Criminalística, o en aquellas instituciones públicas o privadas que se encontraren acreditadas para tal efecto en el Consejo de la Judicatura.
 7. Se podrá solicitar un peritaje psicológico en los casos de violencia sexual y tortura, el cual deberá ser tomado como elemento probatorio para determinar la existencia del hecho. Esta norma se aplicará especialmente en los casos en que la víctima sea niño o niña, adulto mayor, o haya sido objeto de violencia sexual, tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.⁸⁵

81 Código de Procedimiento Penal Colombiano, Art. 247 y 250.

82 Corte Constitucional Italiana, Sentencia No. 238 de 1996.

83 Ley 19.640 del Ministerio Público de Chile, Art. 198.

84 Ley 19.640 del Ministerio Público de Chile, Art. 199.

85 Proyecto de ley 157 de 2007 – Senado, 044 de 2008 – Cámara de Colombia “*Por la cual se dictan medidas de Protección a las Víctimas de la Violencia*”, ponencia para primer debate en Cámara suscrita por el Representante Guillermo Rivera Flores.

Art. 51.- Identificación personal⁸⁶.- Cuando no fuere posible identificar por otros medios científicos a una persona y fuere necesario la identificación por parte de la víctima o un testigo, se procederá siguiendo las siguientes reglas:

1. El fiscal o la fiscal dirigirá el reconocimiento.
2. La persona o personas a identificar tendrán derecho a contar con su defensor y a ser informados sobre la diligencia.
3. La persona a identificar será puesta entre al menos ocho personas de parecidas características.
4. Se deberá tomar una fotografía de las personas puestas en fila.
5. Los testigos deberán permanecer separados antes y después del reconocimiento. No podrán así mismo presenciar la formación o ruptura de la fila que se reconocerá. No podrán ver al investigado en circunstancia alguna que pueda indicar quien es el investigado principal.
6. Los testigos no podrán visualizar a los investigados que integrarán la fila de reconocimiento y efectuarán el reconocimiento uno por uno sin que ellos puedan ver el reconocimiento del otro.
7. El fiscal o la fiscal encargado del reconocimiento en fila, así como el agente encargado de escoltar a los testigos no deberán saber quien es el investigado ni podrán comunicar a los otros testigos sobre la diligencia.
8. La víctima o el testigo deberá indicar de forma inequívoca, si fuere el caso, a la persona investigada.⁸⁷
9. En la diligencia se procurará evitar la exposición de la víctima con el presunto responsable, para lo que se utilizarán medios técnicos adecuados. Si la identificación se realizare mediante fotografías o video, se deberá presentarlas en la audiencia de juzgamiento.

Art. 52.- Reconocimiento de objetos.- Los objetos que podrían servir como elementos de prueba podrán ser objeto de reconocimiento y descripción. Practicado el reconocimiento, se entregarán a sus propietarios, poseedores o a quien legalmente corresponda, a condición de que se los vuelva a presentar

86 ^{_____} Martín Eduardo Botero Cardona, *El sistema procesal penal acusatorio, el justo proceso*, Ara Editores, Lima, 2009, p. 494.

87 Craig M. Bradley, *Criminal Procedure: a World Wide study*, Carolina Academia Press, Durham, 2007, pp. 489-491.

cuando la Unidad de Criminalística, la fiscalía o la defensa lo soliciten, bajo apercibimiento de apremio personal.⁸⁸

Art. 53.- Alteración o destrucción⁸⁹.- Si para practicar la pericia fuere necesario alterar o destruir la cosa que ha de reconocerse, las partes solicitarán autorización a la jueza o juez de garantías penales competente para que así se proceda, y dispondrá que, de ser posible, se reserve una parte para que se conserve bajo su custodia.

Art. 54.- Reconstrucción del hecho.- En los casos en que la fiscalía lo considere necesario, para el debido esclarecimiento de la verdad, practicará con la ayuda de la Policía Judicial la reconstrucción del hecho para verificar si la infracción se ejecutó o pudo ejecutarse de un modo determinado, tomando en cuenta los elementos probatorios que existan en el proceso. En esta reconstrucción la víctima, el procesado o los testigos, si voluntariamente quisieren concurrir, relatarán los hechos en el lugar donde ocurrieron, teniendo a la vista, si fuere posible, los objetos relacionados con la infracción.⁹⁰

Art. 55.- Maquinaria y vehículos.- Para recoger elementos materiales probatorios y evidencia física que se encuentren en objetos de gran tamaño, como naves, aeronaves, vehículos automotores, máquinas, grúas y otros similares, los peritos de la Unidad de Criminalística deberán practicar las pericias en un plazo de cuarenta y ocho (48) horas desde el momento de la detención del vehículo o maquinaria y entregarlo a los dueños o legítimos poseedores. Los elementos probatorios obtenidos serán embalados y quedarán bajo la custodia de la Unidad de Criminalística.⁹¹

En materia de tránsito, los vehículos una vez practicada la pericia serán entregados a sus propietarios.

88 Código de Procedimiento Penal Ecuatoriano, Arts. 107 y 109.

89 Código de Procedimiento Penal Ecuatoriano, Art. 111.

90 Martín Eduardo Botero Cardona, *El sistema procesal penal acusatorio, el justo proceso*, Ara Editores, Lima, 2009, p. 431; Claus Roxin, *Derecho Procesal Penal*, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2006, p. 103.

91 Código de Procedimiento Penal Colombiano, Art. 256.

Art. 56.- Registros.- Los registros se realizarán de acuerdo a las siguientes reglas:

1. Los registros de viviendas, moradas, personas, lugares y objetos requieren autorización de la persona afectada o autorización judicial. En caso de autorizarse mediante orden judicial, deberán ser motivados y limitados únicamente a lo señalado de forma taxativa en la orden judicial y en el lugar y fecha autorizado.⁹²
2. La persona que sea legal y legítimamente detenida podrá ser registrada por la policía sin necesidad de una orden de registro en función de asegurar elementos probatorios o requisar armas que pudiese tener sobre su persona.⁹³
3. El consentimiento libremente otorgado por la persona investigada a registrar un espacio determinado, en búsqueda de un objeto específico, permite a la fiscalía realizar el registro.⁹⁴ Únicamente podrán prestar el consentimiento personas capaces y mayores de edad. Se deberá informar a la persona investigada sobre la posibilidad de negarse a que se realice el registro sin una autorización judicial. Al tener varias personas un interés común sobre un bien inmueble, de no estar presentes todos al momento de otorgarse el consentimiento, solo podrá utilizarse en el proceso los elementos probatorios contra quien autorizó el ingreso.
4. El consentimiento únicamente ampara el decomiso de objetos y registro que haya sido solicitado por la fiscalía. Será inválido todo elemento probatorio fuera del consentimiento expreso o la autorización judicial.

Art. 57.- Registro de vehículos⁹⁵.- Los registros de vehículos se someterán a las siguientes reglas:

1. No se podrá registrar un vehículo sin autorización judicial, excepto en zonas de frontera o donde exista control aduanero, el mismo que será por una sola vez y no deberá interferir en la intimidad ni los bienes de uso personal de los pasajeros.

92 Ley 19.640 del Ministerio Público de Chile, Art. 205.

93 United States v. Robinson, 414 U.S. 218 (1973).

94 Scheneckloth v. Bustamante, 412 U.S.(1973).

95 United States v. Robinson, 414 U.S. 218 (1973).

2. En caso de graves presunciones sobre la existencia de armas o de la existencia de elementos de prueba en infracciones penales relacionadas a grupos delictivos organizados, se podrá retener la movilidad del vehículo hasta por dos (2) horas para que, mediante la obtención de una autorización judicial, se proceda a su registro. Trascurrido este lapso, y de no haber autorización judicial, se dispondrá inmediatamente la circulación del vehículo.
3. Si el conductor no justifica documentada y legalmente los permisos de circulación, matriculación o de procedencia de la mercadería el registro se hará sin autorización judicial.
4. Tampoco se requerirá de autorización judicial para el registro de vehículos por el hecho de haberse cometido, inmediatamente, un delito flagrante en infracciones medias, graves o gravísimas, siempre y cuando sea en un radio de un (1) kilómetro en área urbana y de tres (3) kilómetros en área rural. El funcionario que haya falseado la comisión de un delito flagrante para registrar un vehículo será destituido de su cargo, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar.
5. Sólo en los supuestos del segundo y tercer numeral de este artículo se podrá realizar un registro superficial sobre las personas, bajo estricta observancia en cuanto a género, edad o grupos de atención prioritaria y al respeto de las garantías constitucionales.

Art. 58.- Allanamiento⁹⁶.- El lugar donde la persona desarrolle su esfera íntima o familiar no puede ser allanado sino en los casos siguientes y con orden motivada de jueza o juez competente en los siguientes casos:

1. Cuando se trate de detener a una persona contra la que se haya librado orden de prisión preventiva o se haya pronunciado sentencia condenatoria a pena privativa de libertad y se haya determinado con exactitud el lugar donde se encuentre.
2. Cuando se trate de recaudar la cosa sustraída o reclamada o los objetos que constituyan elementos de prueba.

⁹⁶ Código de Procedimiento Penal Ecuatoriano, Arts. 194 y ss.

3. En los casos de allanamiento de domicilio de un tercero, cuando existan indicios de que una persona prófuga se encontrare ahí.
4. Para evitar la fuga de personas o la extracción de las armas, instrumentos, objetos o documentos que se trate de detener, y mientras se ordena el allanamiento, la jueza o juez de garantías penales podrá disponer la vigilancia del lugar, con orden de detener y conducir a su presencia a las personas que salgan y de detener las cosas que se extraigan.⁹⁷

Art. 59.- Procedimiento del allanamiento.- El allanamiento deberá realizarse de conformidad con las siguientes reglas:

1. El allanamiento se realizará con la presencia de el o la fiscal, y de ser necesario le acompañarán miembros de la Policía Judicial y de la Unidad de Criminalística, sin que puedan ingresar al lugar que debe allanarse otras personas que no sean las autorizadas por la jueza o juez de garantías penales.⁹⁸
2. Si presentada la orden de allanamiento, la dueña o dueño o habitante de la vivienda se resistiere a la entrega de la persona o de las cosas, o a la exhibición de aposentos o arcas, el o la fiscal ordenará el quebrantamiento de las puertas o cerraduras.
3. Practicado el allanamiento, el o la fiscal inspeccionará en presencia de los concurrentes las dependencias del local allanado, las armas, documentos u objetos concernientes a la infracción. La Unidad de Criminalística recogerá los elementos probatorios pertinentes, previo inventario y descripción detallada y embalaje.⁹⁹
4. Para allanar los lugares públicos como el palacio de gobierno, los locales de los juzgados y tribunales de justicia, o las oficinas públicas, la jueza o juez de garantías penales avisará, previamente, a los funcionarios respectivos, haciéndoles conocer la necesidad del allanamiento.
5. Para allanar una misión diplomática o consular, o de la residencia o de los miembros de las respectivas misiones, la jueza o juez de garantías penales se dirigirá con copia del proceso al Ministerio de Relaciones Exte-

97 Código de Procedimiento Penal Ecuatoriano, Art. 197

98 Código de Procedimiento Penal Ecuatoriano, Art. 198

99 Ley 19.640 del Ministerio Público de Chile, Art. 212.

riores, solicitándole la práctica de la diligencia.¹⁰⁰ En caso de negativa o silencio del agente diplomático o consular el allanamiento no podrá realizarse. En todo caso, se estará a lo dispuesto en las convenciones internacionales vigentes en el Ecuador sobre la materia.

6. Para detener a las personas prófugas que se hubieran refugiado en una nave o en una aeronave extranjera que estuviere en territorio ecuatoriano, la reclamación de entrega se hará siguiendo las disposiciones del artículo anterior, inclusive en los casos de negativa o silencio del comandante de la nave o aeronave.
7. Se seguirán las reglas, en lo que fuere aplicable, del reconocimiento del lugar.
8. En la diligencia de allanamiento se respetará la integridad de los bienes y se evitará alterar gravemente el orden existente.

Art. 60.- Allanamiento sin orden judicial¹⁰¹.- Se podrá allanar un domicilio sin orden judicial en los siguientes casos:

1. La policía esté en persecución de una persona que ha cometido un delito flagrante.
2. Se auxilie a una persona que está siendo víctima de una infracción penal o de un accidente del que pueda correr peligro su vida, tal como un incendio.

Art. 61.- Intervención de comunicaciones¹⁰².- Las comunicaciones, por cualquier medio, no podrán ser interferidas, salvo que se cumplan los siguientes requisitos:

1. Únicamente se podrá autorizar la intervención de las comunicaciones para aquellos delitos medios, graves o gravísimos.¹⁰³

100 Ley 19.640 del Ministerio Público de Chile, Art. 204.

101 *Minnesota v. Olson*, 495 U.S. 91 (1990).

102 Luis M. Uriarte Valiente y Tomás Farto Piay, *El proceso penal español: jurisprudencia sistematizada*, La Ley, Madrid, pp.202, 245

103 Sentencia Tribunal Supremo Español 34/2003 de 22 de enero; Sentencia Tribunal Supremo Español 1109/2006.

2. Petición motivada de parte de la fiscal o fiscal, cuando existan indicios objetivos suficientes, que mediante la utilización del medio de comunicación, se llegue a la verificación o descubrimiento de algún hecho importante sobre la infracción o la responsabilidad de la persona.¹⁰⁴
3. Orden de jueza o juez de garantías penales competente, en el que se determine el medio de comunicación intervenido y el tiempo de intervención, que no podrá ser mayor a tres meses, transcurrido el cual deberá solicitarse una prórroga por igual tiempo.
4. Las comunicaciones que se intercepten durante la investigación únicamente podrán ser utilizadas únicamente en el proceso para el cual fueron autorizadas.¹⁰⁵

Art. 62.- Comunicaciones informáticas.- Los proveedores y distribuidores de servicios informáticos deberán conservar los datos sobre el tráfico y la vía de comunicación por un tiempo máximo de tres (3) meses para poder realizar las investigaciones correspondientes. Se seguirían los mismos preceptos que las escuchas telefónicas. La integridad de los datos será necesaria para la eficacia probatoria de los mismos. Deberán presentarse los requisitos establecidos para el registro de comunicaciones para efectuar la grabación.¹⁰⁶

Art. 63.- Agente encubierto¹⁰⁷.- Excepcionalmente se permitirá la investigación a través de agentes encubiertos, siempre que se cumpla con las siguientes reglas:

1. Procederá solamente con autorización judicial previa solicitud motivada de la fiscalía cuando se trate de investigaciones relacionadas a un grupo delictivo organizado y de infracciones graves y gravísimas, de acuerdo con lo establecido en este Código.

¹⁰⁴ Ley de Enjuiciamiento Criminal de España, Art. 579; Código de Procedimiento Penal Italiano, Art. 266.

¹⁰⁵ Código de Procedimiento Penal Francés, Art. 100.

¹⁰⁶ Convenio Internacional sobre la Delincuencia Cibernética, Consejo de Europa, Budapest, 2001.

¹⁰⁷ Jacobo López Barja de Quiroga, *Instituciones de Derechos Procesal Penal*, Ediciones Jurídicas, Cuyo, 2001, pp. 171-173.

2. La jueza o juez podrá autorizar a funcionarias y funcionarios de la Policía Judicial o de la fiscalía, mediante resolución fundada, a adquirir y actuar bajo identidad supuesta.¹⁰⁸
3. La identidad será otorgada por el ministerio encargado de los asuntos de gobierno y policía, por un periodo de seis (6) meses prorrogables por espacios del mismo tiempo bajo autorización judicial fundada.
4. La resolución judicial que fundamente la actividad e identidad del agente encubierto deberá ser guardada bajo secreto y mantenida fuera de las actuaciones judiciales. La misma debe incluir la identidad real del agente y la identidad supuesta para la investigación designada.
5. La identidad otorgada al agente encubierto será mantenida durante la versión que se presente en el proceso formal. La autorización para utilizar la identidad será prorrogada por el órgano judicial que autorizó la investigación por el lapso que estime necesario para efectuar las intervenciones programadas.
6. De ser necesario por el caso concreto investigado a todo agente encubierto se le extenderá las mismas protecciones que a los testigos.
7. Las versiones del agente encubierto no serán suficientes para declarar la culpabilidad, se requerirá la incorporación de elementos probatorios adicionales incorporados válidamente en el proceso.
8. Los elementos de prueba obtenidos por agentes encubiertos no registrados o no autorizados no tendrán valor alguno.

Art. 64.- Registro de las actividades de investigación.- El registro de las actividades de investigación se sujetará a las siguientes reglas:

1. Las diligencias de reconocimiento constarán en actas y en los informes periciales.
2. Las diligencias de investigación deberán ser registradas por los medios más adecuados y formarán parte del expediente fiscal.
3. El registro que conste en el expediente fiscal deberá ser referencial y suficiente para determinar los elementos de prueba que podrían fundamentar la formulación de cargos o la acusación.

108 Ley de Enjuiciamiento Criminal de España, Art. 263.

Capítulo III Medios de prueba

Art. 65.- Medios de prueba.- Son medios de prueba:

1. La pericia.
2. El documento.
3. El testimonio.

Sección I La pericia

Art. 66.- Reglas Generales¹⁰⁹.- La actuación de las personas que actúen como peritos deberá realizarse de conformidad con las siguientes reglas:

1. Deberán tener título y especialización con conocimientos técnicos científicos sobre la materia a que pertenezca el punto sobre el que han de expedir el informe pericial.¹¹⁰
2. Deberán estar acreditadas en la lista del Consejo de la Judicatura y actuarán con objetividad e imparcialidad.
3. El desempeño de la función de perito es obligatorio. Sin embargo, la persona designada deberá excusarse si se hallare en alguno de los casos establecidos en este Código.¹¹¹
4. Las personas que actúen como peritos no podrán ser recusadas. Sin embargo, el informe no tendrá valor alguno, si el perito que lo presentó tuviere motivo de inhabilidad o excusa.¹¹²

109 Código de Procedimiento Penal Ecuatoriano, Art. 94. y Código de Procedimiento Penal de la Provincia de Buenos Aires Art. 244. Martín Eduardo Botero Cardona, *El sistema procesal penal acusatorio, el justo proceso*, Ara Editores, Lima, 2009, p. 502

110 Martín Eduardo Botero Cardona, *El sistema procesal penal acusatorio, el justo proceso*, Ara Editores, Lima, 2009, p. 500

111 Código de Procedimiento Penal Ecuatoriano, Art. 96 y Código de Procedimiento Penal de la Provincia de Buenos Aires, Art. 246.

112 Código de Procedimiento Penal Ecuatoriano, Art. 97 y Código de Procedimiento Penal de la Provincia de Buenos Aires, Art. 245.

5. Los peritos deberán comparecer a la audiencia de juzgamiento y justificar de manera oral su peritaje.
6. La persona procesada tendrá derecho a conocer oportunamente el informe pericial, a formular observaciones y a solicitar aclaraciones al perito, sin perjuicio de su derecho a interrogarle en la audiencia de juicio.¹¹³

Art. 67.- Contenido del informe.- El informe pericial contendrá:¹¹⁴

1. La descripción detallada de la persona o cosa que fuere objeto del peritaje, del estado y modo en que se hallare, de la forma técnica e instrumentos utilizados en la actividad.
2. La relación circunstanciada de todas las operaciones practicadas y su resultado.
3. Los principios técnicos científicos utilizados y el grado de aceptación por la comunidad técnico científica.
4. Interpretación de los resultados, conforme a los principios de su ciencia o reglas de su arte u oficio.

Sección II El documento¹¹⁵

Art. 68.- Reglas generales.- La prueba documental se regirá por las siguientes reglas:

1. La valoración de la prueba documental se hará por la calidad de documentos públicos o privados, así como por su relación con el conjunto de las demás pruebas que obren en el proceso.
2. No se obligará a la persona procesada a que reconozca documentos ni la firma constante en ellos, pero se aceptará su reconocimiento voluntario.
3. Cuando un documento fuere impugnado se podrá ordenar la prueba pe-

113 Martín Eduardo Botero Cardona, *El sistema procesal penal acusatorio, el justo proceso*, Ara Editores, Lima, 2009, p. 505.

114 Código de Procedimiento Penal Ecuatoriano Art. 98. y Código de Procedimiento Penal de la Provincia de Buenos Aires, Art. 250

115 Código de Procedimiento Penal de Ecuador, Art. 145.

- ricial, a cargo de la Unidad de Criminalística.¹¹⁶
4. La fiscalía o la defensa podrán requerir informes sobre datos que consten en registros, archivos, incluyendo los informáticos.¹¹⁷
 5. No se hará otro uso que el conveniente para esclarecer la verdad sobre la infracción y sus participantes de la correspondencia y de los otros documentos agregados al proceso. No se hará uso judicial ni extrajudicial alguno de la que no se hubiere agregado. La fiscalía y quienes hubieran intervenido en el acto guardarán completa reserva de su contenido.¹¹⁸
 6. Si los documentos formaren parte de otro proceso o registro, o si reposan en algún archivo público, se obtendrá copia certificada de ellos y no se los agregará originales sino cuando fuere indispensable para constancia del hecho. En este último caso la copia quedará en dicho archivo, proceso o registro, y satisfecha la necesidad se devolverán los originales, dejando la copia en el proceso.
 7. No se podrá hacer uso procesal o extraprocesal de ninguna de las noticias que suministren los documentos si versan sobre asuntos inconexos con el proceso.
 8. Podrán admitirse como medio de prueba documental películas cinematográficas, fotografías, fonografías, videgrabaciones y otros sistemas de reproducción de la imagen o del sonido, versiones taquigráficas y, en general, cualquier medio apto para producir fe.

Art. 69.- Inviolabilidad de la correspondencia.- La intervención en la correspondencia se regirá por las siguientes reglas:

1. La correspondencia epistolar, telegráfica, telefónica, cablegráfica, por télex o por cualquier otro medio de comunicación, es inviolable, salvo los casos expresamente autorizados en este Código.
2. La jueza o juez de garantías penales podrá autorizar a la fiscalía o a la defensa, previa solicitud motivada, retener, abrir, interceptar y examinar, cuando haya suficiente evidencia para presumir que tal correspondencia

116 Código de Procedimiento Penal Ecuatoriano, Art. 147.

117 Código de Procedimiento Penal Ecuatoriano, Art. 147.

118 Código de Procedimiento Penal Ecuatoriano, Art. 150.

tiene alguna relación con el delito que se investiga o con la participación de la persona procesada.¹¹⁹

3. Si efectivamente la correspondencia estuviere relacionado con la infracción que se investiga, se la agregará al expediente fiscal después de rubricado; caso contrario, se la devolverá al lugar de donde fue tomada.¹²⁰

Art. 70.- Cotejo de documentos.- Cuando se trate de examinar o cotejar algún documento, la fiscalía solicitará la presentación de las escrituras de comparación, pudiendo utilizar escritos privados si no hubiere dudas sobre su autenticidad, o escritos públicos.¹²¹

Sección III El testimonio

Art. 71.- Tipos de testimonio.- El testimonio es el medio a través del cual se conoce en el proceso la versión de la persona procesada, la víctima y de otras personas que han presenciado o conocen sobre la infracción penal y la responsabilidad de la persona.

Art. 72.- Reglas generales.- La prueba y los elementos de prueba obtenidos mediante testimonio, se regirá por las siguientes reglas:

1. No tendrá valor como prueba de culpabilidad, si de los demás elementos probatorios no aparece demostrada la responsabilidad y la existencia de la infracción.¹²²
2. La declaración testimonial se valorará en el contexto de toda la versión rendida.
3. La jueza o juez podrán recibir como prueba anticipada los testimonios de las personas enfermas, de las físicamente imposibilitadas, de quienes

119 Código de Procedimiento Penal Ecuatoriano, Art. 150.

120 Código de Procedimiento Penal Ecuatoriano, Art. 151.

121 Código de Procedimiento Penal de la Provincia de Buenos Aires, Art. 252.

122 Martín Eduardo Botero Cardona, *El sistema procesal penal acusatorio, el justo proceso*, Ara Editores, Lima, 2009, p. 459.

- van a salir del país y de aquellas que demuestren que no podrán comparecer justificadamente, antes de la audiencia de juicio.
4. Si la persona no residiere en el lugar¹²³ en el que se tramita el proceso el sistema de protección de víctimas, testigos y otros participantes procesales solventarán sus gastos de movilización para que comparezca a la audiencia de juicio. Durante todo el procedimiento anterior a la audiencia de juicio oral, cuando no fuera imprescindible su comparecencia personal, se podrá disponer su declaración por medios telemáticos, exhorto o mandamiento judicial a la autoridad correspondiente.¹²⁴
 5. Si la persona reside en el extranjero, se debe proceder conforme a las normas internacionales o nacionales para el auxilio y la cooperación judicial. Si fuere posible se establecerá comunicación telemática.
 6. Se admitirá el testimonio de toda persona, con excepción de las siguientes:
 - a) No serán obligados a declarar los parientes de la persona acusada comprendidos dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, ni su cónyuge ni conviviente en unión de hecho.¹²⁵
 - b) Tampoco se recibirá el testimonio de las personas depositarias de un secreto en razón de su profesión, oficio, o función, si la declaración versa sobre la materia del secreto.¹²⁶ En caso de haber sido convocadas, deben comparecer para explicar el motivo del cual surge la obligación de guardar el secreto y abstenerse de declarar. Si la jueza, juez o tribunal estima que el testigo invoca erróneamente la facultad de abstenerse, o la reserva del secreto, ordenará su declaración.¹²⁷
 7. No se admitirán normas de carácter ético o gremial para excusarse de testificar sobre la actividad profesional o el oficio de otra persona del mismo ramo o gremio.
 8. Las personas menores de dieciocho (18) años declararán sin juramento, pero con la presencia de sus representantes, personas de su confianza o

123 Código de Procedimiento Penal Ecuatoriano, Art. 130.

124 Proyecto de Código de Procedimiento Penal de Argentina, Simposio Internacional sobre la Administración de la Justicia Penal, 1989, Art. 175.

125 Código de Procedimiento Penal Ecuatoriano, Art. 126.

126 Martín Eduardo Botero Cardona, *El sistema procesal penal acusatorio, el justo proceso*, Ara Editores, Lima, 2009, p. 471

127 Proyecto de Código de Procedimiento Penal de Argentina, Simposio Internacional sobre la Administración de la Justicia Penal, 1989, Art.173.

un curador que podrá ser nombrado y posesionado en la misma audiencia de juicio.¹²⁸

9. Las personas que conozcan de una infracción, que no fueren las personas procesadas, están obligadas a rendir su versión. Se podrá hacer uso de la fuerza pública para quien no cumpliera esta obligación.¹²⁹
10. Cuando la persona declarante no sepa el idioma castellano, la jueza, juez o tribunal nombrará y posesionará, en el mismo acto, a un intérprete para que traduzca las preguntas y las respuestas de quien rinde el testimonio.¹³⁰
11. Si la persona declarante es sordomuda, la jueza, juez o tribunal recibirá la declaración con el auxilio de un intérprete, o en su falta, de una persona acostumbrada a entender al declarante. A uno u otro, se le posesionará en el mismo acto.
12. Las partes procesales no podrán interrumpir las declaraciones, salvo que sea pertinente una objeción por parte de los participantes del proceso.
13. Las personas que actúen como testigos tendrán derecho a la protección proporcionada por la Fiscalía General del Estado, a través del sistema de protección de víctimas y testigos, para que se garantice la protección a su integridad personal, su comparecencia a la audiencia de juicio, y la fidelidad de su testimonio.
14. Los testigos volverán a declarar cuantas veces lo ordene la jueza, juez, o tribunal de garantías penales, salvo en el caso de niñas, niños y adolescentes, en los cuales serán llamados por una sola vez.¹³¹

Art. 73.- Forma de practicar el testimonio.- La prueba testimonial se regirá por las siguientes reglas:

1. La prueba testimonial se practicará en la audiencia de juicio.
2. Todas las personas que rindan prueba testimonial deberán informar sobre su nombre, apellidos, edad, nacionalidad, domicilio y residencia, estado

128 Insumo obtenido del Taller de trabajo organizado con UNICEF, octubre de 2009, en donde participaron los consultores internacionales Miguel Celleri y Yuri Buaiz; y Código de Procedimiento Penal Ecuatoriano, Art. 127.

129 Código de Procedimiento Penal Ecuatoriano, Art. 123.

130 Código de Procedimiento Penal de la Provincia de Buenos Aires, Art. 255.

131 Insumo obtenido del Taller de trabajo organizado con UNICEF, octubre de 2009, en donde participaron los consultores internacionales Miguel Celleri y Yuri Buaiz.

- civil, oficio o profesión. Además, declararán individualmente y de forma separada de modo que no puedan oír mutuamente sus declaraciones.
3. Al momento de rendir su testimonio, toda persona prestará juramento, de acuerdo con su religión o por su honor, de decir la verdad en todo cuanto supiere y fuere preguntada. Se le advertirá sobre las penas con que se sanciona el perjurio.
 4. La jueza, juez o tribunal dispondrá que la persona que rinda prueba testimonial relate todo lo pertinente a la infracción objeto del proceso.
 5. La fiscalía o la defensa podrán realizar preguntas u objetarlas, y la jueza o juez deberá calificarlas para que la persona las conteste o se abstenga de hacerlo.
 6. No se podrán formular preguntas capciosas, sugestivas o impertinentes.

Art. 74.- Declaraciones ante la Fiscalía.- Durante la etapa de investigación se receptorán versiones o declaraciones ante la Fiscalía de acuerdo a las siguientes reglas:

1. El o la fiscal deberá identificar a las personas que podrían esclarecer los hechos y escuchará su versión de los hechos sin juramento. En caso de no ubicarlos en sus domicilios o lugar de trabajo, los citará y, después de dos citaciones seguidas, podrá utilizar la fuerza pública.¹³²
2. Al concluir la declaración del testigo, le hará saber la obligación que tiene de comparecer y declarar durante la audiencia de juicio, así como de comunicar cualquier cambio de domicilio o de morada.
3. Si al hacérsele la prevención, el testigo manifestare la imposibilidad de concurrir a la audiencia del juicio, por tener que ausentarse del país, o por cualquier motivo que hiciere imposible su concurrencia, la fiscalía podrá solicitar a la jueza o juez de garantías penales que se reciba su declaración anticipadamente.
4. El o la fiscal registrará de la manera más expedita el contenido de la versión testimonial, que en ningún caso podrá constituir prueba en audiencia de juicio.

132 Ley 19.640 del Ministerio Público de Chile, Art. 190.

5. La identificación y la versión sucinta testimonial que consta en el expediente de la fiscalía deberá ser comunicado a la persona procesada.

Art. 75.- Declaraciones de la niña, niño, o adolescente.- La niña, niño o adolescente tienen derecho a que su comparecencia ante la fiscalía, jueza, juez, o tribunal tenga lugar de forma adecuada a su situación y desarrollo evolutivo. Para el cumplimiento de este derecho podrán utilizarse elementos técnicos tales como circuitos cerrados de televisión, videoconferencia o similares. La comparecencia del niño, niña o adolescente será por una sola vez.

Art. 76.- Testimonio de peritos.- Los peritos describirán oralmente los resultados de sus pericias y responderán al interrogatorio y al contrainterrogatorio de los participantes procesales.

Art. 77.- Detención de testigos por perjurio¹³³.- La jueza, juez o tribunal de garantías penales podrá ordenar la detención de una persona por falso testimonio.

Art. 78.- Careo¹³⁴.- Al existir discrepancias entre las versiones presentadas por los testigos y en función de esclarecer los hechos, las partes procesales podrán solicitar a la jueza, juez o tribunal el careo de personas. Los testigos cuando sean careados, prestarán juramento en el acto. Las partes indicarán sobre las discrepancias.

Parágrafo I Versión de la persona procesada

Art. 79.- Reglas¹³⁵.- La persona procesada podrá rendir su versión de los hechos dentro del proceso penal de conformidad con las siguientes reglas:

1. La versión de la persona procesada es un medio de defensa.

133 Código de Procedimiento Penal Ecuatoriano, Art. 137.

134 Martín Eduardo Botero Cardona, *El sistema procesal penal acusatorio, el justo proceso*, Ara Editores, Lima, 2009, p. 492 .

135 José María Tijerino Pachecho, *Acerca de la Declaración del Imputado*, en www.cienciaspenales.org.

2. La persona tiene derecho a contar con una defensora o defensor y a ser asesorada antes de la declaración. Ninguna versión o interrogatorio del procesado podrá ser tomado en consideración cuando su abogada o abogado defensor no haya podido asesorarle sobre si le conviene o no declarar, o advertirle sobre el significado inculpatario de sus manifestaciones.
3. La persona procesada deberá a ser instruido por la jueza, juez o tribunal sobre sus derechos.
4. En ningún caso se le requerirá juramento o promesa de decir la verdad, ni se ejercerá contra él coacción o amenaza, ni medio alguno para obligarlo, inducirlo o determinarlo a declarar contra su voluntad, ni se le harán ofertas o promesas para obtener su confesión.¹³⁶ La inobservancia de estas garantías hará nulo el acto, sin perjuicio de la responsabilidad penal o disciplinaria que corresponda.
5. Cuando la persona se encuentre detenida, la declaración deberá receptarse inmediatamente o a mas tardar dentro de las veinticuatro (24) horas desde el momento en que se produjo la restricción de libertad.
6. La policía sólo podrá interrogar autónomamente a la persona investigada o procesada en presencia de su defensor y se limitará a averiguar la identidad del imputado.¹³⁷
7. La persona procesada tiene derecho a intervenir y a dar su versión en todas las audiencias, siempre que fuere pertinente y en presencia de su defensor o defensora.
8. El o la fiscal podrá disponer que la declaración se amplíe siempre que lo considere necesario.¹³⁸
9. Los participantes procesales, si la persona procesada decide declarar, podrán interrogarlo.
10. Cuando hubiere varias personas imputadas en la misma causa, las declaraciones se recibirán separadamente, evitándose que se comuniquen entre sí antes de que todos hayan declarado.

Art. 80.- Derecho al silencio.- La persona investigada, procesada, o testigo o cualquiera que sea llamada a declarar, podrá abstenerse de declarar y guar-

¹³⁶ Ley 19.640 del Ministerio Público de Chile, Art. 195.

¹³⁷ Ley 19.640 del Ministerio Público de Chile, Art. 91.

¹³⁸ Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires, Art. 317.

dar silencio. El silencio no podrá sustentar presunción alguna ni tendrá valor probatorio en su contra.

Art. 81.- Obligatoriedad de la prueba.¹³⁹.- Si la persona procesada, al rendir su versión de los hechos, se declare autora de la infracción, la fiscalía no quedará liberada de practicar los actos procesales de prueba tendientes al esclarecimiento de la verdad.

Art. 82.- Adolescentes procesados.- La persona adolescente tiene derecho a ser oída en todo el proceso judicial en que este directamente implicada y que conduzca a una decisión que afecte a su esfera personal, familiar o social, así como aquellas distintas actuaciones judiciales que se practiquen bajo condiciones que garanticen la comprensión de su contenido. La fiscalía, la defensa y su representante o la persona de confianza que designe, velará por la efectividad de este derecho, prestando al adolescente la asistencia que necesite. Las personas adolescentes tienen derecho a que las autoridades y funcionarios de la administración de justicia guarden la debida reserva sobre las actuaciones relacionadas con ellas, que en todo caso deberán practicarse de manera que se preserve su intimidad y el derecho a su propia imagen.¹⁴⁰

Parágrafo II Versión de la víctima

Art. 83.- Reglas para el testimonio de las víctimas.- La recepción de la versión de la víctima deberá seguir las siguientes reglas:

1. La declaración de la persona ofendida o víctima por sí sola no constituye prueba.
2. La víctima podrá solicitar a la jueza, juez o tribunal de garantías penales, por razones de seguridad o porque la presencia de la persona procesada puede ocasionarle un trastorno postraumático, que le permita rendir de-

139 Código de Procedimiento Penal Ecuatoriano, Art. 115.

140 Carta de Derechos ante la Justicia, Art. 28. Insumo obtenido del Taller de trabajo organizado con UNICEF, octubre de 2009, en el cual participaron los consultores internacionales Miguel Celleri y Yuri Buaz.

- claración en un recinto cerrado, sin presencia de la persona procesada. En este caso, la víctima deberá ser informada acerca de que su declaración será grabada por medio de audio o video.
3. La jueza, juez o tribunal podrá disponer, de oficio o por solicitud de la fiscalía, de la defensa o de la víctima, medidas especiales orientadas a facilitar el testimonio de una víctima y, en particular, un niño, niña, adolescente, persona adulta mayor o víctima de violencia sexual.
 4. El servidor o servidora judicial, teniendo en cuenta que la violación de la privacidad de un testigo o una víctima puede entrañar un riesgo para su seguridad, precautelará diligentemente la forma de demandar información de la víctima, evitando cualquier tipo de hostigamiento o intimidación y prestando especial atención al caso de víctimas de delitos de violencia sexual.¹⁴¹
 5. Para la realización de las audiencias y diligencias en las que se reciba la versión de la víctima, se dispondrá de personal especializado en atención psicojurídica. El funcionario encargado de receptor el testimonio deberá informar a la víctima sobre su derecho a disponer de este acompañamiento.
 6. Siempre que la víctima lo solicite o cuando la jueza, juez o tribunal lo estime conveniente y la víctima lo acepte, la versión deberá ser receptada con el acompañamiento de personal capacitado en atención psicológica a víctimas en atención de crisis, tales como psicólogos, trabajadores sociales, psiquiatras o terapeutas, entre otros. La víctima de delitos sexuales también tendrá derecho a elegir el sexo de la persona ante la cual desea rendir declaración. Esta norma se aplicará especialmente en los casos en que la víctima sea niño o niña, adolescente o persona adulta mayor, o haya sido objeto de violencia sexual, tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.¹⁴²

141 Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional Naciones Unidas, 1998, Art.7.

142 Proyecto de ley 157 de 2007 – Senado, 044 de 2008 – Cámara de Colombia “*Por la cual se dictan medidas de Protección a las Víctimas de la Violencia*”, ponencia para primer debate en Cámara suscrita por el Representante Guillermo Rivera Flores.

Título IV Medidas cautelares

Capítulo I Normas generales

Art. 84.- Finalidad¹⁴³.- La jueza, juez o tribunal podrá ordenar una varias medidas cautelares con los siguientes fines:

1. Para proteger los derechos de las víctimas y de otros participantes procesales.
2. Para garantizar la presencia de la persona procesada durante el proceso.
3. Para evitar que se destruya u obstaculice la práctica de pruebas o desaparezcan elementos de prueba.
4. Para garantizar la reparación económica a las víctimas.
5. Se prohíbe disponer medidas cautelares no previstas en este Código.

Art. 85.- Trámite.- La jueza, juez o tribunal podrá dictar medidas cautelares de acuerdo al siguiente trámite:

1. El o la fiscal podrá solicitar la imposición de una medida cautelar en cualquiera de las audiencias que integran el proceso. Si la persona procesada no cumple con lo ordenado por la jueza o juez como medida cautelar, la fiscalía podrá solicitar la sustitución por otra medida más eficaz.
2. La jueza, juez o tribunal escuchará la argumentación de quien solicite la medida, y de encontrar fundamento, ordenará las medidas pertinentes mediante auto motivado. Las medidas cautelares se cumplirán en forma inmediata después de haber sido ordenadas, y se notificarán a la parte a quien afectan.
3. Las medidas deberán dictarse de acuerdo con los principios de necesidad y proporcionalidad. La jueza o juez deberá examinar la necesidad de las medidas cautelares y, si lo considera pertinente, sustituirlas por otras

143 Constitución del Ecuador, Art. 77; Código de Procedimiento Penal de Ecuador, Art. 159 y ss., y Código de Procedimiento Penal de Colombia, Art. 297 y ss.

- menos gravosas o reducirlas cuando sean excesivas. De igual forma, podrá sustituir o derogar una medida dispuesta con anterioridad o dictarla no obstante de haberla negado anteriormente.
4. En los casos en que la víctima solicite una medida cautelar real para asegurar el pago de la reparación económica, deberá acreditar su condición de tal, la naturaleza del daño recibido y la cuantía de su pretensión. La jueza o juez únicamente tomará en cuenta los daños personales, familiares y económicos sufridos, y los gastos incurridos para el patrocinio legal.
 5. Si desaparecieren las causas que dieron origen a las medidas cautelares, la jueza o juez las revocarán de oficio o a petición de parte.

Capítulo II

Medidas cautelares para proteger a la víctima o a otros participantes procesales

Art. 86.- Medidas cautelares para proteger a la víctima o participantes procesales¹⁴⁴.- La jueza, juez o tribunal podrá imponer una o varias de las siguientes medidas para proteger a las víctimas o a otras personas participantes del proceso penal, cuando se demuestre su necesidad y utilidad:

1. La prohibición de concurrir a determinados lugares.
2. La prohibición de acercarse a determinadas personas.
3. Suspensión de ejercer las tareas o funciones que desempeña la persona procesada, cuando ello significare algún peligro sobre víctimas o testigos.
4. Ordenar la salida de la persona procesada de la vivienda, si la convivencia implica un riesgo para la seguridad física o psíquica de las víctimas o testigos.
5. Reintegrar al domicilio a la víctima o testigo disponiendo la salida simultánea de la persona procesada, cuando se trate de una vivienda común y sea necesario proteger la integridad personal y/o psíquica.
6. Privar a la persona procesada de la custodia de la víctima niña, niño o adolescente, y en caso de ser necesario nombrar un tutor o curador, de

¹⁴⁴ Código de Procedimiento Penal de Ecuador, Art. 160.

acuerdo a las normas del derecho de niñez y adolescencia o el derecho civil según corresponda.

Capítulo III

Medidas cautelares para asegurar la presencia de la persona procesada

Art. 87.- Medidas cautelares.- La jueza, juez o tribunal podrá imponer una o varias de las siguientes medidas para asegurar la presencia de la persona procesada y se aplicarán de forma prioritaria a las medidas de privación de libertad:

1. La sujeción a la vigilancia de autoridad o institución determinada, llamada a informar periódicamente a la jueza o juez de garantías penales, o a quien éste designare.
2. La prohibición de ausentarse del país.
3. La obligación de presentarse periódicamente ante la jueza o juez de garantías penales o ante la autoridad que éste designare.
4. La caución.
5. El arresto domiciliario que puede ser con supervisión o vigilancia policial; en caso de los adolescentes acusados de cometer infracción estarán bajo el cuidado y vigilancia de sus padres o tutores.
6. La detención. Y,
7. La prisión preventiva.

Art. 88.- Subsidiariedad y excepcionalidad de la privación de la libertad.- En todas las fases del proceso las medidas cautelares que priven de la libertad a una persona se adoptarán siempre de manera excepcional, restrictiva y por el tiempo estrictamente necesario, y procederán en los casos en que la utilización de otras medidas de carácter personal no fueren suficientes para evitar que no comparezca al proceso o no asista a la audiencia de juicio.

Sección I Caución¹⁴⁵

Art. 89.- Objeto y clasificación.- La caución se dispondrá para garantizar la presencia de la persona procesada a juicio o para suspender la prisión preventiva.

La caución podrá ser juratoria, hipotecaria, prendaria o pecuniaria. La persona procesada podrá rendir caución por su propio honor, con su dinero o bienes, o con los de un garante.

Art. 90.- Inadmisibilidad.- No se admitirá caución en los siguientes casos:

1. En los delitos graves y gravísimos.
2. En los delitos contra la integridad sexual.
3. Cuando la persona procesada por cualquier motivo hubiese ocasionado, en el mismo proceso, la ejecución de otra caución.
4. En los delitos en los que las víctimas fueren niños, niñas o adolescentes.

Art. 91.- Trámite.- Para fijar la caución se deberá seguir el siguiente trámite:

1. La solicitud de caución podrá ser presentada en la misma audiencia en la que se demuestre que existe peligro de no comparecencia al proceso.
2. En la audiencia se discutirá la modalidad de la caución.
3. En los casos de caución juratoria, la jueza o juez determinará las condiciones.
4. Si fuere pecuniaria, se determinará monto de la caución, para lo cual se tomará en cuenta las circunstancias personales de la persona imputada y el delito de que se trate. En ningún caso el monto podrá ser inferior al de los daños y perjuicios ocasionados a la víctima que objetivamente aparezcan de las circunstancias de la infracción, para lo cual la jueza o juez consultará a la víctima la naturaleza del daño recibido y la cuantía de su pretensión.
5. En los casos que se acepte la caución prendaria o hipotecaria se otorgará por escritura pública y se inscribirá en el registro respectivo.

145 Código de Procedimiento Penal de Ecuador, Art.17 4 y ss.

6. La caución o el garante podrán ser sustituidos previa autorización de la jueza o juez.
7. La jueza o juez que admita caución que no reúna los requisitos prescritos en este Código, responderá por el monto de la caución.

Art. 92.- Requisitos según las modalidades de caución.- Para solicitar la aceptación de la caución se deberán acompañar los siguientes documentos:

1. Caución juratoria: una persona que conozca y tenga relación de autoridad con el procesado podrá ser garante si, bajo juramento, ofrece presentar a la persona a la audiencia que se convoque a la persona procesada. Excepcionalmente, la jueza o juez podrá aceptar el juramento de la propia persona por el que se compromete a comparecer a la audiencia de juicio.
2. Caución hipotecaria: se deberá acompañar el certificado del Registrador de la Propiedad del cantón o distrito en donde estuvieren situados los bienes y el certificado del avalúo municipal correspondiente.
3. Caución prendaria: se deberá acompañar los documentos que acrediten el dominio saneado del bien ofrecido en prenda.
4. Caución pecuniaria: se consignará el valor en efectivo, en cheque certificado o por medio de una carta de garantía otorgada por una institución financiera. La solicitud para su aceptación estará acompañada de la documentación que justifique el cumplimiento de los requisitos exigidos en la ley.
5. Garante: en los casos en que la caución sea propuesta por un garante, deberá presentarse los correspondientes certificados que acrediten que el garante es propietario del dinero o bienes que pueden cubrir el monto de la caución. La persona que actúe como garante deberá señalar lugar para las correspondientes notificaciones.

Art. 93.- Ejecución de la caución.- La ejecución de la caución operará de acuerdo a las siguientes reglas:

1. Si la persona procesada no compareciere a la audiencia de juicio, se ordenará prisión preventiva de acuerdo con lo dispuesto este Código, y se ejecutará la caución cuando fuere pecuniaria.

2. En los casos en que una persona que actúa como garante haya rendido caución y la persona procesada no compareciere a la audiencia de juicio, se ordenará prisión preventiva de acuerdo con lo dispuesto este Código, y se fijará el plazo para que el garante la presente, que no podrá ser mayor a diez (10) días bajo apercibimiento de ejecutarse la caución. Si en el plazo fijado el garante no presentare a la persona procesada, se ejecutará la caución. Una vez pagada la caución, el garante podrá ejercer las acciones previstas en el derecho civil contra el garantizado.
3. Hecha efectiva la caución, su monto se destinará a satisfacer la indemnización por reparación económica, de haber excedente, éste se destinará al Consejo de la Judicatura.
4. La persona procesada no quedará liberado del proceso ni de la pena por haberse hecho efectiva la caución, debiendo continuar la sustanciación del proceso. Si la persona procesada o acusada fuere sobreseída o absuelta, no tendrá derecho a la devolución de los valores erogados con motivo de la ejecución de la caución.
5. En los casos de caución juratoria, será sancionada de conformidad con esta ley.

Art. 94.- Cancelación de la caución.- La jueza o juez de garantías penales cancelará la caución en los siguientes casos:

1. Cuando la persona imputada se presente para que se le aplique la prisión preventiva.
2. Cuando la persona que actúe como garante lo pida y presente a la persona imputada.
3. Cuando se dicte el auto de sobreseimiento o sentencia de no culpabilidad.
4. Por muerte de la persona imputada.
5. Cuando quedare ejecutoriada la sentencia que imponga una pena no privativa de la libertad y se hubiere reparado a la víctima.
6. Cuando se revoque el auto de prisión preventiva.
7. Cuando se dicte el auto de prescripción de la acción.

Sección II

Detención¹⁴⁶

Art. 95.- Detención.- Procede la detención:

1. Con el objeto de investigar un delito, a pedido de la fiscalía, cuando haya sido imposible lograr su declaración de otra forma.
2. La jueza o juez de garantías penales podrá ordenar la detención de una persona contra la cual exista una formulación de cargos para que ésta preste su declaración.
3. En casos de delitos flagrantes, si la detención es realizada por cualquier persona ésta deberá poner a disposición de la policía o juez o jueza competente. En caso de ser detenidos por la policía, la persona deberá ser conducida inmediatamente ante jueza o juez competente.

Art. 96.- Orden.- La detención se ordenará mediante boleta que contendrá los siguientes requisitos:

1. Los motivos de la detención.
2. El lugar y la fecha en que se la expide.
3. La firma de la jueza o juez de garantías penales competente.

Para el cumplimiento de la orden de detención la fiscal o el fiscal entregará dicha boleta a un agente de la Policía.

Art. 97.- Duración.- La detención durará el tiempo que le tome a la o el fiscal escuchar la versión de la persona en la audiencia de formulación de cargos, la misma que será receptada en presencia de su defensora o defensor. Inmediatamente después de hacerlo, recuperará la libertad. En ningún caso la detención podrá durar más de veinticuatro (24) horas ni será la versión rendida la base para dictar la prisión preventiva. En el caso de adolescentes la detención durará máximo doce (12) horas.

146 Código de Procedimiento Penal de Ecuador, Art.164 y ss.

En materia de tránsito, cuando se trate de siniestros donde únicamente existan daños a la propiedad privada, no se procederá en ningún caso a la detención de los conductores ni decomiso de los vehículos.

Art. 98.- Información sobre derechos.- El o la fiscal, y en su caso el juez o jueza, deberán cerciorarse del cumplimiento de los derechos de la persona detenida a ser informado sobre sus garantías de la libertad. De comprobar que ello no hubiese ocurrido, informarán a la persona detenida de sus derechos. En todo recinto policial, fiscalía, juzgado y defensoría pública deberán exponerse en lugar visible y de forma clara los derechos de las víctimas y personas detenidas.

Art. 99.- Prohibición de presentación pública de la persona procesada.- Para garantizar la dignidad y la presunción de inocencia de la persona procesada, se prohíbe cualquier forma de exposición pública de las personas privadas de libertad, por cualquier medio. De igual modo, está prohibida la imposición de vestimentas infamantes, carteles o cualquier otro medio para estigmatizar a la persona privada de libertad. Se exceptúa el uso de esposas para evitar una posible fuga. La servidora o servidor público que incumpliere esta norma será destituido de su cargo, sin perjuicio de las acciones constitucionales, civiles o penales a que hubiere lugar.

Sección III Prisión preventiva¹⁴⁷

Art. 100.- Finalidad.- Con el objeto de asegurar la comparecencia de una persona al proceso o a la audiencia de juicio, la fiscalía podrá solicitar a la jueza, juez o tribunal de garantías penales que ordene la prisión preventiva siempre que medien los siguientes requisitos:

1. Elementos de prueba suficientes que hagan presumir que existe una infracción y que exista nexo causal con la persona procesada.
2. Elementos de prueba de los que se desprenda que la persona podría evadir la justicia, que otras medidas cautelares no privativas de libertad son

¹⁴⁷ Código de Procedimiento Penal de Ecuador, Art.167 y ss.

insuficientes y que es necesaria la prisión preventiva para asegurar su presencia en el juicio.

3. Se considerará como elemento de prueba suficiente la falta de comparecencia a audiencia sin debida justificación o el incumplimiento reiterado e injustificado de medidas cautelares no privativas de libertad.

La jueza, juez o tribunal rechazará la petición de prisión preventiva que no esté debidamente motivada.

Art. 101.- Imprudencia.- No se podrá ordenar prisión preventiva cuando:

1. El hecho que se investiga estuviere sancionado únicamente con penas inferiores a dos años.
2. Cuando la persona procesada se encontrase cumpliendo una pena privativa de libertad.
3. Cuando una persona adolescente sea procesada por una infracción sancionada con penas de hasta ocho (8) años.

Art. 102.- Caducidad.- La caducidad de la prisión preventiva se regirá por las siguientes reglas:

1. La prisión preventiva no podrá exceder de un (1) año, en los procesos por delitos graves y gravísimos, ni de seis (6) meses en los procesos por delitos medios. En ambos casos, el plazo para que opere la caducidad se contará a partir de la fecha en que se hizo efectivo el auto de prisión preventiva.
2. La prisión preventiva de adolescentes no podrá exceder de tres (3) meses, en las causas sancionadas con restricción de libertad de ocho (8) a veinticinco (25) años.¹⁴⁸
3. Si se excedieren esos plazos, la orden de prisión preventiva caducará y quedará sin efecto, bajo la responsabilidad de la jueza o juez de garantías penales que conoce la causa. Los directores o directoras del Centro de Privación de Libertad, una vez cumplida los plazos establecidos en la

148 Código de la Niñez y Adolescencia de Ecuador, Art. 331.

Constitución y este Código, dispondrán la inmediata libertad de la persona procesada y comunicarán al Consejo de la Judicatura para que proceda a la correspondiente sanción a la jueza o juez.

4. Para efectos de este código, se consideran como delitos de reclusión todas las infracciones graves y gravísimas, y como delitos de prisión las restantes.

Art. 103.- Sustitución de medida cautelar por caducidad.- La prisión preventiva deberá ser sustituida por otra medida cautelar en los siguientes casos:

1. Cuando la persona procesada sea mayor de sesenta y cinco (65) años de edad, será sustituida por el arresto domiciliario.
2. Cuando la persona procesada sea una mujer que se encuentre embarazada, será sustituida por el arresto domiciliario. En este caso, el arresto domiciliario se prolongará hasta noventa (90) días después del parto, y si el niño o niña hubiere nacido con enfermedades que requieran el cuidado de la madre, hasta que las mismas se superen.
3. Cuando la prisión preventiva haya caducado.

El o la fiscal y la jueza o juez que inicie una nueva causa por los mismos hechos, imputando otra infracción penal para evitar la caducidad de la prisión preventiva, cometerá una infracción grave de conformidad con el Código Orgánico de la Función Judicial, sin perjuicio de la infracción penal a que hubiere lugar.

Capítulo IV

Medidas cautelares para garantizar la reparación económica¹⁴⁹

Art. 104.- Modalidades.- Para asegurar la reparación económica, la jueza o el juez de garantías penales podrá ordenar sobre los bienes de la persona procesada:

1. El secuestro.

149 Código de Procedimiento Penal de Ecuador, Art.191 y ss.

2. La retención.
3. La prohibición de enajenar.

Art. 105.- Reglas.- Se tramitarán estas medidas conforme a las normas que regulan la materia. Una vez decretadas las medidas se inscribirán obligatoriamente y en forma gratuita en los registros respectivos. Cuando las medidas afecten un bien inmueble que esté ocupado o habitado por la persona procesada, se dejará en su poder a título de depósito gratuito, con el compromiso de entregarlo al órgano respectivo si se profiere sentencia condenatoria en su contra. No se podrán ordenar medidas cautelares sobre bienes cuando aparezcan desproporcionadas en relación con la gravedad del daño y la probable sentencia sobre la pretensión de reparación integral.

Título V Principios aplicables a los procedimientos

Capítulo I Principios rectores

Art. 106.- Principios de realización del proceso.- La realización de todo proceso penal estará regido por los siguientes principios:

1. Adversarial: el proceso se basa en el conflicto de intereses entre la víctima y la persona procesada, representados por la fiscalía y la defensa respectivamente, que deberán contar con igualdad de oportunidades en los procedimientos.
2. Celeridad: se deberá limitar el proceso a las fases y plazos previstos en este Código, evitando dilaciones innecesarias.¹⁵⁰ Las juezas y jueces competentes y la fiscalía deberán considerar de máxima prioridad la tramitación efectiva de los procesos en los que un adolescente interviene a los fines de hacer efectivo este principio.¹⁵¹

150 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Asamblea Nacional, 2009.

151 Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores, Reglas

3. Concentración: la jueza, juez o tribunal deberá, cada vez que sea posible, concentrar las fases procesales y realizar la mayor cantidad de actos procesales en una sola audiencia.¹⁵²
4. Oralidad: toda actuación procesal será oral y las decisiones se tomarán en audiencia pública. Se utilizarán los medios técnicos disponibles para dejar constancia y registrar las actuaciones procesales. Los participantes procesales evitarán recurrir a medios escritos cuando no fueren necesarios.
5. Dirección del proceso: la jueza, juez o tribunal deberá dirigir los procedimientos de forma activa, controlará la actividad de los participantes y evitará las dilaciones innecesarias. En función de este principio, la jueza, juez o tribunal podrá interrumpir a los participantes para solicitar aclaraciones o repreguntar, determinar el objeto de las acciones, prolongar o acortar la duración audiencia, encauzar el debate y demás acciones correctivas.
6. Publicidad: todo proceso penal será público, y en consecuencia, los participantes en el proceso podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento, al igual que la comunidad en general y medios de comunicación, salvo los casos establecidos en este Código.¹⁵³
7. Motivación: la jueza, juez o tribunal tiene la obligación de fundamentar adecuadamente sus decisiones a partir de las reglas y principios que rigen la argumentación jurídica. En particular, tiene la obligación de pronunciarse sobre los argumentos y razones relevantes expuestas por los participantes durante el proceso en la sentencia o autos definitivos. No habrá motivación si en la providencia no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los autos definitivos o sentencias que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos.¹⁵⁴
8. Imparcialidad: las juezas, jueces, o tribunales deberán orientarse por el imperativo de establecer la justicia conforme a la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y esta ley.

de Beijing, regla 20; y Proyecto de Ley del Sistema Legal aplicable a los adolescentes en conflicto con la Ley Penal, Cámara de Diputados de la Nación, Argentina, 2008, Art. 9.

152 Código de Procedimiento Penal de Colombia, Art. 7, y Claus Roxin, *Derecho Procesal Penal*, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2006, p. 116.

153 Constitución de Ecuador, Art. 68 (7) (d) y Código de Procedimiento Penal de Colombia, Art. 8.

154 Constitución de Ecuador, Art. 68 (7) (l).

9. Gratuidad: el acceso y el servicio a la justicia penal es gratuito, sin perjuicio de la condena en costas a que hubiere lugar.¹⁵⁵
10. Privacidad y confidencialidad: las víctimas de infracciones que atenten contra la integridad sexual y todo adolescente tienen derecho a que se respete su intimidad y la de su familia. Queda prohibido divulgar identidad de los adolescentes en actuaciones judiciales, policiales o administrativas, sometidas a proceso o sancionadas, así como también toda referencia a documentación, nombres, sobrenombres, filiación parentesco, residencia, la exhibición de fotografías o cualquier otro dato que posibilite su identificación.¹⁵⁶

Capítulo II Publicidad¹⁵⁷

Art. 107.- Reglas generales.- La jueza, juez, o tribunal podrá limitar la publicidad de todos los procedimientos, o parte de ellos, de conformidad con las siguientes reglas:

1. Todas las audiencias serán públicas y no se podrá denegar el acceso a ninguna persona sin decisión judicial previa.
2. Excepcionalmente se podrá limitar la publicidad mediante medidas de restricción que deberán sujetarse al principio de necesidad. Las medidas de restricción procurarán no atentar contra los derechos de los participantes procesales.
3. Ninguna servidora o servidor de la Función Judicial podrá presentar a la persona procesada como culpable del delito que se le acusa, ni tampoco podrán dar declaraciones sobre el caso a los medios de comunicación so pena de la imposición de las sanciones que corresponda de acuerdo con el Código Orgánico de la Función Judicial.

155 Constitución de Ecuador, Art. 68(4); y, Código de Procedimiento Penal de Colombia, Art. 3.

156 Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores, Reglas de Beijing; numeral 8.

157 Código de Procedimiento Penal de Colombia, Art. 149 y ss.

Art. 108.- Casos.- La jueza, juez, o tribunal podrá dictar medidas de restricción en los casos en que la publicidad del proceso:

1. Exponga a daño psicológico a las víctimas de delitos sexuales.
2. Exponga a daño psicológico a las niñas, niños o adolescentes que intervengan en el proceso.
3. Causas en donde intervienen adolescentes infractores.¹⁵⁸
4. Ponga en peligro a las víctimas, testigos, peritos, o demás participantes o auxiliares del proceso.
5. Amenace a la imparcialidad de la jueza, juez o tribunal.
6. Amenace el derecho de la persona procesada a un juicio justo.

Art. 109.- Medidas de restricción.- La jueza, juez o tribunal podrá ordenar las siguientes medidas de restricción:

1. Audiencias cerradas al público y a la prensa.
2. Limitación total o parcial del acceso al público, o a la prensa, al expediente del proceso.
3. Imposición a los participantes y a toda persona que acuda a la audiencia, del deber de guardar reserva sobre lo que ven, oyen o perciben.
4. Reserva de identidad sobre datos personales, los de sus descendientes y los de cualquier otra persona que esté bajo su guarda o custodia, de cualquiera de los participantes o auxiliares del proceso.

Art. 110.- Procedimiento.- La jueza, juez, o tribunal podrá dictar medidas de restricción, de oficio o a petición de parte, de acuerdo al siguiente procedimiento:

1. Cualquiera de los participantes podrá solicitar la imposición de medidas de restricción a la publicidad en cualquier etapa del proceso.
2. La jueza, juez o tribunal escuchará la motivación de quien solicite la medida, en audiencia privada con la presencia de todos los participantes.

¹⁵⁸ Código de la Niñez y Adolescencia de Ecuador, Art. 316.

3. La jueza, juez o tribunal ordenará las medidas pertinentes mediante providencia que no debe ser motivada, a excepción de los casos en que niegue una solicitud.
4. Si desaparecieren las causas que dieron origen a las medidas de restricción, la jueza, juez, o tribunal las revocarán de oficio o a petición de parte.

Capítulo III Oralidad

Art. 111.- Regla general.- Toda diligencia, actuación y sustanciación de un procedimiento, en cualquier etapa o instancia, será oral.¹⁵⁹ Se prohíben las reproducciones escritas, salvo las actuaciones y providencias que este Código expresamente autorice. Deberá constar por escrito:

1. La denuncia o acusación particular, informe policial o reporte fiscal.
2. La acusación.
3. Los autos definitivos.
4. La sentencia.
5. Las pruebas documentales.

Toda decisión judicial será tomada en audiencia.

Capítulo IV Audiencias¹⁶⁰

Art. 112.- Reglas generales.- Las audiencias se regirán por las siguientes reglas:

159 Constitución de Ecuador, Art. 168 (6).

160 Código de Procedimiento Penal de Ecuador, Art. 217; Código de Procedimiento Penal de Colombia, Art. 288; y Proyecto de Código de Procedimiento Penal de Argentina, Simposio Internacional sobre la Administración de la Justicia Penal, 1989, Art. 263.

1. El idioma oficial es el castellano. En caso de no poder entender o expresarse en el idioma oficial, la persona procesada o la víctima serán asistidas por una traductora o traductor debidamente acreditado o reconocido por la jueza o juez; en caso de no poder percibir el idioma por los órganos de los sentidos o hacerse entender oralmente, será asistida por un intérprete. Lo anterior no obsta para que pueda estar acompañado por un intérprete designado por la misma persona.
2. Al inicio de cada audiencia la jueza juez o tribunal de garantías penales informarán a las partes sobre sus derechos.
3. Posteriormente, la jueza, juez o tribunal de garantías penales, al inicio de cada audiencia resolverán problemas de tipo formal y se informará al gestor del despacho, en el caso de que no pueda llevarse a cabo dicha audiencia.
4. Toda audiencia deberá contar con la presencia de la jueza, juez o tribunal de garantías penales, la defensora o defensor y la fiscal o el fiscal. De acuerdo con esta ley, podrán comparecer el procesado, la víctima y otros participantes procesales; los cuales tienen derecho a intervenir por sí mismas o a través de sus abogadas y abogados.
5. La ausencia de la fiscal o el fiscal, defensora o defensor público o privado, será comunicada al Consejo de la Judicatura para que proceda a la sanción de acuerdo a lo previsto en el Código Orgánico de la Función Judicial. Si el o la fiscal no asiste, la causa será archivada, dejando a salvo las acciones que pudiera interponer la víctima contra esta autoridad.
6. Cuando la persona procesada no comparezca a la audiencia, ésta se llevará a cabo con su defensora o defensora. En ningún caso se podrá realizar la audiencia de juzgamiento sin la presencia del procesado, salvo los casos previstos en la Constitución de la República y este Código. Si la persona procesada está detenida y no acude, se comunicará inmediatamente a la Dirección Nacional de Rehabilitación Social para que proceda a destituir a la directora o director del Centro de Privación de Libertad. La medida cautelar será revocada inmediatamente, siempre que la persona procesada no hubiere provocado la ausencia.

Art. 113.- Objeción¹⁶¹.- Cualquiera de las partes puede objetar aquellas actuaciones, preguntas o intervenciones que violenten los principios del debido proceso, tales como:

1. Presentación de pruebas que han sido declaradas ilegales.
2. Presentación de testigos improvisados o de última hora.
3. Comentarios referidos al silencio del procesado.
4. Realización de preguntas capciosas, impertinentes, repetitivas, irrespetuosas, vagas o difusas; las sugestivas en el interrogatorio; aquellas que estén fuera de la esfera de percepción del testigo por opiniones, conclusiones e hipotéticas salvo en los casos de peritos dentro del área de su experticia; preguntas que sean autoincriminatorias para el procesado; referenciales, salvo que las personas a quienes les consta los hechos vayan a declarar en la audiencia.
5. En el momento en que se presente una objeción, la jueza, juez o tribunal de garantías penales quedarán obligados a calificarla según la causal esgrimida, y resolverá si el testigo la contesta o se abstiene de hacerlo.

Art. 114.- Suspensión y receso.- La audiencia podrá suspenderse una sola vez, cuando la jueza, juez o tribunal consideren necesario y de forma excepcional para un mejor desarrollo y cumplimiento de las finalidades del proceso. Para el efecto, la jueza o juez señalará el día y hora para la reanudación de la audiencia suspendida, que no podrá ser un término mayor de tres (3) días.

La jueza, juez o tribunal, por las mismas razones señaladas anteriormente, podrá ordenar un receso de una o varias horas de la audiencia, siempre que se reanude el mismo día.

Art. 115.- Dirección de las audiencias.- Todas las audiencias previstas en este Código se desarrollarán bajo la dirección de la jueza, juez o tribunal, de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El órgano jurisdiccional tendrá la potestad de controlar la actividad de los participantes y planificar en el tiempo, en función del objetivo y de

161 Código de Procedimiento Penal Ecuatoriano, Art. 136.

los requerimientos de los casos, las audiencias y el tiempo que durará el proceso sin exceder los plazos legales.

2. La jueza, juez o tribunal deberá evitar dilaciones innecesarias o intervenciones impertinentes. Podrán interrumpir a los participantes para solicitar aclaraciones o repreguntar, encauzar el debate, prolongar o acortar la duración de la audiencia y demás acciones correctivas.
3. La jueza o el juez tienen la facultad de determinar el procedimiento a aplicar según la complejidad de la causa y el bien jurídico lesionado.
4. En toda audiencia se dará el uso de la palabra a la parte acusadora y siempre, para terminar el debate, intervendrá la persona procesada o su defensora o defensor.
5. Todas las intervenciones serán orales y se procurará que sea en lenguaje accesible para las víctimas y las personas procesadas.
6. Todas las decisiones a cargo de la jueza, juez o tribunal deberán adoptarse en el acto mismo de la audiencia.

Art. 116.- Audiencias telemáticas¹⁶².- Cuando las circunstancias del caso lo requieran, previa autorización de la jueza, juez, o tribunal, cualquier audiencia podrá realizarse a través de comunicación telemática, de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El dispositivo de comunicación de audio y video utilizado deberá permitirle al juez observar y establecer comunicación oral y simultánea con la persona procesada, su defensora o defensor, o con cualquier testigo. El dispositivo de comunicación deberá permitir que la persona procesada sostenga conversaciones en privado con su defensora o defensor.
2. La señal del dispositivo de comunicación se transmitirá en vivo y en directo, y deberá ser protegida contra cualquier tipo de interceptación electrónica.
3. Se tomarán las precauciones necesarias para asegurar que las audiencias telemáticas puedan ser presenciadas por el público, excepto en los casos en que exista una medida de restricción a la publicidad.

162 Código de Procedimiento Penal de Colombia, Art.146.

Art. 117.- Reglas para las audiencias sin la presencia de la persona procesada.- Cuando la persona procesada no asista a audiencia se respetarán las siguientes reglas:

1. La ausencia de la persona procesada en toda audiencia, salvo la de juicio, no será causa para que no se lleve a efecto, bastará la asistencia de su abogada o abogado defensor o de la defensora o defensor público.¹⁶³
2. No se podrá realizar la audiencia de juicio sin la presencia de la persona procesada.
3. Cuando la persona procesada se encuentre libre bajo caución y no asista a la audiencia de juicio, se hará efectiva la caución y se ordenará inmediatamente su detención.
4. Si la persona procesada estuviere prófuga después de dictado el auto de finalización de la fase de preparación del juzgamiento, el juez, jueza o tribunal de garantías penales ordenará se suspenda la iniciación de la etapa del juicio hasta que la persona procesada sea detenida o se presente voluntariamente.
5. En los procesos penales que tengan por objeto delitos de peculado, cohecho, concusión y enriquecimiento ilícito, se continuará con la sustanciación del juicio en ausencia de la persona procesada y quienes participen en el delito, aunque no fueren servidores públicos, siempre que se tenga constancia de que la persona procesada ha conocido de la realización de la audiencia. Se podrá considerar como constancia la notificación de la realización de la audiencia mediante boletas o a través de tres publicaciones en medios de comunicación masiva.¹⁶⁴
6. Si fueren varias las personas procesadas, y unas estuvieren prófugas y otras presentes, se suspenderá el inicio del juicio para las primeras y continuará respecto de las segundas.
7. Si la persona que presenta acusación particular no compareciere personalmente o mediante su abogado defensor a la audiencia de juicio, el juez, jueza o tribunal declarará abandonada la acusación particular, sin

163 Código de Procedimiento Penal del Ecuador, Art. 426.

164 Constitución del Ecuador, Art. 233.

que esta circunstancia obste la sustanciación del juicio. De las providencias previstas en este artículo, no habrá recurso alguno.¹⁶⁵

Título VI

Fases

Art. 118.- Fases¹⁶⁶.- El procedimiento penal se desarrolla en las siguientes fases:

1. Investigación previa.
2. Instrucción.
3. Evaluación de la investigación y preparación del juzgamiento.
4. Juzgamiento.
5. Determinación de la pena y reparación integral.
6. Impugnación.

La jueza o juez deberá, dependiendo de la infracción penal y de la complejidad del caso, concentrar las fases.

Capítulo I

Investigación Previa¹⁶⁷

Art. 119.- Finalidad de la investigación previa.- La investigación previa de la comisión de un delito estará a cargo de la fiscalía y tiene como finalidad esclarecer los hechos presuntamente delictivos, determinar la existencia de elementos probatorios sobre el hecho presuntamente delictivo, su nexo causal con alguna persona presunta responsable de la infracción penal y la identidad de la víctima.

165 Código de Procedimiento Penal del Ecuador, Art. 280.

166 Diego Eduardo López Medina, *El proceso penal entre la eficiencia y la justicia*, Consejo Superior de la Judicatura de Colombia, 2006, p. 111 y ss.; y Gerardo Barbosa, “Estructura del Proceso Penal, aproximaciones al proceso penal colombiano” en *Reflexiones sobre el nuevo Sistema Procesal Penal*, Instituto de Estudios del Ministerio Público, Bogotá, 2006, pp. 65-105.

167 Código de Procedimiento Penal de Ecuador, Arts. 217 y ss; Código de Procedimiento Penal de Colombia, Arts. 200 y ss.; y Código Procesal Penal de Chile, Arts.180 y ss.

Comienza con la noticia del delito y termina con el ejercicio de la acción penal y la formulación de cargos o con el archivo.

Art. 120.- Formas de conocer la infracción penal¹⁶⁸.- La noticia sobre una infracción penal podrá llegar a conocimiento de la fiscalía por los siguientes medios:

1. Denuncia: cualquier persona podrá comunicar a la fiscalía o a la Policía Judicial sobre la existencia de una infracción.
2. Denuncia de servidora o servidor público: toda servidora o servidor público deberá denunciar todo hecho que conozca y presuntamente constituya delito contra la administración pública.

Los guías penitenciarios tendrán especial deber de denunciar hechos presuntamente delictivos cometidos en los Centros de Privación de Libertad.¹⁶⁹

Así mismo las personas responsables de las instituciones de control y fiscalización deberán poner en conocimiento de la fiscalía la existencia de una presunta infracción penal en el plazo máximo de veinticuatro (24) horas desde que tuvieron conocimiento de su existencia.

3. Denuncia de profesionales de la salud: las personas responsables de establecimientos hospitalarios o de clínicas particulares y, en general, las profesionales de la medicina y ramas relacionadas con la conservación de la salud, y las que ejercieren prestaciones auxiliares de ellas, deberán poner en conocimiento de la fiscalía todo hecho, del cual tengan conocimiento por el ejercicio de su profesión, que presuntamente constituya un delito contra el derecho a la inviolabilidad de la vida, tal como la muerte violenta, tortura y delitos contra la integridad sexual cometidos en personas menores de dieciocho (18) años.
4. Informe policial: cuando la policía reciba una denuncia directamente o conozca de la comisión de un delito, lo pondrá en conocimiento de la fiscalía inmediatamente en un plazo máximo de veinticuatro (24) horas.

168 Código de Procedimiento Penal de Ecuador, Art. 42 y ss.; Código de Procedimiento Penal de Colombia, Art. 66 y ss.; Código Procesal Penal de Chile, Art. 172 y ss.

169 Código de Procedimiento Penal de Chile, Art. 173.

Art. 121.- Principio de objetividad.- En el ejercicio de su función, las y los fiscales adecuarán sus actos a un criterio objetivo, velando únicamente por la correcta aplicación de la ley y el respeto de los derechos de las personas. De acuerdo con ese criterio, deberán investigar con igual importancia no sólo los hechos y circunstancias que funden o agraven la responsabilidad del procesado, sino también los que le eximan de ella, la extingan o la atenúen.¹⁷⁰

Art. 122.- Metodología de la Investigación¹⁷¹.- Cuando se tenga conocimiento de la existencia de un delito por los medios previstos en este Código o por cualquier medio idóneo:

1. La fiscalía asignará inmediatamente a un o una fiscal para que asuma la investigación del caso y asesore a la víctima o sus representantes.
2. El o la fiscal correspondiente, con el apoyo de la Policía Judicial, trazará un programa metodológico de la investigación, el cual deberá contener la determinación de los objetivos de la investigación; los criterios para evaluar la información, la delimitación funcional de las tareas que se deban adelantar en procura de los objetivos trazados, los procedimientos de control en el desarrollo de las labores y los recursos de mejoramiento de los resultados obtenidos.
3. En el desarrollo del programa metodológico de la investigación, el o la fiscal ordenará y realizará todas las actividades investigativas que no impliquen restricción a los derechos fundamentales y que sean conducentes al esclarecimiento de los hechos.
4. Solicitará, cuando fuere el caso, la autorización judicial para realizar las actividades de investigación que impliquen restricción de derechos.

Art. 123.- Actuaciones fiscales urgentes.- En casos de urgencia en que la inmediata autorización judicial sea indispensable para el éxito de la diligencia, la Fiscalía General del Estado podrá requerir directamente a la jueza o juez competente dicha autorización. La autorización podrá ser solicitada y otorgada por cualquier medio idóneo al efecto, tales como teléfono, fax, correo

170 Ley 19.640 del Ministerio Público de Chile, Art. 4.

171 Código de Procedimiento Penal de Colombia, Art. 207.

electrónico u otro, sin perjuicio de la constancia posterior, en el registro correspondiente.

Sobre estos actos urgentes y sus resultados la fiscalía deberá presentar, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, un reporte a la jueza o juez competente que autorizó para que la formalice y verifique la urgencia del caso y que el procedimiento respetó los derechos de la persona investigada. Solo podrán llevarse a cabo las actuaciones probatorias urgentes previstas en este Código y cuando se investiguen hechos sancionados con pena mayor a cuatro (4) años de restricción de la libertad.

Art. 124.- Duración.- La investigación previa no podrá durar más de un (1) año desde que se tuvo conocimiento de la infracción.

En la investigación de infracciones en las que intervienen adolescentes, la investigación previa no podrá durar más de tres (3) meses.

Estos plazos son improrrogables.¹⁷²

Art. 125.- Finalización.- La investigación previa deberá finalizar y la fiscal o el fiscal deberá archivar la causa o ejercer la acción penal, en los siguientes presupuestos:

1. Se han cumplido los objetivos la investigación previa.
2. Se tenga elementos suficientes para presumir que una persona podría ser imputada y deberá garantizar su derecho a la defensa.
3. Ha transcurrido el tiempo máximo determinado en esta ley.

Art. 126.- Archivo.- El o la fiscal declarará el cierre de la investigación y dispondrá el archivo de la investigación en las siguientes hipótesis:

1. Si la fiscal o el fiscal no encuentra los elementos probatorios suficientes para ejercer la acción penal y formular los cargos en contra de una persona.
2. Cuando fuere imposible investigar el caso.
3. Si de la información obtenida por la noticia de la infracción, se pueda prever razonablemente el fracaso de la investigación.

¹⁷² Código de la Niñez y Adolescencia de Ecuador, Art. 341.

Capítulo II

Acción penal y acusación particular

Art. 127.- Titularidad de la acción penal¹⁷³.- La Fiscalía General del Estado es la titular de la acción penal y deberá ejercerla siempre que tenga la noticia de que se ha cometido una infracción penal y existan elementos de prueba sobre la infracción y la presunta responsabilidad del procesado. La fiscal o el fiscal deberá abstenerse de ejercer la acción penal:

1. La víctima pueda disponer de la tutela penal del bien jurídico lesionado.
2. Se pueda aplicar el principio de oportunidad.
3. Se presente una causal de prejudicialidad.

Art. 128.- Renuncia de la acción penal.- El titular de un bien jurídico puede disponer de su tutela, y la fiscal o el fiscal deberán renunciar a la acción penal, de conformidad con las siguientes reglas:

1. Procede la renuncia cuando la víctima exprese su consentimiento libre y voluntario y se trate de derechos disponibles e individuales, o cuando la infracción estuviere sancionada con una pena leve o levísima.
2. También se podrá renunciar a la tutela en los demás derechos por razones de carácter personalísimo, lo que será valorado por la jueza, juez o tribunal.
3. El consentimiento, en estos casos, es retractable. No será válido el consentimiento de bienes jurídicos que provengan de la función pública y de aquellos cuya titularidad sea colectiva.
4. La víctima podrá pedir la renuncia de la acción penal o del proceso en cualquier momento. La fiscalía deberá archivar la causa si está en investigación previa, o solicitar al juez o jueza de garantías penales la extinción de la acción si existiere formulación de cargos. La renuncia de la acción penal sólo afectará al renunciante y a sus sucesores, y no a otras personas a quienes también correspondiere la acción.

¹⁷³ Código de Procedimiento Penal de Ecuador, Art. 5; Código de Procedimiento Penal de Colombia, Art. 6; Código de Procedimiento Penal de Chile, Art. 3.

5. Se excluyen de esta norma los delitos en los cuales las víctimas sean niños, niñas o adolescentes, aquellos casos que hayan causado gran conmoción pública y cuando se trate de infracciones con pena mayor a dos años.

Art. 129.- Principio de oportunidad¹⁷⁴.- La fiscal o el fiscal podrá abstenerse de ejercer la acción penal en los siguientes casos:

1. Cuando la lesión al bien jurídico en el delito sea irrelevante. La irrelevancia se valorará en función del bien lesionado en relación con el tiempo y personal invertido por el Estado en la investigación del delito.
2. Cuando fuere inconveniente investigar. Se considera inconveniente cuando el daño producido por la investigación fiscal fuere proporcionalmente mayor al daño producido por la infracción penal.
3. El o la fiscal podrá reabrir la causa si encontrare nuevos elementos que desvirtúen las causas por las que se abstuvo de ejercer la acción penal.
4. Cuando la fiscalía se abstenga de ejercer la acción penal en los casos señalados anteriormente, deberá motivar su decisión. La jueza o juez podrá conocer sobre la aplicación del principio de oportunidad a petición de cualquier persona que conozca sobre la decisión, en cualquier momento hasta antes de que prescriba la acción.

Art. 130.- Prejudicialidad.- Se requerirá sentencia ejecutoriada, resolución o auto definitivo, según corresponda, para ejercer la acción penal en los siguientes casos:

1. Insolvencia fraudulenta.
2. Acusación fiscal, denuncia o acusación particular calificada como maliciosa o temeraria.
3. El juzgamiento de las prácticas restrictivas de competencia que establece este código, necesitará resolución previa del órgano encargado de regular y controlar las prácticas restrictivas de la competencia.
4. Denegación inconstitucional de información pública.

¹⁷⁴ Código de Procedimiento Penal de Ecuador, Art. 39 (3); Código de Procedimiento Penal de Colombia, Art. 321 y ss.

Art. 131.- Extinción de la acción penal¹⁷⁵.- La acción penal de un delito se extingue por:

1. Renuncia expresa, libre y voluntaria, de la víctima según lo dispuesto en este Código.
2. Prescripción.
3. Muerte de la persona procesada.
4. Amnistía.

Art. 132.- Prescripción de la acción penal¹⁷⁶.- La prescripción podrá declararse de oficio o a petición de parte, mediante auto. La prescripción operará en el tiempo y con las condiciones que establecen las siguientes reglas:

1. La acción penal prescribe en la mitad del tiempo contemplado como techo en el tipo penal, salvo que se exprese una regla especial.
2. La prescripción de la acción en el caso de infracciones sancionadas hasta con noventa (90) días de restricción de libertad, será de treinta (30) días.
3. En los procesos seguidos contra adolescentes presuntamente infractores, la acción prescribirá en dos (2) años cuando se trate de infracciones graves y gravísimas, en un (1) año cuando se trate de infracciones medias, y en treinta (30) días en las demás infracciones.¹⁷⁷
4. El tiempo para el cómputo de la prescripción se contará a partir de la fecha en que se cometió la infracción, dicho cómputo será interrumpido con la presentación de la noticia de la infracción al fiscal.
5. La prescripción correrá o será interrumpida, separadamente, para cada uno de los participantes en un delito.
6. Si la prescripción hubiese operado por la falta de despacho oportuno de los jueces, éstos serán sancionados de acuerdo a lo previsto en el Código Orgánico de la Función Judicial.

175 Código de Procedimiento Penal de Ecuador, Art. 98; y Código de Procedimiento Penal de Colombia, Art. 77.

176 Código Penal de Ecuador, Art. 101.

177 Código de la Niñez y Adolescencia de Ecuador, Art. 374.

Art. 133.- Trámite de la extinción de la acción penal.- La extinción de la acción penal deberá tramitarse de acuerdo a las siguientes reglas:

1. Si la causal se presentare antes de formularse los cargos, la fiscalía será competente para decretarla y ordenar como consecuencia el archivo de la actuación.
2. Si la causal se presentare después de la formulación de los cargos, la fiscalía deberá solicitar a la jueza, juez o tribunal que declare la extinción de la acción penal.
3. La acción penal deberá continuarse en relación con las personas procesadas a favor de quienes no concurran las causales de extinción.

Art. 134.- Acusación particular.- Con el objeto de presentar sus pretensiones de manera formal e independiente de la Fiscalía General del Estado, podrá proponer acusación particular:

1. La víctima, sin perjuicio de la facultad de intervenir en todas las audiencias y de reclamar su derecho a la reparación integral cuando no presentare acusación .
2. La persona jurídica ofendida podrá acusar por medio de su representante legal, quien podrá actuar por sí mismo o mediante procuradora o procurador judicial.¹⁷⁸
3. Los representantes legales o procuradores judiciales de las instituciones del sector público deberán presentarse como acusadores particulares en los procesos por actos punibles que afecten el interés del Estado.

Art. 135.- Reglas sobre la acusación.- En el procedimiento se deberán seguir las siguientes reglas:

1. El reconocimiento de la acusación se la hará en audiencia de forma oral.
2. Si la víctima no comparece a cualquier audiencia, se realizará la audiencia sin su presencia y se considerará que ha desistido de su acusación y en

¹⁷⁸ Código de Procedimiento Penal de Ecuador, Art. 52.

- las siguientes podrá intervenir a través de la fiscalía y tendrá derecho a ser escuchada. De forma expresa, podrá desistir en cualquier momento.
3. No podrá presentarse acusación cuando la Fiscalía General del Estado ha decidido no formular cargos, en las infracciones con penas de hasta dos (2) años de restricción de la libertad, ni podrá presentarse dos veces una acusación particular en el mismo juicio.
 4. La víctima tendrá derecho a intervenir en el proceso como parte procesal, presentar pruebas, alegar y tener pretensión reparatoria en la fase de juicio. Podrá intervenir de forma coadyuvante o independiente a la fiscalía.
 5. El o la acusadora particular podrá comparecer personalmente o a través de su abogada o abogado defensor a toda audiencia. Deberá estar presente en la audiencia de juicio.
 6. La acusación podrá ser calificada por la jueza, juez o tribunal como maliciosa o temeraria.¹⁷⁹

Art. 136.- Contenido¹⁸⁰.- La acusación particular se presentará por escrito, hasta la fase de evaluación de la instrucción en que podrá la víctima formular cargos y contendrá:

1. El nombre, apellido, dirección domiciliaria y número de cédula de identidad de la persona que acusa si la hubiere obtenido y el nombre y apellido de la persona procesada, y si fuere posible domicilio.
2. La determinación de la infracción acusada.
3. La justificación de la condición de víctima, representante o familiar y los elementos en los que éste funda la atribución de infracción a la persona procesada.
4. La pretensión.
5. La firma de la persona que acusa o de su apoderada o apoderada con poder especial. En este poder se hará constar expresamente el nombre y apellido de la persona acusada y la relación completa de la infracción que se quiere acusar.
6. Si el acusador o acusadora no supiere o no pudiese firmar, estampará la huella digital.

179 Código de Procedimiento Penal de Ecuador, Art. 249.

180 Código de Procedimiento Penal de Ecuador, Art. 55.

Capítulo III Flagrancia¹⁸¹

Art. 137.- Casos de flagrancia.- Se entenderá que se encuentra en situación de flagrancia la persona:

1. Que actualmente se encontrare cometiendo el delito.
2. Que inmediatamente acabe de cometerlo.
3. Que fuere encontrada con objetos procedentes de aquél o con señales, en sí mismo o en sus vestidos, que permitieren sospechar su participación en él, o con las armas o instrumentos que hubieren sido empleados para cometerlo, en un tiempo inmediato a la perpetración de un delito.

Art. 138.- Detención.- Cualquier persona podrá detener a quien sorprendiere en delito flagrante, debiendo entregar inmediatamente a la persona detenida a la policía, a la fiscalía o a la autoridad judicial más próxima. Los agentes policiales, ya sea de la policía judicial o nacional, estarán obligados a detener a quienes sorprendieren en la comisión de un delito en flagrancia. En los casos de que trata este artículo, la policía podrá ingresar a un lugar cerrado, mueble o inmueble, cuando se encontrare en actual persecución de la persona a quien debiere detener, para el solo efecto de practicar la respectiva aprehensión.

Art. 139.- Audiencias.- Toda persona detenida por la comisión de un delito en flagrancia deberá ser llevada en el lapso máximo de veinticuatro (24) horas a la correspondiente audiencia de formulación de cargos contados a partir del momento de la detención. En esta audiencia se calificará la situación de flagrancia y se determinará el proceso correspondiente a seguirse dependiendo del delito que se le imputa a la persona.

La audiencia para adolescentes infractores se llevará a cabo en un plazo máximo de doce (12) horas.

181 Código de Procedimiento Penal de Colombia, Art. 442, Código Procesal Penal Chileno, Art. 129.

Capítulo IV

Instrucción¹⁸²

Art. 140.- Finalidad.- La instrucción tiene como finalidad buscar los elementos probatorios para sobreseer a la persona procesada o acusarla. En esta fase, además, se debe garantizar la presunción de inocencia, el derecho a la defensa de la persona presuntamente responsable de una infracción y los derechos de las víctimas. Comienza con el ejercicio de la acción penal y la formulación de cargos y termina con el sobreseimiento definitivo o la acusación.

Art. 141.- Reglas.- La instrucción se realizará conforme a las siguientes reglas:

1. Cuando la fiscal o el fiscal cuente con la información necesaria y los fundamentos suficientes para formular los cargos o cuando la persona ha sido detenida en delito flagrante, enviará a la sala de sorteos la petición a la jueza o juez o el informe de la detención, a fin de que ésta señale día y hora para la audiencia de formulación de cargos.
2. En el juzgado de garantías penales, dentro de las veinticuatro horas (24) subsiguientes, se señalará día y hora para la audiencia solicitada y citará a los participantes procesales. Si la persona fue detenida en delito flagrante la audiencia se realizará inmediatamente.
3. El o la fiscal comunicará a la persona procesada, en audiencia de formulación de cargos, que ha sido imputada como autora o partícipe de una infracción penal y pondrá a su disposición todos los elementos de prueba.
4. El o la fiscal realizarán la formulación de cargos cuando existan elementos probatorios de los que se pueda inferir razonablemente la existencia de un delito y el nexo causal de que la persona contra quien se formula los cargos podría ser considerada autora o partícipe de una infracción penal.
5. A la audiencia de formulación de cargos deberá comparecer la fiscal o el fiscal y la persona imputada o la defensora o defensor público, que actuará siempre que no exista defensora o defensor privado designado por la persona procesada.

182 Código de Procedimiento Penal de Ecuador, Arts. 215 y ss; Código de Procedimiento Penal de Colombia, Arts. 286 y ss.; y Código Procesal Penal de Chile, Arts. 259 y ss.

Art. 142.- Audiencia de formulación de cargos.- Para la formulación de cargos, el o la fiscal deberá expresar oralmente:

1. La individualización de la persona imputada, incluyendo su nombre, los datos que sirvan para identificarla y el domicilio.
2. La relación clara, sucinta, precisa y circunstanciada del hecho punible que atribuye a la persona imputada.
3. Los elementos probatorios que le sirven como fundamento jurídico para formular los cargos.
4. La expresión precisa de los preceptos jurídicos aplicables.

La audiencia de formulación de cargos seguirá las reglas comunes para toda audiencia.

Art. 143.- Facultades de la jueza o juez.- En la audiencia de formulación de cargos, la jueza o juez deberá, además de las reglas generales para las audiencias:

1. Consultar a los participantes procesales sobre el tiempo que requieren para realizar la investigación procesal y las demás actuaciones probatorias correspondientes, que en ningún caso se podrá acordar un tiempo mayor que el determinado en esta ley.
2. Señalar el día y la hora en el que se realizará la audiencia de evaluación de instrucción. Cuando se decida no señalar día y hora, el o la fiscal deberá solicitar audiencia de evaluación de la instrucción.
3. Determinar las medidas cautelares a imponer a la persona procesada para asegurar su presencia en el proceso y las que garanticen la reparación, si fuere solicitada.
4. Dictar sentencia en los casos de infracciones leves o levísimas.

Art. 144.- Instrucción.- Los participantes procesales gozan de libertad para conseguir los elementos de prueba que sustenten su teoría del caso, para lo cual podrán ejercer todas las actividades investigativas y utilizar los medios de prueba, con las restricciones establecidas en este Código.

Capítulo V Evaluación de la instrucción

Art. 145.- Finalidad.- Esta fase tiene como finalidad evaluar las investigaciones realizadas por los participantes procesales. Comenzará con la acusación o petición de sobreseimiento y terminará con la preparación del juzgamiento o sobreseimiento definitivo.

Art. 146.- Reglas.- La instrucción se realizará conforme a las siguientes reglas:

1. La fiscalía cuando decida acusar, deberá solicitar audiencia de evaluación de la instrucción por escrito al juzgado de garantías penales.
2. A la solicitud de audiencia deberá adjuntar la acusación.
3. La acusación deberá ser notificada al defensor o defensora con la debida antelación para que pueda defender de manera adecuada.
4. Cuando la fiscalía no cuente con los fundamentos suficientes para formular la acusación, solicitará a la jueza o juez que se declare archivado el proceso y el sobreseimiento de la persona imputada.
5. Si la fiscalía no solicita ninguna actuación dentro del plazo previsto en la ley o el señalado por la jueza o el juez, ésta última decretará de oficio o a petición de parte el cierre de la instrucción, el archivo del proceso y el sobreseimiento de la persona imputada.

Art. 147.- Contenido de la acusación.- La acusación deberá contener en forma clara y precisa:¹⁸³

1. La individualización de la persona o personas acusadas.
2. La relación circunstanciada de el o los hechos atribuidos y de su calificación jurídica.
3. La relación de las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal que concurrieren, aun subsidiariamente de la petición principal.
4. La participación que se atribuyere a la persona procesada.

183 Código Procesal Penal de Chile, Art. 259.

5. La expresión de los preceptos legales aplicables.
6. El señalamiento de los medios de prueba de que la fiscalía pensare valerse en el juicio.
7. La pena cuya aplicación se solicitare. Y
8. La solicitud de aplicación de medidas cautelares no dictadas hasta el momento, o la ratificación, revocación, modificación o sustitución de las medidas cautelares dispuestas con antelación.

Si, de conformidad a lo establecido en este artículo, la fiscal o el fiscal ofreciere rendir prueba de testigos, deberá presentar una lista, individualizándolos, y señalando, además, los puntos sobre los que habrán de recaer sus declaraciones. En el mismo escrito deberá individualizar, de igual modo, al perito o los peritos cuya comparecencia solicitare, indicando sus títulos o calidades.

La acusación sólo podrá referirse a hechos y personas incluidos en la formulación de cargos, aunque se efectuare una distinta calificación jurídica.

Art. 148.- Audiencia de evaluación de la instrucción.- En la audiencia de evaluación de la instrucción se seguirán las reglas comunes a las audiencias y se seguirán, además, las siguientes reglas:

1. La fiscal o el fiscal expondrá los fundamentos de su acusación.
2. La víctima podrá, a través de su abogado o abogada si no estuviere conforme con la acusación,¹⁸⁴ adherirse a la acusación fiscal o acusar en forma particular. En este segundo caso, podrá plantear una distinta calificación de los hechos, otras formas de participación de la persona acusada, solicitar otra pena o ampliar la acusación de la fiscalía, extendiéndola a hechos o a personas acusadas distintas, siempre que hubieren sido objeto de la formalización de cargos.
3. La persona procesada podrá señalar los vicios que adolecieren la acusación, requiriendo su corrección y pronunciarse sobre la legalidad de los elementos probatorios en que se sustenta la acusación. En caso de que los elementos probatorios hayan sido obtenidos de manera ilegal, la jueza

184 Código Procesal Penal de Chile, Art. 261.

o juez ordenará su exclusión como medio probatorio. Además, señalará los elementos de prueba que sustente sus intereses y pretensiones.

4. Concluida la evaluación, la jueza o juez podrá sobreseer a la persona procesada únicamente por las causas previstas en este Código o preparar la audiencia de juzgamiento.

Art. 149.- Sobreseimiento¹⁸⁵.- La jueza o juez de garantías penales decretará el sobreseimiento:

1. Cuando el hecho investigado no fuere constitutivo de infracción penal.
2. Cuando se excluya la responsabilidad penal en aplicación de los principios del libro I de este Código.
3. Cuando se hubiere extinguido la responsabilidad penal de la persona imputada por prescripción, amnistía o en aplicación de una norma penal posterior favorable.
4. Cuando el hecho de que se tratare hubiere sido materia de un procedimiento penal en el que hubiere recaído sentencia firme respecto de la persona procesada.
5. Cuando existan elementos de prueba sobre la existencia de la infracción y no de responsabilidad, la causa podrá reabrirse si se llegaren a formular cargos contra otra persona siempre que no haya prescrito la causa.

El sobreseimiento a favor de la persona procesada será siempre definitivo y tendrá efectos de cosa juzgada.

Capítulo VI Preparación del juzgamiento¹⁸⁶

Art. 150.- Finalidad.- Esta fase tiene como finalidad delimitar los temas a debatirse en el juicio oral, ordenar las pruebas que serán practicadas en la

¹⁸⁵ Código Procesal Penal de Chile, Art. 250.

¹⁸⁶ Código de Procedimiento Penal de Ecuador, Arts. 224 y ss; Código de Procedimiento Penal de Colombia, arts. 355 y ss.

audiencia de juicio, excluir los elementos de prueba que fueren ilegales e innecesarios y precautelar los derechos del procesado y de la víctima.¹⁸⁷

Art. 151.- Audiencia de preparación de juicio.- En la audiencia de preparación de juicio, los y las participantes procesales deberán:

1. Exponer las excepciones previas por incompetencia, litis pendencia, cosa juzgada o extinción de la responsabilidad penal.¹⁸⁸

Si las excepciones previstas en este artículo no fueren deducidas en la audiencia de preparación del juicio oral, ellas podrán ser planteadas en la audiencia de juicio.

2. Enunciar la totalidad de las pruebas que harán valer en la audiencia del juicio oral.
3. Manifiestar si tienen interés en hacer acuerdos probatorios.
4. Exhibir sus elementos probatorios durante la audiencia con el único fin de ser conocidos y estudiados.
5. Solicitar la exclusión, rechazo o inadmisibilidad de los medios de prueba que, de conformidad con las reglas establecidas en este Código, resulten inadmisibles, impertinentes, inútiles, repetitivos o encaminados a probar hechos notorios o que por otro motivo no requieran prueba.

Igualmente solicitarán la inadmisión de los medios de prueba que se refieran a las conversaciones que haya tenido la fiscalía con la persona acusada o su defensor en desarrollo de manifestaciones preacordadas o en aplicación del principio de oportunidad, sin embargo, la persona acusada o su defensor podrán expresamente consentir su admisión.

6. La jueza o juez excluirá la práctica de medios de prueba ilegales, incluyendo los que se han practicado, aducido o conseguido con violación de los requisitos formales previstos en este Código.

Cuando la jueza o juez excluya, rechace o inadmita una prueba deberá motivar oralmente su decisión.

7. En ningún caso la jueza o juez podrá decretar la práctica de pruebas de oficio.

187 Óscar Guerrero, “El juez de control de garantías” en *Reflexiones sobre el nuevo Sistema Procesal Penal*, Instituto de Estudios del Ministerio Público, pp. 181 y 101.

188 Código Procesal Penal de Chile, Art. 264.

8. Concluida la audiencia preparatoria, la jueza o juez fijará fecha y hora para la audiencia de juzgamiento.

Capítulo VII

Juicio¹⁸⁹

Art. 152.- Finalidad.- Esta fase tiene como finalidad juzgar sobre la culpabilidad de la persona acusada; comienza con los alegatos de apertura y termina con la declaración de la sentencia.

Sección I

Instalación

Art. 153.- Instalación y suspensión.- La jueza, juez o tribunal solo podrá declarar instalada la audiencia de juicio con la presencia de el o la fiscal, la víctima o víctimas, la defensora o defensor y la persona acusada. La audiencia de juicio oral deberá ser continua salvo que se trate de situaciones sobrevinientes de manifiesta gravedad, y sin existir otra alternativa viable, en cuyo caso podrá suspenderse por el tiempo que dure el fenómeno que ha motivado la suspensión.

La jueza o juez podrá decretar recesos, máximo por dos (2) horas, cuando no comparezca un testigo o perito y deba hacersele comparecer coactivamente.

Si el término de suspensión incide por el transcurso del tiempo en la memoria de lo sucedido en la audiencia y, sobre todo de los resultados de las pruebas practicadas, ésta se repetirá.

Art. 154.- Presentación del caso.- El día y hora señalados, la jueza, juez o tribunal instalará el juicio oral, previa verificación de la presencia de los participantes procesales. Concederá la palabra tanto la fiscalía como a la defensa para que respectivamente presenten sus alegatos de apertura, antes de proceder a la presentación y práctica de las pruebas.

189 Código de Procedimiento Penal de Ecuador, Arts. 250 y ss.; Código de Procedimiento Penal de Colombia, Arts. 366 y ss.

Sección II

Práctica de pruebas

Art. 155.- Práctica de pruebas testimoniales y periciales.- Después del alegato de apertura, la jueza, juez o tribunal procederá a ordenar la práctica de las pruebas comenzando por las testimoniales y las solicitadas por la fiscalía, víctima y luego por la defensa. Se observará, las normas previstas en el capítulo respectivo de este Código, y las siguientes reglas:¹⁹⁰

1. Durante la audiencia, las personas que actúan como peritos y testigos deberán ser interrogadas personalmente. Su declaración personal no podrá ser sustituida por la lectura de los registros en que constaren anteriores declaraciones o de otros documentos que las contuvieren, salvo el caso de prueba anticipada. La declaración de los testigos se sujetará al interrogatorio de los participantes .
2. Los peritos deberán exponer brevemente el contenido y las conclusiones de su informe, y a continuación se autorizará que sean interrogados por los participantes. Los interrogatorios serán realizados en primer lugar por la parte que hubiere ofrecido la respectiva prueba y luego por las restantes.
3. Si en el juicio intervinieren como acusadores la fiscalía y la abogada o abogado adherente a la acusación en representación de la víctima, o el mismo se realizare contra dos o más personas acusadas, se concederá sucesivamente la palabra a todos los acusadores o a todas las personas acusadas, según corresponda.
4. Excepcionalmente, las juezas o jueces que conforman el tribunal podrán formular preguntas al testigo o perito con el fin de aclarar sus dichos y para mejor resolver.
5. A solicitud de alguna de las partes, y de manera excepcional, la jueza, juez o tribunal podrá autorizar un nuevo interrogatorio de los testigos o peritos que ya hubieren declarado en la audiencia.
6. Antes de declarar, los peritos y los testigos no podrán comunicarse entre sí, ni ver, oír ni ser informados de lo que ocurriere en la audiencia.

190 Código Procesal Penal de Chile, Art. 329.

Art. 156.- Exhibición de documentos, objetos y otros medios¹⁹¹.- La prueba introducida se practicará de conformidad con las siguientes reglas:

1. Los documentos serán leídos en su parte pertinente y exhibidos con indicación de su origen.
2. Los objetos que constituyeren evidencia deberán ser exhibidos y podrán ser examinados por los participantes.
3. Las grabaciones, los elementos de prueba audiovisuales, informáticos o cualquier otro de carácter electrónico apto para producir fe, se reproducirán en la audiencia por cualquier medio idóneo para su percepción por los asistentes.
4. La jueza, juez o tribunal podrá autorizar, con acuerdo de las partes, la lectura o reproducción parcial o resumida de los medios de prueba mencionados, cuando ello pareciere conveniente y se asegurare el conocimiento de su contenido.
5. Todos estos medios podrán ser exhibidos a la persona acusada, a los peritos o testigos durante sus declaraciones, para que los reconocieren o se refirieren a su conocimiento.

Art. 157.- Prohibiciones.- No se podrá incorporar o invocar como medios de prueba ni dar lectura durante el juicio oral:

1. Los registros y demás documentos que dieren cuenta de diligencias o actuaciones realizadas por la fiscalía.
2. No se podrá incorporar como medio de prueba o dar lectura a actas o documentos que dieren cuenta de actuaciones o diligencias declaradas nulas, o en cuya obtención se hubieren vulnerado garantías fundamentales.
3. No se podrá invocar, dar lectura ni incorporar como medio de prueba al juicio oral ningún antecedente relacionado con las sesiones de mediación penal.

Art. 158.- Prueba no solicitada oportunamente¹⁹².- A petición de alguno de los participantes, la jueza, juez o tribunal podrá ordenar la recepción de

191 Código Procesal Penal de Chile, Art. 333 y 334.

192 Código Procesal Penal de Chile, Art. 335.

pruebas que no se hubiere ofrecido oportunamente, cuando justificare no haber sabido de su existencia sino hasta ese momento, fuere determinante en el resultado final del proceso y se garantice el derecho de los otros participantes a solicitar la exclusión de la prueba.

Si con ocasión de la rendición de una prueba surgiere una controversia relacionada exclusivamente con su veracidad, autenticidad o integridad, la jueza, juez o tribunal podrá autorizar la presentación de nuevas pruebas destinadas a esclarecer esos puntos, aunque ellas no hubieren sido ofrecidas oportunamente y siempre que no hubiere sido posible prever su necesidad.

Sección III

Alegatos¹⁹³

Art. 159.- Alegatos.- Concluída la fase probatoria del juicio, la jueza, juez o tribunal concederá la palabra para alegar de acuerdo al siguiente orden y disposiciones:

1. El o la fiscal expondrá oralmente los argumentos relativos al análisis de la prueba, determinando de manera circunstanciada la conducta por la cual ha presentado la acusación.
2. A continuación se dará el uso de la palabra a las víctimas, quienes podrán presentar sus alegatos atinentes a la responsabilidad de la persona acusada.
3. Finalmente, la defensa expondrá sus argumentos, los cuales podrán ser controvertidos exclusivamente por la fiscalía. Si esto ocurriere la defensa tendrá derecho de réplica y, en todo caso, dispondrá del último turno de intervención argumentativa. Las réplicas se limitarán a los temas abordados.
4. La jueza, juez, o tribunal delimitará en cada caso la extensión máxima de los argumentos de conclusión, en atención al volumen de la prueba vista en la audiencia pública y la complejidad de los cargos resultantes de los hechos contenidos en la acusación.
5. Una vez presentados los alegatos, la jueza, juez o tribunal declarará que el debate ha terminado y, de ser necesario, podrá decretar un receso hasta

193 Código de Procedimiento Penal de Colombia, Art. 442.

por dos (2) horas para anunciar la sentencia oral sobre la responsabilidad penal.

Sección IV Decisión oral sobre la responsabilidad penal¹⁹⁴

Art. 160.- Decisión.- La decisión sobre la responsabilidad penal deberá ser pronunciada oral y públicamente y contendrá:

1. La individualización de la responsabilidad penal de cada uno de las personas acusadas, cuando hubiere más de una.
2. La referencia a los cargos contenidos en la acusación y a las solicitudes y argumentos hechos en los alegatos finales.
3. El señalamiento del delito por el cual se halla a la persona culpable o inocente. La persona acusada no podrá ser declarada culpable por hechos que no consten en la acusación, ni por delitos por los cuales no se ha solicitado condena.
4. El convencimiento de la responsabilidad penal de la persona acusada, más allá de toda duda o de su inocencia. La duda que se presente se resolverá a favor de la persona acusada.

En caso de que se declare a la persona culpable, el fiscal o la fiscal y el defensor o defensora solicitarán a la jueza, juez, o tribunal la práctica de pruebas sobre la determinación de la pena y reparación integral, si fuere el caso, la jueza, juez o tribunal suspenderá la audiencia y fijará fecha y hora para su continuación.

5. La jueza o juez podrá contar con la asistencia técnica de profesionales del Instituto Nacional de Ejecución de Penas, para la determinación de la pena.
6. En caso de que se ratifique la inocencia en relación a la totalidad de los cargos consignados en la acusación, la jueza, juez o tribunal dispondrá la inmediata libertad de la persona acusada, si estuviere privada de ella, levantará todas las medidas cautelares impuestas y librárá sin dilación las órdenes correspondientes. La orden de libertad procederá inmediata-

¹⁹⁴ Código de Procedimiento Penal de Colombia, Art. 446.

mente aún cuando no se ha ejecutoriado la sentencia y se hayan interpuesto recursos.

7. Si la razón de la decisión fuere excluir la culpabilidad por las causales determinadas en el Libro I de este Código, la jueza, juez o tribunal dispondrá provisionalmente la medida de seguridad apropiada mientras se profiere el fallo respectivo, siempre que se haya probado la existencia de la infracción.

Sección V

Decisión oral sobre la determinación de la pena y reparación integral

Art. 161.- Finalidad.- Esta fase tiene como finalidad juzgar sobre la necesidad, utilidad y proporcionalidad de la pena a imponer a la persona culpable y sobre la reparación integral a la víctima de ser el caso. Comienza con los alegatos de apertura y termina con la sentencia penal.

Art. 162.- Criterios para la imposición de la pena.- La pena se impondrá de acuerdo a los siguientes criterios:

1. La jueza, juez o tribunal deberá imponer una (1) o más de la penas establecidas en este Código, siempre que no sobrepasen el límite del tipo penal, sean de posible cumplimiento y respeten los principios de proporcionalidad y los demás establecidos en esta Ley.
2. La pena de reparaciones siempre se impondrá cuando la víctima fuere identificada y haya comparecido a juicio. En caso de no comparecer la víctima al momento de establecerse la sentencia, ésta podrá interponer el recurso extraordinario de revisión de la pena ante la jueza o juez de garantías penitenciarias para que se le determine su reparación integral, sin perjuicio de las acciones de carácter civil o constitucional para reparar el daño.
3. Las penas de restricción de la propiedad podrán imponerse en todas las infracciones cuando fueren pertinentes. La pena de multa podrá ser impuesta como subsidiaria.
4. La pena, la modalidad y el régimen progresivo para su ejecución deberán ser debatidas y debidamente motivadas en juicio por parte de la fiscalía,

víctima, persona culpable y defensora o defensor. Si la pena fuera impuesta sin debate ni motivación se considerará arbitraria y, por tanto, sujeta a revisión judicial.

5. Las penas no son rígidas y se adaptarán a las condiciones del medio donde se tenga que ejecutar la pena y a las necesidades de la víctima de la comisión punible.

Art. 163.- Progresividad en la aplicación de la pena privativa de libertad.-

La jueza, juez o tribunal de garantías penales deberá determinar la pena y el cumplimiento progresivo de la misma en las penas de privación de libertad mayores de un (1) año. En virtud de este precepto:

1. Toda pena privativa de libertad deberá combinar, en la misma sentencia, penas semi privativas de libertad y penas no privativas de libertad.
2. La pena privativa de libertad no podrá ser mayor a un tercio (1/3) de la pena establecida en el tipo penal o si fuere menor de la solicitada por la víctima o la fiscalía, cuando la víctima no hubiere comparecido.
3. El otro tercio de la pena deberá cumplirse a través de penas de semi libertad y el tercio restante con penas no privativas de libertad.

Art. 164.- Audiencia de determinación de la pena.-

La jueza, juez o tribunal declarará abierta la audiencia con la presencia de la fiscalía, la víctima o víctimas, la defensa y la persona culpable. La jueza, juez o tribunal concederá la palabra al fiscal y luego a la defensa para que se refieran a:

1. La determinación de pena aplicable y del régimen progresivo a aplicarse.
2. Las pruebas y los argumentos que sustenten la modalidad de la pena.
3. Las condiciones individuales, familiares, sociales, modo de vivir y antecedentes de todo orden de la persona culpable.
4. La reparación a la víctima.

Excepcionalmente, para individualizar la pena por imponer, la juez, juez o tribunal estimare necesario ampliar la información a que se refiere el inciso anterior, podrá solicitar a cualquier institución, pública o privada, la designación de un experto para que este, en el término improrrogable de cinco (5) días, responda su petición.

Escuchados los participantes, la jueza, juez o tribunal se pronunciará sobre la pena aplicable y las medidas de reparación integral y dará por concluida la audiencia.

Art. 165.- Tiempo de la pena.- La jueza, juez o tribunal de garantías penales deberá determinar con precisión el tiempo de condena; de igual modo, en unidades de tiempo, deberá determinar las penas subsidiarias para el cálculo de la pena en caso de incumplimiento de penas semiprivativas y no privativas de libertad.

Para efectos de computar la condena cuentan todos los días del año. Se entenderá que el día tiene veinticuatro horas (24) y el mes treinta (30) días. El tiempo cumplido que dure la privación de libertad será computado a la condena. Cuando en la privación cautelar de la libertad se agote la pena, la jueza, juez o tribunal de garantías penales la declarará extinguida.

Art. 166.- Motivación.- La determinación de una (1) o más de las penas, el establecimiento del régimen progresivo y su proporcionalidad, deberán ser debidamente motivadas. La fiscalía y la defensa deberán demostrar sus pretensiones y argumentar en la audiencia pública para que la jueza, juez o tribunal penal se haga criterio para imponer la pena y la reparación.

Art. 167.- Instrucciones penales y supervisión.- Las instrucciones penales son las indicaciones, a través de obligaciones de hacer y no hacer, realizadas por la jueza, juez o tribunal de garantías penales en la sentencia en la que se determinará, en el caso concreto, las formas de cumplimiento de la pena, y el lugar y la autoridad competente encargada de supervisar o garantizar la ejecución de la pena. La supervisión se regirá a lo dispuesto en el Libro III de este Código y a los reglamentos dictados para el efecto por el Directorio del Instituto Nacional de Ejecución de Penas y Medidas Cautelares.

Art. 168.- Oportunidad para ejecutar la pena.- La pena se cumplirá una vez que esté ejecutoriada la sentencia.

Mientras están pendientes los recursos interpuestos, las personas condenadas a penas de privación de libertad en primera instancia deberán tener prisión preventiva. Ninguna mujer embarazada, cualquiera que sea su pe-

ríodo de gestación, podrá ser privada de su libertad, ni será notificada con sentencia que le imponga penas de privación de libertad mayores a tres (3) años, sino noventa (90) días después del parto. En ningún caso se aplicarán penas graves a las personas con condena mayores de sesenta y cinco años (65) de edad, ni a las personas con discapacidad total o permanente.

Sección VI Sentencia escrita

Art. 169.- La sentencia.- La decisión de la jueza, juez o tribunal contenida en la sentencia deberá ser reducida a escrito y motivada tanto en relación con la responsabilidad penal como en la determinación de la pena. Las sentencias deberán cumplir las formalidades determinadas en este Código.

La jueza, juez o tribunal notificará el contenido de la sentencia dentro del término de tres (3) días posteriores a la finalización de la audiencia de juzgamiento. A partir de la notificación por escrito de la sentencia a los participantes procesales correrá el plazo para presentar las impugnaciones correspondientes de acuerdo a lo previsto en este Código.

Sección VII Suspensión condicional de la pena

Art. 170.- Procedencia.- Cuando la pena de privación de libertad no exceda de tres (3) años, y la persona condenada no hubiere sido sentenciado con anterioridad a pena de privación de libertad, la jueza, juez o tribunal de garantías penales deberá suspender condicionalmente la ejecución de la condena, sin perjuicio de la reparación integral a la víctima y del cumplimiento de otras penas no privativas de libertad.

En los demás casos de condena de privación de libertad con penas no mayores de tres (3) años, la jueza, juez o tribunal penal podrá suspender el cumplimiento de la pena siempre que la persona condenada lo solicite, la lesión del derecho de la víctima sea de escasa significación y consienta en la suspensión.

Si la persona condenada no cometiere otra infracción penal en el lapso de suspensión de un (1) año, contado a partir de la expedición de la senten-

cia, se extinguirá la pena de privación de libertad. Si comete otra infracción penal, se revocará la suspensión condicional de la pena.

Capítulo VIII Impugnación¹⁹⁵

Art. 171.- Finalidad.- Esta fase tiene como finalidad corregir, revocar o confirmar la sentencia de la jueza, juez o tribunal de primera instancia a través de los recursos contemplados en esta ley, comienza con la interposición del recurso y termina con sentencia de la Corte de alzada.

Art. 172.- Reglas Generales.- La etapa de impugnación se regirá de acuerdo a las siguientes reglas:

1. Las sentencias y autos son impugnables solo en los casos y formas expresamente establecidos en este Código.
2. Cuando la ley no distinga, el derecho a impugnar corresponde a los participantes.
3. Quien haya interpuesto un recurso, puede desistir de él.
4. Al concederse un recurso se emplazará a las partes para que concurran ante la Corte de alzada para hacer valer sus derechos.
5. Cuando en un proceso existan varias personas acusadas, el recurso interpuesto por una de ellas, beneficiará a las demás, siempre que la decisión no se funde en motivos exclusivamente personales.
6. La interposición de un recurso suspende la ejecución del acto dispuesto, salvo que expresamente se disponga lo contrario.
7. Ningún tribunal al conocer el recurso podrá empeorar la situación jurídica del acusado.

195 Código de Procedimiento Penal de Ecuador, Art. 324 y ss.

Sección I

Recurso de apelación¹⁹⁶

Art. 173.- Procedencia.- Procede el recurso de apelación ante la Corte de Apelaciones cuando se considere que no se ha valorado o se hubiese valorado de forma inadecuada los hechos y medios de prueba, en las siguientes providencias:

1. Del auto de sobreseimiento, con efecto suspensivo.
2. De los autos que declaran la prescripción de la acción o la pena, con efecto suspensivo.
3. De la sentencia, con efecto suspensivo.
4. De los autos que declaran la nulidad, con efecto diferido.
5. De los autos que declaran la inhibición por causa de incompetencia, o que ratifican la competencia de una jueza o juez, con efecto diferido.

Art. 174.- Efectos en los que se puede conceder.- La apelación se concede:

1. Con efecto suspensivo, cuando el auto o sentencia ponga fin al proceso y se remite al tribunal de segunda instancia para que estudie y resuelva sobre la impugnación propuesta por la persona que apela, no pudiendo continuarse con la sustanciación del proceso o la ejecución de lo ordenado. El superior resolverá mediante audiencia que deberá realizarse dentro de los cinco (5) días desde que recibió el proceso. En audiencia el recurrente deberá fundamentar su petición y determinará el hecho o el medio de prueba que no ha sido considerado o ha sido valorado erróneamente a juicio del recurrente. El otro participante deberá intervenir y pronunciarse sobre los fundamentos del recurrente. El tribunal competente pronunciará su decisión en audiencia.
2. Con efecto diferido, cuando el auto impugnado fuere dentro del procedimiento, que permite a la jueza o juez de la causa continuar con la sustanciación el proceso, hasta que se ponga fin a la causa y el superior decida, en primer lugar, de las apelaciones con efecto diferido que se

196 Código de Procedimiento Penal de Ecuador, Art. 343 y ss.

hayán deducido oportunamente, y de no proceder, entre a resolver la apelación de la resolución final.¹⁹⁷

Art. 175.- Trámite.- El recurso de apelación podrá interponerse por los participantes, dentro de los tres (3) días posteriores a la notificación de la sentencia o del auto respectivo, de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación se debe interponer ante la jueza, juez o tribunal dentro de los tres (3) días de notificada la providencia.
2. Interpuesto el recurso la jueza, juez o tribunal procederá conforme los artículos precedentes.
3. El superior sustanciará el recurso de apelación conforme se señala en el artículo precedente.
4. Ejecutoriado el fallo se debe remitir el proceso a la jueza, juez o tribunal para su inmediato cumplimiento.

Sección II Recurso de casación¹⁹⁸

Art. 176.- Procedencia.- Procede el recurso de casación ante la Corte Nacional de Justicia cuando en la sentencia se hubiera violado la Ley, ya por contravenir expresamente a su texto, ya por haberse hecho una falsa aplicación de ella o por haberla interpretado erróneamente.

Art. 177.- Trámite.- El recurso de casación podrá interponerse por los participantes, dentro de los tres (3) días posteriores a la notificación de la sentencia, y se remitirá el proceso de inmediato a la Corte Nacional de Justicia. Se lo tramitará de acuerdo con las siguientes reglas:

1. La Corte calificará el recurso.
2. De ser admisible, convocará a audiencia.
3. La Corte Nacional sustanciará el recurso de casación mediante audiencia que deberá realizarse dentro de los cinco (5) días desde que recibió el

197 Proyecto de Código de Procesal Civil de Ecuador, Art. 272.

198 Código de Procedimiento Penal de Ecuador, Art. 349 y ss.

proceso. En audiencia el recurrente deberá fundamentar su petición y el otro interviniente deberá intervenir y pronunciarse sobre los fundamentos del recurrente. La Corte pronunciará su decisión en audiencia, de la que no podrá interponerse recurso alguno.

4. Si la Corte Nacional estimare procedente el recurso pronunciará sentencia enmendando la violación de la ley. Si lo estimare improcedente, lo declarará así en sentencia y devolverá el proceso al inferior para que ejecute la sentencia. Si la sala observare que la sentencia ha violado la ley, admitirá la casación, aunque la fundamentación del recurrente haya sido equivocada.

Sección III Recurso de nulidad¹⁹⁹

Art. 178.- Procedencia.- Procede la declaración de nulidad contra la sentencia o auto de sobreseimiento, en los siguientes casos:

1. Cuando la jueza, juez o tribunal hubieren actuado sin competencia.
2. Cuando la sentencia no reúna los requisitos exigidos en este Código.
3. Cuando en la sustanciación del proceso se hubiere violado el trámite previsto en la ley, siempre que tal violación hubiere influido en la decisión de la causa.

Art. 179.- Declaración.- Se declarará la nulidad solamente si la causa que la provoca tuviere influencia en la decisión del proceso. Si se hubiere omitido algún acto procesal necesario para la comprobación de la existencia de la infracción, en cualquier etapa del proceso, se mandará a que se lo subsane, sin anularlo. Si declara la nulidad, se la hará a costa de la servidora o servidor público u órgano jurisdiccional que la hubiere provocado.

Art. 180.- Trámite.- El recurso de nulidad podrá interponerse por los participantes, dentro de los tres (3) días posteriores a la notificación de la sentencia o del auto de sobreseimiento haciendo constar la causa de la nulidad, de acuerdo con las siguientes reglas:

¹⁹⁹ Código de Procedimiento Penal de Ecuador, Art. 330 y ss.

1. La jueza, juez o tribunal, en su caso, concederán el recurso de nulidad si se lo hubiere interpuesto en el plazo legal; y, en la misma providencia, recibirá la causa a prueba por el plazo de tres (3) días, si la nulidad alegada contuviere hechos sujetos a justificación.
2. Concluido el plazo de prueba, se remitirá inmediatamente el proceso original al superior, previa notificación a los participantes, dejando copia de auto o sentencia recurridos.
3. Si en el proceso se hubieren interpuesto tanto el recurso de nulidad, como el de apelación, el superior resolverá en primer término el de nulidad y, si el mismo fuese desechado, resolverá sobre el de apelación.
4. El superior, sustanciará el recurso de nulidad mediante audiencia que deberá realizarse dentro de los cinco (5) días desde que recibió el proceso. En audiencia el recurrente deberá fundamentar su petición y el otro interviniente deberá intervenir y pronunciarse sobre los fundamentos del recurrente. Pronunciará su decisión en audiencia, de la que no podrá interponerse recurso alguno.
5. Si el recurrente desiste del recurso de nulidad ordenará que se devuelva el proceso para que se ejecute la providencia recurrida. Asimismo, si el recurso de nulidad fuere rechazado, se devolverá el proceso al inferior que corresponda, para que ejecute la providencia impugnada.

Sección IV

Recurso de revisión²⁰⁰

Art. 181.- Procedencia.- El recurso de revisión podrá proponerse en cualquier tiempo, ante la Corte Nacional de Justicia, después de ejecutoriada la sentencia condenatoria por una de las siguientes causas:

1. Si se comprueba la existencia de la persona que se creía muerta.
2. Si existen, simultáneamente, dos sentencias condenatorias sobre un mismo delito contra diversas personas, sentencias que, por ser contradictorias revelen que una de ellas está errada.

200 Código de Procedimiento Penal de Ecuador, Art. 359 y ss.

3. Si la sentencia se ha dictado en virtud de documentos o testigos falsos o de informes periciales maliciosos o errados.
4. Cuando se demostrare que el sentenciado no es responsable del delito por el que se lo condenó.
5. Cuando se haya promulgado una ley posterior más benigna.
6. Cuando no se hubiere comprobado conforme a derecho, la existencia del delito a que se refiere la sentencia.
7. Cuando la decisión haya sido obtenida mediante fraude o violencia, o en casos en que la sentencia constituya error judicial conducente a la impunidad en casos de graves violaciones a los derechos humanos y delitos contra el Derecho Internacional Humanitario.

Excepto el último caso la revisión sólo podrá declararse en virtud de nuevas pruebas que demuestren el error de hecho de la sentencia impugnada.

Art. 182.- Recurrente.- El recurso de revisión podrá ser interpuesto por cualquier interviniente o la misma jueza, juez o tribunal de oficio. Si la persona condenada hubiera fallecido, podrán hacerlo su cónyuge, sus hijos, sus parientes o herederos. El escrito de recurso de revisión estará debidamente fundamentado y deberá contener la petición de prueba.

Art. 183.- Trámite.- El recurso de revisión deberá tramitarse de acuerdo con las siguientes reglas:

1. La presidenta o presidente de la Sala de la Corte Nacional de Justicia pondrá en conocimiento de las partes la recepción del recurso y del proceso y convocará a audiencia dentro de los veinte (20) días de haber recibido el expediente, en la que receptorá la prueba.
2. En audiencia tanto el recurrente como el otro interviniente expondrán sus pruebas y sus fundamentos. Cuando la Corte Nacional encuentre que es procedente la revisión dictará la sentencia que corresponda. Si la estimara improcedente lo declarará así, y mandará que el proceso sea devuelto al tribunal de origen.
3. Ni el rechazo de la revisión, ni la sentencia confirmatoria de la anterior, impedirá que pueda proponerse una nueva revisión fundamentada en una causa diferente.

Sección V

Recurso de hecho²⁰¹

Art. 184.- Procedencia y trámite.- El recurso de hecho se concederá cuando la jueza, juez o tribunal hubieren negado el recurso de apelación en los casos que se concede con efecto suspensivo, el recurso de casación, el recurso de nulidad o el recurso de revisión, oportunamente interpuestos, y que se encuentran expresamente señalados en este Código de acuerdo a las siguientes reglas:

1. Este recurso se interpondrá ante la jueza, juez, o tribunal que hubiere negado el recurso oportunamente interpuesto, dentro de los tres (3) días posteriores a la notificación del auto que lo niega.
2. Interpuesto el recurso, la jueza, juez o tribunal, sin ningún trámite, remitirá el proceso al superior. El superior admitirá o denegará dicho recurso, sin ningún trámite, dentro del plazo de ocho (8) días contados desde el momento en que recibió el proceso.
3. Si el recurso de hecho fuere aceptado y se tratare de apelación o de nulidad, el superior entrará a conocer y resolver la causa en lo principal; o remitirá el proceso a la Corte Nacional de Justicia si se tratare de los recursos de casación o de revisión.
4. La Corte Provincial, al aceptar el recurso de hecho, comunicará al Consejo de la Judicatura para que sancione a la jueza, juez o tribunal que ilegalmente negó el recurso.

Título VII

Procedimientos

Capítulo I

Procedimientos penales

Art. 185.- Clases de procedimientos.- Las reglas del procedimiento penal se aplicarán de acuerdo a los siguientes procedimientos:

201 Código de Procedimiento Penal de Ecuador, Art. 321 y ss.

1. Procedimiento rápido.
2. Procedimiento ordinario.
3. Procedimiento extraordinario.
4. Procedimiento de extradición.
5. Procedimiento penal y militar.
6. Procedimientos para adolescentes infractores.

Art. 186.- Clasificación de los procedimientos en función de la gravedad del bien jurídico lesionado.- Para efectos procesales, los procedimientos se clasifican en función de la gravedad del bien jurídico lesionado o puesto en peligro y de las penas, de conformidad con las siguientes reglas:

1. Son gravísimas las infracciones penales sancionadas con privación de libertad de dieciséis (16) hasta veinticinco (25) años.
2. Son graves las infracciones penales sancionadas con privación de libertad de ocho (8) hasta dieciséis (16) años.
3. Son medias las infracciones penales sancionadas con privación de libertad de dos (2) hasta ocho (8) años.
4. Son leves las infracciones penales sancionadas con restricción de libertad hasta dos (2) años.
5. Son levisimas las infracciones penales sancionadas con restricción de libertad o patrimonio hasta seis (6) meses.

Sección I Procedimiento rápido

Art. 187.- Reglas.- El procedimiento rápido deberá sustanciarse de conformidad con las siguientes reglas:

1. Serán susceptibles de procedimiento rápido las infracciones leves y levisimas, flagrantes o no, incluso las cometidas dentro de los centros de privación de libertad, siempre y cuando la pena no se agrave por casos de particular gravedad o concurso.
2. Cualquier jueza o juez de garantías penales será competente para sustanciar el procedimiento rápido.

3. El procedimiento rápido concentra todas las fases del proceso en una sola audiencia, la que sólo a petición de la persona procesada podrá suspenderse o postergarse hasta el día siguiente.²⁰² La falta de formulación de cargos por parte de la fiscalía será causa suficiente para el archivo de la causa.
4. En caso de no asistir la persona procesada a la audiencia, la jueza o juez podrá disponer su detención con el único fin de que comparezca exclusivamente a ella.
5. La sentencia dictada en esta audiencia será de condena o no condena.

Sección II

Procedimiento ordinario

Art. 188.- Reglas.- El procedimiento ordinario deberá sustanciarse de conformidad con las siguientes reglas:

1. Serán susceptibles de procedimiento ordinario las infracciones graves y medias, incluso las cometidas dentro de los centros de privación de libertad, siempre y cuando la pena no se agrave por casos de particular gravedad o concurso.
2. Cualquier jueza o juez de garantías penales será competente para sustanciar el procedimiento ordinario. La jueza o juez que conoció la causa en una audiencia se excluirá del resto de audiencias.
3. El procedimiento ordinario se inicia con la audiencia de formulación de cargos. La falta de formulación de cargos por parte de la fiscalía será causa suficiente para el archivo de la causa.
4. Diez (10) días antes de la audiencia de formulación de cargos, la persona procesada deberá conocer el escrito de acusación, que contendrá todos los elementos de prueba que serán presentados en audiencia.
5. La audiencia de acusación concentrará la fase de preparación de juzgamiento y tendrá lugar dentro del plazo señalado por la jueza o el juez o a petición de la fiscal o el fiscal y no podrá tardar más de sesenta (60) días después de realizada la audiencia de formulación de cargos. La falta

²⁰² Ley de Enjuiciamiento Criminal de España, Art. 800.

de acusación por parte de la fiscalía será causa suficiente para el sobreseimiento definitivo de la persona procesada.

6. La audiencia de juicio tendrá lugar dentro de los quince (15) días hábiles después de realizada la audiencia de acusación y conocerá una jueza o juez distinto al que conoció la causa en audiencias anteriores.
7. Si se declara en audiencia la culpabilidad, se reanudará la audiencia para determinar la pena dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la audiencia donde se declaró la culpabilidad.

Sección III Procedimiento extraordinario

Art. 189.- Reglas.- El procedimiento extraordinario deberá sustanciarse de conformidad con las siguientes reglas:

1. Serán susceptibles de procedimiento extraordinario las infracciones graves y gravísimas y cualquier otra que, agravada por casos de particular gravedad o concurso, se equiparen a las penas de este género, incluso las cometidas dentro de los centros de privación de libertad.
2. Cualquier jueza o juez de garantías penales será competente para sustanciar el procedimiento extraordinario en la audiencia de formulación de cargos.
3. Veinte (20) días antes de la audiencia de formulación de cargos, la persona procesada deberá conocer el escrito de acusación, que contendrá todos los elementos de prueba que serán presentados en audiencia.
4. La audiencia de acusación tendrá lugar el día y hora señalado por la jueza o juez o a solicitud de la fiscal o el fiscal que no podrá ser más tarde del plazo de ciento ochenta (180) días después de realizada la audiencia de formulación de cargos, cuya competencia radicará en una jueza o juez distinto del que sustanció la primera audiencia, aunque sea del mismo juzgado de garantías penales. La falta de acusación por parte de la fiscalía será causa suficiente para el sobreseimiento definitivo de la persona procesada.
5. La audiencia de acusación se suspenderá para preparar el juzgamiento, que deberá realizarse dentro de los siguientes quince (15) días hábiles, contados a partir de la audiencia de acusación.

6. La audiencia de juicio tendrá lugar dentro de los quince (15) días hábiles después de realizada la audiencia de preparación del juzgamiento, cuya sentencia será de condena o no condena. Si la sentencia es de condena, la audiencia se reanuda para determinar la pena dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la audiencia donde se declaró la culpabilidad.
7. Para la audiencia de juicio se conformará un tribunal de garantías penales integrado por juezas o jueces que ostenten categoría cinco (5) en el escalafón de la carrera judicial, distintos de los que conocieron la audiencia de formulación de cargos o de acusación, aunque éstos formen parte del mismo juzgado de garantías penales.
8. Cualquiera de estas audiencias, y sólo a petición de la persona procesada, podrá ser suspendida o postergada por no más de tres (3) días hábiles, salvo que en este procedimiento se establezca lo contrario.
9. En caso de no asistir la persona procesada a cualquiera de las audiencias, la jueza o juez podrá disponer su detención, con el único fin de que comparezca exclusivamente a ellas.

Sección IV Procedimiento de extradición²⁰³

Art. 190.- Finalidad.- La extradición se podrá solicitar o conceder de acuerdo con los tratados internacionales pertinentes y esta ley. Desde el momento en que se inicie el trámite de extradición, la persona requerida tendrá derecho a designar una defensora o defensor y de no hacerlo se le nombrará de oficio. En ningún caso se concederá la extradición de personas de nacionalidad ecuatoriana.²⁰⁴

Art. 191.- Concesión.- Corresponde al gobierno, por medio del Ministerio encargado de los asuntos de justicia, conceder la extradición de una persona condenada o procesada en el exterior, salvo en los casos contemplados en el artículo anterior. La concesión de la extradición es facultativa del gobierno; pero requiere concepto previo y favorable de la Corte Nacional de Justicia. Para que pueda solicitarse o concederse la extradición se requiere, además:

203 Código de Procedimiento Penal de Colombia, Art. 490 y ss.

204 Constitución de Ecuador, Art. 79.

1. Que el hecho que la motiva también esté previsto como delito en el Ecuador y sea reprimido como infracción grave o gravísima.
2. Que la pena a imponerse por el Estado requirente no supere la contemplada en el Ecuador para el hecho que se la juzga. En ningún caso se concederá la extradición a Estados que mantengan la pena de muerte, cadena perpetua, penas desproporcionadas, o cuando la persona requerida pueda ser víctima de tortura, tratos inhumanos, crueles y degradantes, o persecución política.
3. Que por lo menos se haya dictado en el exterior la acusación o su equivalente.

Art. 192.- Condiciones.- El gobierno podrá subordinar la concesión de la extradición a condiciones que considere oportunas. En todo caso, deberá exigir que la persona no vaya a ser juzgada por un hecho anterior diverso del que motiva la extradición, ni sometido a sanciones distintas de las que se le hubieren impuesto en la condena.

Art. 193.- Documentos.- La solicitud para que se conceda la extradición de persona a quien se ha formulado acusación o su equivalente o condena en el exterior, deberá hacerse por la vía diplomática, y en casos excepcionales por la consular, o de gobierno a gobierno, con los siguientes documentos:

1. Copia o transcripción auténtica de la sentencia, de la resolución de acusación o su equivalente.
2. Indicación exacta de los actos que determinaron la solicitud de extradición y del lugar y la fecha en que fueron ejecutados.
3. Todos los datos que se posean y que sirvan para establecer la plena identidad de la persona reclamada.
4. Copia auténtica de las disposiciones penales aplicables para el caso con el detalle de la sanción aplicable.

Los documentos mencionados serán expedidos en la forma prescrita por la legislación del Estado requirente y deberán ser traducidos al castellano, si fuere el caso.

Art. 194.- Trámite inicial.- Solicitada la extradición se procederá con el siguiente trámite:

1. Recibida la documentación, el Ministerio encargado de los asuntos exteriores ordenará que pasen las diligencias al Ministerio encargado de los asuntos de justicia junto con el concepto que exprese, si es del caso proceder con sujeción a convenciones o usos internacionales o si se debe obrar de acuerdo con las normas de este Código.
2. El Ministerio encargado de los asuntos de justicia examinará la documentación en un término improrrogable de cinco (5) días y si encuentra que faltan piezas sustanciales en el expediente, lo devolverá al Ministerio encargado de los asuntos exteriores, con indicación detallada de los nuevos elementos de juicio que sean indispensables.
3. El Ministerio encargado de los asuntos exteriores adelantará las gestiones que fueren necesarias ante el gobierno extranjero, a fin de que la documentación se complete con los elementos a que se refiere el artículo anterior.
4. Una vez perfeccionado el expediente, el Ministerio encargado de los asuntos de justicia lo remitirá a la Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, para que emitan un pronunciamiento.

Art. 195.- Trámite ante la Corte.- Recibido el expediente por la Corte Nacional de Justicia se seguirá el siguiente trámite:

1. Se correrá traslado a la persona requerida o a su defensora o defensor para que en el plazo de quince (15) días soliciten las pruebas que consideren necesarias.
2. Vencido el plazo, se abrirá la causa a prueba la actuación por el plazo de diez (10) días, dentro del cual se practicarán las solicitadas y las que a juicio de la Corte Nacional de Justicia sean indispensables para emitir un pronunciamiento.
3. Practicadas las pruebas, la Corte escuchará en audiencia a la persona requerida o su defensor para que alegue. La audiencia deberá llevarse a cabo dentro de los cinco (5) días siguientes a la canalización de la práctica de pruebas.

4. En audiencia, la Corte Nacional de Justicia emitirá un pronunciamiento que será de obligatorio cumplimiento para el gobierno si niega la extradición.
5. La Corte Nacional de Justicia, fundamentará su concepto en la validez formal de la documentación presentada, en la demostración plena de la identidad del solicitado, en el principio de la doble incriminación, en la equivalencia de la providencia proferida en el extranjero y, cuando fuere el caso, en el cumplimiento de lo previsto en los tratados internacionales.
6. Recibido el expediente de la Corte Nacional de Justicia, habrá un término de quince (15) días para dictar la resolución en que se conceda o se niegue la extradición solicitada.

Art. 196.- Entrega diferida.- Cuando con anterioridad al recibo del requerimiento la persona solicitada hubiere cometido un delito en Ecuador, en la resolución que conceda la extradición, podrá diferir la entrega hasta cuando se le juzgue y cumpla la pena, o hasta que por preclusión de la instrucción, sobreseimiento o sentencia absolutoria haya terminado el proceso.

Art. 197.- Prelación.- Si una misma persona fuere objeto de solicitudes de extradición por parte de dos (2) o más Estados, será preferida, tratándose de un mismo hecho, la solicitud del país en cuyo territorio fue cometida la infracción; y si se tratare de hechos diversos la solicitud que versare la infracción más grave. En caso de igual gravedad, será preferido el Estado que presentó la primera solicitud de extradición. Corresponde al gobierno establecer el orden de precedencia cuando hubiere varias demandas de extradición.

Art. 198.- Extradición.- Si la extradición fuere concedida, la Fiscalía General del Estado ordenará la captura de la persona requerida, y lo entregará a los agentes del país que lo hubieren solicitado. Junto con la persona reclamada, o posteriormente, se entregarán todos los objetos encontrados en su poder, depositados o escondidos en el país y que estén relacionados con la perpetración de la conducta punible, así como aquellos que puedan servir como elemento de prueba. Los gastos de extradición serán sufragados por cada Estado dentro de los límites de su territorio.

Art. 199.- Prisión preventiva.- La Fiscalía General del Estado solicitará a una juez o juez la orden de prisión preventiva de la persona requerida tan pronto conozca la solicitud formal de extradición, o antes, si así lo pide el Estado requirente, cuando exista acusación o su equivalente y se justifique la urgencia de tal medida.

La persona requerida será puesta en libertad condicional, si dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de su captura no se hubiere formalizado la petición de extradición, o si transcurrido treinta (30) días desde cuando fuere puesta a disposición del Estado requirente, este no procedió a su traslado.

Art. 200.- Requisitos.- Cuando contra una persona que se encuentre en el exterior se haya proferido sentencia o acusación en Ecuador por infracción grave o gravísima, el o la fiscal que conociere del proceso, pedirá al Ministerio encargado de los asuntos de justicia que se solicite la extradición de la persona procesada o condenada, para lo cual remitirá copia de la providencia respectiva y demás documentos que considere conducentes.

Art. 201.- Documentación.- El Ministerio encargado de los asuntos de justicia examinará la documentación presentada, y si advirtiere que faltan en ella algunos documentos, indispensables para el trámite la devolverá al fiscal indicando los documentos que deban agregarse al expediente. Una vez perfeccionado el expediente, el Ministerio encargado de los asuntos de justicia lo remitirá al de Relaciones Exteriores para que adelante las gestiones diplomáticas necesarias para obtener del gobierno extranjero la extradición de acuerdo a los convenios o usos internacionales.

Sección V Procedimiento militar y policial

Art. 202.- Procedimientos para juzgar personas militares y policiales.- Los procesos penales militares y policiales se registrarán, además de las disposiciones de este Código y el Orgánico de la Función Judicial, por las siguientes reglas especiales para el juzgamiento de delitos propios:

1. En primera instancia, serán competentes las juezas y jueces penales ordinarios, que cuenten con certificación de haber recibido formación especializada en derecho penal militar, policial y derecho internacional humanitario por la Escuela Judicial, y que tengan categoría tres (3).
2. Cuando las causas penales, militares o policiales, requieran la conformación de un órgano colegiado, el tribunal o la sala especializada en las cortes provinciales, se conformará por tres (3) juezas o jueces, cuyo conocimiento sobre derecho penal militar o policial haya sido acreditado por la Escuela Judicial. En caso de existir más de tres (3) juezas o jueces acreditados, la integración se realizará por sorteo. Si el número es menor de tres (3), la Sala se conformará por los acreditados y los restantes serán sorteados. Si no existiere ninguno, se integrará con aquellos que acrediten conocimiento penal general. No podrá conformar el tribunal o la sala especializada la jueza o juez que ha conocido la causa en la audiencia de formulación de cargos y de acusación.
3. La jueza y juez, tribunal o sala especializada, a petición de parte y cuando se creyere necesario, podrá contar con un delegado militar o policial, experto en la materia que se esté juzgando, que podrá emitir opiniones no vinculantes sobre cuestiones técnicas o jurídicas, relacionadas al espíritu militar o policial, la doctrina respectiva o las funciones propias, con el fin de ampliar la comprensión e interpretación judicial de los hechos relevantes del caso sometido a su conocimiento. Para el efecto, la jueza o juez deberá solicitar el delegado al alto mando militar o policial.
4. Las juezas o jueces podrán ordenar peritajes especializados estrictamente sobre cuestiones técnicas, militares o policiales, que sean necesarios para ilustrar la comprensión o interpretación de los hechos de un caso determinado.

En ningún caso, las opiniones de los delegados y los peritajes servirán para establecer la responsabilidad de las personas procesadas.

Sección VI

Procedimiento para personas adolescentes infractoras

Art. 203.- Procedimiento para juzgar a personas adolescentes infractoras.- Los procesos penales para juzgar adolescentes infractores se regirán, además

de las disposiciones de este Código y del Código Orgánico de la Función Judicial, por las siguientes reglas especiales:

1. En primera instancia, serán competentes las juezas y jueces penales ordinarios, que cuenten con certificación de haber recibido formación especializada en derecho penal de adolescentes infractores por la Escuela Judicial, y que tengan categoría tres (3).
2. Cuando las causas penales requieran la asistencia de personal calificado durante el proceso y para la determinación de la medida socio educativa, la Dirección de Adolescentes Infractores del Instituto de Ejecución de Penas y Medidas Cautelares podrán intervenir a solicitud del adolescente presuntamente infractor o de su defensor o defensora.

Capítulo II Mediación penal²⁰⁵

Art. 204.- Reglas generales.- La mediación penal se regirán por las siguientes reglas:

1. La Fiscalía General del Estado llevará un registro en el cual dejará constancia de los casos en que se apruebe la mediación. El registro será reservado, sin perjuicio del derecho de la víctima de conocer la información relativa a la persona procesada.
2. Si en el proceso existiere pluralidad de personas procesadas o víctimas, el procedimiento continuará respecto de quienes no hubieren concurrido el acuerdo. Cualquiera de los participantes procesales podrá solicitar al otro someter el caso a mediación en cualquier momento antes de la audiencia de juicio.
3. La jueza o juez podrá promover la solución del conflicto a través de la mediación, en los siguientes casos:
 - a) Si la infracción es leve o levísima.
 - b) Si la comisión de un delito afectare bienes jurídicos disponibles de carácter patrimonial.

205 ¹ Código Procesal Penal de Chile, Art. 237 y ss.

- c) Si se tratare de delitos culposos.
4. La mediación penal estará a cargo de mediadores acreditados por el Consejo de la Judicatura, quienes deberán cumplir los requisitos establecidos para ser jueza o juez de primer nivel y a quienes la Escuela Judicial haya acreditado la calidad de mediadores, de acuerdo al Código Orgánico de la Función Judicial.
 5. El Consejo de la Judicatura determinará los lugares donde pueden llevarse a cabo las audiencias de mediación, las mismas que se regirán a las normas de oralidad, publicidad, y registro previstas en este Código.
 6. En caso de que la mediación no proceda, las declaraciones y testimonios rendidos en la audiencia de mediación no tendrán valor probatorio alguno.
 7. El acuerdo al que se llegue en la mediación tendrá los mismos efectos que una sentencia.

Título VIII Actuaciones procesales

Capítulo I Gestor del despacho

Art. 205.- Gestor del despacho.- El Gestor del despacho es un servidor de la Función Judicial que posee un título de tercer nivel relacionado con áreas de administración o gestión y que tiene las siguientes atribuciones:²⁰⁶

1. Garantizar el cabal cumplimiento de los procedimientos establecidos en este Código.
2. Optimizar los recursos humanos y financieros del juzgado o tribunal de garantías penales.
3. Organizar y controlar la gestión administrativa de los juzgados y tribunales de garantías penales.

206 Código Orgánico de la Función Judicial, Art. 42; Ley 19.640 del Ministerio Público de Chile, Art. 389 (a).

4. Distribuir las causas a las juezas, jueces o tribunales de garantías penales de manera equitativa, según lo que señala el Código Orgánico de la Función Judicial y el procedimiento señalado por el Consejo de la Judicatura.

Capítulo II

Plazos y horario de servicio

Art. 206.- Plazos²⁰⁷.- Los plazos de las actuaciones procesales se desarrollarán de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Un plazo es un período de tiempo dentro del cual debe cumplirse un acto procesal y finaliza sólo a las veinticuatro (24) horas del último día independientemente de la finalización del horario de servicio.
2. Los plazos previstos por esta ley, o en su defecto establecidos por la jueza, juez, o tribunal, en consulta con los participantes dentro de audiencia, no son prorrogables.
3. De manera excepcional y con la debida justificación, cuando la o el fiscal, la persona acusada, o su defensora o defensor lo soliciten para lograr una mejor preparación del caso, la jueza, juez, o tribunal podrá acceder a la petición de prórroga siempre que dicha ampliación no exceda el doble del plazo prorrogado.

Art. 207.- Horario de servicio.- Las actuaciones procesales se desarrollarán de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Las actuaciones correspondientes a la investigación preprocesal y procesal podrán realizarse en cualquier momento. En consecuencia, todos los días y horas son hábiles para ese efecto.
2. Las audiencias se realizarán en los días y horas establecidos por la jueza, juez o tribunal de acuerdo con el horario judicial establecido oficialmente por el Consejo de la Judicatura. Cuando las circunstancias particulares

²⁰⁷ Claus Roxin, *Derecho Procesal Penal*, Buenos Aires, Editores del Puerto, 2006, p. 177; y Código de Procedimiento Penal de Colombia, Art.156.

de un caso lo ameriten, previa decisión motivada de la jueza, juez o tribunal competente, podrán habilitarse otros días y horas con el fin de asegurar el derecho a un juicio sin dilaciones.

3. Las demás actuaciones que se desarrollen ante las juezas, jueces o tribunales de garantías penales serán concentradas.
4. El Consejo de la Judicatura garantizará que la justicia penal funcione las veinticuatro (24) horas del día, los siete (7) días de la semana. Para el efecto, establecerá un sistema de turnos o mecanismos eficientes que aseguren la presencia inmediata de los participantes procesales.

Capítulo III Providencias

Art. 208.- Clases.— Las providencias son:

1. Sentencias: aquellas que deciden sobre el objeto del proceso y que ponen fin a la instancia o a un recurso extraordinario.²⁰⁸
2. Autos: aquellos que resuelven algún incidente o aspecto sustancial para impulsar el proceso.
3. Decretos: aquellos que se limitan a disponer cualquier otro trámite para dar curso a una actuación o evitar el entorpecimiento de la misma. Serán verbales, de cumplimiento inmediato y de ellos se dejará sentada una razón.²⁰⁹
4. Resoluciones: aquellas que adopte la Fiscalía General del Estado en el ámbito de sus competencias.

Art. 209.- Formalidades.— Las sentencias y autos deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Identificación de la jueza, juez o tribunal que los profiere.
2. Lugar, día y hora en que son dictados.
3. Identificación del número del expediente.

208 Claus Roxin, *Derecho Procesal Penal*, Buenos Aires, Editores del Puerto, 2006, pp. 159 y 415.

209 Claus Roxin, *Derecho Procesal Penal*, Buenos Aires, Editores del Puerto, 2006, pp. 180-181.

4. Fundamentación fáctica, probatoria y jurídica con indicación de los motivos de estimación y desestimación de las pruebas válidamente admitidas en el juicio oral, cuando corresponda. Se deberá argumentar sobre los razonamientos expuestos por la defensora o defensor y la fiscalía o acusadora o acusador.
5. Decisión adoptada.
6. Si hubiere división de criterios la expresión de los fundamentos del disenso.
7. Señalamiento del recurso que procede contra la decisión y la oportunidad para interponerlo.

Las resoluciones que adopte la fiscalía deberán transmitirse a la víctima y deberán ser argumentadas.

La exposición de la decisión estará a cargo de la jueza o juez a quien el tribunal designe como ponente.²¹⁰

Capítulo IV Citación y Notificación

Art. 210.- Citaciones²¹¹.- Las citaciones se regirán de acuerdo a las siguientes reglas:

1. Cuando se convoque a la celebración de una audiencia o deba adelantarse un trámite especial, deberá citarse oportunamente a las partes, testigos, peritos y demás personas que deban intervenir en la actuación.
2. La citación se realizará en el domicilio de la persona que deba comparecer, y en caso de desconocerlo se deberá realizar tres (3) publicaciones en un diario de amplia circulación en tres (3) días consecutivos.
3. Las citaciones se harán por orden de la jueza o juez en la providencia que así lo disponga, y serán tramitadas por el gestor del despacho. A este efecto podrán utilizarse los medios técnicos más expeditos posibles y se guardará especial cuidado de que los participantes sean oportuna y verazmente informados de la existencia de la citación.

210 Código Orgánico de la Función Judicial de Ecuador, Art. 141.

211 Código de Procedimiento Penal Colombiano, Art. 127.

4. La jueza o juez podrá disponer el empleo de servidores de la administración de justicia y, de ser necesario, de miembros de la fuerza pública para el cumplimiento de las citaciones.
5. La citación debe indicar la clase de diligencia para la cual se le requiere y si debe asistir acompañado de una abogada o abogado. De ser factible se determinará la clase de delito, fecha de la comisión, víctima del mismo y número de expediente correspondiente.

Art. 211.- Notificación²¹².- La notificación de las providencias judiciales se regirá de acuerdo a las siguientes reglas:

1. Las providencias se notificarán a los participantes procesales en la respectiva audiencia. Las personas allí presentes se considerarán notificadas por el solo proferimiento oral de una decisión o providencia.
2. En caso de no comparecer a la audiencia a pesar de haberse hecho la citación oportunamente, se entenderá surtida la notificación salvo que la ausencia se justifique por fuerza mayor o caso fortuito. En este caso la notificación se entenderá realizada al momento de aceptarse la justificación.
3. Las providencias que deban ser reducidas a escrito deberán ser notificadas también por escrito hasta tres (3) días después de haber sido proclamadas en audiencia, sin perjuicio de que los plazos para interponer los recursos se cuenten desde la notificación oral en la audiencia.
4. De manera excepcional procederá la notificación mediante comunicación escrita entregada de manera personal, por correo electrónico, enviada al casillero judicial, por correo certificado, o cualquier otro medio idóneo que haya sido indicado por las partes.
5. El gestor deberá llevar un registro de las notificaciones realizadas tanto en audiencia como fuera de ella, para lo cual podrá utilizar los medios técnicos idóneos.

Art. 212.- Copias.- Los participantes tendrán derecho a la expedición de copias de los registros de las actuaciones y diligencias procesales, de los registros de las audiencias, de las providencias judiciales, y en general del ex-

²¹² Código de Procedimiento Penal de Colombia, Art. 168.

pediente, tanto físico como electrónico. La copia será siempre electrónica, salvo que se justifique la necesidad de copia física, caso en el cual el administrador del despacho correspondiente expedirá la copia certificada a costa del solicitante.

Capítulo V Expediente y registro

Art. 213.- Expediente.- Todo proceso será asignado con un número de expediente, a partir de la formulación de cargos, que será el mismo en todas las instancias. El expediente será físico y electrónico. El expediente físico contendrá todos los documentos que deban reducirse a escrito y los registros de las actuaciones orales. El expediente electrónico archivará todos los documentos que podrán ser transmitidos electrónicamente, y todas las diligencias que se hayan reducido a escrito o que se recibieren por escrito, las mismas que serán digitalizadas. Los expedientes electrónicos de todos los procesos serán administrados en una misma base de datos en línea que será creada y administrada por el Consejo de la Judicatura.

Los expedientes de adolescentes infractores serán de carácter estrictamente confidencial y no podrán ser consultados por terceros. Sólo tendrán acceso a dichos archivos las personas debidamente autorizadas. El adolescente al quedar en libertad tiene derecho a que su expediente sea cerrado y destruido. Se prohíbe hacer constar en el record policial ningún antecedente de infracciones cometidas mientras la persona era adolescente.²¹³

Art. 214.- Registro de actos procesales²¹⁴.- El registro se lo realizará de conformidad con las siguientes reglas:

1. Se sentará razón de todas las diligencias, actuaciones, y audiencias, así como de todas las actuaciones investigativas correspondientes a la etapa preprocesal y procesal.

213 Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores, Reglas de Beijing; numeral 21; y Código de la Niñez y Adolescencia de Ecuador, Art. 317.

214 Código de Procedimiento Penal de Colombia, Art. 144 y 146.

2. Se emplearán los medios técnicos idóneos para el registro y reproducción fidedignos de lo actuado con el fin de que estén al alcance de los participantes procesales, de preferencia grabaciones digitales y comunicaciones electrónicas.
3. Todas las audiencias deberán ser registradas íntegramente por cualquier medio de grabación digital, de preferencia video. Se relizará una copia de seguridad del registro de las audiencias para el trámite de los recursos consagrados en este Código.
4. Al finalizar una audiencia se sentará una razón en la que conste únicamente el número de expediente, fecha, lugar, nombre de los participantes, la duración de la misma y la decisión adoptada, la misma que será ingresada al expediente físico. En consecuencia, no se deberá transcribir en acta el contenido de la audiencia.
5. Cualquier documento utilizado durante una audiencia, debe poder transmitirse por medios electrónicos. Tendrán valor de firmas originales aquellas que consten en los documentos transmitidos electrónicamente.
6. La conservación y archivo de los registros será responsabilidad de la Fiscalía General del Estado durante la actuación previa a la formulación de los cargos. A partir de ella será responsable el gestor del correspondiente juzgado.

Capítulo VI

Impedimentos, excusa y recusación

Art. 215.- Trámite.- Al inicio de la audiencia de formulación de cargos, se resolverá las cuestiones de tipo formal y cualquiera de los participantes podrán alegar recusaciones o impugnaciones de competencia.

En caso de existir más de un juez o jueza por juzgado de garantías penales. El partícipe procesal podrá recusar, en la audiencia inicial, a las juezas y jueces del juzgado para que se excluyan del conocimiento de la causa, si hubiere motivo.

Art. 216.- Causas de excusa y recusación.- Son causas de excusa y recusación de las juezas y jueces las siguientes:

1. Ser cónyuge o pariente de cualquiera de los intervinientes en el proceso, dentro de cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.
2. Haber intervenido en el proceso, como jueza o juez, testigo, perito, intérprete, defensora o defensor, acusadora o acusador, secretaria o secretario; y,
3. Estar ligado a las partes, a la víctima o a sus defensores por intereses económicos o de cualquier índole.²¹⁵

Título IX Relaciones con la Corte Penal Internacional²¹⁶

Capítulo I Procedimiento, detención y entrega de personas

Art. 217.- Notificaciones.- Cuando el Estado ecuatoriano reciba una notificación de que la Corte Penal Internacional se encuentra investigando una infracción, de acuerdo con el artículo 18 del Estatuto de Roma, procederá de acuerdo a las siguientes reglas:

1. El Ministerio encargado de los asuntos exteriores comunicará con tal notificación al Consejo de la Judicatura, a la Corte Nacional de Justicia, y a la Fiscalía General del Estado, con el fin de que estas instituciones coordinen las acciones pertinentes para recabar la información de si se está llevando o se ha llevado a cabo una investigación respecto de los crímenes investigados por la Corte Penal Internacional referidos en la notificación.
2. Dicha información será transmitida a la Corte Penal Internacional dentro de los treinta (30) días posteriores a la recepción de la notificación de la Corte Penal Internacional, para lo cual, tanto el Consejo de la Judicatura, la Corte Nacional de Justicia, y la Fiscalía General del Estado deberán transmitir con la antelación necesaria la información recabada al Ministerio encargado de los asuntos exteriores para los fines correspondientes.

215 Código de Procedimiento Penal Ecuatoriano, Arts. 262, 263 y 264.

216 Propuesta del Comité Internacional de la Cruz Roja Sede Ecuador, 2009.

3. Si de la información recabada se desprende que el Estado ecuatoriano efectivamente ha realizado o está realizando una investigación con relación a las conductas motivo de la notificación, el Ministerio encargado de los asuntos exteriores procederá a pedir al Fiscal de la Corte Penal Internacional se inhiba de su competencia a favor de la jurisdicción del Estado ecuatoriano.
4. Si se desprende que no se ha iniciado una investigación en el Ecuador, la presidenta o presidente de la Corte Nacional de Justicia emitirá un informe motivado dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la comunicación enviada a la Corte Penal Internacional, en el que evaluará si el procedimiento en la jurisdicción ecuatoriana es más favorable para el juzgamiento de los delitos investigados por la Corte Penal Internacional, el cual será notificado al Ministerio encargado de los asuntos exteriores y a la Fiscalía General del Estado. En caso de informe favorable, la fiscalía iniciará el procedimiento penal correspondiente y notificará de este hecho al Ministerio encargado de los asuntos exteriores, quien procederá a pedir al Fiscal de la Corte Penal Internacional se inhiba de su competencia a favor de la jurisdicción del Estado ecuatoriano, en aplicación del principio *forum non conveniens*.
5. La inhibición de el o la fiscal de la Corte Penal Internacional no obstará para que el Ministerio encargado de los asuntos exteriores cumpla inmediatamente las peticiones de información que posteriormente realice la Corte Penal Internacional sobre la marcha de las investigaciones o del juicio posterior que motivo su inhibición.

Art. 218.- Solicitud.- Al recibirse una solicitud de detención, detención provisional, comparecencia o entrega por parte de la Corte Penal Internacional, se procederá de acuerdo a las siguientes reglas:

1. El Ministerio encargado de los asuntos exteriores notificará con dicha solicitud a la Fiscalía General del Estado para que la tramite de acuerdo a las normas generales establecidas en este Código para solicitar la imposición de una medida cautelar, e informará también a la Corte Nacional de Justicia para que proceda de acuerdo al inciso 4 del artículo anterior.

2. En caso de informe desfavorable de la presidente o presidenta de la Corte Nacional de Justicia, la fiscalía solicitará a la jueza o juez competente, con base en el requerimiento de la Corte Penal Internacional, en el plazo de tres (3) días si el requerimiento cumple con los requisitos formales previstos en el Estatuto de Roma y las Reglas de Procedimiento y Prueba. En caso afirmativo, la jueza o juez convocará a audiencia, que se llevará a cabo dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la convocatoria. En el supuesto que dicha solicitud no cumpla con alguno de los requisitos, la jueza o juez negará la solicitud, y la fiscalía informará al Ministerio encargado de los asuntos exteriores para que comunique inmediatamente a la Corte Penal Internacional sobre los requisitos faltantes.

Art. 219.- Audiencia.- La audiencia se llevará a cabo de acuerdo con las siguientes reglas:

1. La jueza o juez verificará que se respeten y garanticen todos los derechos previstos en este Código y en la Constitución, y verificará si dicha persona efectivamente es la requerida en la solicitud de la Corte Penal Internacional. En el caso de que la persona no sea la requerida, el juez o jueza ordenará su inmediata libertad.
2. La jueza o juez informará a la persona requerida sobre lo solicitado por la Corte Penal Internacional y le consultará si desea prestar conformidad con el requerimiento, informándole que de ser el caso, pondrá fin al trámite judicial. La persona requerida podrá dar su consentimiento libre y expreso en cualquier etapa del procedimiento.
3. La jueza o juez evaluará, de acuerdo a lo alegado por la fiscalía y por el requerimiento de la Corte, cual medida cautelar prevista en este Código es pertinente para asegurar el requerimiento y ordenará su ejecución. También podrá ordenar las medidas cautelares pertinentes para asegurar la entrega de los productos, bienes, y haberes obtenidos del crimen, y de toda la prueba material existente.
4. De ser el caso, la persona requerida podrá solicitar la imposición de una medida cautelar alternativa a la privación de la libertad antes de su entrega a la Corte Penal Internacional. La juez o jueza seguirá los requisitos y procedimientos previstos en este Código y en el artículo 59 del Estatuto de Roma.

5. Cuando la persona requerida impugne la solicitud de la Corte oponiendo la excepción de cosa juzgada o litispedencia, la jueza o juez verificará la procedencia de la impugnación, y de ser procedente, rechazará la solicitud de entrega. La fiscalía informará al Ministerio encargado de los asuntos exteriores quien procederá a pedir al Fiscal de la Corte Penal Internacional se inhíba de su competencia a favor de la jurisdicción del Estado ecuatoriano.

Art. 220.- Entrega.- La jueza o juez de garantías penales competente, dentro de los diez (10) días posteriores a la realización de la audiencia, ordenará la entrega de la persona requerida a la Corte Penal Internacional, para lo cual, notificará con dicha resolución al Ministerio encargado de los asuntos exteriores, para que éste coordine con la Corte Penal Internacional la entrega de la persona requerida.

Art. 221.- Solicitudes concurrentes.- Cuando el Estado ecuatoriano reciba una solicitud de entrega de una persona a la Corte Penal Internacional, y a su vez, reciba una petición de extradición por el mismo delito por uno o más Estados, el Ministerio encargado de los asuntos exteriores notificará de esto a la Corte Penal y al Estado o Estados que lo solicitan, y procederá de conformidad con las siguientes reglas:

1. Si el Estado que solicita también es parte del Estatuto de Roma y la Corte Penal Internacional ya ha decidido sobre la admisibilidad de la causa, el Ministerio encargado de los asuntos exteriores dará prioridad a la solicitud de la Corte Penal, continuando con el proceso para la entrega de personas establecido en esta ley. En el caso de que la Corte aún esté considerando la cuestión de la admisibilidad, el Ministerio encargado de los asuntos exteriores no dará curso al pedido de extradición hasta que la Corte lo decida.
2. Cuando el Estado que solicita la extradición no sea parte del Estatuto de Roma y el Estado ecuatoriano no esté obligado por una norma internacional a conceder la extradición al Estado requirente, el Ministerio encargado de los asuntos exteriores dará prioridad a la Corte y continuará con el trámite para la entrega de personas establecido en la presente nor-

mativa. Si en el transcurso del trámite, la Corte decide por la inadmisibilidad del caso, el Ministerio encargado de los asuntos exteriores dará curso al pedido de extradición.

3. Cuando el Estado requirente no sea parte del Estatuto de Roma y el Ecuador esté obligado por alguna norma internacional a extraditar a una persona al Estado solicitante y si la Corte Penal Internacional ya ha decidido sobre la admisibilidad de la causa, el Ministerio encargado de los asuntos exteriores tomando en consideración las recomendaciones que sobre este asunto realice la Corte Penal Internacional, decidirá sobre la cuestión en base a las siguientes reglas:
 - a) Las fechas respectivas de las solicitudes;
 - b) Los intereses del Estado solicitante, tales como si el crimen fue cometido en su territorio o contra sus nacionales; y,
 - c) La posibilidad de que la Corte y el Estado requirente lleguen a un acuerdo respecto de la entrega.
4. Cuando la conducta que constituye el supuesto crimen de la misma persona sea distinta de la Corte y la solicitud del Estado, sea que éste sea parte o no del Estatuto de Roma, el Ministerio encargado de los asuntos exteriores dará prioridad a la solicitud de la Corte Penal Internacional.

Art. 222.- Tránsito.- El tránsito de una persona o personas por territorio ecuatoriano o por los lugares sometidos a su jurisdicción cuando vaya a ser entregada por otro Estado a la Corte Penal Internacional se someterá a las siguientes reglas:

1. El Estado ecuatoriano a través del Ministerio encargado de los asuntos exteriores autorizará el tránsito, salvo que este tránsito obstaculice o demore la entrega de dicha persona a la Corte. La persona transportada deberá permanecer detenida durante el tránsito. La solicitud de la Corte para que se autorice dicho tránsito, deberá cumplir con lo dispuesto en el artículo 89, número 3, literal b) del Estatuto de Roma. No se requerirá de autorización alguna cuando la persona sea transportada por vía aérea y no se prevea aterrizar en territorio ecuatoriano.
2. En el caso de producirse un aterrizaje imprevisto en territorio ecuatoriano o en lugares sometidos a su jurisdicción, el Ministerio encargado de los

asuntos exteriores pedirá a la Corte que se presente una solicitud de tránsito con carácter urgente. Mientras se reciba la solicitud de la Corte y se efectúe el tránsito, la persona transportada permanecerá detenida. En el caso de que no se reciba la solicitud de tránsito en un plazo de noventa y seis (96) horas contadas desde el aterrizaje imprevisto, la persona transportada será inmediatamente puesta en libertad.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral anterior, el Estado ecuatoriano cooperará ante cualquier solicitud de detención y entrega o detención provisional que la Corte realice con posterioridad.
4. En el caso que la Corte necesite transportar por territorio ecuatoriano a una persona condenada para que éste cumpla su condena en otro Estado, se seguirá el mismo trámite dispuesto para la autorización de tránsito establecido en los numerales anteriores.
5. En acuerdo con la Corte Penal Internacional y con noticia de la Corte Nacional de Justicia, el Poder Ejecutivo podrá autorizar la residencia transitoria en Ecuador de víctimas traumatizadas o amenazadas, testigos u otras personas que estén en peligro a causa del testimonio dado por otros testigos, siempre y cuando el costo de su manutención y protección sea acargo de la Corte Penal Internacional.

Art. 223.- Ejecución de la sentencia.- La ejecución de una sentencia emitida por la Corte Penal Internacional se sujetará a las siguientes reglas:

1. El Estado ecuatoriano, de conformidad a lo establecido en el artículo 103 del Estatuto de Roma, podrá recibir a personas condenadas a privación de la libertad por parte de la Corte Penal Internacional, para lo cual se notificará al Instituto Nacional de Privación de la Libertad y al Consejo de la Judicatura para que se asigne la supervisión de la ejecución de la sentencia a una jueza o juez de garantías penitenciarias.
2. En el caso de que la Corte Penal Internacional realice solicitudes de asistencia relacionadas a la reparación, multa, o decomiso, el Ministerio encargado de los asuntos exteriores notificará con dichas solicitudes a las autoridades judiciales competentes. A efectos del artículo anterior, las autoridades judiciales competentes darán cumplimiento a dichas solicitudes sin modificar su alcance, la magnitud de los daños, perjuicios, o

pérdidas determinadas por la Corte, así como a los principios establecidos en ellas.

3. Si la Corte Penal Internacional dictara una sentencia o resolución, definitiva o cautelar por la que se condenara a una multa, decomiso o reparación, que debiera ejecutarse en territorio ecuatoriano, se dará cumplimiento a la misma sin modificar su alcance y sin procedimiento de exequátur. La Corte Nacional de Justicia dispondrá que la ejecución se tramite ante el órgano jurisdiccional competente que correspondiera. En ningún caso se afectarán los derechos de los terceros de buena fe.

Art. 224.- Prohibición de asilo.- No podrá concederse asilo territorial o diplomático a quien cometa delitos de competencia de la Corte Penal Internacional.

Capítulo II

Cooperación internacional y asistencia judicial

Art. 225.- Comunicaciones y representación.- Las comunicaciones desde y hacia la Corte Penal se harán por vía diplomática. La Procuraduría General del Estado representará al Ecuador en los procedimientos ante la Corte Penal Internacional.

Art. 226.- Cooperación internacional y asistencia judicial.- El Estado ecuatoriano cooperará plenamente y cumplirá con las solicitudes de asistencia de la Corte Penal Internacional emitidas de conformidad con el Estatuto de Roma, las Reglas de Procedimiento y Prueba, el derecho interno, y las siguientes reglas:

1. El Estado ecuatoriano cumplirá las solicitudes de asistencia, sin que se pueda invocar la inexistencia de procedimientos en el derecho interno. Si una solicitud de cooperación plantea problemas que impidan su cumplimiento, el Ministerio de Relaciones Exteriores comunicará dichos inconvenientes a la Corte Penal Internacional, y cuando fuere necesario, pondrá en su conocimiento los requisitos exigidos por el derecho interno.

2. Al recibirse una solicitud de asistencia por parte de la Corte Penal Internacional, el Ministerio encargado de los asuntos exteriores notificará con dicha solicitud a la Fiscalía General del Estado para que tramite la solicitud. La Fiscalía General del Estado representará el interés de la Corte.
3. Toda solicitud de asistencia deberá contar con la intervención de una jueza o juez de garantías penales, quien actuará a petición de la o el fiscal, y dictaminará si la solicitud cumple con lo dispuesto en el Estatuto de Roma y en este Código. En el supuesto que dicha solicitud no cumpla con alguno de los requisitos, la jueza o juez negará la petición. La fiscalía notificará de este particular al Ministerio encargado de los asuntos exteriores para que informe a la Corte Penal Internacional.
4. Las condiciones y formas en que se llevarán a cabo las medidas requeridas en las solicitudes de asistencia se regirán por los procedimientos previstos en el ordenamiento jurídico ecuatoriano. Si el cumplimiento de la solicitud está prohibido por un principio fundamental de derecho existente en el derecho interno y que sea de aplicación general, se rechazará la petición y se comunicará de esto al Ministerio encargado de los asuntos exteriores, para que a su vez comunique a la Corte Penal Internacional, a fin de establecer si se puede prestar la asistencia de otra manera o con sujeción a condiciones.
5. Si el cumplimiento de una solicitud pudiera obstaculizar o entorpecer una investigación penal en trámite en territorio ecuatoriano, la fiscalía informará de esta circunstancia al Ministerio encargado de los asuntos exteriores para que informe a la Corte penal Internacional a fin de aplazar su cumplimiento o sujetarla a determinadas condiciones de conformidad a lo establecido en los artículos 94 y 95 del Estatuto de Roma.
6. El Estado ecuatoriano, de conformidad a lo establecido en los artículos 72 y 93 del Estatuto de Roma, podrá negarse a cooperar total o parcialmente ante una solicitud de asistencia si ésta se refiere a la presentación de documentos o a la divulgación de pruebas que afecten la seguridad nacional. En tal caso, se deberá proceder a una declaratoria de seguridad nacional conforme a lo dispuesto en las normas pertinentes.
7. El o la fiscal de la Corte Penal Internacional podrá ejecutar directamente en territorio ecuatoriano y sin la presencia de autoridades competentes una solicitud de asistencia que no requiera medidas coercitivas, en los

supuestos contemplados en el numeral 4 del artículo 99 del Estatuto de Roma.

Capítulo III

Participación en la Corte Penal Internacional

Art. 227.- Candidatos.- El Ecuador prodrá proponer una candidata o candidato para las elecciones de magistradas y magistrados de la Corte Penal Internacional o su fiscal adjunto, de acuerdo con los períodos de dicho organismo. Para esto, el Consejo de la Judicatura deberá cumplir con los procedimientos establecidos en la Constitución, en el Código Orgánico de la Función Judicial para la elección de juezas o jueces de la Corte Nacional de Justicia y con las condiciones previstas en el artículo 36 (3) del Estatuto de Roma.

La candidata o candidato deberá reunir los mismos requisitos exigidos para ser jueza o juez la Corte Nacional de Justicia, y también los siguientes:

1. Acreditar conocimiento suficiente en derecho penal y procesal penal, a demostrarse, en el área académica, mediante cursos de posgrado, especialidad, maestría o doctorado en estas ramas; y, en la práctica, mediante el ejercicio del cargo de jueza o juez, fiscal, o abogada o abogado en libre ejercicio.
2. Acreditar conocimiento suficiente en Derecho Internacional Humanitario, Derecho Penal Internacional y Derecho Internacional de los Derechos Humanos, a demostrarse, en el área académica, mediante cursos de posgrado, especialidad, maestría o doctorado.
3. Acreditar el dominio de por lo menos uno de los idiomas de trabajo de la Corte Penal Internacional.

Art. 228.- Privilegios e inmunidades.- El personal de la Corte Penal Internacional, así como, las abogadas y abogados, peritos, testigos, u otras personas cuya presencia se requiera en la sede de la Corte, gozarán en el territorio del Ecuador de los privilegios e inmunidades tal y como se definen en el artículo 48 del Estatuto de Roma y en el acuerdo sobre privilegios e inmunidades

contemplado en dicha disposición. Para los efectos de este artículo, se entenderán como personal de la Corte Penal Internacional.

1. Las magistradas y magistrados.
2. La fiscal o el fiscal y sus adjuntos.
3. La secretaria o secretario y su adjunto.
4. El personal de la fiscalía y de la secretaría.
5. El personal del Fondo Fiduciario de las víctimas.
6. El personal de la Secretaría de la Asamblea de los Estados Parte.

Libro III: La ejecución penal

LIBRO III LA EJECUCIÓN PENAL

Título I

Principios, derechos y responsabilidades¹

Art. 1.- Fines del sistema².- El sistema de ejecución de penas y medidas cautelares personales tiene como finalidad:

1. La protección de los derechos de las personas privadas o restringidas en su libertad.
2. El desarrollo de las capacidades de las personas sentenciadas penalmente para ejercer sus derechos y cumplir sus responsabilidades al recuperar completamente su libertad.³
3. Garantizar la protección y el desarrollo de los adolescentes, atendiendo sus necesidades especiales.⁴
4. La mitigación de los efectos nocivos del encierro o de la estigmatización por la pena.⁵

Art. 2.- Ámbito de aplicación.- El libro III de este Código regula lo relativo a la ejecución de la privación o restricción de la libertad en los siguientes casos:

1. Como medida cautelar impuesta en un proceso para determinar la responsabilidad de una persona en una acción tipificada como infracción penal en esta ley.

1 Véase: Eugenio Raúl Zaffaroni, “¿Qué pena!”, en S. Castro Zavaleta (coord.), *El sistema penitenciario: entre el temor y la esperanza*, Irapuato México, Instituto Nacional de Ciencias Penales y Círculo de Estudios sobre Criminología Crítica de América Latina, 1992, p. 57.

2 Constitución del Ecuador, Art. 201.

3 Constitución del Ecuador, Art. 201 (2).

4 Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores, Reglas de Beijing, numeral 26.

5 Alberto Binder, Anteproyecto de Ley del Sistema Nacional Penitenciario para Guatemala, Art. 1 (2) y (3) en Alberto Binder, *Política Criminal de la formulación a la praxis*, Ad Hoc, Buenos Aires, 1997, pp. 347- 366.

2. Como medida socio-educativa dispuesta por la jueza, juez o tribunal de garantías penales una vez declarada la responsabilidad de una persona adolescente en una acción tipificada como infracción penal.
3. Como pena impuesta mediante sentencia condenatoria ejecutoriada en la que se declara la responsabilidad penal de una persona en la comisión de un delito.⁶

Art. 3.- Principios en la ejecución penal.- Para hacer efectivos sus fines, la ejecución de penas y medidas cautelares se regirá por los siguientes principios:

1. TITULARIDAD DE DERECHOS Y DIGNIDAD.- Las personas privadas de la libertad conservan la titularidad de todos sus derechos humanos reconocidos por la Constitución y los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, y podrán ejercerlos con las limitaciones propias de la restricción o privación de la libertad.

Toda persona privada o restringida de la libertad será tratada con el debido respeto a su dignidad como ser humano.⁷

2. NORMALIDAD.- El régimen de privación de la libertad debe procurar reducir las diferencias que existen entre la vida en privación de la libertad y la vida en libertad.⁸
3. ESTRICTA LEGALIDAD Y PROPORCIONALIDAD.- Las restricciones a los derechos en la privación de libertad⁹ que se impongan a las personas durante su internamiento, se determinarán conforme al principio de estricta legalidad.¹⁰ Ninguna persona condenada será obligada a realizar una actividad si no está prevista en la ley, la sentencia o los reglamentos.¹¹

6 Código Penal del Ecuador, Arts. 51 y ss.

7 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Art. 10; Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, Principio 1; Principios básicos para el tratamiento de los reclusos, principio 1; Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Observación general N°21: Trato humano de las personas privadas de libertad, Art. 10.

8 Reglas Penitenciarias Europeas, regla 60 (1). Véase: Segunda reunión de autoridades responsables de las políticas penitenciarias y carcelarias de los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos.

9 Principios básicos para el tratamiento de los reclusos, principio 5; Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú, 2006, párr. 314.

10 Reglas Penitenciarias Europeas, regla 3.

11 Alberto Binder, Anteproyecto de Ley del Sistema Nacional Penitenciario para Guatemala, Art. 2.

Las resoluciones que restrinjan derechos deberán considerar los criterios de idoneidad, necesidad, proporcionalidad y ultima ratio.¹²

4. AFECTACIÓN PERSONAL.- La administración penitenciaria no podrá intervenir en la vida íntima y familiar de las personas privadas de la libertad¹³ sin su previo consentimiento; las circunstancias del encarcelamiento no deberán ser utilizadas como castigo adicional. Las condiciones de los centros de privación de libertad tratarán de no aumentar el carácter aflictivo de la pena o medida cautelar.¹⁴
5. IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.- Se garantiza la igualdad ante la ley y se prohíbe toda discriminación.¹⁵

Se prohibirá que el sistema de ejecución de penas y medidas cautelares personales mantenga políticas, criterios o conductas discriminatorias sobre determinado sector de la población privada de su libertad.¹⁶

No se considerarán medidas discriminatorias a las medidas de acción afirmativa que se tomen para proteger los derechos de las personas privadas de la libertad pertenecientes a otros grupos de atención prioritaria establecidos en la Constitución.¹⁷

6. APERTURA Y RENDICIÓN DE CUENTAS.- Se promoverá la apertura de los centros de privación de libertad hacia la sociedad civil de manera que las condiciones de vida de las personas privadas de la libertad sean de conocimiento público y se promueva la participación¹⁸ y sensibilización¹⁹ de la comunidad, en particular de las juezas y jueces de garantías penales. El Instituto Nacional de Ejecución de Penas y Medidas Cautelares no

12 Reglas Penitenciarias Europeas, regla 3.

13 Proyecto de Ley Orgánica de Ejecución de Penas del Ecuador, 2004, Art. 3(6).

14 Principios básicos para el tratamiento de los reclusos, principios 57; Manual de buenas prácticas penitenciarias, Guayacán, San José, 2002, p. 28.

15 Constitución del Ecuador, Art. 11(2).

16 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú, 2006, párr. 303; Principios básicos para el tratamiento de los reclusos, principios 23 y 53. Véase también Alda Facio Montejó, *Cuando el género suena cambios trae (una metodología para el análisis de género del fenómeno legal)*, ILANUD, San José, 1992.

17 Constitución del Ecuador, Art. 203; Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, principio 5 (2).

18 Segunda Reunión de autoridades responsables de las políticas penitenciarias y carcelarias de los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos.

19 Reglas Penitenciarias Europeas, regla 90 (1).

guardará reserva respecto de la situación del régimen de privación de libertad ni de la situación de las personas privadas de la libertad en dichos centros.²⁰ Los Centros de Privación de la Libertad estarán abiertos al escrutinio externo e independiente. Podrán existir observatorios o veedurías sobre la condición de los Centros.

7. VOLUNTARIEDAD Y PARTICIPACIÓN.- La participación de las personas privadas de libertad en los programas que ofrezca el sistema será integral²¹, individual, participativo²² y respetuoso de los derechos humanos. Asimismo, las personas privadas de la libertad tienen derecho a aceptar o rechazar su participación en un programa de ejecución de penas y medidas cautelares personales.²³
8. ADMINISTRACIÓN ÚNICA.- Los Centros de Privación de Libertad funcionarán exclusivamente bajo la administración o autorización de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional de Ejecución de Penas y Medidas Cautelares. En consecuencia, se prohíbe cualquier forma de privación de libertad en instalaciones policiales, militares o cualquier otro lugar no autorizado por el Directorio.
9. SEPARACIÓN.- Deberán estar separadas, en la ejecución de penas y medidas de privación de libertad:
 - a) Las personas condenadas a penas privativas de libertad de las que tienen medidas cautelares y sentencias semi privativas de libertad.
 - b) Las personas adolescentes de las adultas.
 - c) Las personas mayores de sesenta y cinco (65) años de las adultas.
 - d) Los hombres de las mujeres.
 - e) Las personas que manifestaren comportamientos violentos de las demás.
 - f) Las personas que necesitan de protección especial por motivos de seguridad, tales como policías, militares o personalidades políticas.

20 Reglas Penitenciarias Europeas, regla 9.

21 Eugenio Raúl Zaffaroni, "Los objetivos del sistema penitenciario y las normas constitucionales" en *El Derecho Penal Hoy. Homenaje al Prof. David Baigún*, Julio B. J. Maier y Alberto M. Binder, (comps), Editores del Puerto, Buenos Aires, 1995, p. 123 y ss.

22 Taller del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, *Lineamientos sobre el Sistema de ejecución de penas y medidas cautelares personales y Régimen Penitenciario*, agosto de 2008.

23 Reglas Penitenciarias Europeas, regla 17 (3).

Art. 4.- Derechos.- Toda persona privada o restringida de libertad se le garantizará los siguientes derechos:

1. **DERECHO A LA INTEGRIDAD.-** Toda persona privada de la libertad tiene derecho a la integridad física, psíquica, moral y sexual. Se prohíbe toda acción, tratamiento o sanción que implique tortura o cualquier forma de trato cruel, inhumano o degradante.²⁴ No podrá invocarse circunstancia alguna para justificar tales actos.²⁵ Se respetará este derecho durante los traslados, registros, requisas o cualquier actividad que lo exponga al público.

Se prohíbe cualquier forma de violencia de género, que para efectos de esta ley debe entenderse como toda acción u omisión, o tolerancia basada en el género y que cause daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a las personas privadas de la libertad.²⁶

2. **DERECHO A PRESENTAR QUEJAS Y PETICIONES²⁷.**- Las personas privadas de libertad y cualquier persona tendrán derecho a presentar quejas o peticiones ante la autoridad encargada de la administración del centro de privación de la libertad y recibir respuestas claras y oportunas.
3. **DERECHO A LA INFORMACIÓN.-** Las personas privadas de la libertad tienen derecho a ser informadas, en el momento de su ingreso a cualquier centro de privación de la libertad, acerca de sus derechos, las normas del establecimiento y los medios de que dispone para formular peticiones y quejas. Esta información debe ser pública y escrita y estar a disposición de las personas en todo momento.²⁸
4. **DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.-** Toda persona privada de la libertad tiene derecho a presentar acciones o recursos ante la jueza o juez de garantías penitenciarias.

24 Convención Americana de Derechos Humanos, Art. 5 (2).

25 Convención Interamericana contra la Tortura, Art. 5.

26 Convención Belem do Pará, Arts. 1 y 9; Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú, 2006, párrs. 292, 303, 306, 319; Organización de Naciones Unidas, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación General No. 19 “La violencia contra la mujer”, párr. 6.

27 Principios básicos para el tratamiento de los reclusos, Principio 29.

28 Reglas Penitenciarias Europeas, reglas 30 (1) – 30 (3).

5. DERECHO A CONDICIONES ADECUADAS.- Toda persona privada de la libertad tiene derecho durante su internamiento, como mínimo a las siguientes garantías básicas:
- a) A contar con una celda que posea la superficie necesaria en relación a las personas que habiten en ella, que posea ventilación e iluminación adecuadas.²⁹ Se prohíbe el hacinamiento.
 - b) A acceder a servicios sanitarios higiénicos suficientes y de manera que se proteja su intimidad y privacidad.³⁰ Se garantizará el acceso a duchas a una temperatura adaptada al clima.³¹
- Para hacer efectivo este derecho se deberán considerar las condiciones y necesidades específicas de cada grupo de la población penitenciaria.³² El personal penitenciario debe suministrar gratuitamente los medios para lograr las condiciones higiénicas, especialmente los artículos de aseo y los productos de limpieza.³³ Ninguna sanción disciplinaria podrá restringir estas condiciones mínimas de internamiento. La carencia de recursos en el centro de privación de libertad no justificará la restricción de estas condiciones mínimas.³⁴
6. DERECHO A LA SALUD³⁵.- Toda persona privada de la libertad tiene derecho a la salud preventiva y curativa tanto física como psicológica, que será oportuna, especializada e integral. Se deberán considerar las condiciones específicas de cada grupo de la población penitenciaria. En los centros de privación de libertad de mujeres, el departamento médico contará con personal especializado para las necesidades de las mujeres privadas de la libertad. Además del examen de rutina se realizarán exá-

29 Reglas Penitenciarias Europeas, reglas 18 (1) y (2).

30 Reglas Penitenciarias Europeas, regla 19 (3).

31 Reglas Penitenciarias Europeas, regla 19 (4).

32 International Committee of the Red Cross. *Women Facing War: ICRC Study on the Impact of Armed Conflict on Women*, 2001; Principios básicos para el tratamiento de los reclusos, principio 15-19; Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú, 2006, párr. 331; Reglas Penitenciarias Europeas, regla 19 (7).

33 Reglas Penitenciarias Europeas, regla 19 (6).

34 Reglas Penitenciarias Europeas, regla 19 (4).

35 Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU, Observación General N° 14: Derecho al disfrute del más alto nivel de salud; Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia), párr. 102 y 103; Caso De la Cruz Flores, párr. 132 Caso Tibi, párr. 157; y Caso del Penal Miguel Castro Castro, párr. 301.

menes ginecológicos. Todos los estudios, diagnósticos, tratamientos y medicamentos indicados, serán gratuitos. Los tratamientos psiquiátricos únicamente se los realizará en los pabellones especializados del sistema penitenciario.

Si el tratamiento de la persona privada de la libertad necesitare de la intervención clínica o quirúrgica de un centro hospitalario, se requerirá la autorización de la jueza o juez de garantías penitenciarias. En caso de emergencias, se atenderá la misma únicamente con la orden del médico del Centro de Privación de la Libertad o la autorización de las servidoras o servidores responsables en el momento para el traslado de la persona interna.

Los Centros ofrecerán tratamientos ambulatorios, que consisten en el sometimiento a tratamiento terapéutico o de rehabilitación mediante consultas o sesiones con el fin de lograr la deshabitación de personas que hayan realizado una comisión punible en estado de embriaguez o bajo el consumo de sustancias estupefacientes o psicotrópicas, siempre y cuando sean dependientes.³⁶

Los servicios de los centros de privación de libertad deben organizarse en coordinación con la administración general de salud de todo el país a través del Ministerio encargado de la Salud.³⁷

7. DERECHO A LA ALIMENTACIÓN.- Toda persona privada de la libertad tiene derecho a una nutrición adecuada en cuanto a calidad y cantidad. Deberán recibir y consumir sus alimentos en lugares propios para ello, tres (3) veces al día, en las horas normales con intervalos razonables.³⁸ El régimen alimenticio deberá ser adecuado a su edad y a su estado de salud.³⁹ La carencia de recursos en el centro de privación de libertad no justificará la restricción de la calidad y cantidad de alimentación.⁴⁰ Las personas podrán adquirir y consumir su propia comida. Las mujeres embarazadas que se encuentren cumpliendo un régimen de semi privación

36 Asociación Argentina de Profesores de Derecho Penal, Anteproyecto de la Ley de reforma y actualización integral del Código Penal de la Nación, Buenos Aires, 2007, Art. 29, pp. 114-115.

37 Reglas Penitenciarias Europeas, regla 39.

38 Reglas Penitenciarias Europeas, regla 22.

39 Reglas Penitenciarias Europeas, regla 22 (1).

40 Reglas Penitenciarias Europeas, regla 4.

de la libertad deberán recibir una alimentación adecuada y especial para su estado.

8. DERECHO A LAS RELACIONES FAMILIARES Y SOCIALES.- Toda persona privada de la libertad tiene derecho a mantener su vínculo familiar y social.⁴¹ Las personas privadas de la libertad deben estar ubicadas en centros de privación de la libertad situados cerca de su familia,⁴² a menos que la persona manifieste su voluntad contraria. La administración penitenciaria garantizará que la persona privada de la libertad preserve, fortalezca o restablezca sus relaciones familiares y sociales externas.

Las personas que tengan el cuidado de las niñas y niños tendrán derecho a mantener consigo a las hijas o hijos que no hubieren cumplido los cuatro años de edad; en los establecimientos donde hubieren niñas y niños en estas condiciones, se mantendrán locales especiales para la crianza de niñas y niños.⁴³

9. DERECHO A LAS VISITAS.- Toda persona privada de la libertad tiene derecho a mantener contacto y recibir visitas de sus familiares y amigos,⁴⁴ abogadas o abogados y a la visita íntima. Las visitas se deben conducir en una atmósfera que permita la privacidad e intimidad y sea acorde con la dignidad humana. El ejercicio de este derecho se debe dar en igualdad de condiciones, sin importar el sexo, la preferencia sexual o la identidad de género. Se deberá tomar en cuenta la aceptación de la persona privada de la libertad para recibir a una visita.
10. DERECHO A LA PRIVACIDAD.- Toda persona privada de la libertad tiene derecho a la privacidad. Este derecho solo admite limitaciones necesarias, razonables y proporcionales para preservar la seguridad de las personas y del Centro de privación de libertad.
11. DERECHO A LA CONSULTA Y A SER OÍDA.- Toda persona privada de la libertad tiene derecho a ser consultada en lo concerniente a su ubicación o en cualquier asunto que tenga relación con sus derechos. Además se deberá consultar a los padres o tutor del adolescente.

41 Principios básicos para el tratamiento de los reclusos, principio 61 y 79.

42 Reglas Penitenciarias Europeas, regla 17 (1).

43 Alberto Binder, Anteproyecto de Ley del Sistema Nacional Penitenciario para Guatemala, Art. 2 (23).

44 Principios básicos para el tratamiento de los reclusos, principio 37.

12. DERECHO AL TRASLADO.- Toda persona privada de la libertad tiene derecho a solicitar el traslado a un Centro de Privación de la Libertad cuando se justifique sus razones y, cuando las circunstancias obliguen, a que se expliquen las razones y se informe a su familia o representante legal el lugar del traslado.⁴⁵
13. DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.- Toda persona privada de la libertad tiene derecho a recibir información, a dar opiniones y a difundirlas por cualquier medio de expresión que sea disponible en el Centro.⁴⁶ Excepcionalmente, por razones de seguridad debidamente motivadas y por disposición del juez o jueza de garantías penitenciarias, podrá restringirse este derecho.
14. DERECHO A LA LIBERTAD DE CONCIENCIA Y RELIGIÓN.- Toda persona privada de la libertad tiene derecho a que se respete su libertad de conciencia y religión y se facilite el ejercicio de la misma, incluso a no profesar religión alguna.⁴⁷ En cada Centro de Privación de la Libertad se habilitará un local adecuado para celebraciones religiosas y se respetará los objetos personales con estos fines.⁴⁸
15. DERECHO AL TRABAJO, EDUCACIÓN Y CULTURA.- El trabajo, la educación y la cultura son derechos de las personas privadas de la libertad, el Estado garantizará las condiciones para el ejercicio de estos derechos intentando disminuir al máximo las limitaciones que se deriven de la privación de la libertad.
16. DERECHOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD EXTRANJERAS.- Toda persona extranjera privada de la libertad tiene derecho a comunicarse con su familia. Se les garantizará todas las oportunidades que sean necesarias para las visitas y el intercambio de correspondencia física o electrónica. Se garantiza, de igual modo, la comunicación con representantes diplomáticos o consulares de su país.⁴⁹ Las autoridades penitenciarias deben colaborar estrechamente con los representantes diplomáticos y con-

45 Reglas Penitenciarias Europeas, regla 32.

46 Convención Americana de Derechos Humanos, Art. 13.

47 Alberto Binder, Anteproyecto de Ley del Sistema Nacional Penitenciario para Guatemala, Art. 3 (16)

48 Ley del Régimen Penitenciario de Guatemala.

49 Principios básicos para el tratamiento de los reclusos, principio 38(1); Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, Art. 36 (1).

sulares en interés de la persona extranjera privada de libertad que pueda presentar necesidades particulares.⁵⁰ Las personas extranjeras podrán cumplir la pena impuesta en su país de origen, de conformidad con los convenios o acuerdos diplomáticos aplicables para el afecto. Esta opción debe ser entendida como un derecho de la persona privada de la libertad, y nunca puede ser impuesta por la administración penitenciaria.⁵¹

17. DERECHO A ASOCIARSE.- Las personas privadas de libertad tienen derecho a asociarse con fines lícitos y a nombrar sus representantes. El Directorio reglamentará la forma y los mecanismos de asociación para garantizar la representación y la democracia interna de las asociaciones.
18. DERECHO A VOTAR.- Las personas privadas preventivamente de libertad tienen derecho a votar.
19. DERECHOS DE LAS PERSONAS PERTENECIENTES A DIVERSIDADES ÉTNICAS Y LINGÜÍSTICAS.- Las personas privadas de la libertad pertenecientes a una diversidad étnica o lingüística tienen derecho a mantener sus prácticas culturales, tales como vestimenta y realización de ritos espirituales. Las personas privadas de la libertad que no hablen castellano deben contar con intérpretes competentes. Se propenderá a editar folletos de información en lenguas distintas al castellano que se hablen en cada centro de privación de la libertad.⁵²

Art. 5.- Responsabilidades de las personas privadas de libertad.- Toda persona privada de la libertad tiene las siguientes responsabilidades:

1. Respetar los derechos de todas las personas que se encuentran en el establecimiento.
2. Contribuir para que el ambiente en los Centros de Privación de la Libertad sea el propicio para una convivencia armónica y pacífica.
3. No portar arma alguna.
4. No poseer o intercambiar sustancias prohibidas por la ley o que impliquen una amenaza para la vida e integridad de las demás personas.
5. Cuidar los bienes y materiales que se le hayan entregado para su uso durante el internamiento.

50 Principios básicos para el tratamiento de los reclusos, principio 37 (3).

51 Reglas Penitenciarias Europeas. regla 37 (5).

52 Reglas Penitenciarias Europeas. regla 38.

6. Abstenerse de provocar cualquier daño o perjuicio material en el establecimiento.
7. Cumplir las normas establecidas en el reglamento interno, leyes y Constitución de la República del Ecuador.
8. Votar, si fuere mayor de edad y no ha recibido una sentencia condenatoria.
9. Prestar servicios de carácter personal, necesarios para la conservación y aseo, sin que deban recibir remuneración por las tareas, salvo en aquellos casos en que constituyan la única actividad encomendada para la persona interna.

Art. 6.- Responsabilidad del Estado.- Las personas privadas de la libertad se encuentran bajo la custodia del Estado. El Estado responderá por la violación de derechos ocurridos mientras las personas se encuentren privadas de su libertad, aún cuando fueren ocasionados por otras personas privadas de libertad.⁵³

Título II Garantías

Capítulo I Normativas

Art. 7.- Garantías normativas.- Las normas y los actos administrativos que expidan los órganos que conforman el Instituto Nacional de Ejecución de Penas y Medidas Cautelares deberán adecuarse a la Constitución, instrumentos internacionales y la ley.

Capítulo II Políticas y programas

Art. 8.- Políticas para personas privadas de libertad.- El Directorio del Instituto Nacional de Ejecución de penas y medidas cautelares tiene la obliga-

53 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Tibi, párr. 129; Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, párr. 98; Caso Bulacio, párr. 138; y Caso Acosta Calderón, párr. 91; Caso del Penal Miguel Castro Castro, párr. 295.

ción de definir políticas públicas de conformidad con los siguientes principios y reglas:

1. FINALIDAD.- Las políticas estarán encaminadas a garantizar los derechos de las personas privadas de libertad y a cumplir con los objetivos del sistema de ejecución de penas y medidas cautelares establecidas en este libro.
2. INTEGRACIÓN.- Las políticas deberán ser conformes a lo dispuesto en la Constitución, esta ley y el Plan Nacional de Desarrollo.
3. EQUIDAD.- Las políticas deberán garantizar la distribución equitativa, solidaria y descentralizada de los recursos y presupuesto destinado a la ejecución penal y de medidas cautelares personales entre las regiones del país, los centros, las áreas, pabellones y secciones de los centros.
4. PARTICIPACIÓN.- Las personas destinatarias de las políticas y las organizaciones de derechos humanos y aquellas especializadas en ejecución de penas podrán participar y tendrán derecho a ser consultadas y oídas en la formulación, ejecución, evaluación y control.
5. CONTROL.- Las políticas deberán contemplar mecanismos de control social y transparencia de su ejecución de las políticas y cumplimiento de objetivos.
6. EVALUACIÓN.- Las políticas deberán establecer indicadores para medir el impacto y mecanismos periódicos y concretos de evaluación y corrección de las políticas.
7. FLEXIBILIDAD.- Las políticas deberán ser flexibles para adaptarse a las circunstancias geográficas, presupuestarias y de seguridad que puedan presentarse en su ejecución.
8. FINANCIAMIENTO.- La Función Ejecutiva deberá garantizar el flujo de recursos económicos, siempre que hayan sido adecuadamente planificados y justificados, de acuerdo con las directrices del órgano encargado de la planificación del Estado.

Art. 9.- Ejecución de las políticas.- La ejecución de las políticas se realizará a través de programas, cuya eficacia será responsabilidad de la Secretaría Ejecutiva y de los Centros de Privación de Libertad.

Art. 10.- Programas.- Los programas que se llevarán a cabo en los centros de ejecución de penas y, de considerarlo conveniente en otros Centros de Privación de Libertad, deben enmarcarse en las siguientes categorías:

1. Programas de educación que incluyan instrucción básica y superior, formal e informal.
2. Programas de educación física y deportes.
3. Programas culturales.
4. Programas de salud física, sexual y mental.
5. Programas laborales, productivos y de trabajo comunitario.
6. Programa de manualidades y artes plásticas.
7. Programas que fortalezcan vínculos familiares.⁵⁴

Todos estos programas serán aprobados por el Directorio en estrecha coordinación para el diseño, ejecución y evaluación con los Ministerios correspondientes.

Art. 11.- Programas para personas con atención prioritaria.- Las personas adolescentes contarán con programas especializados para fortalecer sus vínculos familiares y su derecho a la educación; de igual modo, las personas adultas mayores, con capacidades especiales tendrán programas específicos que atiendan sus necesidades en privación de libertad.

Art. 12.- Régimen laboral de las personas privadas de libertad.- Los programas que desarrollen actividades relacionadas con el derecho al trabajo, deberán respetar las siguientes reglas:

1. El trabajo en privación de libertad tendrá carácter formativo y productivo cuyo objetivo será preparar a la población interna para las condiciones de trabajo en libertad, obteniendo provecho económico y el fortalecimiento de las responsabilidades personales y familiares.⁵⁵

54 Taller del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, *Lineamientos sobre el Sistema de ejecución de penas y medidas cautelares personales y Régimen Penitenciario*, agosto de 2008.

55 Ley de Régimen Penitenciario de Venezuela, 2000.

2. Se promoverá cualquier forma ocupacional lícita y comunidades terapéuticas, en concordancia con las necesidades de las personas privadas de libertad, el contexto económico en el que se encuentra el Centro y los lineamientos determinados por el Centro y aprobados por el Directorio.
3. Las relaciones laborales de dependencia tanto de las personas adultas como de las adolescentes, se regirán por la legislación laboral. El Ministerio encargado de los asuntos de trabajo dispondrá de los medios necesarios para proporcionar un trabajo apropiado, a fin de procurar una justa remuneración que les permita atender las necesidades de sus familias y personales. Se estimulará la creación de talleres y microempresas. Se organizará un sistema de ahorro que permita a las personas internas el manejo de dichos recursos.
4. El trabajo de la persona privada de la libertad será remunerado, salvo que las labores tengan relación con las actividades propias de aseo y conservación del espacio físico de los centros. Si los bienes o servicios producidos se destinaren al Estado o a entidades del sector público o sector privado, la remuneración de la persona interna no podrá ser menor a una remuneración básica.
5. La remuneración será destinada en la proporción que establezca la persona privada de la libertad, para adquirir objetos de consumo y uso personal, atender las necesidades de sus familiares, formar su propio peculio, y el pago de sus obligaciones generadas en caso de una sanción reparatoria impuesta.
6. Las personas privadas de la libertad podrán realizar actividades laborales o productivas dentro del centro de ejecución de penas y medidas cautelares personales por cuenta propia, previa autorización de las autoridades del centro. Las mismas que brindarán seguridad y facilidades para el ingreso de instrumentos de trabajo, materia prima, y para que ingresen sus productos al mercado, con la autorización, control, y registro de la directora o director del centro, siempre que dichos productos no atenten contra la seguridad del centro.⁵⁶
7. En el caso de personas privadas de la libertad que ejerciten o perfeccionen actividades artísticas o intelectuales, estas podrán ser su única actividad

56 Ley 24.660 Ejecución de la Pena Privativa de Libertad, Buenos Aires-Argentina, 1996.

- laboral si fuere compatible con su tratamiento⁵⁷, previa autorización de la directora o director del centro.
8. En los pabellones o secciones existirá un espacio dedicado a micro talleres y micro tiendas, de esta manera se incentivará la comercialización de los productos que las personas internas produzcan. La organización administración y funcionamiento estará a cargo de la directora o director del centro.
 9. La organización del trabajo penitenciario, sus métodos, modalidades, jornadas de labor, horarios, serán regulados por la Secretaría Ejecutiva, coordinando las mismas con otros horarios destinados a diferentes aspectos del tratamiento de la persona interna.
 10. Las personas privadas de libertad tienen derecho a la seguridad social.

Art. 13.- Registro de actividades de programas.- Cada centro llevará un registro de todas las actividades que la persona privada de la libertad va cumpliendo y su progreso en las mismas, en el cual constarán además los informes de los profesionales del departamento técnico, de la evaluación del desarrollo de capacidades que se está cumpliendo, resultados, observaciones y recomendaciones, que se presentaran cada seis (6) meses.

Art. 14.- Certificación.- Al final de cada ciclo en la ejecución de los programas, el Centro tiene la obligación de extender un certificado público que avale el desarrollo de las capacidades de la persona privada de libertad. Este certificado se entregará cuando se han cumplido los requisitos establecidos en el programa, a petición de la persona beneficiaria. También se extenderá el certificado cuando la actividad, previa autorización, hubiere sido realizada fuera de los centros. Los certificados no harán referencia de la circunstancia de haber sido obtenido en privación de libertad.

57 Ley 24.660 Ejecución de la Pena Privativa de Libertad, Buenos Aires-Argentina, 1996.

Capítulo III Jurisdiccionales

Art. 15.- Competencia.- Las juezas o jueces de garantías penitenciarias tienen competencia para conocer:

1. Todas las acciones constitucionales cuando existan violación de derechos humanos, salvo la acción extraordinaria de protección.
2. Las impugnaciones, en única y última instancia, a las medidas y sanciones impuestas por las autoridades administrativas de los Centros de Privación de Libertad y del Directorio.
3. El recurso extraordinario de revisión de la pena.
4. El traslado a las personas privadas de libertad hacia otros centros del país, distintos del lugar donde por sentencia debió cumplirse la pena.
5. Las sanciones por incumplimiento de la ejecución de las penas, que deberán ser las establecidas en estricta gradación de conformidad con esta ley.
6. La unificación las penas emanadas por la administración de justicia penal, tanto nacional como extranjera, en caso de existir diversas sentencias condenatorias en las que existan modalidades distintas de penas.⁵⁸
7. La constitucionalidad y legalidad de los actos normativos y administrativos de los órganos del Instituto Nacional de Ejecución de Penas y Medidas Cautelares, pudiendo modular los efectos en la sentencia.⁵⁹
8. La omisión en el cumplimiento de deberes de las autoridades administrativas y las fallas en el funcionamiento material del Centro.
9. Cualquier otra circunstancia que los partícipes procesales, la administración de los Centros o las personas privadas de libertad planteen como consecuencia de la administración de la pena y no hayan sido administrativamente atendidas.
10. Las violaciones al estatus de liberado de las personas que han cumplido la pena y cualquier discriminación por pasado judicial de estas personas.⁶⁰

58 Código Procesal Penal de la República Dominicana, Art. 441.

59 Código Procesal Penal de la República Dominicana, Art. 437.

60 Eugenio Raúl Zaffaroni, Alejandro Slokar y Alejandro Alagia, *Manual de Derecho Penal. Parte General*, Ediar, Buenos Aires, pp. 42-47. También en Fernando Tocora, *Principios Penales Sustantivos*, Temis, Bogotá, 2002, pp. 66-77.

11. Controlar el cumplimiento y la ejecución del indulto presidencial y parlamentario.
12. Cumplir con las disposiciones establecidas en el Protocolo Facultativo a la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, en lo que corresponda.

Art. 16.- Recurso extraordinario de revisión de la pena.- Procede el recurso extraordinario de revisión de la pena por las siguientes causales:

1. Corregir errores evidentes de cálculo de la pena establecidos en la sentencia.⁶¹
2. Reducir, cambiar la modalidad de la pena o eximir el cumplimiento de la pena por razones extraordinarias de carácter humanitario, tales como enfermedad terminal, enfermedad catastrófica que no pueda ser atendida en los Centros, estado de necesidad de las personas que dependen económicamente del condenado, pena natural que sea proporcionalmente mayor a la pena de privación de libertad o, en general, cuando la pena se torne inconveniente o inútil⁶² para la persona, la víctima de la infracción o la comunidad.
3. Determinar instrucciones judiciales de cumplimiento de la pena más severas o revocar las penas no privativas de libertad a petición de la autoridad administrativa competente como sanción por incumplimiento de la sentencia.

Las causales para extinguir, reducir o cambiar la modalidad de la pena serán debidamente demostradas a través de peritajes de acuerdo a las circunstancias del caso.⁶³ Cuando existan condiciones intolerables de hacinamiento carcelario, la jueza o juez tendrá en cuenta como variable para conceder los recursos de revisión.

Art. 17.- Subsidiaridad de la penas por incumplimiento.- La jueza, juez o tribunal de garantías penales, siempre que imponga penas semi privativas de

61 Código Procesal Penal de la República Dominicana, Art. 440; Código Procesal Penal de la Nación Argentina: Art. 493.

62 Alberto Binder, Anteproyecto de Código Penal para la República de Guatemala, Art. 37.

63 Código Procesal Penal de la Nación Argentina, Art. 504.

libertad o no privativas de libertad, deberá establecer penas subsidiarias que deberán ejecutarse en caso de incumplimiento de la pena, de conformidad con las siguientes reglas:

1. Cuando la condena fuere de privación de libertad, ordenará que la Policía Nacional proceda a la detención de la persona condenada.
2. Cuando la condena fuere de semi privación de libertad, si el incumplimiento fuere grave y sin justificación, previa audiencia con presencia del fiscal y el defensor de la persona, ordenará la privación de libertad, que no será mayor a la mitad de lo establecido como pena de semi privación de libertad.
3. Cuando la condena fuere de pena no privativa de libertad, si el incumplimiento fuere grave y sin justificación, previa audiencia con presencia del fiscal y del defensor de la persona, ordenará el cumplimiento de una pena de semi privación de libertad, que no será mayor a la mitad de lo establecido como pena no privativa de libertad.
4. Cuando la condena fuere a pena restrictiva no privativa de libertad, se impondrá una o varias penas de semi libertad; si las penas de semi libertad se incumpliere, se impondrá una pena no mayor a siete (7) días de privación de libertad.
5. Si durante el cumplimiento de las penas preferentes se llegare a sentenciar a las personas con condena por la comisión de otro tipo penal doloso cuya pena sea privativa de la libertad, la sustitución por una pena privativa de la libertad será automática.
6. En los casos de personas adolescentes infractoras, se evitará la privación de libertad y la interrupción del ejercicio de los derechos a la educación.

El incumplimiento será constatado por la autoridad encargada de la ejecución de penas y deberá poner en conocimiento de la jueza o juez de ejecución de penas para que proceda a la revisión extraordinaria de la pena. Las audiencias para la sustitución de la pena, en caso de rebeldía de las personas con condena, podrá realizarse en su ausencia.

Art. 18.- Procedimientos.- La jueza o juez de garantías penitenciarias deberá aplicar las siguientes reglas y principios:

1. El procedimiento será breve, sencillo, oral, respetará el debido proceso en particular el derecho a ser oído.
2. Ejercer sus atribuciones de dirección y corrección durante los procedimientos.
3. El procedimiento deberá comenzar a petición de parte.
4. Las acciones de protección seguirán, en lo que fueren aplicables por las circunstancias de la privación de libertad, las normas establecidas en la Constitución y en Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.
5. La acción extraordinaria de revisión de la pena deberá contar con la participación de la fiscal o el fiscal que intervino en la audiencia de determinación de la pena, el defensor de la persona privada de la libertad si tuviere o el defensor o defensora público, la profesional o el profesional tutora que deberá exponer oralmente y presentar por escrito la justificación de la causal para la revisión de la pena. Recibido el recurso por escrito, la jueza o juez de garantías penitenciarias señalará día y hora para que tenga lugar la audiencia, que no podrá ser más tarde de cinco días. En la audiencia se expondrán los argumentos y las pruebas que las partes crean convenientes para demostrar la causal; la jueza o juez podrá preguntar a las y los asistentes cuestiones sobre el hecho hasta que se haga criterio. En la misma audiencia la jueza o juez dictará sentencia y la reducirá a escrito en el plazo de tres (3) días, motivando su resolución.
6. En los demás casos, la jueza o juez llamará a las personas responsables de los actos o hechos y resolverá la causa en una sola audiencia.
7. Las audiencias terminarán cuando la jueza o juez se forme criterio, previo a resolver deberá conceder la palabra a la persona demandada o requerida y dictará la sentencia de manera oral en la misma audiencia.
8. Las sentencias, salvo las de acción de protección de derechos, serán de única y última instancia judicial, que podrán ser revisadas aleatoriamente por la Corte Constitucional.

Art. 19.- Indulto.- El indulto podrá ser concedido por la Presidenta o Presidente de la República⁶⁴ o por la Asamblea Nacional con el voto favorable

64 Constitución del Ecuador, Art. 147 (18).

de las dos terceras partes (2/3) de sus integrantes,⁶⁵ y podrá reducir, cambiar la modalidad de la pena o eximir el cumplimiento, siempre que se presenten los siguientes requisitos:

1. Solicitud por escrito de la persona u organización interesada.
2. Se debe demostrar razones extraordinarias de carácter humanitario.
3. Informe de autoridad competente. En el caso del indulto presidencial se requerirá informe del Presidente de la Corte Nacional y del Ministerio encargado de los asuntos de justicia; en el caso del indulto parlamentario se requerirá informe de la comisión designada para el efecto por parte del Presidente de la Asamblea.
4. No haber presentado con anterioridad indulto o recurso extraordinario de revisión, siempre que fueren las mismas causas por las que se negó el indulto o el recurso.

La concesión del indulto no implica que la persona haya sido eximida de su responsabilidad penal ni los efectos civiles y la obligación de reparar que se derivan por el cometimiento del delito.

Capítulo IV Defensoría Penitenciaria

Art. 20.- Nombramiento y funciones.- El Defensor o Defensora del Pueblo nombrará al Defensor o Defensora Penitenciario, que deberá ser una persona con conocimiento especializado en asuntos relacionados a la Ejecución de penas y con compromiso en la defensa y promoción de los derechos de las personas privadas de libertad, no deberá ser servidora o servidor penitenciario, dependerá financiera y administrativamente de la Defensoría del Pueblo, actuará desconcentradamente, durará en sus funciones cinco (5) años y no podrá ser reelecto. Tendrá las siguientes funciones:

⁶⁵ Constitución del Ecuador, Art. 120 (13).

1. Vigilar el estricto respeto de los derechos de las personas privadas de libertad y de las políticas penitenciarias.
2. Examinar periódicamente el trato de las personas privadas de libertad para fortalecer el respeto de sus derechos en particular prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles o degradantes y hacer recomendaciones a las autoridades del Centro.⁶⁶
3. Interponer las acciones legales en defensa de los derechos de las personas privadas de la su libertad.
4. Interponer las acciones legales para corregir las políticas inadecuadas de ejecución de penas o su incumplimiento.
5. Realizar investigaciones sobre las causas de las violaciones a los derechos de las personas de forma general o específica.
6. Informar semestralmente a la Defensoría del Pueblo y al Directorio sobre la situación de las personas privadas de libertad, el estado de los centros a nivel nacional y sugerir correctivos para cumplir con los derechos y la Constitución.
7. Recibir denuncias sobre hechos violatorios a los derechos humanos y procurar su resolución a través de la interposición de oficios para mejorar o corregir prácticas violatorias a los derechos humanos y, de acciones legales, cuando fuere el caso.
8. Emitir dictámenes sobre violación de los derechos de las personas privadas o con restricción de libertad.
9. Hacer propuestas y observaciones acerca de las leyes, reglamentos y demás normas existentes sobre la privación de libertad y la tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes.⁶⁷
10. Acceder a toda información que sea necesaria para cumplir sus funciones, incluso visitar cualquier centro y la posibilidad de entrevistarse independientemente con las personas privadas de libertad.
11. Vigilar el cumplimiento con las disposiciones establecidas en el Protocolo Facultativo a la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, en lo que corresponda.

66 Protocolo Facultativo a la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Art. 19 (1) y (2).

67 Protocolo Facultativo a la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Art. 19 (3).

Las conclusiones de los informes y los dictámenes deberán ser publicados en el portal del Instituto, difundidas por los medios de comunicación e incluidas en el informe anual que deberá presentar la Defensora o Defensor del Pueblo a la Asamblea.

Capítulo V Registro penal⁶⁸

Art. 21.- Obligación del registro penal.- La Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional de Ejecución de Penas llevará el registro penal único, que deberá seguir las siguientes reglas y las que determine el Instituto:

1. Las juezas, jueces y tribunales deben comunicar a la Secretaría todas las condenas con penas mayores de siete (7) días y todos los autos que den inicio a la fase de instrucción por delitos con penas mayores a siete (7) días de privación de libertad. A tal efecto remitirán copia certificada de la sentencia condenatoria o del auto pertinente.
2. En caso de sentencia no condenatoria, sobreseimiento o prescripción de la acción, la jueza, juez o tribunal remitirá también al Registro copia de la sentencia a efectos de cancelar la inscripción anterior.
3. Toda persona condenada o que tenga sospecha de que ha sido registrada una sentencia condenatoria o un auto de procesamiento contra ella o que se ha omitido cancelarlo, puede requerir el correspondiente informe al Registro y demandarle las rectificaciones pertinentes en caso de error u omisiones. Igual derecho tienen sus herederos en caso de fallecimiento.
4. Pasados dos años desde el agotamiento de la pena, desde su prescripción u operada la prescripción de la acción o pronunciada sentencia absoluta, el Registro deberá cancelar la inscripción.
5. Se prohíbe al Registro, bajo responsabilidad administrativa, civil o penal de sus autoridades, brindar cualquier información acerca de inscripciones

68 Eugenio Raúl Zaffaroni, "Algunas observaciones al anteproyecto de código orgánico de garantías penales para la República del Ecuador", septiembre del 2009, párr. 22; Ernesto Albán, Efraín Torres Chaves, Arturo Donoso, Milton Román Abarca y Alfonso Zambrano Pasquel, "Anteproyecto de Código Penal", 1992, Art. 18 (9); Código Penal del Perú, Art. 89.

- canceladas o que hayan debido cancelarse, salvo a pedido del propio interesado o de sus herederos o en su claro beneficio.
6. Para efectos de la reincidencia, sólo tendrán validez las certificaciones emitidas por la Secretaría Ejecutiva.

Título III

Regímenes de privación y restricción de la libertad

Capítulo I

Régimen de privación de libertad de las personas condenadas por delitos

Art. 22.- Ámbito.- El régimen de privación de libertad se aplicará a las personas, adultas o adolescentes, condenadas por el cometimiento de infracciones penales.

Art. 23.- Progresividad.- La jueza, juez, o tribunal que haya condenado a una persona tendrá la obligación de determinar, en la sentencia, el régimen progresivo de ejecución de la pena, dirigido a que la persona, a través del ejercicio de derechos y responsabilidades, logre de forma gradual su inclusión social.

Art. 24.- Organización de los Centros de ejecución de penas.- Los Centros de Ejecución de Penas por infracciones penales estarán integrados por unidades ordinarias y de máxima seguridad, y éstas se dividirán en pabellones y en los de adolescentes infractores las unidades ordinarias se dividirán en secciones; los mismos que a su vez se dividirán en áreas habitacionales, comunales y de vida adecuadas para el desarrollo de las políticas y programas aprobados por el Directorio, de conformidad con el Reglamento.⁶⁹

En los pabellones o secciones se ubicarán a las personas de acuerdo al programa de desarrollo de sus capacidades y a su diagnóstico.

En máxima seguridad se alojarán personas que presenten conductas de extrema violencia o inadaptación en las unidades ordinarias; personas que

69 Taller del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Lineamientos sobre el Sistema de ejecución de penas y medidas cautelares personales y Régimen Penitenciario, agosto de 2008.

hayan sido sancionadas por delitos relacionados a crimen organizado; o aquellas que necesitan de protección especial por motivos de seguridad, tales como policías, militares o personalidades políticas. Permanecerán en estas unidades el mínimo tiempo necesario hasta que disminuyan o desaparezcan las razones que provocaron su ingreso.⁷⁰ En máxima seguridad podrán restringirse algunos derechos según las necesidades, previa resolución de la jueza o juez de garantías penitenciarias.

Art. 25.- Ubicación preliminar.- Con la sentencia condenatoria, la Directora o Director del centro ubicará temporalmente a la persona condenada a privación de libertad, de acuerdo con el tipo de delito y el tiempo de la pena impuesta,⁷¹ hasta que el departamento técnico respectivo ubique definitivamente a la persona, de acuerdo con el diagnóstico que realice.

Art. 26.- Ubicación y plan de vida en privación de libertad.- Dentro de los treinta (30) días subsiguientes a la ubicación preliminar se efectuará un estudio técnico individual interdisciplinario para determinar definitivamente el pabellón o sección y el área en el que debe ser ubicada la persona. Las personas serán agrupadas según sus características comunes o complementarias, teniendo en cuenta sus personalidades y afinidades y edades en el caso de los adolescentes.⁷² Se elaborará un plan de vida en privación de libertad que procurará, en función de los programas que ofrezca el centro, el desarrollo de capacidades para ejercer derechos y responsabilidades,⁷³ y se designará, previo a ser consultada a la persona privada de libertad, a un profesional tutor.

El estudio y el plan serán respetuosos de los derechos de las personas y se prohíbe discriminar por pasado judicial o prejuicios basados en categorías prohibidas por la Constitución. La persona privada de la libertad tiene la facultad de no aceptar ningún tratamiento propuesto por el equipo interdisciplinario.

Art. 27.- Ejecución del plan de vida.- La ejecución del plan de vida implica la participación activa de la persona en los programas, podrá ser modificado

70 Alberto Binder, Anteproyecto de Ley del Sistema Nacional Penitenciario, Art. 15 (1).

71 Alberto Binder, Anteproyecto de Ley del Sistema Nacional Penitenciario, Art. 15 (1).

72 Alberto Binder, Anteproyecto de Ley del Sistema Nacional Penitenciario, Art. 30.

73 Ley del Régimen Penitenciario de Guatemala, 2006

con el consentimiento de la persona condenada y del profesional tutor encargado del seguimiento, será permanentemente evaluado por la persona condenada y su tutor, podrá ser controlado judicialmente si se demanda la violación de derechos y, de conformidad con lo establecido en el programa, deberá otorgar certificaciones que tendrán valor para demostrar experiencia o capacitación.

La persona designada como tutor o tutora será una servidora o servidor del centro, con formación especializada en derechos y tratamiento de las personas privadas de libertad. Esta persona será la encargada de ser la intermediadora entre el Centro y la persona privada de libertad.

Art. 28.- Régimen ordinario.- El Directorio establecerá mediante Reglamento el régimen ordinario que regirá a los Centros, en el que se establecerá horarios de descanso, comida, trabajo, educación, días y horarios de visitas y demás actividades propias de la ejecución de los programas y aquellas actividades propias para el mantenimiento y funcionamiento del Centro.

Art. 29.- Motivación para participar en programas.- Los profesionales del Centro, en particular el tutor de la persona privada de libertad, podrán realizar actividades motivacionales para procurar la aceptación de los planes de vida en privación de libertad y la activa participación de las personas condenadas.

Los programas serán adecuadamente difundidos dentro del Centro, en los que se comunicará la calidad, los objetivos para desarrollar capacidades para ejercer derechos y las certificaciones a obtenerse.

Art. 30.- Traslado del Centro.- Las personas deberán cumplir la pena de privación de libertad donde determine la jueza, juez o tribunal de garantías penales. Sin embargo, previo informe del Departamento técnico cuando fuere necesario y mediante resolución de la jueza o juez de garantías penitenciarias, se podrá ordenar el traslado por las siguientes causas:

1. Cercanía familiar.
2. Padecimiento de una o varias enfermedades donde se colija peligro de muerte de las personas condenadas, como las consecuencias del clima del lugar donde debe cumplirse la pena.

3. Necesidad de tratamiento neuropsiquiátrico.⁷⁴
4. Sanción disciplinaria.
5. Seguridad de la persona o del centro.
6. Prevención de hacinamiento en el centro.

Art. 31.- Asistencia post privación de libertad.- Se prestará asistencia social, psicológica y material postpenitenciario a cargo del Centro de Ayuda Post Penitenciaria cuyos fines específicos estarán regulados por la Secretaría Ejecutiva. Se atenderá su ubicación social, alojamiento, vestimenta adecuada y recursos suficientes en el caso de que no los tuviere, para solventar el traslado donde fije su residencia.⁷⁵

El Departamento de ayuda postpenitenciaria, coordinara con las diversas instituciones del sector público, mixto o privado, las diversas plazas de trabajo creando una bolsa de empleo, con el fin de proporcionar a las personas que han recuperado su libertad mayores oportunidades de inclusión social. Las instituciones públicas darán preferencia a las personas ex condenadas que soliciten empleo.⁷⁶

Capítulo II

Régimen de privación de libertad de personas privadas de libertad por medidas cautelares

Art. 32.- Norma general.- Las personas privadas de libertad por medidas cautelares estarán en lugares separados a las personas condenadas por delitos, en lugares que deberán garantizar al máximo los derechos establecidos en la Constitución y esta ley. Existirá, al menos, un centro por Región.

Las personas privadas de libertad por medidas cautelares tendrán derecho a ser tratadas como inocentes y no se les podrá privar de sus derechos ni obligar a realizar otras actividades relacionadas con las que realizan las personas con

74 Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión; principio 20; Código Procesal Penal de la Nación Argentina, Art. 497; Código Procesal Penal de Uruguay, Art. 312 (1).

75 Ley del Régimen Penitenciario de Guatemala, 2006.

76 Alberto Binder, Anteproyecto de Ley del Sistema Penitenciario de Guatemala, Art. 51.

condena penal.⁷⁷ Se organizarán de forma que respeten la intimidad y el principio normalidad.

Capítulo III

Régimen de privación y restricción de libertad de personas adolescentes infractoras

Art. 33.- Norma general.- Los centros de adolescentes infractores tienen la finalidad, además de los fines generales de la pena, de procurar la inclusión a los adolescentes en la familia y comunidad, y completar su educación formal. En estos centros, que se organizarán en lo que fuere aplicable de conformidad con el régimen de personas adultas, se alojarán las personas condenadas menores de dieciocho (18) años y se separarán a las personas en función de la edad, de acuerdo al Reglamento expedido por el Instituto. Los adolescentes que tengan medidas cautelares serán admitidos en una sección distinta a las personas con condena penal.

El personal que trabaja en estos Centros deberá tener formación especializada y se deberá contar con equipos interdisciplinarios para atender a los adolescentes.⁷⁸

Se aplicarán las normas de este Código en cuanto no contradigan el interés superior y la atención especial de los adolescentes infractores.

Art. 34.- Plan familiar y comunitario.- El plan de vida para la persona adolescente infractora deberá ser enfocado a la integración familiar y a la inclusión comunitaria, deberá contar con la asistencia de personas especializadas en derechos de los niños y adolescentes y contar con la participación del adolescente infractor y de las personas responsables de su educación. En lo que fuere aplicable, se considerarán las normas de las personas adultas.

⁷⁷ Alberto Binder, Anteproyecto de Ley del Sistema Penitenciario de Guatemala, Art. 7.

⁷⁸ Convención de los Derechos del Niño, Art. 40; Código de la Niñez y Adolescencia, Art. 376-386.

Capítulo IV

Régimen de penas y medidas no privativas de libertad

Art. 35.- Instrucciones judiciales.- La jueza, juez o tribunal de garantías penales deberá, en la sentencia, establecer las modalidades concretas de ejecución, los tiempos, el espacio territorial de ejecución y el control administrativo de las penas no privativas de libertad.⁷⁹

Art. 36.- Supervisión administrativa.- La Dirección Nacional de Ejecución de Penas y Medidas Cautelares, deberá contar con el personal suficiente, los mecanismos de supervisión, control y asistencia para garantizar su cumplimiento.⁸⁰ Las autoridades de supervisión de la pena podrán tomar las medidas oportunas y adecuadas para vigilar el cumplimiento de la pena.

Art. 37.- Incumplimiento y sanciones.- El incumplimiento de la sentencia no privativa o restrictiva de la libertad reiterado o que se aparte considerablemente de las instrucciones judiciales de forma injustificada, según la gravedad, deberá tener una (1) o varias de las siguientes consecuencias:

1. Amonestación y advertencia de sanción por incumplimiento.
2. Establecimiento de sanción por falta disciplinaria en lo que fuere aplicable.
3. Orden judicial para utilizar la fuerza pública y obligar a cumplir la sentencia.
4. Revisión de las instrucciones y establecimiento de penas más restrictivas, subsidiarias de la libertad.
5. Revocación de la pena o medida cautelar no privativa de libertad y orden de privación de libertad por el tiempo que resta del tiempo establecido en la sentencia.

Art. 38.- Autoridad competente para sancionar.- El servidor o servidora penitenciario encargado de la ejecución de la pena será la autoridad competente para amonestar y advertir.

⁷⁹ Alberto Binder, Anteproyecto de Código Penal para la República de Guatemala, Art. 35.

⁸⁰ Ley 24.660 Ejecución de la Pena Privativa de Libertad, Buenos Aires-Argentina, 1996.

La autoridad competente para imponer el resto de sanciones será la jueza o juez de garantías penitenciarias y deberá proceder previa petición e informe de la autoridad encargada de supervisar la pena y deberá plantear el recurso de revisión extraordinaria de la sentencia de ejecución de penas.

Título IV

Sistema Nacional de Ejecución de Penas y Medidas Cautelares

Capítulo I

Instituto Nacional de Ejecución de Penas y Medidas Cautelares

Art. 39.- Instituto Nacional de Ejecución de Penas y Medidas Cautelares.- El Instituto Nacional de Ejecución de Penas y Medidas Cautelares es un organismo técnico del sector público. Tendrá su sede en la Capital de la República, con jurisdicción en todo el territorio nacional. Funcionará como una persona jurídica de derecho público, con autonomía técnica, funcional, administrativa y financiera.

Art. 40.- Conformación del Instituto.- El Instituto Nacional de Ejecución de Penas y Medidas Cautelares será el órgano técnico encargado de cumplir con lo dispuesto en este Libro y estará conformado por:

1. El Directorio.
2. La Asamblea General de Ejecución de Penas.
3. La Secretaría Ejecutiva.
4. Los Centros de Privación de Libertad.

Capítulo II

Directorio

Art. 41.- Conformación del Directorio.- El Directorio del Instituto Nacional de Ejecución de Penas y Medidas Cautelares estará integrado por los siguientes miembros de la Función Ejecutiva con derecho a voto:

1. El Ministro encargado de los temas de justicia y derechos humanos o su delegado, que presidirá el Directorio y tendrá voto dirimente.
2. El Ministro encargado de la salud pública o su delegado.
3. El Ministro encargado de trabajo o su delegado.
4. El Ministro encargado de la educación o su delegado.
5. El Ministro encargado de la economía e inclusión social o su delegado.

Los delegados deberán tener rango de viceministro o subsecretarios.

El Directorio estará conformado, además, por la Secretaria o Secretario Ejecutivo del Instituto, que hará las veces de Secretario del Directorio, por un representante del Sistema Nacional de la Niñez y Adolescencia y por cuatro (4) personas profesionales expertas en materias afines a la gestión de la privación de la libertad, tales como criminología, administración pública, psicología, trabajo social, derecho de adolescentes y derecho penal, que serán escogidos entre los representantes de instituciones que postule el Secretario Ejecutivo. Las instituciones deberán ser representativas del trabajo académico o técnico que se realiza desde la sociedad civil.⁸¹

La Vicepresidenta o Vicepresidente del Directorio del Instituto Nacional de Ejecución de Penas y Medidas Cautelares, que reemplazará a la Presidenta o Presidente en caso de ausencia temporal, será elegido de entre los demás miembros en la primera sesión del Consejo y durará dos (2) años en sus funciones, pudiendo ser reelegido por un período.

La Defensora o Defensor Penitenciario será convocado a las reuniones, tendrá derecho a voz pero no a voto.

Art. 42.- Sesiones del Directorio.- El Directorio se reunirá una (1) vez al trimestre y podrá sesionar con seis (6) de sus miembros; en caso de empate, la Ministra o Ministro que preside tendrá voto dirimente. De considerarlo necesario, el Directorio podrá solicitar la presencia de técnicos u organismos especializados.

Art. 43.- Atribuciones del Directorio.- Son atribuciones del Directorio:

81 Eugenio Raúl Zaffaroni, "Naturaleza y necesidad de los Consejos de Política Criminal", en Elías Carranza (coordinador), *Justicia Penal y sobrepoblación penitenciaria, respuestas posibles*, Siglo XXI editores- ILANUD, 2007, pp. 85-101.

1. Definir y establecer la política de privación de libertad para las personas condenadas, los adolescentes infractores y personas con medidas cautelares por detención o privación preventiva.
2. Fijar los estándares de cumplimiento de los fines del sistema de ejecución de penas y medidas cautelares personales y evaluar la eficacia en la aplicación de las políticas de ejecución de penas y medidas cautelares personales y privación de la libertad.
3. Aprobar el Reglamento General para la aplicación de esta Ley, así como proponer sus reformas.
4. Conocer y aprobar los programas que presente la Secretaría de Ejecución de Penas y Medidas Cautelares.
5. Elaborar la proforma presupuestaria y ponerla a consideración del Ministerio responsable de las finanzas públicas.
6. Designar al Secretario Ejecutivo de Ejecución de Penas y Medidas Cautelares, a los Directores Nacionales, previo concurso público de oposición y méritos, de conformidad con el Reglamento respectivo, quienes durarán cuatro (4) años en sus funciones; y, destituirlos o sancionarlos por las causas señaladas en la ley.
7. Crear o suprimir centros de privación de la libertad.
8. Autorizar a la Secretaria o Secretario Ejecutivo la contratación para la adquisición, construcción, mantenimiento o adecuación de locales para Centros de Privación de Libertad.
9. Resolver las consultas que le hicieren los organismos de su dependencia y otros organismos del sector público sobre la ejecución de penas y medidas cautelares.
10. Autorizar y establecer las condiciones para que los gobiernos autónomos descentralizados administren Centros de Privación de Libertad.
11. Aprobar el diseño de Carrera Penitenciaria y el reglamento para su funcionamiento.
12. Las demás que señale la ley y los reglamentos.

Capítulo III

Asamblea General de Ejecución de Penas⁸²

Art. 44.- Conformación y finalidad.- Al menos una (1) vez al año, la Presidenta o Presidente del Directorio, deberá convocar a la Asamblea general de ejecución de penas para evaluar la política penitenciaria y proponer al Directorio las modificaciones que se crea conveniente.

La Asamblea estará presidida por el Presidente del Directorio, actuará como Secretario el Secretario Ejecutivo del Instituto, y participarán en ella los miembros del Directorio, todas las Directoras y Directores de los Centros, todas las juezas y los jueces de garantías penitenciarias, un (1) representante de las personas privadas de libertad por Centro, la Presidenta o Presidente de la Corte Nacional de Justicia o su delegado, la Presidenta o Presidente del Consejo de la Judicatura o su delegado, la Defensora Pública o Defensor Público, el Fiscal General o su representante, un (1) representante por región de las organizaciones de la sociedad civil que hagan trabajo carcelario, la Defensora o Defensor del Pueblo o su delegado, la Defensora o Defensor Penitenciario, un representante del Sistema Nacional de la Niñez y Adolescencia y demás personas técnicas que fueren convocadas por la Presidenta o Presidente del Directorio.

Las conclusiones de la Asamblea general serán publicadas y difundidas a través de los medios de comunicación y del portal electrónico del Instituto.

Capítulo IV

Secretaría Ejecutiva

Art. 45.- Conformación de la Secretaría Ejecutiva.- La Secretaría Ejecutiva estará conformada por:

1. Secretario o Secretaria Ejecutivo.
2. Dirección Nacional de Ejecución de Penas por Delitos.
3. Dirección Nacional de Ejecución de Medidas Cautelares.

82 Alberto Binder, Anteproyecto de Ley del Sistema Nacional Penitenciario de Guatemala, Art. 11.

4. Dirección Nacional de Adolescentes Privados de Libertad y con penas y medidas no privativas de libertad de adolescentes.
5. Dirección Nacional de penas y medidas no privativas de libertad.

Las direcciones contarán con departamentos técnicos necesarios, que dependerán de las direcciones respectivas, para el cabal funcionamiento de la Secretaría Ejecutiva, de conformidad con el organigrama y el Reglamento General aprobado por el Directorio.

Las direcciones y departamentos técnicos estarán conformados por personal especialista en asuntos de ejecución de penas y en su caso especialistas en adolescentes infractores, escogidos en base a concursos de oposición y méritos, y deberán ser interdisciplinarios, con dedicación exclusiva.

La integración y funciones de los órganos que conforman la Secretaría se determinarán en el Reglamento General y funcionarán desconcentradamente.

Art. 46.- La Secretaría Ejecutiva.- La Secretaría Ejecutiva funcionará como organismo dependiente del Instituto Nacional de Ejecución de Penas y Medidas Cautelares y tiene como función ejecutar las políticas y velar por el cabal cumplimiento de los programas aprobados por el Directorio. Estará dirigida por la Secretaria o Secretario Ejecutivo.

Para ser Secretaria o Secretario Ejecutivo se requiere estar en goce de los derechos de participación política, tener título universitario en administración pública, demostrar sensibilidad y compromiso en las áreas relacionadas con la Ejecución de Penas, demostrar preparación y experiencia de al menos cinco (5) años, y ser nombrado por el Directorio. La Secretaria o Secretario Ejecutivo es de libre remoción.

El Ministerio encargado de los temas de Justicia cooperará con la Secretaría Ejecutiva para la formulación y ejecución de las políticas.

Art. 47.- Atribuciones y Deberes.- Son atribuciones y deberes de la Secretaria o Secretario Ejecutivo:

1. Cumplir y hacer cumplir este Código, las políticas y programas aprobados por el Directorio y los reglamentos.

2. Representar legal, judicial y extrajudicialmente al Instituto Nacional de Ejecución de Penas y Medidas Cautelares.
3. Formular las políticas y programas que serán aprobadas por el Directorio.
4. Supervisar el funcionamiento de los centros de ejecución de penas y medidas cautelares personales, organizar los Centros en función de su capacidad y tomar las medidas necesarias para evitar el hacinamiento carcelario.⁸³
5. Inspección de los centros de ejecución de penas y medidas cautelares personales al menos una vez al semestre y, en todo caso, siempre que así lo exijan las circunstancias. Dichos procedimientos de inspección serán objeto de regulación en la normativa de los centros. En el caso de centros de adolescentes infractores las inspecciones se las realizará con un representante del Sistema Nacional de la Niñez y Adolescencia.⁸⁴
6. Nombrar, de acuerdo con la ley y el Reglamento General, a las servidoras, servidores y empleados cuya designación no esté asignada al Instituto Nacional de Ejecución de Penas y Medidas Cautelares.
7. Sancionar, de acuerdo con la ley y el Reglamento, a las servidoras, servidores y empleados del Instituto.
8. Ordenar la distribución poblacional de las personas privadas de la libertad sentenciadas, conforme a esta Ley y su Reglamento General.
9. Dirigir las funciones técnicas, administrativas y financieras de la institución, y autorizar los gastos previstos en el presupuesto, según el Reglamento General.
10. Elaborar los proyectos de reglamentos internos y someterlos para aprobación del Instituto Nacional de Ejecución de Penas y Medidas Cautelares.
11. Requerir al Directorio la aprobación correspondiente para la creación, reubicación o supresión de centros de ejecución de penas y medidas cautelares personales, sobre la base de estudios técnicos y estadísticos.
12. Planificar y recomendar al Directorio la adquisición, adecuación y construcción de locales para los centros de ejecución de penas y medidas cautelares personales.

83 Alberto Binder, Anteproyecto de Ley del Sistema Nacional Penitenciario de Guatemala, Art. 14.

84 Ley 3/2005 de Atención y Protección a la Infancia y Adolescencia de España, Art. 95.

13. Elaborar y someter a aprobación del Directorio la proforma del presupuesto de la institución.
14. Presentar al Instituto Nacional de Ejecución de Penas y Medidas Cautelares el informe anual de labores, sugiriendo las mejoras y reformas que estime necesarias.
15. Autorizar la adquisición de implementos para el servicio administrativo de la Dirección Nacional de ejecución de penas y medidas cautelares y para los centros de ejecución de penas y medidas cautelares personales, conforme al presupuesto y al Reglamento General.
16. Mantener estadísticas sobre el número de personas privadas de libertad actualizadas y publicarlas en el portal del Instituto, que serán de insumo para la definición de políticas y programas.
17. Los demás que le confieran las leyes y reglamentos.

Capítulo V

Carrera penitenciaria

Art. 48.- Carrera penitenciaria.- La carrera penitenciaria constituye un sistema mediante el cual se regula el ingreso, formación y capacitación, promoción, estabilidad, evaluación, régimen disciplinario y permanencia en el servicio dentro del Instituto Nacional de Ejecución de Penas y Medidas Cautelares.

Integran el servicio penitenciario todas las personas que prestan servicios en Instituto Nacional de Ejecución de Penas y Medidas Cautelares, que no son de libre remoción, y los guías penitenciarios, que estarán sometidos a esta ley y a la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de Remuneración del Sector Público.

El Reglamento General deberá distinguir en el personal de seguridad, el personal administrativo y los profesionales y especialistas. El personal de seguridad no estará sometido a un régimen militar o policial, sin perjuicio de las reglas de orden y disciplina propias que requiere la seguridad de un lugar cerrado.⁸⁵ En ningún caso los profesionales y especialistas realizarán labores

85 Alberto Binder, Anteproyecto de Ley del Sistema Nacional Penitenciario de Guatemala, Art. 23.

de carácter administrativo que no tengan que ver con el ejercicio propio de su profesión o especialidad.

El personal que preste sus servicios en Centros de Adolescentes Infractores, tendrán una capacitación especial que responda a las diversas características de los adolescentes.

Los obreros y obreras que prestan servicios en el sistema de privación de libertad en los que prima la actividad física, material o manual sobre la intelectual estarán sujetos al Código del Trabajo.

Art. 49.- Ingreso.- Para ingresar a la carrera penitenciaria se requiere cumplir con el perfil y superar el concurso de méritos y oposición, en base a la valoración objetiva de calidad profesional y a la rendición de pruebas teóricas, prácticas y psicológicas. Los concursos serán abiertos, públicos, contratarán con veedurías ciudadanas y control social. El procedimiento para aplicar este artículo se desarrollará de conformidad con el Reglamento General expedido para el efecto.

Art. 50.- Perfil de la servidora o servidor penitenciario.- La servidora o servidor penitenciario deberá ser un profesional con compromiso con el respeto y la promoción de los derechos de las personas privadas de libertad, con capacidad para trabajar adecuadamente en situaciones difíciles, con trayectoria personal éticamente irreprochable, con vocación de servicio público, iniciativa, capacidad innovadora, creatividad y compromiso con el cambio institucional del sistema de privación de libertad.

Art. 51.- Categorías.- En la carrera penitenciaria las categorías se gradúan en orden ascendente, desde la número uno (1) hasta la diez (10). El ingreso, como regla general, se hará a la categoría uno (1); se reconocerá el tiempo que haya prestado servicios la persona en el sector público o privado para la determinación de la categoría en función de la experiencia profesional o académica en áreas afines al servicio penitenciario. Las personas que tengan categoría seis (6) podrán optar para ser Directora o Director de Centro.

Permanecerán en cada categoría al menos tres (3) años y, de oficio o a solicitud de parte, se procederá a revisar el expediente de la servidora o servidor. Si las evaluaciones respecto al desempeño cualitativo y cuantitativo

fueren favorables y se manifieste el deseo de superación constante, se aprobará el ascenso de categoría.

Art. 52.- Formación Penitenciaria.- El Directorio organizará un sistema de formación inicial y permanente para todos los servidores penitenciarios. Para el efecto podrá realizar convenios de cooperación de preferencia con el Instituto de Altos Estudios Nacionales (IAEN) y con la Escuela de la Función Judicial, y, en su defecto, con las demás Universidades. Las servidoras y servidores que ingresen por concurso de oposición y méritos deberán aprobar, previo al comienzo de sus funciones, el curso de formación inicial. De igual modo, previo a subir de categorías, las servidoras y servidores deberán aprobar los cursos de formación continua organizados para el efecto.

Art. 53.- Centro de Investigaciones Penitenciarias.- La Secretaria o Secretario Ejecutivo contará con un Centro de Investigaciones Penitenciarias, que tendrá una Directora o Director, que sistematizará la información relacionada a la Ejecución de las Penas, realizará investigaciones encaminadas a conocer la realidad de la Privación de libertad y a sugerir correctivos en el diseño y ejecución de las políticas y los programas, y publicará anualmente sus investigaciones. Contará con presupuestos adecuados para el cumplimiento de su labor.⁸⁶

Capítulo VI

Centros de Privación de Libertad

Art. 54.- Naturaleza de los Centros de Privación de Libertad.- Los centros de privación de libertad serán comunidades organizadas, libres de todo peligro para la vida y la integridad personal, que preste condiciones adecuadas para las personas privadas de la libertad, las servidoras y servidores penitenciarios, participantes procesales y las visitas.

Art. 55.- Ingreso de las personas privadas de libertad.- Sólo se podrá ingresar a un Centro de Privación de Libertad con autorización de jueza, juez o tri-

86 Alberto Binder, Anterproyecto de Ley del Sistema Nacional Penitenciario de Guatemala, Art. 27.

bunal de garantías penales, según el caso. En consecuencia, ninguna servidora o servidor permitirá el ingreso a un centro de privación de la libertad a su cargo, a una persona sin orden escrita de autoridad competente.⁸⁷ El incumplimiento de esta obligación será causal para la imposición de una sanción disciplinaria, que será sancionada por la autoridad competente.

Art. 56.- Registro obligatorio de las personas privadas de libertad.- En todo Centro de Privación de la Libertad del país se deberá llevar un registro de cada persona donde se determine:⁸⁸

1. Datos de identificación, nombres y apellidos, profesión u ocupación, número de cédula o pasaporte, domicilio, nacionalidad, edad. Se prohíbe la utilización de sobrenombres, apodos o alias para identificar a una persona en el momento de su registro.
2. La identificación de la autoridad competente que ordenó el ingreso.
3. El motivo del ingreso.
4. El año, mes, día y la hora de su ingreso.
5. La identificación de la autoridad que ordena la salida y el año, mes, día y hora de su salida.
6. En caso de que la persona privada de la libertad tenga hijos, deberá registrarse el número de hijos, edad, locación, y nombre de la persona que los cuida.
7. La existencia de una necesidad específica de salud, como medicamentos o el padecimiento de una enfermedad.

Periódicamente la Directora o Director del Centro tiene la obligación de reportar a la Secretaría Ejecutiva, para fines estadísticos, los datos del registro de ingresos y egresos.

La omisión o negligencia del registro será causal para la imposición de una sanción disciplinaria, que será sancionada por la autoridad competente.

Art. 57.- Examen médico obligatorio.- A toda persona privada de la libertad se le realizará un examen médico apropiado en el momento de su ingreso y

87 Proyecto de Ley Orgánica de Ejecución de Penas del Ecuador, 2004, Art. 3(1).

88 Reglas Penitenciarias Europeas, regla 15 (1).

se le brindará, de ser necesario, atención y tratamiento médico. De constatare indicios que hagan presumir que la persona fue víctima de tratos crueles, inhumanos, degradantes o tortura, el profesional de la salud tiene la obligación de hacer conocer el hecho a la fiscalía.

Los resultados de este primer examen médico deberán ser incluidos en un historial médico de cada uno de las personas privadas de la libertad.⁸⁹

Art. 58.- Artículos personales.- Los objetos que una persona privada de la libertad no pueda tener consigo dentro del centro de privación de la libertad deberán depositarse en lugares seguros desde el momento del ingreso al establecimiento, los mismos que serán devueltos al momento de su salida o entregados a su familia o tutores si así lo determinare la persona privada de la libertad.⁹⁰

Art. 59.- Archivo personal.- Toda persona que ingrese a un centro y que esté cumpliendo cualquier modalidad de pena, deberá tener un archivo personal en el que conste la sentencia, una ficha con sus datos personales y de sus familiares y personas de contacto exteriores, los informes que realicen los profesionales y el tutor, el informe y las fichas médicas, el inventario de los artículos personales, certificación de asistencia y cumplimiento de programas. Los datos del archivo personal gozarán de confidencialidad, sólo podrán ser revisados para beneficio de la persona o con autorización judicial, y deberán extinguirse a los dos (2) años posteriores del cumplimiento de la condena.

Art. 60.- Clasificación de los Centros de Privación de la Libertad.- El Sistema de ejecución de penas y medidas cautelares personales contará con Centros de Privación de la Libertad que se clasificarán en:

1. CENTROS DE PRIVACIÓN LIBERTAD,⁹¹ en los que permanecerán las personas privadas preventivamente de la libertad en virtud de una medida cautelar impuesta por jueza o juez competente de garantías penales, quie-

89 Véase: Ley del Régimen Penitenciario de Guatemala, 2006.

90 Reglas Penitenciarias Europeas, regla 31 (1).

91 Constitución del Ecuador, Art. 203 (2).

nes serán tratadas de acuerdo a su estatus de inocencia.⁹² Estos centros serán administrados por la Dirección de Medidas Cautelares.

2. CENTROS DE EJECUCIÓN DE PENAS, en los que permanecerán las personas con sentencia condenatoria. Estos centros serán administrados por la Dirección Nacional de Ejecución de Penas.
3. CENTROS DE ADOLESCENTES INFRACTORES, en los que permanecerán las personas adolescentes a quienes se les ha ordenado la privación de libertad. Estos centros serán administrados por la Dirección Nacional de Adolescentes Infractores.
4. CENTROS ESPECIALES, en donde permanecerán personas de atención prioritaria, tales como personas adultas mayores, embarazadas, personas con capacidades especiales y enfermedades catastróficas y terminales, que serán administradas por la Dirección Nacional de Ejecución de Penas. También personas que requieran atención psiquiátrica o personas con adicciones a drogas o alcohol.

Los Centros de Privación de Libertad podrán ser administrados por gobiernos locales y se regirán de conformidad con el Reglamento General de Privación de Libertad.

Art. 61.- Instalaciones mínimas⁹³.- Los Centros deberán contar con:

1. Dormitorios individuales y colectivos, con espacio, mobiliarios y colchones adecuados para el descanso, y con acceso a luz y aire fresco.
2. Enfermerías con personal preparado y equipados suficientemente de acuerdo al número de privados de libertad.
3. Cocinas y comedores limpios.
4. Baños y lavatorios individuales.
5. Instalaciones deportivas y recreativas.
6. Bibliotecas y espacios para lectura, adecuada a las necesidades a las personas y de los programas de educación, para lo cual se deberá incentivar su uso;⁹⁴

92 Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, principios 8 y 36; Convención Americana de Derechos Humanos, Art. 5 (4).

93 Alberto Binder, Anteproyecto de Ley del Sistema Nacional Penitenciario de Guatemala, Art. 20.

94 Véase: Ley 24.660 Ejecución de la Pena Privativa de Libertad, Buenos Aires-Argentina, 1996.

7. Lugares adecuados para el trabajo.
8. Lugares especiales para visitas íntimas.
9. Demás medios materiales y personales para cumplir los fines de la Constitución, esta ley, las políticas y los planes de vida de las personas privadas de libertad.

Art. 62.- Egreso.- La persona que, de acuerdo a su sentencia, deba egresar del centro de privación de libertad, deberá contar con la asistencia del Departamento de asistencia post penitenciario, que deberá comunicar a los familiares tutores o personas allegadas, entregar los artículos personales retenidos y tomar cuanta medida fuere necesaria para garantizar su adecuada salida del Centro.⁹⁵ En el caso de adolescentes previo a su egreso, deberá ser preparado para la salida, con la asistencia de especialistas del equipo interdisciplinario del centro, asimismo con la colaboración de los padres, madres o familiares, o tutores, si es posible.⁹⁶

Art. 63.- Estado de emergencia carcelaria.- Cuando se establezca un motín o una grave alteración del orden en un centro de privación de libertad, el Directorio, a solicitud de la Secretaria o Secretario Ejecutivo, podrá declarar mediante resolución la suspensión temporal y parcial del ejercicio de derechos previstos en la Constitución y esta ley, sólo en la medida y el tiempo imprescindible para el restablecimiento del orden carcelario. En ningún caso la suspensión podrá durar más de quince (15) días. La declaratoria deberá ser comunicada inmediatamente a la Corte Constitucional para su control de constitucionalidad.⁹⁷

Capítulo VII Régimen disciplinario

Art. 64.- Finalidad.- El régimen disciplinario tiene como fin garantizar el respeto a los derechos de las personas privadas de libertad, la convivencia ar-

95 Alberto Binder, Anteproyecto de Ley del Sistema Nacional Penitenciario de Guatemala, Art. 44.

96 Ley Justicia Penal Juvenil de Costa Rica, Art. 142

97 Alberto Binder, Anteproyecto de Ley del Sistema Nacional Penitenciario de Guatemala, Art. 6.

mónica, la seguridad de los Centros de Privación de Libertad y el cumplimiento eficaz de las penas. Las sanciones disciplinarias serán las estrictamente necesarias para cumplir con esta finalidad.

Art. 65.- Autoridad competente.- La potestad disciplinaria en los centros de privación de libertad corresponde a la Directora o Director del Centro de Privación de Libertad. Ninguna otra autoridad o persona privada de libertad podrá ejercerla. Las personas encargadas de la seguridad penitenciaria podrán tomar medidas urgentes encaminadas a evitar o prevenir infracciones disciplinarias, que deberán ser inmediatamente comunicadas a la Directora o Director.

Art. 66.- Faltas.- Cometén faltas las personas privadas de libertad que incurran en cualquiera de los actos siguientes:

1. Faltar al respeto debido a las visitas, autoridades, servidoras, servidores y empleados del Centro de Privación de Libertad.
2. Insultar a otra persona privada de libertad, así como a otras personas que se encuentren dentro del Centro.
3. Causar daños intencionalmente a las instalaciones, materiales o bienes del Centro de Privación o en las pertenencias de otras personas.
4. Provocar desórdenes colectivos o instigar a los mismos si éstos se hubieran cometido.
5. Ingresar, poseer o distribuir bebidas alcohólicas o drogas prohibidas.
6. Promover, colaborar, introducir o distribuir en el Centro objetos que no estén autorizados por las autoridades correspondientes y que atenten contra la vida de las personas.
7. Causar daños o realizar actividades para inutilizar el Centro.
8. Incumplir los reglamentos o las disposiciones internas del Centro.
9. Ejecutar mediante amenaza, coacción o agresión contra cualquier persona interna, actos que correspondan a autoridades del sistema penitenciario.
10. Resistir violentamente al cumplimiento de órdenes de autoridad en ejercicio legítimo de su cargo o que contravengan lo preceptuado en la presente ley.

11. Agredir físicamente a las servidoras, servidores, autoridades o cualquier otra persona.
12. Poseer instrumentos, herramientas o utensilios laborales fuera de las áreas de trabajo, que atenten contra la seguridad física de las personas o del centro.

Art. 67.- Sanciones.- La Directora o Director impondrá las siguientes sanciones dependiendo de la gravedad, deberán ser proporcionales a la falta y características del hecho cometido. Los criterios determinantes para graduar la sanción aplicable a los adolescentes infractores serán la edad, las características del adolescente y la situación que se encuentra en el momento de la condición de la falta, el proyecto educativo individual, la gravedad objetiva del hecho:⁹⁸

1. Amonestación escrita.
2. Restricción del tiempo de la visita familiar.
3. Restricción de las comunicaciones externas.
4. Restricción de permisos de salida.
5. Restricción de llamadas telefónicas.
6. Restricción temporal al acceso a los programas que ofrezca el Centro.
7. Reprobación del programa.
8. Expulsión del programa.
9. Separación temporal para tratamiento.
10. El traslado de la persona privada de libertad a otra unidad.
11. El traslado de la persona privada de libertad a un Centro de máxima seguridad o a otro Centro de privación de libertad.

Ninguna persona privada de la libertad será sometida a malos tratos, sanciones crueles, inhumanas o tortura. La separación temporal para tratamiento no podrá ser por más de tres (3) días. Tampoco se podrá anular la provisión de alimentos o el ejercicio de derechos tales como las visitas familiares como sanción disciplinaria.

98 ¹ Ley 3/2005 de Atención y Protección a la Infancia y Adolescencia de España, Art. 95.

Art. 68.- Procedimiento.- El procedimiento para sancionar será breve, sencillo, oral, respetará el debido proceso y el derecho a ser oído, por sí mismo o a través de un defensor o defensora, de conformidad con las siguientes reglas:

1. El procedimiento podrá comenzar por petición de cualquier persona que conozca que se cometió una falta o por parte escrito de los guías penitenciarios; si la persona privada de libertad manifiesta guardar reserva de la identidad por seguridad personal, no se hará público sus nombres y apellidos.
2. La Directora o Director del centro llamará a las partes involucradas, al tutor de la persona privada de libertad, y les escuchará hasta que se haga criterio sobre el hecho. Siempre tendrá el derecho a la última intervención la persona acusada de cometer la falta.
3. La Directora o Director, en la misma audiencia, resolverá y dejará constancia por escrito del hecho, la falta y la sanción.
4. La sanción podrá ser apelada a la jueza o juez de garantías penitenciarias.

Apuntes sobre la construcción
del Código

Apuntes sobre la construcción del Código

- Luis Fernando Ávila Linzán

Durante la mitad del Siglo XX, en su afán de reconstruir el marxismo, de pensadores tales como *Bourdieu*, *Foucault*, *Gramsci* y *Althusser*, centraron sus esfuerzos en estudiar el peso de la ideología y el conocimiento en las relaciones sociales. Desde un sector menos radical, la *escuela de Frankfurt* con personalidades como *Horkheimer*, *Adorno*, *Fromm* y *Habermas*, vieron en el lenguaje un espacio importante para el juego de las relaciones de poder que pudieran afectar la forma como se conducen las sociedades. En el fondo, lo que estaban cuestionando era el peso de la ideología en las formas de comunicación, entre éstas, las normas jurídicas.

Vi en el garantismo penal, a partir de pensadores como *Ferrajoli*, *Baratta* y *Zaffaroni*, un instrumento para provocar un giro ideológico en el derecho. Este giro ideológico tiene sentido cuando podemos constatar que todo nuestro derecho penal –en general, “el Derecho”– está diseñado casi exclusivamente para proteger el derecho de propiedad; por lo cual, no es un accidente que las cárceles estén llenas de pobres, y que la justicia opere por la inercia de lo peor del positivismo jurídico y una práctica judicial indolente. Esto me inspiró a trabajar en la reforma penal que estábamos por emprender en la Subsecretaría de Desarrollo Normativo del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. No obstante, me abrumaba lo enorme que se me presentaba el estudio de la dogmática penal, utilizando la lupa omnicompreensiva del derecho constitucional y los derechos humanos para espulgar entre los conceptos de *Bacigalupo*, *Binder* y *Roxin*, y los íconos del garantismo en lo que sirviera para establecer un derecho penal mínimo, democratizador, y centrado en las personas y colectividades.

Era imperativo dar sentido material, principalmente, al Estado constitucional de derechos y justicia de la Constitución de 2008; por lo cual tuvimos que readaptar el lenguaje y las divisiones del trabajo del equipo construido poco a poco desde hacía más de quince meses desde que iniciamos el reto, que puede sonar soberbio o irreverente, de hacer desarrollo normativo a partir de la Constitución de 2008.

Trabajé los delitos económicos y de propiedad en su primera versión, y la regulación penal para las personas, militares y policías, en conjunto con Claudia Escobar. Para lo primero tomé las fuentes generales que habíamos consensuado con el equipo, y los instrumentos internacionales de derechos humanos, y la jurisprudencia comparada relacionadas. En el segundo caso, los modelos a seguir fueron los cuerpos legales en vigencia y aquellos que se presentaban como reformas relevantes y experiencias de trascendencia en la región, como ejemplo Colombia y Perú. La reforma penal, militar y policial, se presentó a la legislatura por la coyuntura política y el mandato de la disposición primera de la Constitución, como un cuerpo legal aparte.

En la actualidad, trabajo como asesor de la Asamblea Nacional y vivo un momento paradójico de mi vida, pues me toca revisar muchas de las cosas que trabajé con el equipo en el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Pero son los gajes del oficio que aparecen de aquello que les decía a mis compañeros del Ministerio: “sigo en el mismo bus, pero en otro asiento.” En todo caso, creo y estoy convencido de que, tal como lo expresaba Deleuze y Foucault en su “Microfísica del Poder”, los intelectuales y el conocimiento tienen dos caminos, o se someten al poder y se ponen a su servicio, o utilizan sus mecanismos para transformar a la sociedad. Definitivamente, mi camino milita en el segundo de estos caminos.

- **María Paz Avila Ordoñez**

Como miembro del equipo de la Subsecretaría de Desarrollo Normativo, ha sido un gran reto la elaboración del Anteproyecto del Código de Garantías Penales, en primer lugar por que se trata de una materia sumamente delicada que implica una gran responsabilidad social, y en segundo lugar porque ha exigido un enorme esfuerzo de investigación.

Mi aporte consistió en examinar los delitos contra la integridad sexual y reproductiva en los que procuramos la inclusión y protección de los niños niñas y adolescentes con la creación de tipos penales como la pornografía infantil, la venta de niños y niñas y el turismo sexual, conductas que sabemos se dan en la realidad y que no cuentan con la efectiva protección estatal. Basta con ingresar a una página web para constatar que se ofrecen niños y niñas de venta y peor aún mientras mas claro es el color de su piel, mas costoso resulta –situación inaudita y difícil de creer pero realmente cierta– y no se diga de la pornografía infantil y el turismo sexual que publica y oferta niños, niñas y adolescentes como mercancías dentro de los paquetes turísticos.

Posteriormente, pude contribuir en el análisis de los delitos contra el derecho al buen vivir en donde también se incluyeron nuevas figuras como la desatención del servicio de salud, práctica muy común en clínicas privadas y que no cuenta actualmente con sanciones por la denegación de un derecho constitucionalmente garantizado; los delitos contra la naturaleza como reflejo de la Constitución; las practicas restrictivas de la competencia con el objetivo de proteger los derechos colectivos de los consumidores como la parte débil de las relaciones comerciales; las afectaciones al patrimonio cultural de nuestro país; la discriminación laboral y la subordinación ilegítima como mecanismo para erradicar el trabajo infantil. Todo ello con el único objetivo de garantizar los derechos establecidos en la Carta fundamental. En la parte procesal mi aporte consistió en la revisión de los principios aplicables al proceso, la competencia, jurisdicción, acción penal, así como la regulación a los participantes procesales, la acusación particular como garantía para la reparación de la víctima, y las reglas para el juzgamiento de la persona procesada en ausencia.

Debo recalcar que este no fue un trabajo aislado e independiente, pues el Anteproyecto del Código de Garantías Penales es producto de un gran trabajo en equipo que nos permitió corregir errores, aclarar dudas, tomar en cuenta diversas posiciones y en algunos casos soñar que será posible un verdadero cambio. Finalmente quiero agradecer a todos mis compañeros y compañeras quienes con su experiencia, trabajo y dedicación han enriquecido esta gran tarea que esperamos contribuya no solo al respeto de los derechos de las víctimas si no también de las personas condenadas por un delito.

- **María Fernanda Alvarez**

No es un secreto que las condiciones de las cárceles de nuestro país son absolutamente violatorias de los derechos humanos, pero más allá de cualquier consideración moral, religiosa o social existe una situación jurídica: las personas privadas de libertad son titulares de derechos. Sin embargo, a lo largo de la historia de la ejecución de la pena el problema de los derechos humanos durante la privación de libertad no se ha enfocado desde su dimensión jurídica. Ese fue precisamente el ámbito de mi investigación y colaboración en la elaboración de este Anteproyecto de Código. Lo que se busca es, en primer lugar, reconocer a las personas privadas de libertad como sujetos de derechos y, a partir de este presupuesto, construir un sistema integral de protección de los derechos humanos a través del establecimiento de garantías, tanto normativas como jurisdiccionales.

Las fuentes consultadas fueron los principales tratados internacionales sobre derechos humanos de las personas privadas de libertad, entre los que podemos mencionar: Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos, Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, Principios Básicos para el tratamiento de los reclusos, Observación general No. 21: Trato humano de las personas privadas de libertad (artículo 10) del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, entre otros. Se consultó la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y se hizo también un estudio de la legislación comparada de países como España, Argentina, Perú, Colombia y Chile. El fundamento teórico fue el garantismo penal, sin que se pueda dejar de mencionar la influencia del jurista Luigi Ferrajoli en la elaboración de conceptos y principios.

Lo más difícil en la redacción de nuestra parte fue intentar buscar una solución jurídica a una realidad tan compleja como la penitenciaria. Lo más gratificante fue encontrar, una vez más, que el derecho puede ser una herramienta válida, no la única pero sí necesaria, para la construcción de una sociedad más justa y equitativa.

Para quienes piensen que trabajar por los derechos de las personas privadas de libertad es olvidar los derechos de las víctimas y luchar por la impunidad, es oportuno aclarar que lo que se intenta es fortalecer el Estado

Constitucional de Derechos y Justicia en todos los ámbitos; pero además cabe recordar que, en un Estado como el que proclamamos, se reconocen ciertos derechos que actúan como límites del poder público, que no nacen con el Estado sino con la persona y que en tal virtud no están a disposición ni del poder ni de las mayorías.

Trabajar por una ejecución de la pena regida por los principios de legalidad y jurisdiccionalidad implica trabajar por una sociedad más honesta y transparente, que no esconda sus miserias en los espacios oscuros y olvidados que delimitan los muros de las cárceles. La estrategia jurídica en este campo representa un esfuerzo en la construcción de ciudadanos y ciudadanas iguales, partícipes y protagonistas en la protección, garantía y ejercicio de sus derechos fundamentales.

- **Danilo Caicedo Tapia**

Resumir este último año no es nada fácil, cuando conocí el proyecto en el que estaba por involucrarme, mis primeras reacciones fueron un marcado desconcierto y temor desmedido ante la titánica labor encomendada a este equipo de trabajo: elaborar un sistema penal enteramente nuevo y no solo nuevo en nomenclatura sino en esencia parecía a todas luces un objetivo utópico inalcanzable. Al adentrarme en la labor y en la dinámica de trabajo las cosas sin duda cambiaron radicalmente de matiz, los valores, los principios, el liderazgo, el equipo, la metodología, eran perfectamente los necesarios e indicados.

Aclaro. No es la primera ocasión que me involucre en un proyecto de investigación. Toda mi carrera universitaria y experiencia laboral se encontraron dirigidas al estudio serio del Derecho, concibiendo a éste como un conjunto de conocimientos aplicables de manera eficaz y efectiva a la sociedad y no como un conjunto de dogmas perfectos e inamovibles ajenos al entorno y la sociedad donde deben imperar. La labor requería gran responsabilidad. El fin buscado era de gran envergadura. Para ello, la capacitación fue ardua, constante y diversa, muchos de los conocimientos que daba por sentados, desaparecieron o fueron modificados. Fue muy duro reconocer mis limitaciones respecto a ciertos temas. Tuve que asumir con for-

taleza crítica mis errores e indefectiblemente la necesidad de ilustrarme y muchas veces comenzar de nuevo.

Durante el proceso recordé muchas veces mi experiencia en el campo penal, la sensación de frustración e impotencia de observar que las cosas no funcionaban, que el valor justicia era totalmente ajeno a la práctica profesional, que el encontrar aliados hacia respuestas oportunas y adecuadas que rompan el sistema viciado, enquistado y tan sólidamente establecido, era una especie de quimera imposible. Rememoro vívidamente también mis experiencias personales y familiares en el campo penal, de alguna manera u otra todas y todos en algún momento de nuestras vidas terminamos involucrados en esta vorágine que es el sistema judicial penal. Estas experiencias sin duda fueron insumos invalorable para la labor que pretendíamos realizar, fueron también un impulso necesario para reconocer que las cosas drásticamente debían cambiar.

Mi papel dentro de la construcción de este ambicioso proyecto que pretendía constitucionalizar un Derecho Penal distante a los derechos humanos comenzó por explorar los vacíos y falencias del sistema penal vigente. En este sentido recurrí a fuentes de diversa data: doctrina, jurisprudencia, y normativa de naturaleza nacional, internacional y comparada. Así también mesas de trabajo, estudio de estadísticas, visitas a centros carcelarios, asistencia a audiencias, entrevistas y conversaciones con expertos y partes procesales involucradas. Todo lo cual sirvió para entender que el proceso de creación de una nueva normativa penal debía partir de la deconstrucción del cuerpo penal sustantivo, procesal y ejecutivo penal.

Reconocida la labor conjunta que era necesario ejecutar, mis actividades se centraron, en la parte sustantiva, en eliminar, subsumir y crear tipos penales, así como también elaborar disposiciones transitorias, reformatorias y derogatorias, lo anterior con énfasis en las graves violaciones a los derechos humanos, los delitos contra el Estado constitucional de derechos, los delitos contra la naturaleza, los delitos contra la intimidad personal y familiar, los delitos contra la movilidad humana y los distintos tráfico que contempla el código. En la parte adjetiva y ejecutiva me centré en realizar observaciones y recomendaciones críticas que aportaron a la labor de mis compañeros encargados principales de estos libros.

Finalmente quisiera agradecer al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos por permitirme realizar la labor de mi vida que constituye este pro-

yecto; a mis compañeros de trabajo por la labor desempeñada, por brindarme su apoyo y compañía en este viaje, a todas las personas que de una u otra forma aportaron con los contenidos de esta nueva normativa penal, a mi amigo Ramiro Ávila que me demostró más allá de los discursos que el Derecho es mucho más que normas y sobre todo a mi familia quienes supieron entender y soportar mi pasión y obsesión por este proyecto.

Todo parte de una idea, las ideas no mueren y bien conducidas dan esperanza y vida, las ideas pueden cambiar al mundo y esto es lo que pretendimos hacer en esta propuesta...

- **María Belén Corredores**

Formar parte de un grupo de trabajo con la iniciativa de realizar un cambio en nuestra normativa penal, ha sido una experiencia muy gratificante, una evolución tanto personal como profesional. Puntualmente mi aporte fue analizar la normativa de adolescentes infractores, su responsabilidad diferenciada por infracciones penales; y resguardar los derechos y garantías de niños, niñas y adolescentes como víctimas de una infracción. En un inicio se planteó la idea de mantener el Libro IV del Código de la Niñez y Adolescencia, ya que estamos conscientes que el Código es un paso adelante en la lucha de protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes.

Nos reunimos con los participantes del proceso penal de adolescentes infractores para tener una visión clara de los logros, necesidades y vacíos de este proceso. Luego de un estudio y análisis de los insumos que obtuvimos, la decisión fue incluir el marco legal de la responsabilidad de los adolescentes infractores en el proyecto. Para ello, el trabajo fue muy arduo, se tomó en cuenta todas las obligaciones que como estado ecuatoriano asumimos para la protección de nuestra niñez y juventud. Se revisó además legislación comparada y doctrina internacional. Lamentablemente tenemos escasos estudios e investigaciones dedicadas al tema, estadísticas presentadas por la DINAPEN e insumos obtenidos en diversos talleres. Tuvimos el apoyo constante de UNICEF, organización que nos dio su respaldo y confianza, por lo que pudimos contar con la asesoría de dos consultores muy reconocidos a nivel internacional por su experiencia, trabajo y dedicación al estudio del proceso

penal de adolescentes infractores: Miguel Cillero (Chile) y Yuri Buaz (Venezuela).

Después de un trabajo, al cual nos dedicamos de manera incondicional y concientes de nuestra realidad y necesidades, tenemos como resultado una propuesta procesal penal de adolescentes infractores, lleno de garantías y principios que reconoce la responsabilidad de sus actos, garantizando en todo momento su derecho fundamental al desarrollo de vínculos familiares y educación. Se fortalece la creación de políticas sociales de protección integral de la infancia, adolescencia y familia, ya que estas determinan el éxito del cumplimiento de los objetivos del código. No podemos sustituir las políticas de protección por políticas de persecución y control policial y judicial.

Los niños, niñas y adolescentes como víctimas tienen mayores garantías en el proceso, respetando su interés superior; las infracciones penales han sido revisadas, conforme a las experiencias y necesidades de nuestra sociedad.

Agradezco a cada uno de mis compañeros de la Subsecretaría de Desarrollo Normativo por compartir sus conocimientos y su apoyo incondicional, a los profesionales de UNICEF por su soporte y confianza.

- **Daniela Dávalos**

Al iniciar el proceso de elaboración del Anteproyecto de Código de Garantías Penales, como equipo sabíamos que esto implicaría además de un gran trabajo intelectual e investigativo, un gran reto que involucraría cambiar paradigmas presentes tanto en la ciencia jurídica como en el imaginario social. Se trata de un tema tan relevante no solo porque la normativa penal topa temas sensibles para una sociedad, sino sobretudo porque ésta refleja lo que el grupo social considera como sus bienes más preciados, aquellos bienes jurídicos más importantes que va a proteger y cómo determinada sociedad es o desea ser. Tomando en cuenta esto, intentamos elaborar una propuesta que refleje nuestra búsqueda por la protección de los derechos humanos y el perfeccionamiento de una norma que debe dejar de ser utilizada como instrumento de manipulación de conductas por medio de la intimidación, y pasar a ser una herramienta de protección.

En relación al tema de derecho internacional, se realizó una investigación sobre los delitos contenidos en tratados internacionales ratificados por el Ecuador. La idea que guiaba este proceso era el poder incluir en una sola ley o código, todas aquellas normas penales que estuvieran en diferentes documentos, para así evitar la dispersión normativa. Esto ayudaría a una aplicación más efectiva de la norma, así como la repetición innecesaria de las mismas normas en diferentes cuerpos normativos.

Así mismo, se puso énfasis en la inclusión de conductas tipificadas como delitos contra el Derecho Internacional Humanitario. El trabajo en este tema se combinó con la participación en la Subcomisión Normativa de la Comisión Nacional para la Aplicación del Derecho Internacional Humanitario en el Ecuador, a la cual el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos fue invitado a participar para la elaboración de un proyecto de tipificación de los crímenes contenidos en el Estatuto de la Corte Penal Internacional y en la *Convención de Ottawa Sobre la Prohibición del Empleo, Almacenamiento, Producción y Transferencia de Minas Antipersonal y sobre su Destrucción*. La discusión y el debate sobre temas específicos con los distintos profesionales que asistieron a esas reuniones enriquecieron la propuesta y constituyeron insumos importantes para la elaboración de la misma. Cabe agregar que fue muy importante la utilización del derecho comparado con el fin de tener más elementos que aportaran a la elaboración del proyecto.

Esto es solo la descripción de una mínima parte del trabajo que realizó el equipo jurídico de la Subsecretaría de Desarrollo Normativo del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Esperamos aquí se vea reflejada la vocación de las personas que fuimos y son parte de ese equipo por trabajar desde una perspectiva cuyo interés principal es procurar una actualización del derecho penal para que sea compatible con estándares internacionales de Derechos Humanos, el texto constitucional, la protección de los derechos y las personas.

- **Carlos Espinosa Gallegos-Anda**

El explicar de forma puntual –y resumida– la experiencia que ha sido desarrollar la investigación para el Anteproyecto que tienen en sus manos, se vuelve difícil si hago un recuento de la inmensa labor que ha significado ela-

borar una propuesta integral que reforme el arcaico sistema penal ecuatoriano. La necesidad de integrar en la propuesta normas y principios que sean consecuentes con la reciente Constitución y los tratados internacionales suscritos por el Ecuador, exigió una inmensa tarea recopiladora, tanto de legislación comparada como de las normas penales —diseminadas por todo el ordenamiento— existentes en el país.

Estos últimos meses han sido sumamente exigentes al momento de pulir las asperezas que siempre existen, cuando se habla de un proyecto de estas dimensiones. Mi participación en el Anteproyecto se concentró fundamentalmente en la parte sustantiva y procesal del mismo. Buscando en la legislación de otros países las fórmulas necesarias para dotar al proyecto de bases que sean reflejo de su espíritu garantista, se ha aprendido e inspirado en preceptos de países tan diversos como Francia, España, Colombia, Chile, Argentina, Sudáfrica y Estados Unidos. Se ha tomado en consideración las notorias diferencias que existen entre el sistema anglosajón y civilista continental europeo, logrando extraer de su jurisprudencia principios básicos y consecuentes con todo sistema democrático y de derecho. En un mundo encaminado cada vez más a una integración, no solo de mercados sino de países, el jurista actual debe vislumbrar tanto los logros como los errores de los demás, buscando en estas lecciones los cimientos necesarios para enriquecer su propio sistema jurídico.

En definitiva el Anteproyecto que tienen en sus manos es un texto jurídico compuesto por garantías y principios, que esperamos despojen a la legislación penal ecuatoriana de su actual legado napoleónico, italiano y de “parches”, para de esa manera tener un cuerpo normativo que responda a los usos y principios internacionales, así como los pilares constitucionales que se ha buscado integren y conformen al estado de derecho ecuatoriano.

- **Claudia Escobar García**

Trabajé en tres áreas, en primer lugar, en la estructuración de los delitos militares, a partir de lo dispuesto en el Código Penal Militar vigente. La formulación de esta propuesta respondió a dos lineamientos básicos: primero, a la necesidad de racionalizar y simplificar los tipos penales, debido a que el

régimen actual es engorroso, caótico y excesivamente complejo; por este motivo se simplificó la redacción de los tipos con la inclusión de solo verbo rector abstracto y comprensivo y con la eliminación de circunstancias modales de la conducta jurídicamente irrelevantes, y se subsumieron muchas conductas en un solo tipo penal. En segundo lugar, se buscó que la estructuración de los delitos respondiera a las exigencias del principio de lesividad, por lo que se despenalizaron diversas conductas que en el actual Estado constitucional de derechos no cumplen con esta exigencia. Gran parte de este trabajo fue tenido en cuenta en el proyecto.

En segundo lugar, trabajé en la revisión del primer borrador de la parte especial del Libro I, a partir de las mismas directrices anteriores, especialmente en los delitos contra la humanidad, contra la vida y la integridad personal y contra el régimen económico y social.

En tercer lugar, elaboré un primer borrador de la parte general del Libro I, estableciendo las reglas básicas sobre los elementos del delito: tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad.

• Jorge Vicente Paladines

Mi participación en el equipo gira alrededor del garantismo. La crisis de nuestra legislación penal, los abusos del poder punitivo y la falta de un actualizado derecho penal ecuatoriano hicieron que el llamado de Ramiro Ávila no sólo sea convocante en términos laborales, sino atractivo fundamentalmente por razones ideológicas. Generalmente se entiende —o así lo han hecho entender— por ideología la no-ciencia; sin embargo, la ideología que me refiero tiene sus bases en la ciencia, o es que a caso no se ha demostrado empíricamente que: ¿tenemos un Código Penal excesivamente causalista que ni siquiera cuenta con una pizca de finalismo?, ¿tenemos un Código de Procedimiento Penal eficientista que ha empoderado al Estado y desfortalecido a la defensa?, ¿tenemos un Código de Ejecución de Penas lombrosiano y abiertamente discrecional? Estas preguntas tienen respuestas sobrediagnosticadas pero poco consideradas en la política criminal del país.

Precisamente las razones son político-criminales. Por primera vez desde el Estado se está apostando por hacer una revisión de los tres pilares de la le-

gislación penal del país. La finalidad es contener el poder punitivo del Estado, como poder penal irracional, que a parte de fragmentar la base social, abre más la brecha entre Estado y sociedad civil. A pesar que no comparto con la velocidad política de la reforma –al menos en términos de técnica-jurídica–, lo cierto es que un pequeño equipo de comprometidos abogados, no contaminados por los discursos peligrosistas, ha colocado su empresa observando a los más débiles del poder punitivo. Por ello, no me avergüenza decir que mis principales referentes ideológicos de la reforma son Zaffaroni, Ferrajoli y Baratta, además de Hulsman, Mathiesen y Christie.

No puedo negar mi lado abolicionista pero tampoco la gran impunidad en que se maneja la criminalidad del poder. Los conflictos que, como dijo Foucault, son leídos por la ley penal como infracciones –delitos–, han adquirido diversas dimensiones, entre ellas la de pretender ocultar la masacre. Por primera vez se incluye el genocidio, los delitos de lesa humanidad y los crímenes de guerra, a la vez que se expulsan los delitos de “defensa social” –herencia y presencia de Rocco en nuestra ley penal– como aquellos que condenan la vagancia y mendicidad (Art. 383), el homosexualismo (Art. 516) o la zoofilia (Art.517). Se quedan sin embargo algunos tipos sin lesividad (drogas), delitos con dolores que trascienden de la pena (aborto), penas desproporcionadas (robo); en fin, ciertos dispositivos “jurídicos” que obedecen a razones políticas, con un pequeño cálculo de *rational choice*.

La tensión entre libertad y seguridad hace que los procedimientos penales adquieran una eficiencia en función del sistema más que de las garantías. Se trata de fábricas *fordistas* que reproducen en serie los juzgamientos, muchos de ellos incluso sin juicio –plea bargaining–. La lógica dominante es hacer del proceso un abrir y cerrar de ojos. No estoy seguro de mi convicción con el segundo libro del anteproyecto, porque los procedimientos o juicios rápidos son los juicios de los pobres; en ellos el sistema no va a invertir en especialistas ni oportunidades de defensa. Y esto deviene precisamente de la influencia de los sistemas procesales penales anglosajón y chileno, cuya tasa de encarcelamiento es realmente alarmante en comparación con la nuestra, con una fuerte reincidencia material que es perversamente tomada en cuenta en lo formal. Además, se ha optado por regular la figura del agente encubierto, sobre todo para impedir que su actuación sea más informal, aunque esta figura sea propia de un estado de policía y no un Estado Constitucional de Derechos y Justicia.

El libro tercero judicializa la ejecución penal y brinda a las personas prisionizadas la oportunidad de hacer efectivas sus garantías, con opciones como el “indulto judicial” o recurso extraordinario de revisión de la pena, para impedir que las cárceles –entre otras cosas– no se conviertan en cementerios lacustres. Hay una nueva institucionalidad que evita que las “cajas negras” del poder ejecutivo concedan, rebajen o denieguen la libertad.

El ideal es el garantismo. No cabe duda que sea una gran oportunidad para impedir que la violencia se siga consumando desde el Estado; por ello, en este anteproyecto se concentra la ideología de las sociedades donde prima la razón jurídica y no la razón del Estado. Aquí los principales esfuerzos de un proyecto que no espera sólo convertirse en un libro sino en una realidad para la ley penal, conteniendo al poder punitivo y generando un nuevo derecho penal para el Ecuador.

- **Wladimir Sierra**

La consultoría consistió en un estudio cualitativo de los procedimientos irregulares que se detecta en el procedimiento jurídico-penal ecuatoriano, tanto en su momento procedimental jurídico, cuanto en la ejecución de penas. A pesar de las grandes dificultades que supone obtener información sobre procesos viciados, la investigación mostró los abusos de poder por los operarios de justicia, así como los altos niveles de degradación humana que se dan en las cárceles ecuatorianas.

El trabajo de investigación supuso la revisión de fuentes bibliográficas sobre sociología criminológica, criminología y teoría social y psicológica crítica, así como un estudio de campo en los sistemas judiciales ecuatorianos y en los centros de rehabilitación social. Fue muy delicado recopilar información directa sobre los procesos ilícitos que se entretajan en el sistema judicial, así como trágicos testimonios de las personas privadas de la libertad.

Al final, la consultoría mostró que el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal y el Código de Ejecución de Penas requieren una urgente revisión para que su principal función sea precautelar los derechos humanos y constitucionales de las personas implicadas en proceso penales y para que

la pena, en el caso que tenga que ser aplicada, guarde relación racional con el delito cometido.

- **Carolina Silva Portero**

Aceptar trabajar en la reforma normativa del sistema penal ha sido tal vez el desafío más significativo que he asumido en el camino por convertirme en una abogada sensible a la realidad de mi país. Este camino lo inicié hace algunos años cuando, como estudiante todavía y sin alcanzar a imaginarme las consecuencias que esto tendría en mi vida, tuve la oportunidad de trabajar en la resolución de un caso hipotético del Sistema Interamericano de Derechos Humanos en el cual asumí el rol de defensa de una mujer privada de la libertad en condiciones degradantes. Fue la primera vez que reflexioné con seriedad sobre como un sistema penal puede violar sistemáticamente los derechos de las personas y fue a partir de esta experiencia que tomé una posición crítica respecto de la justicia penal.

Esta vivencia me llevó a que una vez que ingresé al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, me interesé enormemente en vincularme con las tareas que se emprendieron para transformar la realidad penitenciaria de nuestro país. Posteriormente asumí la coordinación en la investigación de la sección relativa a ejecución de penas y privación de la libertad en el Anteproyecto. Esta investigación inició con la integración de un equipo de consultoras y consultores —quienes posteriormente se unirían al equipo de Desarrollo Normativo— junto con quienes elaboramos una propuesta que consentimos en forjarla como *garantista*.

Este trabajo duró aproximadamente tres meses durante los cuales analizamos doctrina, tratados internacionales, legislación comparada y las normas internas vigentes sobre ejecución penal. El análisis estuvo acompañado también de intensos debates y trabajo coordinado con la Subsecretaría de Rehabilitación Social y la Unidad de Construcción de Centros de Rehabilitación Social del Ministerio. A partir de estos insumos elaboramos un borrador preliminar para el Anteproyecto denominado “Garantías en la ejecución de penas y medidas cautelares personales”. Sin embargo, me resulta grato admitir que mas allá del riguroso proceso de investigación, análisis y redacción

que supuso elaborar este borrador, lo que realmente nos guió a hacer una propuesta innovadora fue que todos quienes contribuimos en la preparación de la misma tuvimos un verdadero interés en pensar en un sistema de ejecución penal *distinto y efectivo* que proteja a las personas privadas de la libertad de la arbitrariedad a la que pueden ser sometidas mientras se hallan en custodia del Estado.

Este interés en crear un sistema *efectivo y garantista* nos llevó a no reproducir las prácticas de otros sistemas de rehabilitación social más “avanzados” que el nuestro, sino en pensar crear un sistema “nuevo”. En este nuevo sistema decidimos renunciar a la idea de “rehabilitación social” para sustituirla por la noción de “efectividad de los derechos. Nuestra tesis estuvo sustentada siempre en hacer efectivo el mandato constitucional de un Estado de “derechos y justicia” y en los reclamos de las personas privadas de la libertad quienes con razón afirman que “perder la libertad no es perder la dignidad”.

Posteriormente, me responsabilicé de la tarea de determinar cuáles eran las reformas necesarias en el ámbito del proceso penal ecuatoriano de acuerdo a los lineamientos de una reforma integral penal garantista. Al igual que con la sección relativa a ejecución de penas, la sección procesal supuso un arduo y severo proceso de investigación y análisis doctrinario, jurisprudencial y normativo, que tuvo como resultado la identificación de las fases que se debían depurar en el diseño del proceso para que realmente sea eficiente. Esto nuevamente nos llevó a pensar en un proceso distinto, en uno que no esconda los residuos de un caduco sistema inquisitivo bajo “aparentes” modificaciones de oralidad, sino en un verdadero modelo acusatorio-adversarial que se desarrolle de manera rápida y con las debidas garantías. Bajo estos lineamientos elaboré un primer borrador de “el proceso”, el mismo que fue posteriormente sujeto a cambios y modificaciones por parte del equipo de trabajo de la Subsecretaría.

Tanto el área de ejecución como procesal penal son aquellas en las cuales he desarrollado la mayor parte de mi trabajo durante todo este año, mientras que en la parte sustantiva he contribuido con la corrección y crítica de los distintos borradores que se han elaborado en la Subsecretaría. Como lo dije previamente, hace pocos años inicié un camino por convertirme en una abogada sensible a la realidad de mi país. Formar parte de un equipo que ha trabajado arduamente por elaborar una propuesta que tenga como centro de protección a la persona –en tanto víctima de un delito como acusada de co-

meterlo— ha sido una de las experiencias que me ha permitido acercarme a este objetivo, pero sobretodo, me ha permitido seguir creyendo que el derecho es un instrumento de cambio de realidades de opresión y dominación. Estoy consciente de que una norma es insuficiente para cambiar la realidad pero estoy segura de que este Anteproyecto es un primer paso.

- Alex Iván Valle

Mi modesto aporte en el titánico trabajo realizado por las compañeras y compañeros de la Subsecretaría de Desarrollo Normativo tiene que ver con el desarrollo de una investigación jurídica sobre la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas y de manera muy somera con pequeñas observaciones a disposiciones transitorias en la parte relativa a la ejecución de penas. En dichos contenidos, en especial respecto del primero, debo manifestar que no fue una labor fácil de realizar, no porque no existan los insumos y elementos académicos y profesionales necesarios para su elaboración, sino porque un cambio de paradigma en materia de drogas implica necesariamente enfrentarse a temores y prejuicios estatuidos en las legislaciones nacionales y en las conciencias morales de los pueblos.

El *habitus* natural adoptado en la legislación de drogas en el Ecuador, es el conocido como “derecho penal máximo”, a través del cual se opta por la represión antes que la prevención, se opta por la inversión de ingentes cantidades de recursos en aparatos de fuerza pública y programas de lucha contra la droga, en vez de invertir en campañas de concienciación o de rehabilitación integral de consumidores o en el fortalecimiento de garantías jurídicas establecidas en un Estado Constitucional de Derecho.

El reto entonces consistió en optar por una tendencia “minimalista” consecuente con las garantías constitucionales que irradian al proceso penal, respetando el principio de inocencia, el de la igualdad de los ciudadanos ante la ley, el derecho de defensa, respeto a la legalidad, la judicialidad de la prueba, la inmediatez del juez con las pruebas, la admisión de penas alternativas y otras instituciones. Este nuevo enfoque significa el planteamiento de un nuevo *habitus*, que comenzará por ser plasmado en un proyecto de nuevo Código Orgánico de Garantías Penales y que seguramente encontrará

como acérrimos detractores, a quienes desde su posición securitista pretenderán negar, invisibilizar o satanizar el proyecto, sin tomar en consideración que la disuasión en materia de drogas por medio de “luchas o guerras maximalistas” han tenido un fracaso rotundo y sin considerar además que lo que se castiga en la práctica es la pobreza y la adicción.

- **Carolina Villagomez**

En el Ecuador vivimos una época en la cual la sociedad juzga a las y los ciudadanos, tengan o no razones para hacerlo, y se ha generado un gran estigma contra aquellas personas de atención prioritaria que han sido víctimas de abusos y ahora son privadas de la libertad. Para citar un ejemplo, personas inocentes dentro de un centro de privación de libertad que no han tenido un debido proceso y simplemente están ahí por el mal manejo de la justicia, han sido tachados como tales, sin que exista alguna manera de resarcir los daños a quienes han sido afectados. Esta es una de las falencias que tiene la legislación y las autoridades que no cumplen con sus funciones de manera correcta. Es por esta razón, y por un sin número de circunstancias adicionales, que la Subsecretaría de Desarrollo Normativo del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos asumió el reto de la elaboración del proyecto de reforma integral al Código Penal, Procedimiento Penal y Ejecución de Penas.

Este proceso fue bastante enriquecedor y de mucha responsabilidad, de constante investigación, fueron temas apasionantes y muchas veces de debates críticos que nos ayudaron a comprender, desde varios puntos de vista, el universo que existe en el tema penal. En mi caso personal, por cada duda que tenía, tenía que encontrar una respuesta en la discusión en grupo y en la doctrina o jurisprudencia. Tomé criterios de Binder, Diego López Medina, Roxin, Zaffaroni, Ferrajoli, derecho comparado entre Colombia, Argentina, Ecuador, Chile y México, Instrumentos Internacionales y observaciones que fueron sin duda alguna de gran ayuda y un aporte simbólico para entender el propósito fundamental de cambio al cual queremos llegar.

La gente debe tomar conciencia que existen errores judiciales, fallas, pero sobre todo mal uso o abuso de las leyes. Es por esto que la propuesta va di-

rigida a que se lleve de manera correcta el derecho de protección por medio de las garantías.

Mi trabajo en el Código de Procedimiento Penal se basó en los sujetos procesales en su primera versión, donde se da a la víctima mayor participación y cuidado.

Nota biográfica del equipo técnico

Luis Fernando Ávila Linzán

Abogado por la Pontificia Universidad Católica del Ecuador (PUCE), Máster en Derecho Constitucional por la UASB-Q. Diplomado en Derechos Humanos, Instituto Raoul Wallenberg-IIDH. Diplomado en Derecho Indígena y Pluralismo Jurídico en la FLACSO. Actualmente, maestrante en Ciencias Políticas en la FLACSO, Profesor de Teoría General de los Derechos Humanos en la UASB-Q, y Asesor de la Asamblea Nacional. Publicaciones en derecho constitucional, derechos humanos, justicia, migración y justicia indígena.

María Paz Avila Ordóñez

Candidata a Magíster en Derecho con mención en Derecho Constitucional por la Universidad Andina Simón Bolívar Sede Ecuador. Abogada de los Tribunales de Justicia de Ecuador por la Universidad del Azuay, Cuenca. Becaria de la Universidad del Azuay y de la Universidad Andina Simón Bolívar por mérito académico. Asesora Jurídica del consultorio jurídico de la Universidad del Azuay, asistente de la Fiscalía penal y de antinarcóticos del Azuay y asesora del Consultorio Jurídico Avila&Avila asociados. Coeditora del libro *Derechos Colectivos. Hacia su efectiva comprensión y protección* y autora del artículo *Consumidores y consumismo*. Perspectivas de una nueva concepción. Actualmente Analista de Proyectos de Ley de la Subsecretaría de Desarrollo Normativo del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

María Fernanda Álvarez Alcívar

Licenciada en Ciencia Jurídicas por la PUCE (c). Pasante en la Primera Sala Penal de la ex Corte Suprema de Justicia, Semifinalista en el XII Concurso Interamericano de Derechos Humanos de la American University – Washington D.C. Segundo lugar en el IV Concurso Iberoamericano de Derechos Humanos Francisco Suárez S.J. Bogotá. Miembro del Consejo de Facultad de la Facultad de Jurisprudencia de la PUCE, asesora en temas de derechos internacional. Publicaciones: “La ejecución de la pena, un acercamiento desde el derecho penal mínimo” y “El Derecho Internacional en la nueva Constitución Política”

Danilo Alberto Caicedo Tapia

Licenciado en Ciencias Jurídicas y Abogado de los Tribunales de la República por la PUCE. Diplomado en Derecho Constitucional por la Universidad Andina Simón Bolívar - Sede Ecuador. Cursante de Maestría en Derecho en la misma Universidad. Editorialista de la Revista Novedades Jurídicas, Revista LEX-Ecuador y Revista Judicial del Diario La Hora, Editor del libro *Derechos Ancestrales: Justicia en Contextos Plurinacionales*. Colaborador del Colectivo PRODH y Funcionario de la Subsecretaría de Desarrollo Normativo del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos del Ecuador.

María Belén Corredores Ledesma

Especialista Científica del Delito por el Instituto Universitario de la Policía Federal Argentina, Diplomado en Criminología y Criminalística por la misma Universidad; Abogada por la PUCE. Autora del ensayo “sobre la Prisión Preventiva” en el libro *Ejecución Penal y Derechos Humanos, de la Serie de Justicia y Derechos Humanos*. Coeditora del Libro *Los Derechos Colectivos, hacia su efectiva comprensión y protección*, de la Serie de Justicia y Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos con el aporte del Alto Comisionado de las Naciones Unidas. Actualmente Consultora de UNICEF en la propuesta de reforma al Libro IV del Código de la Niñez y Adolescencia propuesta por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Daniela Dávalos Muirragui

Abogada por la PUCE, Diplomada en Cooperación Internacional para el Desarrollo por la Universidad Alberto Hurtado y actualmente cursa la Maestría en Relaciones Internacionales y Diplomacia (IAEN). Trabajó en el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos como Analista de Estudios de Normativa Legal. Ensayos suyos relacionados al constitucionalismo y derechos humanos han sido publicados en la serie Justicia y Derechos Humanos, Neoconstitucionalismo y Sociedad del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Actualmente forma parte del servicio exterior ecuatoriano.

Claudia Escobar García

Abogada de la Pontificia Universidad Javeriana (Bogotá, Colombia). Maestría en Derecho Constitucional de la Universidad Andina Simón Bolívar (Quito, Ecuador). Profesora de Argumentación Jurídica y Derecho Procesal Constitucional en la Universidad Andina Simón Bolívar y en la Universidad de los Hemisferios. Fue asesora del Subsecretario de Desarrollo Normativo del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos del Ecuador.

Carlos Espinosa Gallegos-Anda

Licenciado en Derecho por la Universidad de Salamanca. Coordinador con el Instituto Iberoamericano y Miembro de la Asociación de Naciones Unidas de dicha Universidad. Asesor Jurídico para el Consulado General del Ecuador en Madrid. Investigador para la Subsecretaría de Desarrollo Normativo del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de Ecuador. Editor del libro *Derechos Ancestrales: Justicia en Contextos Plurinacionales*.

Juan Pablo Morales Viteri

Abogado por la PUCE, Diplomado en derechos humanos por el Raoul Wallenberg Institute (Suecia), Master en acción política por la Universidad Francisco de Vitoria (España). Docente por la PUCE y UASB-Quito. Investigador para universidades ecuatorianas y europeas sobre temas de participación ciudadana y democracia directa. Varios artículos publicados sobre Derechos, Participación y Democracia. Analista de Reformas Legales del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos hasta agosto de 2009. Actualmente Secretario Relator de la Comisión Permanente de la Biodiversidad y Recursos Naturales de la Asamblea Nacional.

Jorge Vicente Paladines

Abogado por la Universidad de Guayaquil, Master en Derecho Constitucional (UASB) y Master (e) en Ciencia Política (FLACSO). Profesor de Criminología Crítica y Política Criminal (UASB). Ha escrito y realizado investigaciones sobre filosofía política, derecho constitucional, derecho penal, procesal penal, criminología y política criminal. Miembro de la Asociación Latinoamericana de Derecho Penal (ALDP). Actualmente es Analista del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Wladimir Sierra

Sociólogo por la Universidad Central del Ecuador. PhD y Máster por la Universidad Libre de Berlín. Profesor en la Escuela de Sociología de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador. Profesor invitado de la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales. Ha escrito múltiples artículos sobre filosofía, sociología, política y comunicación, además sobre realidad nacional en el diario el Telégrafo. Consultor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Carolina Silva Portero

Abogada por la Pontificia Universidad Católica del Ecuador (mejor graduada de su promoción). Editora del libro *Ejecución Penal y Derechos Humanos, una mirada crítica a la privación de la libertad* (2009) y autora de varios ensayos sobre derecho constitucional y derechos humanos. Actualmente es asistente de cátedra de “Teoría

y Práctica de Derechos Humanos” en la Facultad de Jurisprudencia de la PUCE, y asistente jurídica de la Subsecretaría de Desarrollo Normativo del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Alex Iván Valle

Magíster en Derechos Humanos y Democracia de la Universidad Andina Simón Bolívar. Abogado y Licenciado en ciencias jurídicas por la Pontificia Universidad Católica del Ecuador. Profesor de Teoría General de los Derechos Humanos y de Administración de Justicia Internacional en la Universidad Andina Simón Bolívar. Profesor de Derecho Internacional Público y Privado de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador. Analista de Reformas Legales de la Subsecretaría de Desarrollo Normativo del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Publicaciones realizadas en temas de migraciones y derechos humanos.

Ana Carolina Villagómez Páez

Abogada de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad Alfredo Pérez Guerrero (c), Asistente de la Subsecretaría de Desarrollo Normativo (julio 2008-agosto 2009), actualmente colaboradora de la Asambleísta Mariangel Muñoz.

Bibliografía consultada

Doctrina

- Adato Green Victoria, García Ramírez Sergio y Islas de González Mariscal Olga, *Código Penal y Código de Procedimientos Penales Modelo*, Universidad Nacional Autónoma, México, 2004.
- Agudelo Betancur Nodier, *La estructura del delito en el nuevo Código Penal: introducción de los esquemas clásico y positivista a la definición dogmática*, Siglo del Hombre Editores, Colombia, 2004.
- Albán Ernesto, Torres Chaves Efraín, Donoso Arturo, Román Abarca Milton y Zambrano Pasquel Alfonso, “Anteproyecto de Código Penal”, 1992. (no publicado).
- Albán Gómez Ernesto, *Manual de Derecho Penal Ecuatoriano*, Corporación MYL, séptima edición, 2009.
- Alexy Robert, “La fórmula del peso”, en Miguel Carbonell (editor), *El principio de proporcionalidad y la interpretación constitucional*, Serie Justicia y Derechos Humanos, No.6, MJDH, Quito,
- Alda Facio Montejo, *Cuando el género suena cambios trae (una metodología para el análisis de género del fenómeno legal)*, ILANUD, San José, Costa Rica, 1992.
- Anítua Gabriel Ignacio, *Historia de los pensamientos criminológicos*, Del Puerto, Buenos Aires, 2005.
- Anítua Gabriel Ignacio, “El juicio penal abreviado como una de las reformas penales de inspiración estadounidense que posibilitan la expansión punitiva”, en Julio Maier y Alberto Bovino (compiladores), *El procedimiento abreviado*, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2005.
- Bacigalupo Enrique, *Derecho Penal. Parte General*, Editorial Ara, Lima, 2004.

- Barbosa Gerardo, “Estructura del Proceso Penal, aproximaciones al proceso penal colombiano” en Instituto de Estudios del Ministerio Público, *Reflexiones sobre el nuevo Sistema Procesal Penal*, Instituto de Estudios del Ministerio Público, Bogotá, 2006.
- Barroso Luis Roberto, *El neoconstitucionalismo y la constitucionalización del derecho*, IIJ-UNAM, 2008.
- Beck Ulrich, *La sociedad del Riesgo. Hacia una nueva modernidad*, Paidós, Barcelona, 1986.
- Binder Alberto, *Introducción al Derecho Penal*, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2004.
- Binder Alberto, *Introducción al Derecho Procesal Penal*, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2009.
- Binder Alberto, *Política Criminal de la Formulación a la Praxis*, Ad Hoc, Buenos Aires, 2004.
- Binder Alberto, Anteproyecto de Código Penal de la República de Guatemala, en *Política Criminal de la Formulación a la Praxis*, Ad Hoc, Buenos Aires, 2004.
- Binder Alberto, Anteproyecto de Ley del Sistema Nacional Penitenciario para Guatemala, en *Política Criminal de la Formulación a la Praxis*, Ad Hoc, Buenos Aires, 2004.
- Botero Cardona, Martín Eduardo, *El sistema procesal penal acusatorio, el justo proceso*, Ara Editores 2009.
- Bradley Craig M., *Criminal Procedure: a World Wide Study*, Carolina Academic Press Durham.
- Bustos Ramírez Juan, *Derecho Penal. Parte General*, (4 tomos), Editorial Jurídica del Ecuador, Quito, 2008.
- Carbonell Miguel y Ochoa Enrique, *¿Qué son y para qué sirven los juicios orales?*, Editorial Porrúa, México, 2009.
- Catiñeira Teresa y Ramón Ragués, “Three strikes. El principio de proporcionalidad en la jurisprudencia del Tribunal Supremo de los Estados Unidos”, en Miguel Carbonell (editor), *El principio de proporcionalidad y la interpretación constitucional*, Serie Justicia y Derechos Humanos, No.6, MJDH, Quito, 2009.
- Cancio Meliá Manuel, “Consideraciones sobre una regulación común europea de la tentativa”, en Luis Miguel Reyna Alfaro (coord.), *Nuevas tendencias del derecho penal económico y de la empresa*, Lima, 2005.

- Cerezo Mir José, “Hacia un derecho penal juvenil en España”, en *Política criminal, derechos humanos y sistemas jurídicos en el Siglo XXI: Homenaje al profesor Pedro R. David*, Buenos Aires, Editores del Puerto, Buenos Aires.
- Christie Nils, *Los límites del dolor*, Fondo de Cultura Económica, México, 1988.
- Carnelutti Francesco, *Las miserias del proceso penal*, Editorial Temis, Colombia, 1989.
- Castillo Val Ignacio, “Comentarios al anteproyecto de Código Orgánico de Garantías Penales”, septiembre de 2009. (no publicado).
- Del Olmo Rosa, *América Latina y su criminología*, Siglo XXI Editores, México, 1999.
- Dufour Gilbert, *Sospechas en Ecuador, Infernal injusticia*, MJDH, Trama, Quito, 2009.
- Dworkin Ronald, “Los derechos y el derecho a infringir la ley”, en *Los derechos en serio*, Ariel Derecho, España, 2002.
- Eichler Margrit, “Cambios familiares: del modelo patriarcal al modelo de responsabilidad individual”, en Ramiro Ávila Santamaría, Judith Salgado y Lola Valladares (compiladoras), *El género en el derecho. Ensayos Críticos*, MJDH, Serie Justicia y Derechos Humanos No. 12, V&M Gráficas, 2009.
- Edwards Carlos Enrique, *Garantías constitucionales en materia penal*, Astrea, Buenos Aires, 1996.
- Ferrajoli Luigi, “Derechos Fundamentales y garantías”, en *Los fundamentos de los derechos fundamentales*, Editorial Trotta, España, 2001.
- Ferrajoli Luigi, Criminalidad y Globalización, en Miguel Carbonell y Rodolfo Vásquez, *Globalización y derecho*, Serie Justicia y Derechos Humanos No. 8, V&M Gráficas, Quito, 2009.
- Ferrajoli Luigi, *Derecho y Razón, Teoría del Garantismo Penal*, Trotta, Séptima edición, Madrid, 2005
- Ferrajoli Luigi, *Derecho Penal Mínimo y otros ensayos*, CEDH, México, 2008.
- García Caveró Percy, *El actuar en lugar de otro en el Derecho penal peruano*, Ara Editores, Lima, 2003.
- Gracia Martín Luis, *Prolegómenos para la lucha por la modernización y expansión del Derecho Penal y para la crítica del discurso de resistencia*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2003.

- Guerrero Óscar, “El juez de control de garantías” en Instituto de Estudios del Ministerio Público, *Reflexiones sobre el nuevo Sistema Procesal Penal*, Bogotá, 2006.
- Ibañez Perfecto Andrés, *Justicia penal, derechos y garantías*, Palestra Editores, Lima, 2009.
- Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH), *Sistemas Penales y Derechos Humanos en América Latina*, Primer Informe e Informe Final, Documentos del Programa de Investigación desarrollado por el IIDH (1982-1986). Coordinador Profesor Doctor Eugenio Raúl Zaffaroni, Depalma, Buenos Aires, 1986.
- Jebscheck Hans-Heinrich, “Problemas del delito impropio de omisión desde la perspectiva del Derecho comparado”, en *Jornadas sobre la Reforma del Derecho Penal en Alemania*, Cuadernos del Consejo del Poder Judicial, Madrid, 1992.
- Joshua Dressler, *Understanding Criminal Procedure*, Third Edition, Lexis Nexis, Newark, 2002.
- Langbein John, “Tortura y Plea Bargaining”, en Julio Maier y Alberto Bovino (compiladores), *El procedimiento abreviado*, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2005.
- Lopez Barja de Quiroga Jacobo, *Instituciones de Derechos Procesal Penal*, Ediciones Jurídicas Cuyo, 2001.
- López Medina Diego Eduardo, *El proceso penal entre la eficiencia y la justicia*, Consejo Superior de la Judicatura de Colombia, 2006.
- Novoa Monreal Eduardo, *Causalismo y finalismo en derecho penal*, Temis, Colombia, 1982.
- Mapelli Caffarena Borja, *Reglas Penitenciarias Europeas*, 3ra. versión, Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, No. 8, 2006.
- Marchiori Hilda, *Criminología, Teoría y Pensamientos*, Editorial Porrúa, México, 2004.
- Mathiesen Thomas, *Juicio a la prisión*, Ediar, Buenos Aires, 2003.
- Mir Puig Santiago, *Derecho Penal. Parte General*, Marcial Pons, Madrid, 2005.
- Morales Juan Pablo, “Democracia sustancia, sus elementos y conflictos en la práctica”, en Ramiro Avila Santamaría (editor), *Neoconstitucionalismo y sociedad*, Serie Justicia y Derechos Humanos, Tomo I, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, V&M Gráficas, Quito, 2008.

- Paladines Jorge Vicente, “Los Otros y la Política Criminal de Nosotros”, en Nicole Pérez y Alex Valle, *Los derechos de la movilidad humana, del control a la protección*, Serie Justicia y Derechos Humanos Tomo 14, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, V&M Gráficas, Quito, 2009.
- Pásara Luis, *El uso de los instrumentos internacionales de Derechos Humanos en la administración de la justicia*, Serie Justicia y Derechos Humanos Tomo 4, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2008.
- Pavarini Máximo, “La guerra a las no personas”, en *Castigar al enemigo, criminalidad, exclusión inseguridad*, en Serie Ciudadanía y Violencias, FLACSO, Imprenta Crear Imagen, Quito, 2009.
- Prieto Sanchís Luis, “La limitación en el campo penal”, en *Justicia constitucional y derechos fundamentales*, Editorial Trotta, Madrid, 2003.
- Prieto Sanchís Luis, *La filosofía penal de la ilustración*, Palestra, Perú, 2009.
- Roxin Claus, *Derecho Penal Parte General*, Tomo I: Fundamentos. La estructura de la teoría del delito, Madrid, 1997.
- Roxin Claus, *Derecho Procesal Penal*, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2006.
- Roxin Claus, *Pasado, presente y futuro del Derecho Procesal Penal*, Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires, 2007.
- Silva Sánchez Jesús María, *La expansión del Derecho Penal. Aspectos de la política criminal en las sociedades postindustriales*, B De F, Argentina, 2006.
- Tocora Fernando, *Principios Penales Sustantivos*, Temis, Bogotá D.C., 2002.
- Uriarte Valiente Luis M. y Farto Piay Tomás, *El proceso penal español: jurisprudencia sistematizada*, La Ley, Madrid.
- Van Zyl Smit, *Ley y práctica en el Recinto Penal en Sudáfrica*, 1992.
- Welzel Hans, *Derecho Penal alemán. Parte General*, Editorial Jurídica de Chile, 1997.
- Zaffaroni Eugenio Raúl, “El racismo como estructura discursiva contra los Derechos Humanos”, en *Presente y Futuro de los Derechos Humanos: Ensayos en Honor a Fernando Volio Jiménez*, IIDH, San José, 1998.
- Zaffaroni Eugenio Raúl, “Algunas observaciones al anteproyecto de Código Orgánico de Garantías Penales para la República del Ecuador”, septiembre del 2009. (no publicado)
- Zaffaroni Eugenio Raúl, “Los objetivos del sistema penitenciario y las normas constitucionales” en Julio B. J. Maier y Alberto M. Binder, (comps),

- El Derecho Penal Hoy. Homenaje al Prof. David Baigún*, Editores del Puerto, Buenos Aires, 1995.
- Zaffaroni Eugenio Raúl, Alagia Alejandro y Slokar Alejandro, *Manual de Derecho Penal. Parte General*, Ediar, Buenos Aires, 2007.
- Zaffaroni Eugenio Raúl, “¡Qué pena!”, en Orlando Cárdenas (coord.), *El sistema penitenciario: entre el temor y la esperanza*, Irapuato México, Instituto Nacional de Ciencias Penales y Círculo de Estudios sobre Criminología Crítica de América Latina, Editorial Orlando Cárdenas, México, 1992.
- Zaffaroni Raúl Eugenio, “Naturaleza y necesidad de los Consejos de Política Criminal”, en Elías Carranza (coordinador), *Justicia Penal y sobre población penitenciaria, respuestas posibles*, Siglo XXI editores- ILANUD, segunda edición, 2007.
- Zaffaroni Raúl Eugenio, *En busca de las penas perdidas. Deslegitimación y dogmática jurídico penal*, Ediar, Buenos Aires, 2005.
- Zaffaroni Raúl Eugenio, *Estructura básica del Derecho Penal*, Ediar, Argentina, 2009.
- Zambrano Pasquel Alfonso, *Manual de Derecho Penal, Parte General*, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito, 2009.
- Zambrano Pasquel Alfonso, *Proceso penal y garantías constitucionales*, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito, 2005.
- Zambrano Pasquel Alfonso, *Manual de práctica procesal penal*, Edilex Editores, Perú, 2009.
- Zambrano Pasquel Alfonso, *La prueba ilícita*, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito, 2009.
- Zabala Baquerizo Jorge, *El debido proceso penal*, Editorial Edino, Guayaquil, 2002.

Normativa Internacional

- Carta de la Organización de Estados Americanos.
- Carta de las Naciones Unidas.
- Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Observación general N° 21, “Trato humano de las personas privadas de libertad”.
- Compilación y Análisis de Normas Legales de Naciones Unidas sobre Desplazamiento Forzoso.

- Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, Principio.
- Consejo de Europa, Budapest 23 de noviembre de 2001, Convenio sobre la ciberdelincuencia.
- Convención Americana de Derechos Humanos.
- Convención Belem do Pará.
- Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupeficientes y Sustancias Psicotrópicas.
- Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional Registro Oficial 153-S, 25-XI-2005.
- Convención de los Derechos del Niño.
- Convención de Viena sobre Relaciones Consulares.
- Convención Interamericana contra la Tortura.
- Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada
- Convención Internacional contra el Terrorismo.
- Convención Internacional sobre la Eliminación de toda Forma de Discriminación Racial.
- Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid.
- Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio.
- Convención para la Protección de Bienes Culturales en Conflicto Armado.
- Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre.
- Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y del Personal Asociado.
- Convención sobre los Derechos del Niño.
- Convenio contra la Toma de Rehenes.
- Convenio de Ginebra I.
- Convenio de Ginebra II.
- Convenio de Ginebra III.
- Convenio de Ginebra IV.
- Convenio de Ginebra relativo a la Protección de las Personas Civiles en Tiempos de Guerra.
- Convenio de Viena sobre Asistencia Consular.

- Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena.
- Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y abuso del poder, Resolución 40/34 ONU (1985), N. 8.
- Declaración Universal de Derechos Humanos.
- Declaración de Chapultepec
- Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional
- International Committee of the Red Cross, Women Facing War: ICRC Study on the Impact of Armed Conflict on Women, 2001, sec. III, ref. 0798
- Observación General N° 21 Comité DDHH ONU.
- Observación General N° 14 Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU, Derecho al disfrute del más alto nivel de salud.
- ONU, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, 11° período de sesiones. Recomendación general 19 “La violencia contra la mujer”. Doc. HRI/GEN/1/Rev. 1 at 84 (1994),
- ONU, Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos.
- Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, 1990.
- Protocolo a la Convención sobre Prohibiciones o Restricciones del empleo de ciertas armas convencionales.
- Protocolo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire.
- Protocolo contra la Fabricación y el Tráfico Ilícitos de Armas, sus Piezas y Componentes y Municiones.
- Protocolo Facultativo a la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.
- Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño en los Conflictos Armados.

- Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños.
- Prostitución Infantil y la utilización de Niños en la Pornografía.
- Protocolo I Adicional a los Convenios de Ginebra.
- Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra.
- Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños.
- Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing).
- Resolución E/CN.4/2005/102/Ad.1 del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas.
- Segunda reunión de autoridades responsables de las políticas penitenciarias y carcelarias de los Estados miembros de la OEA, Proyecto de Recomendaciones, del 26 al 28 de agosto de 2008.
- Séptimo Congreso de la ONU sobre prevención del crimen.

Normativa Nacional

- Código de la Niñez y Adolescencia.
- Código de Procedimiento Penal de Ecuador.
- Código Orgánico de la Función Judicial de Ecuador.
- Código Penal 1971.
- Códigos Penales del Ecuador, 1837, 1871, 1906, 1938.
- Constitución de Ecuador de 2008.
- Ley de Gracia, Registro Oficial 183 del 30 de septiembre de 1976.
- Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas.
- Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales.
- Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.
- Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- Suplemento del Registro Oficial 360, 13 de enero de 2000.
- Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente.

Legislación Comparada

- Argentina, Ley No. 12.119.

Código de Justicia Militar y Policial de Perú.
 Código Penal Militar de Colombia, Ley 522 de 1999.
 Código Penal de Paraguay.
 Código de Procedimiento Penal de Chile.
 Código de Procedimiento Penal de Colombia.
 Código de Procedimiento Penal de El Salvador.
 Código de Procedimiento Penal de la Provincia de Buenos Aires.
 Código de Procedimiento Penal Francés.
 Código de Procedimiento Penal Italiano.
 Código Penal Alemán.
 Código Penal Argentino.
 Código Penal de Chile.
 Código Penal de Colombia.
 Código Penal de España.
 Código Penal de Venezuela.
 Código Penal de Francia.
 Código Penal de Panamá.
 Código Penal de Uruguay.
 Código Penal de Bolivia.
 Código Penal de Perú.
 Código Penal Mexicano.
 Código Penal para el Distrito Federal de México.
 Código Procesal Penal de la Nación Argentina.
 Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires.
 Código Procesal Penal de la República Dominicana.
 Código Procesal Penal de Uruguay.
 Constitución de Colombia.
 Constitución de la Nación Argentina.
 Ley 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público Chile.
 Ley 19665 de la República de Chile.
 Ley 24.660 Ejecución de la Pena Privativa de Libertad. Sanción 19/VI/1996,
 Promulgación 8/VII/1996. Publicación B.O 16/VII/1996. Buenos Aires-
 Argentina.
 Ley 3/2005 de Atención y Protección a la Infancia y Adolescencia de Es-
 paña.

Ley de Enjuiciamiento Criminal de España.
Ley de Régimen Penitenciario de Venezuela.
Ley del Régimen Penitenciario de Guatemala
Ley General de Salud de México.
Ley Justicia Penal Juvenil de Costa Rica.
Ley Orgánica del Poder Judicial de España.
Reglas Penitenciarias Europeas.

Insumos y Anteproyectos

Asociación Argentina de Profesores de Derecho Penal, Anteproyecto de la Ley de reforma y actualización integral del Código Penal de la Nación, Buenos Aires, 2007.

Anteproyecto de Ley Orgánica de la Competencia, Control y regulación de Monopolios, Ministerio de Industrias y Competitividad del Ecuador. Octubre 2009.

Aportes de la Fiscalía General del Estado, Unidad de Delitos Sexuales.

Comisión Andina de Juristas, Protección de los Derechos Humanos, definiciones operativas, Lima, 1996.

Comisión de Reforma Integral del Código Penal de Bolivia (Luis Arroyo Zapatero, Matías Bailone, Elías Carranza, Nieto Martín Adán, Moreno Hernández Moisés Sáez Capel José, Simón Jan, Zaffaroni Eugenio Raúl), Anteproyecto de Reforma al Código Penal de Bolivia, Parte General, 2009.

Comisión para la Elaboración del Proyecto de Ley de Reforma y Actualización Integral del Código Penal Argentino.

Garantías en la Ejecución de penas y medidas cautelares, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2009.

Insumo obtenido del Taller de trabajo organizado con UNICEF, octubre de 2009, en donde participaron los consultores internacionales Celleri Miguel y Buaiz Yuri .

Insumo obtenido del Taller Organizado por la Subsecretaria de ejecución de penas y medidas cautelares personales, y Subsecretaria de Coordinación Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. 21 y 22 de Agosto 2008. Puenbo-Ecuador.

- Lineamientos sobre el Sistema de ejecución de penas y medidas cautelares personales y Régimen Penitenciario, Ecuador, Agosto de 2008. (Documento de trabajo), Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, “Propuesta del Comité Internacional de la Cruz Roja Sede Ecuador.
- Proyecto de Acuerdo para la regulación del uso de la videoconferencia entre los Estados miembros de la Conferencia Iberoamericana en el ámbito de la cooperación judicial internacional
- Proyecto de Código de Procedimiento Penal de Argentina, Simposio Internacional sobre la Administración de la Justicia Penal, 1989.
- Proyecto de Código Procesal Civil.
- Proyecto de Ley “Sistema Legal aplicable a los adolescentes en conflicto con la ley penal” (fase de promulgación) presentado por Gerardo R. Morales, Senador de la Nación, del 2008 Argentina.
- Proyecto de ley 157 de 2007 – Senado, 044 de 2008 – Cámara de Colombia “Por la cual se dictan medidas de Protección a las Víctimas de la Violencia”, ponencia para primer debate en Cámara suscrita por el Representante Guillermo Rivera Flores.
- Proyecto de Ley del Sistema Legal aplicable a los adolescentes en conflicto con la Ley Penal, Cámara de Diputados de la Nación, Argentina, 2008.
- Proyecto de Ley Orgánica de Ejecución de Penas, Ecuador, 2004.
- Proyecto de ley reformatoria al Código Penal para sancionar la “Defraudación de fluidos”, octubre de 2009, Centro Nacional de Control de Energía (CENACE).
- Proyecto de Ley Reformatoria al Código Penal y Código De Procedimiento Penal elaborado por la Comisión Nacional de Aplicación del Derecho Internacional Humanitario en el Ecuador.

Jurisprudencia

- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Suárez Rosero contra Ecuador, 1997.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Tibi contra Ecuador, 2004.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Bulacio contra Argentina, 2004.

- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso De la Cruz Flores contra Perú, 2004.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri contra Perú, 2004.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Acosta Calderón contra Ecuador, 2005.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso del Penal Miguel Castro Castro contra Perú, 2006.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Herrera Ulloa contra Costa Rica, 2004.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Montero Aranguren (Retén de Catia) contra Venezuela, 2006.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Zambrano Vélez contra Ecuador, 2007.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Chaparro Alvarez y Lapo Iníguez contra Ecuador, 2007.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Albán Cornejo y otros contra Ecuador, 2007.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Heliodoro Portugal contra Panamá, Voto Razonado del Juez Sergio García, 2008.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva N. 16, 1999.
- Corte Constitucional Italiana (Sentencia No. 238 de 1996)
- Corte Suprema de los Estados Unidos, *Gouled v. United States*, 225 U.S. 298 (1921).
- Corte Suprema de los Estados Unidos, *Mathews v. Correa*, 135 F.2d 534 (2nd Cir. 1943).
- Corte Suprema de los Estados Unidos, 347, U.S. 165 (1952).
- Corte Suprema de los Estados Unidos, *Mapp v. Ohio*, U.S. 643 (1961).
- Corte Suprema de los Estados Unidos, *New York Times Company v. Sullivan* (1964).
- Corte Suprema de los Estados Unidos, *Miranda v. Arizona* (1966).
- Corte Suprema de los Estados Unidos, *Schmerber v. California*, U.S. 757 (1966).

- Corte Suprema de los Estados Unidos, *Chimel v. California* 395 U.S. 752 (1969).
- Corte Suprema de los Estados Unidos, *United States v. Robinson*, 414 U.S. 218 (1973).
- Corte Suprema de los Estados Unidos, *United States v. Edwards* 410 U.S. 800 (1974).
- Corte Suprema de los Estados Unidos, *New York v. Harris*, 495 U.S. 590, 603 (1975).
- Corte Suprema de los Estados Unidos, *United States v. Chadwick* 433 U.S. 1 (1977).
- Corte Suprema de los Estados Unidos, *United States v. Crews*, 445 U.S. 463, 471 (1980).
- Corte Suprema de los Estados Unidos, *Nix v. Williams*, 467 U.S. 431 (1984)
- Corte Suprema de los Estados Unidos, *Horton v. California*, 496 U.S. 128 (1990).
- Corte Suprema de los Estados Unidos, *Minnesota v. Olson*, 495 U.S. 91 (1990).
- Corte Suprema de los Estados Unidos, *Whren v. United States*, 517 U.S.806 (1996).
- Corte Suprema de los Estados Unidos, *Scheneckloth v. Bustamonte*, 412 U.S.
- Corte Suprema de los Estados Unidos, *Brinegar*, 338 U.S.
- Tribunal Constitucional Español 228/1997.
- Tribunal Constitucional Español 76/1992.
- Tribunal Constitucional Español 94/1999.
- Tribunal Supremo Español 1012/2006 19 de Octubre.
- Tribunal Supremo Español 26 de Junio de 2000.
- Tribunal Supremo Español 1109/2006.
- Tribunal Supremo Español 13 de Enero de 1999.
- Tribunal Supremo Español 18 de Septiembre de 2002.
- Tribunal Supremo Español 1844/2002.
- Tribunal Supremo Español 263/2003 de 19 de Febrero.
- Tribunal Supremo Español 34/2003 de 22 de Enero.
- Tribunal Supremo Español 34/2003 de 22 de Enero.
- Tribunal Supremo Español 34/2003 de 22 de Enero.

Tribunal Supremo Español 384/2004 de 22 de Marzo.

Tribunal Supremo Español 7 de Abril de 1992.

Este Libro se terminó de
imprimir en diciembre de 2009
en la imprenta V&M Gráficas.
Quito, Ecuador